SALVADOR FALLA.

Digitized by the Internet Archive
in 2022 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/codigofiscal1881guat

# CODIGO FISCAL

DE LA

# REPUBLICA DE GUATEMALA.

# 1881.

GUATEMALA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO "EL PROGRESO."
OCTAVA CALLE PONIENTE NUM. 6 BIS.

# INFORME

*Al Señor Jeneral Presidente de la República:*

*Señor:*

La Comision encargada de redactar un proyecto de Código fiscal tiene la honra de daros cuenta con el resultado de sus trabajos.

El espíritu de fecunda iniciativa que os anima á impulsar la actividad social en todas sus manifestaciones, os inspiró el pensamiento de dotar al país de Códigos propios. Complemento de esa idea debía de ser la formacion de un Código de Hacienda que respondiendo á las necesidades de la época, consignase disposiciones adaptables al desarrollo de los intereses de la Nacion, á la buena administracion de las rentas públicas y á la seguridad de los derechos del Erario.

Si las leyes sustantivas y de procedimientos anteriores á la emision de nuestros Códigos parecieron inadecuadas, atendidas las instituciones que nos rijen, las necesidades sociales que se han venido desenvolviendo y la cultura alcanzada y que aún debemos alcanzar, la lejislacion hacendaria puede conceptuarse como un cáos. Pasando por las dificultades propias de los Estados de formacion naciente, hubimos de aceptar, como todas las Repúblicas de Hispano-América, la herencia que nos legara con su sistema rentístico el Gobierno de los españoles.

Ese sistema ha venido cambiándose lentamente: se han conservado algunos impuestos y suprimido otros, y se han creado nuevas rentas.

En el órden administrativo y judicial de hacienda las leyes mas importantes y sistemadas son la de 1832 y la federal de 1837; pero esas leyes, aparte su importancia relativa y el homenaje que les es debido, deben sufrir sensibles trasformaciones que hacen indispensables el desarrollo de la agricultura y del comercio, el acrecentamiento de la poblacion, la facilidad de las comunicaciones y los mismos cambios operados en las rentas fiscales.

Consecuencia de ese estado de cosas son los impuestos que no se avienen con el desarrollo de la riqueza pública, la dificultad en la intelijencia de disposiciones dispersas, confusas y contradictorias y la incertidumbre consiguiente en su aplicacion.

Obviar esos inconvenientes es la razon que motivó la obra que habeis mandado formar.

El programa de esa obra debe abrazar todo lo relativo á la organizacion de la Hacienda pública, ó sea el conjunto de los bienes, rentas, derechos y acciones que pertecen á la Nacion; á la direccion y administracion de esas rentas y esos bienes; á los Jueces y tribunales que ejercen la jurisdiccion de hacienda, y á los procedimientos indispensables para conservar los derechos fiscales ó la represion encaminada á evitar su violacion.

A responder á ese triple órden de ideas que forman en su conjunto el sistema rentístico de la República, tienden los tres libros en que esta dividido el proyecto de Código.

# I

Pocas cuestiones hay tan delicadas como la cuestion de impuestos.

En ningun ramo como en la lejislacion fiscal se hace tan dificil amoldar los hechos á las exijencias de la teoría.

Se pueden aceptar y se han aceptado sin inconveniente innovaciones radicales en la lejislacion que se refiere á la propiedad y á la familia; pero no es dable variar por completo y subitáneamente todas las contribuciones de un país. Razones especiales que tienen íntima conecsion con la política, las relaciones internacionales, la defensa militar, la conservacion del órden interior, las costumbres de un país, su situacion jeográfica y el estado industrial de sus poblaciones, no permiten por su naturaleza compleja aceptar soluciones y fórmulas absolutas.

Así lo indican las interminables discusiones en materia de impuestos; la variedad con que este problema ha sido resuelto sin dejar jamás satisfechas todas las intelijencas; la dificultad y aun imposibilidad de amol-

dar á las costumbres de un pueblo las leyes hacendarias de otro pueblo, de costumbres y civilizacion diferentes; y el constante retoque que por todas partes se observa en las contribuciones, á medida que cambia la situacion de las sociedades y que se estinguen ó debilitan unos y se forman y robustecen otros jérmenes de riqueza.

Esto, que dá á las leyes de hacienda un carácter peculiar, nacional, espresion propia de las necesidades de cada país, es causa frecuente de que á veces los principios claudiquen en apariencia y de que lo que parece mas lójico en las rejiones de la ciencia no resulte ser siempre lo mejor en el terreno de los hechos. La aceptacion dada á un impuesto absurdo lo hace á veces produir mas cuantiosos rendimientos que otro impuesto nuevo basado en los principios científicos, pero destituido de la sancion del tiempo.

De aquí la necesidad imperiosa en materia de finanzas de crear antes de destruir, si nó se quiere entrar en una série de ensayos que acarrearían el empobrecimiento del Tesoro.

En presencia de necesidades apremiadoras como la conservacion de la paz, que es la base principal del progreso; el fomento de la instruccion, que es la esperanza del porvenir; la mejora de las vias de comunicacion, que es el barómetro social del adelanto, no puede operarse una baja jeneral en todos los impuestos sin asegurar la que se realice en unos con la alza ocasionada en otros, segun la influencia que ejercen en el aumento de la riqueza, la facilidad con que se pagan sin desalentar la produccion y el consumo y la igualdad relativa con que pesan sobre la fortuna pública.

Al contrario de lo que pasa á los particulares que pueden limitar sus gastos y consumos á sus ingresos, los Gobiernos, á menos de comprometer su honra y aun su existencia, tienen que pesar primero sus necesidades para buscar despues los medios de satisfacerlas.

En materia de impuestos no se ha pronunciado la última palabra. Los mismos maestros de la ciencia se presentan divididos en agrupaciones diferentes. Quiénes sostienen el impuesto progresivo, quiénes el proporcional; unos son partidarios de las contribuciones múltiples y otros del impuesto único; quiénes, enemigos declarados de los derechos sobre los consumos, pretenden modificarlos y sustituirlos lentamente por las contribuciones directas; aquellos defienden el gravámen sobre el capital, estos sobre la renta; sosteniéndose así opiniones contradictorias como si no hubiese principio alguno fijo para guiar los pasos del lejislador.

Al formar el cuadro de rentas que constituyen la Hacienda pública, la Comision ha debido tener presentes estas consideraciones, para aceptar como punto de partida de su trabajo los impuestos que forman la base de las rentas públicas. Los derechos aduaneros, la contribucion de papel sellado, el servicio de caminos, los impuestos sobre la fabricacion y venta de licores, venta y permuta de bienes inmuebles, asignaciones hereditarias, consumos y ra-

mos estancados, admitidos en nuestras costumbres, se conservan en el proyecto.

Orillando así, mediante una prudencia indispensable, el peligro de proponer un desconcierto en las rentas públicas y dado que no se trata de poner término á eternas discusiones especulativas ni de satisfacer teorías intransijentes, sino de apreciar las necesidades del país en el estado de desenvolmiento en que se encuentran y pueden alcanzar sus intereses económicos, la Comision ha suprimido aquellos impuestos que no satisfacen en su concepto esas necesidades ni convienen con el desarrollo de esos intereses; ha propuesto las rentas que deben sustituir las contribuciones suprimidas y ha introducido en los mismos impuestos que encontrara y cuya conservacion cree necesaria en la actualidad, las modificaciones que aconseja la esperiencia y que demanda la necesidad de mantener el equilibrio del presupuesto.

***

Los derechos aduaneros forman la parte principal del Erario público.

Esta circunstancia y las importantes cuestiones económicas que entrañan las leyes arancelarias en favor de la industria, de la agricultura y del comercio, piden se lleven á la tarifa vijente decretada en 22 de Febrero de 1878 las reformas que demandan los intereses mas caros de la República; y al logro de este objetivo tienden los esfuerzos de la Comision.

La Aduana, de oríjen antiquísimo, está aceptada por todos los gobiernos como una contribucion indirecta muy lejítima.

La libertad de comercio no reconoce derechos diferenciales entre las mercaderías procedentes de distintas nacionalidades. La igualdad en este punto debe ser completa.

Respecto á la internacion de mercaderías no se estatuyen sino tres clases de limitaciones, fundadas evidentemente en razones de interes jeneral.

Entre los artículos escentos de derechos de internacion, cuyo número se ensancha, figuran los artefactos y productos naturales de las demás secciones de Centro-America, secundando así el espíritu de nuestra Constitucion que brinda á todos los centro-americanos los derechos de ciudadanía, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio guatemalteco. Si la familia Centro-americana ha de volver á su antigua unidad, á que está llamada para engrandecerse, debe encaminarse á ella por medios prácticos, y uno de esos medios es considerar tambien como nacionales las producciones de aquellas Repúblicas.

Diez, veinticinco y setenta por ciento son los tipos de los derechos de importacion.

Al fijar esos derechos no se tienen en mira tendencias proteccionistas, si se esceptúa lo relativo á los muebles, vestidos hechos, calzado y artículos de talabartería. Por esta razon, aunque la República produce cantidad considerable de arroz, maíz, frijol, legumbres, etc.; aunque abunda en bosques y maderas de todas clases; aunque no necesita de forrajes estranjeros, se consigna la franquicia absoluta de todos esos artículos.

Sin desconocer que en muchas naciones han sido y son tomadas las tasas aduaneras como instrumento de proteccion, no puede menos de considerarse que las leyes prohibitivas ó protectoras ni cambian por sí solas el modo de ser de los pueblos; ni favorecen á unos pocos sino en perjuicio de los consumidores, que forman la mayoría; ni se necesitan como ausilios artificiales para estimular en un país la industria que conviene á su suelo y á su estado de civilizacion y cultura.

La baja de los derechos en aquellos artículos que se consideran como materias primas, por mas que estén apropiadas á los usos del comercio por una série de transformaciones industriales, como las hilazas, las lanas, las pieles curtidas, los ácidos aplicables á la industria, etc., no tiene una mira protectora: se ha tratado tan solo de hacer desaparecer la irregularidad de recargar esas materias, de tal modo que es preferible comprar no esas materias sino los objetos fabricados con ellas. Medidas como éstas se ven aceptadas por las diversas lejislaciones fiscales y aconsejadas por los tratadistas. En todas partes las materias denominadas primeras obtienen derechos mas bajos que los productos manufacturados. Rossi, Baudrillart, Chevalier y otros economistas distinguidos, por mas que aconsejan la libertad comercial como el fin á que deben encaminarse poco á poco todas las naciones, hacen reservas bastante esplícitas sobre este particular.

Sintiéndose la necesidad de fomentar la instruccion jeneral y profesional, de estimular el trabajo, de ensanchar las necesidades industriales, se ha aceptado el ínfimo derecho de diez por ciento para los libros impresos, máquinas, instrumentos útiles á las ciencias y á las artes, etc., etc.

En las tarifas que han estado en vigor en la República el valor de los efectos declarado segun las facturas orijinales ha servido de base para el cobro de los derechos de importacion de una gran parte de las mercaderías estranjeras. La esperiencia ha demostrado los inconvenientes de este modo de ser en perjuicio del comercio de buena fé y del Erario, por las falsas facturas que á veces se acompañan bajando el precio de las mercaderías declaradas.

Estos inconvenientes desaparecen estableciendo un aforo fijo para el cobro en jeneral de los derechos de importacion. Mas de ochocientos artículos que pagan sobre su valor principal segun facturas orijinales han sido

aforados detalladamente. Los derechos *ad valorem* constituyen una escepcion en el proyecto para aquellos objetos que por su amovilidad no ha sido dable someter á los derechos específicos.

Para evitar las anomalías que siguiendo este sistema se hubieran podido cometer, por deficiencia de la debida proporcionalidad, se han multiplicado las subdivisiones de una misma clase de mercaderías.

El peso sirve de base de los aforos en aquellos artículos cuyo valor en fábrica ó su costo de produccion le están en razon directa.

Aquellos artículos cuyo embalaje tiene un costo aproximado al artículo principal, se han aforado á peso bruto; y en los artículos de un valor relativamente superior á los embalajes, se ha adoptado el peso neto ó el peso con envase.

Para el aforo de las mercaderías cuyo valor en fábrica no está en razon directa de su peso, sirve de base la medida lonjitudinal, el volúmen, el número ó la capacidad de las mismas.

Una de las ventajas eminentemente prácticas que debe tener toda lejislacion arancelaria es la unidad de cuota.

Pero si esto es verdad, tambien lo es que establecido un veinticinco por ciento de derecho adicional sobre los aforos, no era justo suprimir desde luego ese derecho con perjuicio de los importadores que conservan mercaderías que han sufrido aquel recargo. Por esta razon se propone la supresion gradual del espresado derecho. Vencidos tres años se gozará de las ventajas de la cuota única.

Ultimamente, admitido por la Comision el sistema métrico decimal, en la moneda y en las medidas agrarias, no se ha creido conveniente aceptarlo para la reduccion de pesos y medidas en el aforo de las mercaderías; porque no estando el sistema métrico-decimal en nuestras costumbres y hallándose la República en relaciones comerciales con países que no lo tienen, su adopcion daría lugar á multiplicadas y embarazosas operaciones que en vez de espeditar el despacho lo haría mas prolijo y difícil de lo que hoy es.

*
* *

Pero si los derechos de Aduanas forman la base de nuestras rentas, la agricultura constituye el venero principal de nuestra riqueza.

Guatemala, país esencialmente labrador, sin grandes elementos fabriles, aunque es de desearse y esperarse vayan desenvolviéndose, debe tener siempre una palabra de aliento para el empresario agrícola. Si se quiere aumentar las relaciones comerciales con los países mas avanzados en el camino de la industria, no solo en la perspectiva de obtener un impuesto fiscal, sino de lograr las ventajas prácticas y civilizadoras que consigo trae cada objeto que se interna en la República, es preciso primero fomentar aquella riqueza.

Para ello nada mas eficaz que disminuir los gastos de produccion, disminuyendo los derechos de esportacion que aumentan esos gastos. Si la riqueza pública se forma de la riqueza privada, no se debe ahogar en su fuente la produccion de esta última. Suprimidos el diezmo y el impuesto de sisa, falta aún ya que no es dable suprimir por completo, sí disminuir los derechos de esportacion. Los Estados-Unidos elevaron desde 1787 la libertad de la esportacion de sus productos á la categoría de precepto constitucional. Chile, si se esceptúa un módico gravámen impuesto á la estraccion de maderas de los departamentos de Ancud y de Valdivia y la estraccion de minerales de plata y cobre crudos, consigna la misma franquicia en su Código de Aduanas.

Por eso se propone en el proyecto, como una reforma imperiosa que reclama la industria nacional, la reduccion de los derechos que gravan nuestras esportaciones, á 20 centavos por cada quintal de peso bruto como un impuesto de peaje destinado al ensanche y mejora de las vias de comunicacion.

Gozan de una franquicia absoluta los equipajes, las frutas, los cuernos ó astas y cualesquiera otros productos cuya esportacion comience dentro de diez años contados desde la publicacion del Código.

La libertad de la esportacion es absoluta. No hay á este respecto un solo artículo prohibido; ni una sola reminiscencia del antiguo sistema denominado mercantil, que vedaba bajo penas severas la esportacion del oro y de la plata ó impedía directa ó indirectamente la estraccion de las primeras materias.

Cree así la Comision que se impulsa mejor la industria agrícola que con el sistema de primas que, si bien tiende á alentar la produccion, olvida que el premio no llega siempre al productor á quien se desea estimular, sino al esportador; que si éste se enriquece es con el dinero de los asociados y no del consumidor estranjero á quien mediante la prima, en último término, se le paga para que compre.

Por la misma razon de fomentar la agricultura se añade á los artículos escentos de derechos de importacion el alambre espigado y sus ganchos para cercas, gravado hoy con un derecho de cinco y medio centavos por libra y que de tanta importancia es para dar seguridad á los fondos rústicos, principalmente los destinados á la ganadería; las máquinas no conocidas en el país y aplicables al cultivo de la tierra ó á la industria, y las semillas de flores y legumbres.

*
* *

La contribucion de papel sellado, introducida por Felipe IV en Espa-

ña y sus dominios desde 1636, constituye hoy en todas las naciones civilizadas uno de los ramos mas importantes de las rentas públicas.

La ley de 3 de Abril de 1877 ensanchó notablemente esta renta; pero aceptando la forma única del papel sellado el impuesto tiene que resentirse de falta de la debida proporcionalidad; porque la misma cuota paga un contrato que jira sobre cien pesos que el que versa sobre otra cantidad que no llegue á cuatro mil, lo mismo el documento que se refiere á treinta mil pesos que el otorgado por centenares de miles.

Aceptadas además las cuotas fijas y no las proporcionadas, ha sido fácil eludir en parte el pago del impuesto: un recibo de treinta mil pesos que debe estenderse en sello de veinte pesos, puede dividirse en dos ó más que en conjunto representen aquella cantidad, pagándose mediante esta operacion la mitad ó menos de la cuota asignada por la ley.

Por esta razon se establece que la contribucion se cobre por el doble medio de papel sellado y de timbres. La base principal de la contribucion es el papel sellado, de fácil uso, que no exije cancelacion alguna del sello y representa con su dimension reglamentada la uniformidad necesaria en la formacion de los archivos públicos, protocolos y actuaciones.

El timbre tiene un carácter complementario. Su uso está circunscrito á aquellos casos en que no se dispone el empleo esclusivo del papel sellado; cuando no es dable el uso de éste, como en las letras de cambio y documentos procedentes del estranjero, endosos, etc., y cuando la cantidad objeto del contrato ó documento escediere de diez mil pesos, en cuyo caso se emplearán timbres equivalentes á cinco centavos por cada cien pesos de esceso.

En el papel sellado se establecen trece valores: los tres primeros alcancanzan hasta mil pesos esclusive, y los diez restantes, de esa cantidad arriba á razon de un peso por cada millar, sin tomar en cuenta las fracciones.

Se hace abstraccion del título oneroso ó gratuito de los contratos, distincion que, además de embarazar la intelijencia de la ley, carece de razon de ser, toda vez que esta contribucion pesa sobre los actos cualquiera que sea su oríjen.

Con escepcion de los juicios de árbitros, se ha duplicado para las actuaciones judiciales el impuesto, con el objeto de compensar la supresion de las costas, segun el pensamiento iniciado por el Poder Ejecutivo y aceptado por la Asamblea Nacional.

La contribucion no ha podido afectar al billete de Banco, estando escentos estos establecimientos de todo impuesto por las respectivas leyes de su creacion.

Se ha aumentado el número de documentos esceptuados del pago de contribucion, en favor de los establecimientos de instuccion pública ó de beneficencia que produjeren memoriales ante las autoridades; de los

que estiendan recibos por cantidades que no lleguen á diez pesos; de los acreedores á la Hacienda pública por cantidades depositadas sin interés ó satisfechas por pago indebido, y de los libros, cuadernos y libretos destinados á la contabilidad agrícola.

Se designan las personas que están obligadas á cancelar los timbres que se usen en toda clase de documentos y la manera de hacer esa cancelacion; se dictan reglas para la preparacion, administracion y amortizacion del papel sellado y de los timbres, llenándose así un vacío en las leyes vijentes sobre el particular; y se establecen penas esclusivamente pecuniarias, proporcionadas á la defraudacion que se hiciere ó se intentare hacer de los derechos del Erario.

* * *

El decreto de 21 de Noviembre de 1871 redujo á medio por ciento el impuesto de alcabala sobre la venta y permuta de bienes raíces; pero la necesidad de atender á los gastos de la instruccion superior motivó el restablecimiento paulatino de su cuota hasta llegar al cinco por ciento que hoy se cobra y se cobraba con anterioridad á la reduccion.

En presencia de ese ensayo y de esas necesidades aun hoy sentidas, se ha debido conservar el impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles, repudiado por los ecomistas pero jeneralmente aceptado en la práctica. El es de medio por ciento en Inglaterra, de uno por ciento en Prusia, de dos por ciento en el Perú, cobrado como derecho de timbre, de cinco por ciento en Chile, de seis y tres quintos por ciento en Francia con los derechos adicionales, y llegó á ser hasta de doce y medio por ciento en Méjico.

Pero si las necesidades de la Hacienda pública hacen conservar ese impuesto que no está asociado al ensanche de la riqueza, se suprime por completo en los contratos en que aparecen interesados como compradores, vendedores ó permutantes, el fisco, los municipios y los establecimientos de instruccion ó beneficencia sostenidos con fondos del Estado; en las ventas y permutas de bienes inmuebles cuyo valor no llegue á cien pesos, de sitios sin cultivo ni fábrica ubicados en el interior de las poblaciones, y de bienes raíces que hubieren pagado el impuesto en el período de un año; se reduce á una sola cuota en las permutas, en vez de la doble alcabala que ha hecho imposible la celebracion de esta clase de contratos, y se consigna el principio de que es el comprador y no el vendedor quien está obligado á pagarlo para aliviar un tanto la situacion de éste en caso de ventas forzosas.

De esperarse es que cuando se obtengan los buenos resultados de la reorganizacion de la Hacienda pública vaya desapareciendo el impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles, para dejar en plena libertad la trasmision del dominio que tanto favorece al incremento de la riqueza pública.

***

El impuesto sobre las herencias no paraliza ningun ramo de riqueza pública ni es oneroso á la masa de la poblacion.

Fundado en los servicios de rejistro, estabilidad y garantías que presta la Administracion pública y no en la investidura del derecho que el Estado reglamenta y no crea, se acepta sin dificultad y se paga por el contribuyente en el momento que le es mas favorable, cuando realiza un aumento de fortuna.

Mas si el fundamento del impuesto hereditario es el título gratuito, lójico es hacerlo estensivo á las donaciones entre vivos. Con la libertad absoluta de testar dentro y fuera de la familia, el propietario podria eludir el impuesto hereditario distribuyendo en vida sus bienes, que pasarían á otras personas en calidad de donatarios y no de herederos.

Principio de justicia es que el impuesto se pague deducidas las deudas y los gravámenes de cualquiera clase, evaluables en dinero, que pesen sobre el agraciado. De lo contrario, una herencia gravada con un crédito pasivo, pagaría como si ese crédito no existiera y mas tarde, cuando llegara el fallecimiento del acreedor, volverían á pagar sus herederos por ese mismo crédito. La malicia de los herederos ó donatarios que pudieran declarar créditos ó gravámenes no existentes, encuentra un obstáculo si la declaracion presentada hace fé ante los tribunales en favor del supuesto acreedor.

El proyecto señala el modo de efectuar el pago cuando se trata de una pension vitalicia ó por determinado número de años á favor de un tercero, cuando la asignacion ó donacion consistiere en usufructo, en bienes litijiosos ó en créditos contra personas insolventes, y los casos en que tiene lugar la devolucion del impuesto pagado; puntos todos sobre los cuales no se habia proferido por las leyes una sola palabra.

Es fácil de comprender la escencion del impuesto tratándose de bienes destinados á las municipalidades y corporaciones ó establecimientos sostenidos con fondos del Estado; de las donaciones y mortuarias que no llegan á mil pesos; del derecho de uso y de habitacion; de las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley á prestarlas; de las donaciones remuneratorias, y de las que se hicieren por razon de matrimonio.

***

Los impuestos que pesan sobre las necesidades de la vida por su carác-

ter de universalidad son como el aire que todo lo recorre. Los ricos si no consumen directamente mas que los pobres, soportan por una repercusion inevitable el peso de las contribuciones indirectas en el criado que les sirve, en el sastre que les forma sus vestidos, en el albañil que les construye su habitacion, en una palabra, en el salario que pagan á todos los obreros que les trabajan para satisfacer sus necesidades, sus gustos ó sus caprichos.

De aquí los impuestos sobre la carne, la sal y la harina de trigo, incluidos en el proyecto tal cual se encuentran establecidos, salvas lijeras modificaciones.

No son desconocidas las críticas mas ó menos severas contra las contribuciones indirectas en jeneral y en particular contra las que pesan sobre los objetos necesarios á la vida, hasta el punto de que se necesita cierto valor para defenderlas, tan aceptado está como un principio que esas contribuciones no son buenas. Pero mientras la teoría las combate, los hechos las sancionan y se desarrollan al compás de la civilizacion; mientras en Inglaterra, en Francia y en Holanda las contribuciones indirectas suministran las tres cuartas de las rentas, en Turquía apenas producen la cuarta parte, dice un escritor contemporáneo.

Esto indica que la injusticia de esos impuestos es mas aparente que real; que siendo moderados no ponen obstáculos al incremento del trabajo, y que entrando en la solidaridad de todos los intereses, el alza de los jornales modera su peso, como viene sucediendo entre nosotros y sucede en todas partes á medida que se encarecen los objetos de un uso jeneral.

***

En el aumento de cuatro centavos sobre cada botella de aguardiente están interesados no solo el fisco sino tambien la moralidad pública. Ya que no es dable estirpar la propension á los licores embriagantes que existe en todas partes mas ó menos desarrollada, siquiera que elevando el precio se distraiga un tanto de la bebida á los desgraciados que abusan de ella.

Otras pequeñas reformas que se proponen en este ramo, tienden á aumentar su producto.

***

Razones que se relacionan con la tranquilidad pública hacen conservar el estanco de la pólvora y del salitre, y esplican las restricciones puestas á la fabricacion y venta de esos artículos y á la intervencion que para establecer puestos de venta se concede al Secretario de la Guerra.

Otro artículo cuyo estanco se ha conservado es el tabaco, que está sujeto á leyes especiales aún en los mismos países productores.

Pocos ramos como ese han pasado por tantas visicitudes é indesiciones lejislativas: del monopolio á la libertad: de la libertad al monopolio; esta es la historia constante del tabaco.

La esperiencia viene demostrando que declarada libre la siembra con sujeccion no obstante á ciertos requisitos de vijilancia, y monopolizada la venta por parte de la administracion pública, se pueden conciliar los intereses de la industria agrícola con las exijencias del Erario que encuentra en ese ramo una fuente de renta.

La industria de los cigarrillos es libre, como que dá aliento al trabajo de mujeres pobres y desvalidas.

***

La contribucion denominada territorial, decretada en 15 de Diciembre de 1873, de un cuartillo de real por manzana ó sean dos pesos por caballería de tierra, fué reducida posteriormente á la mitad en virtud de las representaciones de los pueblos, fundadas en que á causa de esa contribucion los propietarios de las tierras habian subido á precios exorbitantes los arrendamientos. Pero esta contribucion que no atiende ni al valor del inmueble gravado, ni á la renta que produce, se resiente por la inflexibilidad de su tipo de estrema desigualdad. Lo mismo paga la caballería de tierra que vale cincuenta pesos ó menos que la que vale cincuenta mil ó mas; lo mismo los terrenos cultivados que los incultos. Mas aún, como posteriormente se exoneró de la contribucion los terrenos de menos de una caballería, resultó que propiedades valiosas que carecen de aquella estension superficial están escentas del impuesto y lo pagan tierras de insignificante valor por la sola razon de medir una ó mas caballerías. De este modo, lo que pudo parecer un estímulo para activar la trasmision de la propiedad inmueble, particularmente la inculta, vino á ser un obstáculo para las grandes estensiones de territorio. El impuesto que impele á uno á vender retrae á otro de comprar y la tierra coutinúa improductiva.

El impuesto directo sobre las siembras de caña de azúcar, sancionado en 16 de Junio de 1872, ha venido en decadencia, hasta el estremo de que el producto de esa renta que llegó á $60,000 en 1876, bajó á $29,000 el año próximo anterior; y esto no obstante la prima concedida á la esportacion de los azúcares. Suprimiendo el impuesto, mejorando las vias de comuni-

cacion y atrayendo líneas regulares de vapores que toquen en nuestro litoral, es de esperarse que la produccion azucarera, limitada hoy al consumo interior, se estienda para aumentar así de una manera eficaz nuestras esportaciones.

La contribucion urbana establecida en 20 de Noviembre de 1871, de 5 por 100 sobre toda renta anual de las construcciones en poblado, se cobra hoy solamente en la capital de la República y en los departamentos de Quezaltenango, Sacatepequez y Amatitlan. Razones de alta importancia han inducido á escentar de este impuesto á la mayor parte de las poblaciones de la República, pero esta misma escencion está indicando que ese impuesto no puede pagarse facilmente, que es preciso alijerarlo y para ello hacer que todas las propiedades inmuebles contribuyan en proporcion á su valor. No puede de otra manera contarse con impuestos justos y productivos.

Por estas razones, lijeramente apuntadas, se suprimen las contribuciones urbana, territorial y de caña de azúcar y se sustituyen con la contribucion única de tres por millar sobre la propiedad inmueble.

Como es claro, tal sustitucion no constituye una novedad sustancial en nuestro sistema rentístico: es la aceptacion del mismo principio de contribuciones directas ya reconocido.

Si la propiedad territorial es una fuente de riqueza, debe ser tambien una base imponible; si la ley la proteje y garantiza, debe contribuir por su parte á soportar el gasto que cuesta el mantenimiento de la ley; si repartir el peso de las contribuciones entre los ajentes de riqueza es el único medio de alijerar el impuesto en favor de los contribuyentes, de ensanchar su producto en favor del Tesoro y de realizar la prosperidad y la igualdad, las especulaciones fiscales no pueden aplicarse esclusivamente al esfuerzo comercial.

El comercio es hoy la industria que sobrelleva el peso mas oneroso de las contribuciones: pero su accion puede ser profundamente limitada, sujeta como está á las vicisitudes y trastornos que puedan sufrir los países con quienes la República tiene relaciones mercantiles.

Esto aconseja la creacion de rentas interiores que hagan participar á la propiedad inmueble de las cargas nacionales.

La propiedad es la base fundamental de la riqueza, el punto de apoyo al rededor del cual deben desarrollarse todos los ramos de la actividad social. Por esto al lado de los impuestos aduaneros y de consumo, no puede desdeñarse, como no se desdeña en Europa y en América, la contribucion que grava la propiedad raíz.

El tres por millar que se propone es de una modicidad tal que no necesita demostrarse.

Siendo el millar la base del impuesto, no se ha creido que debieran que-

dar sujetas á él las personas que carecen de bienes inmuebles cuyo valor no llegue á esta cantidad.

El impuesto debe ser popular, nacional, y no hay razon para exonerar á una clase social con perjuicio de otras; pero la escepcion propuesta no puede considerarse como una inmunidad. Aparte los inconvenientes que traería su jeneralizacion absoluta, acaso no sería justo hacerlo gravitar, no esceptuando la pequeña propiedad territorial, sobre la pobreza que puede estar cerca de la indijencia. En Inglaterra como en Prusia, donde existe el impuesto sobre la renta, se ha creido hacer una cosa justa y económica esceptuando las rentas inferiores á 500 y 750 pesos respectivamente.

La cuota de la contribucion es uniforme, sin hacer distinciones entre inmuebles urbanos y rústicos, entre fincas cultivadas é incultas. Se constituye así la igualdad ante el impuesto que pesando sobre los valores reales, el coutribuyente lo paga en proporcion á su haber inmoviliario, cualquiera que sea, y no á la desigualdad de las rentas, proveniente no de la desigualdad de capitales, sino de los mas ó menos riesgos que se corren, del mayor ó menor número de esfuerzos que se emplean, de las dificultades que se sufren.

Al proferir la palabra renta la Comision debe manifestar por qué al imponer la propiedad inmueble ha dado la preferencia á los valores reales y no á los productos de las fincas.

Sin pretender entrar en una cuestion económica harto debatida pero aun no resuelta de una manera definitiva, no se ha encontrado el medio fácil de evaluar la renta de una manera pronta y económica sobre todo de las fincas rústicas en un pais donde el sistema de arrendamientos, como en otras partes, no ha entrado en nuestras costumbres; donde el precio de nuestros productos esportables, dependientes de los mercados estranjeros, sufre tan constantes y profundas alteraciones; donde los rendimientos varian con las siembras estacionales; donde no pudiéndose aun llevar á la agricultura todos los brazos utilizables, el empresario agrícola vé desmedrar sus fincas per no poder limpiarlas ó perder parte de sus cosechas por no poder levantarlas á tiempo; donde hay propietarios de estensas porciones de territorio inculto, que por lo mismo no producen renta alguna, pero que no debieran quedar escentas de todo impuesto, ya que la escencion que liberta de todo gasto al propietario pondria de una manera indirecta obstáculo á la trasmision de la tierra, cuyo cultivo es el porvenir del país. El Estado no puede simpatizar con las especulaciones de particulares que se hacen dueños de considerables estensiones de terrenos con el objeto único de esperar que el tiempo, por sí solo, ó que los acontecimientos hayan producido una alza en los valores, para realizarlos con ventajas.

Imponiendo la riqueza inmueble adquirida y no la riqueza por adquirir, no se desalienta al empresario laborioso é intelijente, ni se contraría

el desenvolvimiento normal de la riqueza pública: el propietario sabrá bien que durante el lapso de cuatro años establecido para la renovacion de la matrícula jeneral, puede sin que se le aumente el impuesto, cambiar por el cultivo la faz de sus bosques y de sus campos. No se entra, finalmente, en esas pesquisas inquisitoriales y vejatorias para averiguar con la renta el secreto de las fortunas: el valor de la propiedad inmueble es ostensible; su producto no lo es.

Queriendo huir de la inquisicion fiscal, tan desagradable para todos los pueblos, se ha dejado al propietario ó á sus representantes legales la obligacion de declarar el monto de su fortuna inmoviliaria, cuando ésta consistente en una finca ó en varias alcance á la cantidad de mil pesos que sirve de base al impuesto.

La naturaleza de la propiedad raíz no facilita la ocultacion de su valor. Dirijiéndose la contribucion á aquellos cuyos bienes inmuebles lleguen á mil pesos, talvez empresarios agrícolas que tienden á ensanchar su crédito interior y esterior, propietarios de nombre mas ó menos conocido, no es de presumirse pretendan disminuir notablemente el monto de sus haberes.

De otra suerte, si no se tomara por base la declaracion del propietario, preciso sería proceder á una evaluacion de toda la propiedad perteneciente al dominio particular, obra jigantesca que duraría mucho tiempo y costaría mucho dinero. La formacion del catastro en Francia duró cuarenta y dos años y costó ciento cincuenta millones de francos, para tener acaso mas tarde la necesidad de renovarlo. En 1874 el Congreso de Chile acordó el gasto de cien mil pesos para la revision de la renta agrícola de los fondos rústicos solamente.

La declaracion del propietario salva esos inconvenientes. Como punto de partida para el cobro de impuestos y contribuciones no es desconocida en nuestras leyes hacendarias: sobre la declaracion del comerciante ante la Aduana descansa en su mayor parte la renta marítima; sobre la declaracion de los contrayentes ante el Notario se basa el impuesto sobre la compra y permuta de bienes inmuebles; sobre la declaracion del heredero ó albacea se fija la contribucion hereditaria.

El declarante podria presentarse ante la autoridad local de su domicilio ó ante la autoridad local á cuya jurisdiccion estuviesen sometidos los inmuebles. El primer estremo parece ser mas aceptable, ya porque de este modo se atiende á la comodidad del contribuyente que puede cumplir con la ley haciendo una sola declaracion sin necesidad de salir de su domicilio, aunque tenga fincas en distintas jurisdicciones; ya porque se evita el fraude que acaso pudiera cometerse suponiendo como escenta de la contribucion una finca cuyo valor no llegare á mil pesos pero perteneciente á una persona propietaria de otros inmuebles en ajena jurisdiccion, cuyos valores completaren ó aun superaren el mínimum de la ley. Mas como aun así pudiera suceder que en el

domicilio del propietario no fueren conocidos todos los inmuebles que este posee en otra circunscripcion territorial, para evitar toda omision fraudulenta y completar el catastro jeneral de la propiedad sujeta á la contribucion, se previene que una vez formada la matrícula se hagan de los bienes incluidos en ella, listas con separacion de departamentos y municipios para que se informe si están incluidas todas las fincas rústicas y urbanas de la peculiar jurisdiccion de ellos.

Palpables son los inconvenientes que consigo traería el aceptar la declaracion del contribuyente sin control de ninguna especie. No es dable contar siempre con la buena fé de todos los contribuyentes, que es la base de esta clase de impuestos; ni lo es tampoco hacerse la ilusion del patriotismo de todos los asociados. De ello se despreude la necesidad de apelar á medios fiscales para comprobar las declaraciones de los que faltaren á la verdad, ya omitiendo fincas que poseen, ya rebajando notablemente el valor de las fincas declaradas. A este objeto responde la organizacion de las comisiones revisoras.

No se dan á esas comisiones facultades discrecionales á efecto de verificar por medio de la pesquisa de los libros y documentos del propietario la insuficiencia ó la falsedad de su declaracion. Su mision es de equidad, de prudencia, de buena fé. Lo que esas comisiones no alcancen por sí mismas, lo que no puedan averiguar privadamente en la esfera de sus relaciones particulares, se suple por otros medios que tienden á dificultar la defraudacion: ora evocando los informes de otros municipios; ya ocurriendo al dictámen de espertos; bien obligando á los remisos á presentar su declaracion, ó á pasar por la contribucion que se les designe sobre los bienes que se les fueren averiguando; así invistiendo á los acreedores de los contribuyentes del derecho de pedir que el justiprecio presentado por los mismos pueda servir de base en los remates; tambien facultando á la Direccion jeneral de contribuciones directas para rectificar las declaraciones por medio de avalúos periciales; asímismo imponiendo multas severas para el caso en que resulte mas tarde la falsedad ó la insuficiencia de las declaraciones; igualmente prohibiendo á los Jueces y Notarios la autorizacion de los contratos que á la traslacion del dominio de inmuebles se refieran, sin que conste el pago ó la escepcion del impuesto, lo mismo que la inscripcion en el Rejistro de la propiedad inmueble; previniendo, en fin, á los rejistradores, la obligacion de remitir á la Direccion jeneral una nómina de las fincas que fueren inscribiendo.

Acaso se dirá que siendo la tierra, el trabajo y el numerario los tres ajentes ó fuerzas productoras de riqueza, deben ser otras tantas bases de contribucion: si se impone la tierra, ¿por qué no se impone el trabajo ó su renta, que es el salario; el capital numerario ó su renta, que es el interés? Si el impuesto es la remuneracion de los servicios públicos y de que todos se aprovechan, todos deben pagarlo en proporcion á sus

facultades; si los bienes existentes no constituyen la única fuente de riqueza de un país sino que diariamente se producen otras bajo la forma de rentas, salarios y beneficios industriales ó profesionales, es justo que tambien esta clase de riqueza contribuya al sostenimiento de las cargas públicas. Ya Jovellanos en su notable informe sobre la ley agraria se quejaba de la condicion de la propiedad territorial, comparada con las demás especies de propiedad moviliaria. "¿No es cierto, decía, que en este sistema de contribucion nada pagan á lo menos directamente, ni los capitales que jiran en el comercio, ni su renta ó ganancias? No es cierto que tampoco pagan los capitales empleados en fábricas ó empresas de industria? No es cierto que tampoco pagan en su capital y réditos los fondos impuestos en gremios, bancos y compañias de comercio? Pues á vista de todo esto, ¿quién será el que convierta en territorial su propiedad moviliaria, ni destine sus fondos al cultivo? ¿No es mas fácil que todo el mundo se apresure á convertir su propiedad territorial en dinero, con desaliento y ruina de la agricultura?"

Sin desconocer el valor de estas observaciones en la rejion de los principios absolutos, la Comision no cree haya llegado la hora de imponer todas las rentas, bien provengan de los capitales dados eu préstamo con interés, bien de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, como de todo sueldo ó emolumento personal. Con las preocupaciones populares contra los impuestos directos que á dia fijo sorprenden al contribuyente, acaso cuando éste se halla ménos dispuesto para pagarlo, con una industria fabril naciente que la administracion pública debe alentar, con el crecido tipo de interés que actualmente se paga por el uso del dinero; no es conveniente en concepto de la Comision, generalizar la contribucion directa, haciéndola estensiva sobre todas aquellas fuentes de riqueza. Escentos como están de todo impuesto los bancos establecidos, que tienen facultades de emision, no podrían gravarse otros capitales destinados á los negocios bancarios, sin caer en la desigualdad de eximir del impuesto al capital que goza de aquellas ventajas y gravar con él al capital que de ellas carece.

Debemos prometernos que la misma escencion del impuesto atraiga á la circulacion nuevos capitales, produciendo su concurrencia una baja en el interés del dinero, en beneficio de la industria, del comercio y de la agricultura. El tipo del interés debe ser mas bajo á medida que el prestamista soporte menos gravámenes.

* * *

Sin vías de comunicacion no hay cultivo en las tierras, no hay comercio, no hay civilizacion; y sin la iniciativa oficial no habrá esas vías en nuestras poblaciones, faltas de espíritu de asociacion y de empresa.

Hé aquí lo que motiva la contribucion de cuatro dias de trabajo en los caminos públicos, que deben prestar todos los habitantes varones residentes en la República, desde la edad de dieziocho hasta la de sesenta años, y que puede conmutarse á razon de cuarenta centavos por dia.

El servicio de caminos, connaturalizado entre nosotros por la costumbre, hace coadyuvar á los gastos públicos á todos sin distincion, incluyendo al indíjena, que sin fincas valiosas, sin necesidades, sin consumir vinos, telas, sedas y demás objetos que hace necesarios la vida civilizada, se sustrae de la mayor parte de nuestras contribuciones.

Fácilmente se comprende porqué se esceptúa de esta contribucion á las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interés público ó municipales, á los inválidos, á los enfermos, á los estranjeros durante el primer año de residencia en el país, y á los individuos de tropa en servicio permanente.

El servicio puede ser prestado por reemplazo; pero consultando el interés local anejo al lugar en donde se vive y la garantía personal del contribuyente, se establece el principio de que ninguno pueda ser compelido á pagar la contribucion seis leguas fuera del rádio de su domicilio; y á la par que se impone á los dueños ó administradores de fincas rústicas el deber de remitir á la autoridad correspondiente listas nominales de los operarios que tuvieren sujetos á la contribucion, se les permite designar el número que dentro de ellos puedan prestarla simultáneamente; lo cual atiende el interés agrícola del propietario que podrá estar comprometido en sus cosechas ó en trabajos apremiantes en los momentos mismos en que se exija á sus operarios la prestacion del servicio.

Dando á cada Secretaría de Estado la asignacion que le es propia, establece el artículo 426 que sea del resorte de la de Fomento todo lo que se relaciona con la prestacion del servicio personal, y que corresponda á la de Hacienda todo lo conducente á la recaudacion de la conmuta.

Por lo demás, atañe á la Administracion pública designar los caminos cuya apertura ó arreglo exijan mas urjente preferencia, reglamentar la inversion de los fondos recaudados á fin de dar mas impulso á los trabajos sin imponer nuevos gravámenes al Estado, ó atender á este ramo del servicio público con el producto de la conmuta por medio de licitacion ó de contratas, segun pareciese mas conveniente.

***

El servicio militar, que es un deber de todo ciudadano, es tambien una necesidad social, si se atiende al modo de ser de nuestros pueblos y á la organizacion robusta que la autoridad debe tener si no se quiere dejar la

iniciativa oficial en las vías del progreso sin eficacia y las leyes sin defensores.

Si la ley de conscripcion permite la conmuta del servicio militar por dinero, que sea al menos en beneficio del Erario público. Por esta razon la conmuta, que no se trata de ensanchar, se fija en quinientos pesos pagaderos en diez anualidades. Si la conmuta fuera menor, su producto total seria mayor; pero la cuestion no es solamente fiscal: es ante todo de órden político y social de alta importancia.

Cien pesos por el otorgamiento de un privilejio esclusivo en los casos permitidos por nuestras leyes, es una cantidad que puede ser muy exigua si se compara con la entidad del privilejio concedido; pero tratándose de prerogativas que alienten nuestra industria, este pensamiento debe preponderar sobre los intereses esclusivamente fiscales.

El dos por ciento que forma el fondo de montepíos, no es mas que un ahorro paulatinamente realizado en favor de las familias de los empleados que gozan de aquella gracia; una especie de seguro sobre la vida que se constituye para los hijos lejítimos, viudas y madres viudas de los empleados de Hacienda.

* * *

Las minas, el derecho de acuñar moneda y los terrenos baldíos y bosques nacionales constituyen una parte integrante de la Hacienda pública, y por esto despues de las rentas figuran en el proyecto esas importantes materias.

La esplotacion de las minas, que puede ser una fuente de riqueza y que fué de algun valor en otro tiempo para la República, exije apartar los obstáculos que al incremento de la industria minera oponen las Ordenanzas emitidas en 1783.

Ellas alejan á los estranjeros de la esplotacion de las minas, imponen onerosas contribuciones á los naturales que las esplotan y establecen reglas de laboréo incompatibles algunas veces con los adelantos del arte.

La Comision ha debido seguir un camino diferente.

No se hace distincion entre nacionales y estranjeros, como que el sistema esclusivista que aleja á éstos del laboréo de nuestras minas no cuadra con las progresistas tendencias de la República.

Sin seguir el principio consignado en las Ordenanzas de considerar todas las minas como propiedad del Estado, se han puesto á esa propiedad las restricciones que demanda el dominio particular. Se reserva al Estado la concesion de las minas de metales y piedras preciosas, cuya esplotacion está sujeta á condiciones especiales: encontrándose ellas por lo comun en parajes estériles, para esplotarlas bastan pocos sacrificios de la propiedad

superficial. Las minas de sal, carbon de piedra y demás sustancias fósiles son del dueño del terreno, porque encontrándose las mas veces bajo de terrenos útiles para la agricultura y dilatándose en lechos de grande estension, exijirían, no ya la constitucion de simples servidumbres, sino sacrificios mucho mayores, espropiaciones que la ley no puede imponer sin graves inconvenientes.

El oro y la plata, destinados á la elaboracion de la moneda, son una produccion que todas las lejislaciones sujetan á condiciones escepcionales. En Inglaterra y en algunos Estados de la Union Americana, con escepcion de las minas de oro y plata, todas las demás quedan entregadas al interés del propietario del terreno en que se encuentran.

El minero no será más tributario de los productos de su industria: cien pesos es todo lo que tiene que pagar por el título de concesion de cada mina.

Modificado el principio que consignaban las antiguas Ordenanzas respecto á la propiedad de las minas, era preciso definir la situacion de los actuales propietarios y denunciantes de las minas que en lo sucesivo no serán denunciables. A este pensamiento responde el artículo 565, en virtud del cual esos propietarios y denunciantes conservarán los derechos que hubieren adquirido conforme á las leyes que han estado vijentes.

Se estatuye todo lo que es objeto de una lejislacion especial: las denuncias y esploraciones de minas, los derechos del minero, la caducidad de éstos, etc., y se omite aquello que no tiene un carácter peculiar, que se halla resuelto por las leyes comunes. Así, establecido el principio de que las minas forman una propiedad inmueble, distinta y separada del terreno ó fundo superficial y que en esta virtud quedan sujetas á las disposiciones del Código Civil, se hacia innecesario hablar de la enajenacion entre vivos de las minas y de su trasmision por causa de muerte, y de todo lo relativo á su posesion, tradicion y prescripcion.

Por lo mismo, tampoco se establece un procedimienio especial para los juicios en materia de minas, respecto de los cuales son bastantes las disposiciones del enjuiciamiento comun. Pero haciéndose diferencia entre la mina, bien inmueble, y todo lo que se refiere á la esplotacion de la misma, se ha creído conveniente someter las compañías, los avíos y demás contratos mineros al espíritu de la lejislacion mercantil, de tendencias sencillas y carácter espeditivo. Solo en deficiencia de las leyes de comercio, se ocurrirá á las disposiciones del derecho comun.

***

La cuestion monetaria, de inmensa importancia para todos los pueblos, ha sido y es el objeto de dilatados estudios de notables estadistas y pensadores.

Tratándose de un asunto de carácter esencialmente internacional, el aislamiento traería consigo profundos trastornos económicos. De ahí la necesidad de poner el peso y la ley de la moneda nacional con las monedas de los países con quienes la República tiene relaciones comerciales.

La Comision, bajo la influencia de estas ideas redactó el Título XII que trata de la moneda y que fué sometido á la Asamblea Nacional.

Este alto cuerpo tuvo á bien emitir, con las modificaciones que le parecieron convenientes, el decreto número 15 de 23 de marzo último.

Sancionado ese decreto por el Poder Ejecutivo, es hoy una ley de la República.

*
* *

Con una feracidad incomparable para la agricultura, adaptables á la crianza de ganado ó con ricas maderas objeto del comercio para la construccion civil, las tierras baldías son la esperanza de la República y están llamadas, principalmente para los departamentos del Este, á atraer las miradas de una colonizacion espontánea ó indirectamente artificial.

Pero esas ventajas no podrian obtenerse si nuestros pingües y estensos territorios hubiesen siempre de permanecer en manos del Estado.

En beneficio del Erario y de la riqueza pública, esas tierras deben ser reducidas á propiedad particular en proporciones adecuadas á las necesidades del trabajo y de la colonizacion.

Por eso se consigna la libre adquisicion y trasmision de los baldíos, sin distinguir de adquirentes nacionales ó estranjeros. No hay respecto á esto otra escepcion que la que era natural consignar cuando los baldíos hubiesen de ser empleados en obras de utilidad pública.

Como toda enajenacion á título oneroso supone un precio que sirve de base á la venta, pública para obtener de ella mayores ventajas, se establecen las bases que los espertos deben tener para el avalúo de los baldíos. Ese precio, de doce reales hasta cuatro pesos por caballería de tierra, segun el decreto de la Asamblea Constituyente de 27 de enero de 1825, reproducido por disposiciones posteriores, fué elevado al tipo único de cincuenta pesos por decreto de 15 de febrero de 1877.

La Comision no ha aceptado ni una ni otra base. La primera, porque su baratura favorece las grandes acumulaciones de la propiedad territorial, en beneficio de los especuladores y en perjuicio del cultivo; la segunda, por su igualdad aplicada uniformemente á terrenos desiguales por su situacion jeográfica, proximidad de las poblaciones y ventajas naturales.

Por esta razon se propone un precio desde ochenta centavos hasta dos pesos por hectárea, segun las calidades de los baldíos mas ó menos aptos para el cultivo y su distancia de los centros de poblacion.

Se opta por el sistema decimal para las medidas agrarias mas en armonía con los adelantos de la ciencia que el antiguo sistema de medir por caballerías y cuerdas.

Mas la compra-venta para la reduccion de los baldíos á propiedad particular no podia ser esclusiva. Razones de interés público reclamarán á veces concesiones gratuitas de la propiedad territorial: la inmigracion, el ensanche de las poblaciones, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional pueden exijir concesiones agrarias de carácter especial, y á estos fines se trazan en el proyecto las reglas mas indispensables.

Providencia de alta importancia seria la demarcacion y deslinde de todas las propiedades fiscales y el estudio de sus calidades geológicas y climatéricas; pero mientras se practican esas operaciones estadísticas que facilitarán el conocimiento de la estension y valor de los terrenos del Estado y espeditarán su enajenacion, no es admisible que los particulares se apoderen de ellos sin los requisitos necesarios para que el trascurso del tiempo pudiera operar la prescripcion positiva en beneficio del poseedor. Lo que al Estado interesa es que los terrenos sean esplotados con plena seguridad: que la propiedad se trasmita por títulos justos y lejítimos, y que no se le prive de una propiedad valiosa de que mas tarde podrá sacar grandes ventajas.

Este pensamiento sufre tan solo una escepcion de carácter transitorio en favor de los actuales poseedores de terrenos fiscales, que, careciendo de títulos de propiedad, hubiesen no obstante ejercido actos de posesion. Se ha querido con esto evitar las dificultades y embarazos que el ejercicio del estricto derecho del Estado acarrearia á los poseedores que, despues del decreto de 19 de setiembre de 1845 que otorgó análogas concesiones, hubieren tomado posesion de terrenos fiscales, mejorándolos por el cultivo.

La ley no puede contemporizar con los que á pretesto de ser dueños de una porcion de terreno, pretendan ensanchar sus posesiones sin derecho alguno. De aquí porqué se establece que todo esceso sea denunciable y que se permita la remedida de un terreno que bajo un título tenga mayor estension de la que el mismo título indica; imponiéndose, no obstante, los gastos de la remedida al denunciante que sin estar en el caso de la ley pretendiere molestar al propietario sin motivo justificado.

Por la misma razon, si se brinda á los propietarios el medio de restablecer los mojones perdidos de un terreno, en beneficio de su propia seguridad y estabilidad, es de justicia que paguen á la Hacienda pública los escesos que resulten.

Queriéndose llenar un vacío en nuestras leyes agrarias, se estatuye el sistema de arrendamiento de los bosques, que permite su esplotacion sin que la República se desprenda de su propiedad; y se introducen algunas

reglas de policia forestal contra aquellos especuladores que, sacrificando al presente el porvenir, destruyen el hulero, el arrayan y otros árboles de análoga estima, y contra los que cortan aquellos que protejen los manantiales de agua y las vias de comunicacion.

***

El correo y el telégrafo en su condicion actual como en la mayor parte de las Repúblicas de Hispano América, son un servicio público y no una fuente de renta, ya que sus productos no cubren los gastos que ocasionan; y en ese concepto figuran en el proyecto.

Lazo de union de las poblaciones de la República entre sí y con las naciones estranjeras, creador de elementos de progreso y de civilizacion, el sistema postal y de telégrafos merece ser atendido con preferencia; y por eso sus productos se destinan al mejoramiento de esos ramos importantes.

El aumento de la poblacion, el desarrollo de las relaciones comerciales, la mejora de las vias de comunicacion y la baratura del porte tenderán á convertir ese gravámen en una renta para el porvenir.

***

Las relaciones de derecho entre la Hacienda pública y los particulares no pueden tener una existencia indefinida, y de ahí porque se trata en el proyecto de la estincion de los derechas y obligaciones fiscales y se aceptan los modos de disolver los derechos civiles que cuadran con la índole peculiar de la Hacienda pública: el pago, que es el objeto final de toda obligacion; la sentencia firme, que es la respetabilidad debida á la autoridad judicial, y la falta de persona ó cosa responsable, son medios de estinguir derechos y que están en el curso regular de las cosas.

El lápso del tiempo figura tambien entre los medios de estinguir los derechos fiscales. La Comision no podia aceptar el principio de imprescriptibilidad respecto de las rentas públicas. Si los derechos de los particulares sucumben por la obra del tiempo, el Estado no puede eximirse de esa ley ineludible, cuando por otra parte los elementos preventivos y de exaccion de que puede disponer, la responsabilidad y fianza de los empleados y las disposiciones administrativas aseguran por completo la existencia y realizacion de sus derechos con ventaja sobre los derechos del individuo.

La compensacion con el fisco no puede tener lugar en lo jurídico, en la necesidad de atender el servicio público que no admite dilacion sin inconvenientes de trascendencia; pero se acepta en lo administrativo si así lo dispusiese, atendidas las circustancias, el Poder Ejecutivo que tiene la direccion suprema de las rentas fiscales.

Respecto de los derechos de los particulares contra la Hacienda pública no podia hacerse innovacion alguna: el derecho civil será el que decida de la existencia de esos derechos.

# II

Organizada la Hacienda pública, se hace indispensable organizar su administracion. Establecido el derecho del Estado, deben consignarse los medios de hacerlo efectivo.

En vano sería sistemar y distribuir las contribuciones sin que debiliten las fuerzas productoras del país, si por deficiencia en el réjimen administrativo el contribuyente hubiese de eludir su percepcion; si la indolencia é incuria del empleado no hiciere llegar el producto de ellas á las arcas nacionales.

La Administracion debe seguir la marcha de las contribuciones desde el momento en que salen de las manos de cada asociado hasta aquel en que se invierten en las múltiples atenciones del servicio público: el sistema en que jiran las rentas, el producto jeneral y parcial de cada una, los funcionarios y ajentes empleados en su recaudacion y administacion, los gastos y las necesidades que con ellos deben ser satisfechas, la importancia y valor de los bienes de propiedad fiscal, el monto de la deuda pública y la amortízacion de su capital é intereses; todo esto debe formar, por decirlo así, un cuadro sobre el cual pueda tender la vista el ojo vijilante de la Administracion.

***

Centralizando ese movimiento, el Secretario de Hacienda tiene á su cargo el despacho de la Administracion jeneral en los negocios fiscales y de su Secretaría deben partir todas las disposiciones del Poder Ejecutivo que tiendan á regularizar el mecanismo rentístico. Para ésto es indispensable que en ella se tenga pleno conocimiento de todo lo que á la Hacienda pública se refiera.

A ausiliar ese conocimiento y á espeditar la unidad de accion tienden

las facultades del Secretario de Estado que se deslindan en el proyecto y los libros y rejistros que se propone sean llevados en su Secretaría.

***

Pero si la unidad es indispensable para la buena administracion, al lado del funcionario encargado de ella es conveniente para ilustrar su marcha un voto que pueda ser consultado.

A este fin responden el Consejo de Hacienda y el Abogado fiscal.

El primero organizado con los empleados que debe suponerse mas versados en los asuntos hacendarios y el segundo con sus conocimientos profesionales, podrán suministrar al Secretario del ramo hechos y datos importantes y ausiliarle en la ejecucion de las leyes administrativas.

***

La Secretaría de Hacienda no podría por sí sola, cualquiera que fuere la actividad, dedicacion y talento de su Jefe, reasumir todos los negociados que á ella se refieran.

A su alrededor se constituyen Direcciones jenerales de rentas, que, dentro del círculo que se les traza, dirijan directa y uniformemente la marcha de las rentas encomendadas á su dependencia.

De Aduanas y contribuciones indirectas, de Licores y ramos estancadas, de Contribuciones directas y de Bienes desamortizados, son las Direcciones cuya creacion se ha creido conveniente como otras tantas ruedas principales de la Administracion de Hacienda.

El Jefe de cada una de ellas, asumiendo la responsabilidad moral ante la autoridad y ante la opinion pública, procurará el órden, la economía, brevedad y perfeccion de los trabajos, y logrará la intelijencia práctica del despacho administrativo, conociendo hasta los mas ínfimos pormenores y detalles en los ramos especiales que le están asignados.

Las funciones que ejercen son esclusivamente directivas del buen manejo y recaudacion de las rentas públicas, para deslindar así sus facultades, segun la ciencia moderna de administracion, de las facultades de intervenir, recaudar, distribuir lo recaudado y residenciar las cuentas fiscales.

En el sistema actual muchas de esas funciones se hallan confundidas en la Administracion Jeneral de Rentas, á cuyo cargo está la administracion de todas las de la República, con escepcion de la de licores y tabaco.

una Tesorería local y la Aduana Jeneral. Tal acúmulo de obligaciones heterojéneas produce, con las desventajas consiguientes á la indivision del trabajo, embarazo y complicacion en el despacho, falta de impulso y de iniciativa y tardío mejoramiento de las rentas.

Cada Direccion tiene detallados los ramos que se les asignan y determinados los ajentes subalternos que ayudan en los pormenores y detalles del servicio.

Su carácter de jeneralidad que las hace estenderse á toda la República, dentro de la órbita de sus atribuciones, contribuye á que secunden la enerjía y prontitud de la accion administrativa.

Entre sus múltiples facultades y obligaciones figuran las muy importantes de emitir reglamentos para las oficinas de su dependencia y de visitar las Administraciones y receptorías departamentales.

Establecida la contribucion directa sobre los bienes inmuebles y susceptible de mejora la recaudacion de la conmuta del servicio de caminos como del militar, se ha creido necesaria la creacion de una Direccion que se ocupe de las contribuciones directas, separadamente de la Direccion que debe tener á su cargo el ramo importante de las rentas aduaneras.

No se propone en consecuencia una rueda mas que embarace el movimiento de la Hacienda pública, sino un medio espedito de hacer efectivos los derechos de ésta.

* * *

Bajo la inmediata dependencia de las Direcciones jenerales debe estar la administracion rentística de los departamentos en que está dividida la República.

Separados del gobierno del municipio y ajentes de la Administracion central, los administradores de rentas deben hacer cumplir en cada departamento las leyes, reglamentos y demás disposiciones superiores de Hacienda.

En el proyecto se detallan sus variadas atribuciones, lo mismo que las de los empleados subalternos que están llamados á prestarles su cooperacion: las receptorías, los resguardos, las tercenas, los depósitos de aguardiente, las fábricas y depósitos de tabaco y los calificadores en uno y otro ramo están comprendidos en él.

Al deslindar esas atribuciones se ha tenido en cuenta la importante mision que en el órden administrativo desempeñan los Administradores de rentas, porque estando en inmediato contacto con el contribuyente el impulso de las Direcciones jenerales fracasaría ante la indolencia ó impericia de aquellos empleados. Por eso se ha atendido á la espedicion en

el despacho de las multiplicadas operaciones de que están encargados, consiliando las garantías protectoras de los derechos del fisco con la facilidad presentada al contribuyente.

Mas las Administraciones no son tan solo ajentes inmediatos de las Direcciones jenerales, sujetas á cada una de éstas en lo que se refiere á la recaudacion y administracion de las rentas. Lo son tambien de la Tesorería nacional en cuanto á la distribucion de los valores del Erario, sin que la diversidad de rentas y dependencias destruya la unidad administrativa: á ellas corresponde la recaudacion de las rentas fiscales, los pagos del servicio público en el departamento y los que ordene la Tesorería nacional.

* * *

La accion administrativa quedaría debilitada si los administradores hubiesen de constituir una personalidad independiente del funcionario que ejerce el gobierno político en el departamento. Ajente natural del Poder Ejecutivo, es indispensable que á su inspeccion y vijilancia inmediata queden subordinados todos los demás que con él forman la administracion pública departamental. Este es el objeto de los jefes de departamento que asúmen un doble carácter: el de Jefes políticos y el de inspectores de las oficinas de hacienda de su jurisdiccion.

Determinadas sus facultades y desembarazados del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, segun el pensamiento de la Comision, es lójico esperar que estos funcionarios prestarán eficaz apoyo á los intereses de la Hacienda pública.

Los Jefes políticos son tambien los ajentes llamados á averiguar la existencia de bienes y capitales desamortizados y á exijir el pago de éstos.

* * *

La Ordenanza de Aduanas, decretada en 25 de Enero de 1879, dió un gran paso en la organizacion de aquellas oficinas.

Debido á sus disposiciones el despacho ha sido mas espedito y el servicio mejor atendido.

Pero aun falta poner en armonía el servicio de las aduanas con la nueva organizacion de las Direcciones jenerales y demás oficinas de Hacienda.

Para ello se propone la supresion de la Aduana jeneral, por quedar reasumidas en la Direccion jeneral de aduanas las facultades que hoy corresponden á aquella oficina, y en su lugar se organiza una aduana de rejistro bajo la denominacion de Aduana de Guatemala, con las mismas atribuciones que corresponden á las de su clase y bajo la dependencia, como las demás, de la Direccion jeneral de aduanas.

Consecuencia trascendental de esta reforma será la descentralizacion aduanera. El comerciante de Quezaltenango, de Chiquimula ó de la Verapaz, por ejemplo, gozarán para el rejistro y despacho de sus mercaderías, para el plazo y pago de sus derechos y para la traslacion de sus fondos, de las mismas ventajas de que hasta hoy ha gozado esclusivamente el comerciante de la capital de la República.

De este modo, al mismo tiempo que las aduanas se hallan subordinadas á la Direccion jeneral del ramo, conservándose así la unidad administrativa, el comercio estenderá su benéfico influjo á todas las poblaciones del país.

Se establecen tambien las reglas que deben observarse cuando se despachan mercaderías de una á otra aduana por las vías férreas; se determinan las atribuciones de las aduanas de tránsito y de rejistro, y se define el objeto de los puertos mayores y menores.

La Comision, comprendiendo la importancia de los depósitos de mercaderías bajo certificado, reglamentó esa institucion para la Aduana de Guatemala.

El depósito de mercaderías bajo certificado pondrá en movimiento valores hasta hoy estacionarios en los almacenes fiscales; ahorrará á los comerciantes la necesidad de tener costosos almacenes; desarrollará poderosamente el crédito comercial, que por medio de préstamos sucesivos, puede dar lugar á nuevas transacciones que permitan el empleo de un capital doble ó triple del capital real; y permitirá hacer en una modesta habitacion grandes operaciones, sin estraer las mercaderías que, por medio del certificado de depósito se trasfieren con toda facilidad.

Este beneficio se limita por ahora á la Aduana de Guatemala, porque, gravitando sobre el Estado la responsabilidad de las mercaderías depositadas, se necesita de un local separado y capaz, del cual carecen las otras aduanas.

Ensanchadas éstas podrá hacerse estensiva á ellas las ventajas de los certificados de depósito.

***

Divididas las distintas operaciones que se refieren al manejo de la Hacienda, se hacía indispensable establecer que todas esas operaciones dispersas viniesen á parar á una caja comun.

Tal es el objeto de la Tesorería nacional, que centraliza el movimiento del Tesoro, dá á conocer de un golpe de vista su verdadera riqueza disponible y responde á la unidad de caja, uno de los tres principios que constituyen el sistema moderno de administracion de Hacienda.

La multiplicidad de cajas centralizadoras y pagadoras, además de dificultar el conocimiento preciso del verdadero activo y pasivo del Erario,

distraería á las Direcciones del objeto que les es propio, cual es dirijir la marcha de la Administracion y velar por el incremento de las rentas que la ley pone bajo su tutela.

La mas constante dedicacion y las combinaciones mejor calculadas en todos los ramos del servicio público, no obtendrían fácil éxito si el Estado no concentrara en un solo punto de accion las fuerzas monetarías de que puede disponer y no palpara las necesidades todas á que debe atender de preferencia.

Las Tesorerías pagadoras ó jenerales conocidas entre nosotros pueden denominarse locales por lo limitado de sus atribuciones: la Tesorería nacional que se propone tiene un carácter jeneral. Mientras aquellas contraían sus funciones á percibir tan solo de la Administracion jeneral de rentas los fondos sobrantes que en ésta se habian acumulado de las Administraciones departamentales de la República, la Tesorería nacional tendrá accion inmediata sobre todas las aduanas y administraciones para exijir de ellas la remision directa de sus propios sobrantes; mientras aquellas no tenian participacion ni noticia alguna de los pagos que se efectuaban en la caja de la Administracion jeneral ni de los verificados en las aduanas y administraciones departamentales, la Tesorería nacional será el órgano único por medio del cual el Poder Ejecutivo mandará á las aduanas y administraciones hacer pagos estraordinarios. Razon, pues, hay para proponer la supresion de las tesorerías pagadoras, que no son mas que una rueda inútil en el mecanismo administrativo.

Recibiendo los sobrantes de las aduanas y administraciones, despues que han atendido á su respectivo servicio; haciendo circular el haber del Tesoro de unas oficinas á otras, segun sus necesidades; percibiendo las entradas estraordinarias que no dependen de ninguna Direccion jeneral; verificando aquellos pagos que por su universalidad abrazan toda la República y no una sola de sus demarcaciones, como los pagos de los Supremos Poderes y del Ejército; atendiendo la deuda pública; emitiendo bonos, y practicando todas aquellas operaciones que se relacionan con el movimiento de los fondos fiscales, la Tesorería nacional constituye un verdadero centro de accion que completa la organizacion de la Hacienda y espedita la marcha de la administracion pública.

Figura entre las facultades de la Tesorería nacional la de emitir billetes del Tesoro, pagaderos al portador en moneda efectiva.

El billete delTesoro, puesto en circulacion hasta la concurrencia del numerario existente en caja, facilita la traslacion de los fondos, espedita las operaciones de las oficinas fiscales, ahorra el uso de la moneda metálica y su consiguiente desgaste, desarrolla el crédito de la administracion pública y presta, en suma, todas las ventajas del billete de banco.

***

La Casa Nacional de Moneda, mandada establecer en enero de 1731,

es hoy, merced á las mejoras que ha venido recibiendo, uno de los establecimientos de Hispano-América mas notables en su jénero.

Ella ha proporcionado la acuñacion de moneda nacional y ha ausiliado las empresas mineras, ya rescatando los metales á precios remunerativos ó ya acuñándolos por cuenta de los mismos empresarios.

Consignado como está en el proyecto todo lo relativo á la moneda y á las minas, si la industria minera se desarrolla como parece indicarlo la multiplicidad de denuncias que existen en curso, aquel establecimiento puede aun prestar mayores servicios.

El personal de la Casa de Moneda, que se propone, es el que demandan las actuales necesidades del Establecimiento, consiliando el buen servicio con la mayor economía posible.

Se reglamenta la manera de proceder en la compra de metales, el ensaye de éstos para su amonedacion, los deberes de cada uno de los empleados, los libros y rejistros que deben llevarse; y en cuanto á la contabilidad y rendicion de cuentas, se establecen los mismos principios que para las demas oficinas fiscales.

La Casa de Moneda será además el depósito de los timbres y de los billetes del Tesoro.

* * *

Compañera inseparable de la administracion pública, la contabilidad fiscal le sirve de guia desde el momento en que los valores del Tesoro entran en las arcas nacionales hasta aquel en que salen de ellas. Basándose en la regularidad y concierto administratívo, en la competencia de los empleados y en la adecuada organizacion de las oficinas, ella sigue el curso de todas las operaciones que tienen por objeto demostrar los ingresos, el costo del servicio público y la situacion del activo y pasivo de la Hacienda, dá á conocer la marcha y progreso de las rentas y advierte los escollos y peligros de un sendero estraviado.

Los derechos adquiridos, la deuda contraida, los servicios prestados, las órdenes libradas, los pagos hechos; todo debe constar de una manera inalterable y perpétua en los asientos de la contabilidad; todo debe estar consignado con tal detalle, que en cualquiera época, en cualquier instante pueda tenerse pleno conocimiento del resultado de todas y de cada una de las operaciones fiscales.

Así lo exijen los intereses de la nacion y el deber constitucional de dar cuenta periódica al Poder Lejislativo.

Por esta razon se acepta la partida doble, el mejor sistema de contabilidad que se conoce, y conforme á él se esplana todo lo concerniente á las cuentas fiscales: los libros en que deben ser llevadas, su nomencla-

tura y las operaciones á que pueden estar sujetas, como la formacion de estados y balances, la centralizacion de las cuentas, su comprobacion y rendicion y la manera de verificar la existencia efectiva en las cajas nacionales: se establecen reglas sencillas para la formacion del presupuesto y de la cuenta jeneral de ingresos y gastos, lo mismo que para la ampliacion de los créditos lejislativos en el caso de que éstos, apesar de la prevision del Ejecutivo, llegaren á ser insuficientes.

* * *

Mas no se harian sentir los beneficiosos resultados de una contabilidad bien organizada si á sus variadas y múltiples operaciones faltara el debido enlace, uniformidad y encadenamiento; si no pudieran ser inspeccionadas é intervenidas para encaminarlas á su verdadero objeto; si la responsabilidad del empleado que infrinje los preceptos de la ley no hubiera de ser efectiva, y si se careciera de un medio de comprobar y evidenciar la buena ó mala marcha de las operaciones. A este fin responden la Direccion Jeneral y el Tribunal de cuentas.

La Direccion jeneral de cuentas constituye un verdadero centro superior á que afluyen todas las cuentas parciales del Estado desde que el recaudador recibe los fondos públicos y que las Direcciones jenerales de rentas les dan curso, hasta que se invierten en los fines á que están destinados; desde la mas insignificante partida, hasta la masa total destinada á satisfacer todos los gastos del presupuesto.

Ella está llamada á tomar razon de las órdenes de pago que se libren contra las oficinas de Hacienda, suministrando al Tribunal de cuentas, mediante este sistema de fiscalizacion indispensable, los datos necesarios para el exámen de las partidas que se consignan en los libros de las cuentas fiscales y para comprobar su lejitimidad.

Reasumiendo así todas las cuentas del Erario, la Direccion que las centraliza es la llamada á formar mensualmente el cuadro que dá á conocer el movimiento de las rentas y de redactar cada año la cuenta jeneral de ingresos y gastos.

Prestará así al Ejecutivo, á la Nacion entera, y aun á los países estranjeros datos exactos sobre el producto de las rentas públicas, sobre la inversion que se les hubiere dado y sobre el aumento ó disminucion de la deuda pública; lo cual, de seguro, tiende á desarrollar el crédito de la República en beneficio de sus lejítimos intereses.

Algunas de las atribuciones que el proyecto asigna al Tribunal y Direccion jeneral de cuentas corresponden hoy á la oficina denominada Contaduría Mayor, la que por su organizacion inadecuada y por lo limita-

do de sus atribuciones, no podria prestar los servicios de aquellos dos centros de accion y de órden que entran á subrogarla bajo la direccion y presidencia de un solo funcionario.

***

Complemento de las garantias del Erario son las reglas relativas á la liquidacion, recaudacion y pago de sus derechos; las cauciones bajo la forma de fianza, hipoteca ó depósito de valores en efectivo ó de documentos de crédito público, que están obligados á prestar los empleados responsables y los particulares que celebran contratas con la Hacienda pública; las incompatibilidades para el desempeño de ciertos cargos y empleos ó para el despacho de determinados asuntos; la prohibicion de conservar caudales públicos fuera de las arcas del Tesoro y de recibir dinero y cancelar cuentas fiscales fuera de las respectivas oficinas, y el deber de los empleados de guardar sijilo en todos los asuntos que se relacionan con el despacho.

***

Garantidos así los derechos de la Hacienda pública, no podia olvidarse la condicion de sus empleados que han consagrado su vida al desempeño de funciones á veces odiosas y siempre difíciles.

No es dable sin injusticia dejar en el abandono y la miseria al fiel servidor que ha sabido cumplir con su deber, cuando le es llegada la época de las enfermedades, cuando perdidas sus fuerzas físicas ó morales, no se halla en aptitud de subvenir á sus necesidades; ni es justo tampoco abandonar despues de sus dias, á su familia objeto de su cariño y de sus afanes. En esto se fundan las jubilaciones de los empleados y las pensiones de montepio en favor de sus familias.

La ley de 1832 ordenó que las jubilaciones fuesen reglamentadas por las Lejislaturas subsiguientes; pero aquella promesa no llegó á cumplirse, y ese vacío se llena en el proyecto.

En él no se hace distincion entre empleados superiores y empleados subalternos, una vez que todos, cualquiera que sea su clase, pueden tener la desgracia de incapacitarse física ó moralmente para el servicio.

Siguiendo un principio de equidad, se propone que la pension de que debe gozar el empleado jubilado sea de un tres y tercio por ciento del último sueldo que disfruta por cada uno de los años que hubiere servido cuando llegaren á diez; principio que guarda mas proporcionalidad con los servicios prestados que el que se ha seguido hasta la fecha, consul-

tando el decreto de las Córtes españolas de 3 de Setiembre de 1820, que concedia por cada diez años de servicio una tercera parte del sueldo.

La misma consideracion en favor de los empleados motivó las disposiciones del proyecto para que se abonen á aquellos sus sueldos cuando fuesen trasladados de un departamento á otro; para que se les ausilie con la tercera parte si fuesen sometidos á proceso y se les abone íntegro cuando comprobaren su irresponsabilidad y no se hubiere nombrado otra persona que los sustituyese.

Esta última disposicion no es mas que una reparacion para el empleado á quien sin razon y sin justicia se ha privado acaso de su libertad y se ha sometido á las consecuencias enojosas de un encausamiento.

# III.

La parte judicial y de procedimientos tiende de una manera eficaz y directa á garantir los intereses del Erario, ya espeditando los asuntos que á ellos se refieren, ya reprimiendo y penando los actos que les sean adversos.

Tratándose de una especialidad como es la lejislacion hacendaria, se comprende desde luego la necesidad de instituir la jurisdiccion especial de Hacienda, aceptado como está por nuestros Códigos el principio de la pluralidad de fueros, rechazado por unos como una desigualdad social, y admitido por otros como una exijencia del órden público y de los intereses colectivos.

Esa jurisdiccion, por lo mismo que es especial, debe ser concreta en su ejercicio, ceñida á la esfera de los actos que le corresponden, á diferencia de la jurisdiccion ordinaria, fuente de todas las jurisdicciones, que está instituida para la universalidad de los actos civiles y criminales.

Por eso se hace indispensable determinar los casos en que se ejerce la jurisdiccion especial de Hacienda para evitar se confunda con la jurisdiccion comun y para precaver las dudas en el ejercicio de una accion ó derecho, las competencias judicales y la pérdida de un tiempo precioso que se emplearia en fluctuaciones é incertidumbres en vez de aprovecharlo en la captura de un delincuente y en recojer los comprobantes de su delito.

Pero instituida una jurisdiccion especial para los asuntos de Hacienda, aun dentro de los límites de esa especialidad, no podrian quedar confundidos bajo una sola competencia, bajo una sola ley procesiva todos los asuntos que se rozan con los derechos fiscales. Cuando estos son claros y patentes, espedito y manifiesto debe ser tambien el medio de hacerlos efectivos contra las movibles y variadas pretensiones individuales que se

opongan á su realizacion. De allí la necesidad de una jurisdiccion económico-coactiva, consecuencia del poder administrativo, que no entra en lucha judicial con el individuo, sino despues que ha puesto á salvo los derechos que está llamada á realizar. Así lo exijen las múltiples, urjentes y vitales necesidades que deben safisfacerse con los fondos públicos.

Por el contrario, cuando al lado de esa personalidad que se llama Estado, se encuentra el particular con sus derechos, con sus reclamaciones mas ó ménos justas y fundadas, con su individualidad que se debe cubrir de garantias, entónces la Hacienda pública cuyos derechos se ponen en duda, tiene que someterse á la autoridad judicial de Hacienda que declarara y sanciona la fuerza legal de los derechos discutidos.

Cuando por actos que las leyes fiscales reprueban y que han debido elevar á la categoría de delito, se pretende lesionar los derechos del Erario, entonces tambien toca á la autoridad judicial venir en ausilio de la Administracion pública y con sus formas protectoras y con sus fallos solemnes castigar á los que conculcan aquellos derechos.

La jurisdiccion económico-coactiva y la judicial de Hacienda, como que tienen por objeto comun poner á cubierto los intereses fiscales, no se embarazan la una á la otra en su recíproco ejercicio. Hecho el pago ó constituido en las cajas del Erario depósito de lo que se cobra por la Hacienda pública, no hay razon para privar al individuo del derecho de recurrir dentro de un período determinado á hacer valer ante la autoridad contenciosa las alegaciones que la naturaleza de la via económica no habia permitido tomar en consideracion; como tampoco la hay en que á la par que se procura el pago de los derechos del fisco se trate de penar los actos criminosos encaminados á defraudarlos.

La jurisdiccion de Hacienda como todas las jurisdicciones especiales, tiene que ser privativa para inhibir á cualquiera otra del conocimiento de los negocios que á ella competen; sin mas escepciones que las que naturalmente se desprenden del carácter limitado de la jurisdiccion especial. Así, complicado un delito comun con otro fiscal é importando aquel igual ó mayor responsabilidad para el delincuente, como si para robar los caudales del Erario se perpetrase un homicidio; cuando se trata de juicios universales, como un concurso ó una testamentaría; ó se suscitan derechos de un carácter puramente civil, sujetos á la decision de los jueces civiles, entónces tiene que ceder ante la autoridad de éstos, la jurisdiccion contenciosa de Hacienda, porque en lo mayor se comprende lo menor, porque solamente la jurisdiccion ordinaria es por su naturaleza estensiva ó acumulativa, y porque esos asuntos son ajenos á la índole de la jurisdiccion especial, especialísima de Hacienda.

Consecuencia natural del carácter limitado de esta jurisdiccion es la necesidad de puntualizar detalladamente los asuntos y delitos que le están sujetos, tanto en el órden económico como en el judicial; no solo

para fijar la competencia de las autoridades y jueces de Hacienda, que de otra manera no podria quedar deslindada de la jurisdiccion ordinaria, sino tambien para establecer los procedimientos en los actos económicos, como en el conocimiento de los negocios civiles en que aparece interesada la Hacienda pública y de los delitos cometidos contra ella.

El cobro por cantidades liquidadas, procedentes de contribuciones, pagos indebidos ó créditos fiscales, las multas impuestas en el órden administrativo y los desfalcos de fondos públicos, constituyen el objeto de la jurisdiccion económico-coactiva.

Los asuntos civiles en que se presenta interesada la Hacienda pública, los delitos cometidos contra ella y los que les son conexos ó concomitantes, forman el objeto de la jurisdiccion contenciosa.

El contrabando y la defraudacion figuran entre esos delitos y se determinan en el proyecto, no solo porque toda ley prohibitiva debe ser espresa y terminante, sino porque sin la designacion del delito no es dable averiguar la pena á que quedan sujetos los trasgresores.

* * *

Toda jurisdiccion se personifica, por decirlo así, en el funcionario que la ejerce. De aquí la consiguiente necesidad de organizar los jueces y tribunales en quienes reside.

La jurisdiccion contenciosa de Hacienda, corresponde hoy en primera instancia al Juez especial que creó para el departamento de Guatemala el decreto de 15 de Setiembre de 1873, y á los Jefes políticos en los departamentos donde no haya jueces privativos, segun la ley orgánica y reglamentaria del Poder judicial, emitida en 17 de febrero de 1880. En segunda instancia se ejerce por los tribunales superiores.

Esa organizacion ha debido conservarse, con la escepcion tan solo de trasladar el conocimiento de los negocios de Hacienda en los departamentos á los jueces del fuero comun, y no á los Jefes políticos, cuyas funciones de administracion activa no se avienen bien con las funciones pasivas del Poder judicial. Se conceptúa así mejor garantida la justicia que se sirve por un Juez dedicado al estudio y aplicacion del derecho; que conociendo la regla jeneral en el fuero comun, puede conocer tambien sus escepciones en los fueros especiales. A los Jefes políticos se reserva el ejercicio de la jurisdiccion económico-coactiva, como que de ese modo se obtiene mas eficazmente el reintegro de los derechos fiscales.

Por lo que hace á los jueces que deben conocer en los juicios de cuentas se introduce una innovacion importente.

Esos juicios que segun las leyes que nos rijen deben ser fallados en primera instancia por el Contador Mayor y en segunda por la Corte de Justicia, lo serán segun el proyecto por un Contador en primera instancia, distinto del que hubiere formado el pliego de reparos, y en segunda instancia por el Presidente del Tribunal de cuentas y dos Contadores no implicados; haciendo las veces del Presidente, en sus faltas accidentales, los Directores jenerales de rentas. El doble carácter del Presidente del Tribunal de cuentas, como tal y como Director jeneral de la contabilidad, la tradicion en la marcha de las rentas y lo técnico de todo lo que se refiere á la contabilidad fiscal, han aconsejado esta medida en beneficio de los empleados responsables y de la buena administracion de los fondos públicos.

Como el Ministerio público debe tener representacion en los asuntos fiscales, se determinan esplícitamente quienes son, segun los casos y el lugar del juicio, los funcionarios que deben desempeñar tan indispensable cargo en los negocios civiles y en los delitos que caen bajo la competencia de la jurisdiccion contenciosa de Hacienda.

De este modo habrá siempre una personalidad permanente que tenga á su cargo la jestion de los derechos é intereses del Estado y se hace desaparecer la anomalía de exhibirse en el enjuiciamiento criminal un funcionario como juez y como parte.

*
* *

La ley debe trazar la pena á que el autor del delito ha de quedar sometido.

A este respecto se observa variedad en el espíritu de nuestras leyes fiscales, imponiendo unas penas escesivamente severas, demasiado suaves otras y pecando las mas por su individualidad que no permite consultar la proporcion que demanda la intensidad del delito.

La latitud dejada al Juez para aplicar un *máximum* de que no puede pasar ó un *mínimum* de que no puede bajar, segun las circunstancias que rodean al delincuente, constituye uno de los principales adelantos de la penalidad moderna.

Mas al fijar las penas que deben imponerse por los delitos fiscales, no puede desconocerse la naturaleza especial de esta clase de delitos.

Obra de la ley, fundada en razones de pública conveniencia, que permite poner trabas á ciertas industrias que de otra manera serian completamente libres, no hay en ellos verdadera trasgresion de la moral universal como sucede en los delitos comunes que en todas partes se castigan

de un modo mas ó ménos severo, segun las costumbres, la cultura y los intereses variables de los pueblos. Si el asesinato, el incendio, el robo etc., figuran en la escala de delitos en todos los Códigos penales, no sucede lo mismo con el contrabando y la defraudacion. Lo que en un país es efecto ilícito, prohibido, estancado ó sujeto á contribuciones ó impuestos, es en otro de permitida elaboracion y comercio.

De ahí la tendencia de defraudar los derechos del Erario aun por las personas de conciencia mas escrupulosa; tendencia que motivó la estraña Real Orden fechada en San Ildefonso en 15 de Setiembre de 1776, en que se declaraba que el contrabando debia reputarse como pecado.

Esa especialidad de los delitos fiscales trae consigo la necesidad de imponer penas adecuadas.

A ningun delito son mas aplicables las penas pecuniarias que á los de contrabando y defraudacion: que sufra en sus intereses el que quiera lucrar con los intereses del Estado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se propone una escala de penas proporcionadas á la delincuencia y conmutables pecuniariamente; sin perjuicio de las penas que por las leyes haya de imponerse por los delitos comunes, conexos á concurrentes con los de contrabando y defraudacion.

***

Pero si es indispensable por medio de penas de antemano estatuidas y proporcionadas prevenir y castigar los delitos contra la Hacienda pública, no lo es ménos fijar los procedimientos para garantir los preceptos sustantivos de la ley.

Partiendo en lo civil, en lo criminal y en la vía económica de los procedimientos que rijen en los negocios del fuero comun, en lo que respondan á la índole jenuina de la Hacienda pública, se simplifican los trámites y se acortan los términos que no son conducentes á la averiguacion de la verdad ni á la defensa de lejítimos derechos.

Aprehendido el delincuente y los objetos en que consiste el contrabando y la defraudacion, no hay razon alguna para consentir trámites lentos y en otros asuntos acaso indispensables para la averiguacion de una verdad jurídica.

Y como los delitos que mas directamente afectan los intereses fiscales son el contrabando y la defraudacion, se consignan disposiciones mas esplícitas que las que sancionan las leyes comunes para pesquisar aquellos delitos por medio del rejistro domiciliario, conciliándose mediante determinados requisitos, el interés del fisco en la represion de los delitos que le son adversos, con la garantia debida al hogar doméstico.

XI.

Esos requisitos no son exijibles todos cuando se trata de rejistrar un edificio público, una casa de posadas, un lugar inhabitado, carruajes de trasporte, etc. Allí donde todo el mundo entra ¿por qué no ha de poder entrar la autoridad por sí ó por medio de sus ajentes si sospecha la existencia de un delito?

En los juicios á que dán oríjen el fraude y el contrabando en la importacion de mercaderías estranjeras, se establece la distincion entre el procedimiento verbal y el procedimiento escrito, segun la cuantía del asunto que se ventila.

Bastando el enjuiciamiento civil con sus multas y comisos para garantir los intereses del fisco en los asuntos de Aduanas, no se ha debido aceptar el rigor y consecuencias del enjuiciamiento criminal.

Se reglamentan los juicios de cuentas de una manera clara y sencilla y que al mismo tiempo sirva para verificar la exactitud de la contabilidad y para vijilar el manejo de las rentas públicas.

* * *

Los bienes que forman la propiedad particular del Estado pueden ser objeto de venta ó permuta mediante el principio administrativo de la alienabilidad de estos bienes, consultándose, empero, la pública conveniencia.

Pero siendo el Estado una entidad moral, tiene necesidad de estar representado por funcionarios á quienes se delegue aquella facultad y que al mismo tiempo se encarguen de todas las operaciones que tienden á la enajenacion de los bienes de propiedad fiscal; la medida y division si se trata de terrenos, el justiprecio, la publicidad del remate, su aprobacion, etc., son operaciones que la ley debe reglamentar.

A ello tienden las prescripciones del título V.

* * *

Abolidos varios impuestos y contribuciones, era necesario atender á su liquidacion y cobro, lo mismo que al pago de las cantidades procedentes de redencion de censos y de bienes desamortizados.

Con este objeto se consignan varias disposiciones al fin del proyecto.

---

Tales son, Señor Jeneral Presidente, las bases principales del proyecto de Código Fiscal, cuya idea toca á Vos la gloria de haber concebido.

Si hemos logrado hacernos intérpretes de esa idea, á Vos corresponde decidirlo. Si no hemos acertado, error será de la intelijencia y no del corazon que rebosa en sentimientos de amor hácia la Pátria y de admiracion y respeto hácia Vos.

Guatemala, 25 de mayo de 1881.

*Salvador Falla.*

*Pedro Galvez.*

*Jacinto Galdamez.*

MINISTERIO
DE
HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO.

# DECRETO NUM. 261.

**J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.**

## CONSIDERANDO:

Que las leyes de hacienda hasta ahora vijentes en la República son incompletas, confusas y contradictorias:

Que el Poder Ejecutivo con el objeto de uniformar la lejislacion hacendaria con los Códigos anteriormente emitidos, nombró una comision encargada de redactar un Código de Hacienda:

Que dicha comision ha dado cuenta con el proyecto de Código Fiscal, adaptable al desarrollo de los intereses económicos del país, á la buena administracion de las rentas públicas y á la seguridad de los derechos del Erario: en virtud de la autori-

zacion que la Asamblea concedió al Poder Ejecutivo en 16 de Abril de 1880:

## DECRETO:

El siguiente Código Fiscal, que comenzará á rejir en la República, desde el dia 15 de Setiembre del año en curso:

# CÓDIGO FISCAL

DE LA

# REPUBLICA DE GUATEMALA.

## Título preliminar.

Art. 1.° —El Código fiscal organiza la Hacienda pública, reglamenta su administracion y define la jurisdiccion de sus jueces y tribunales.

# LIBRO PRIMERO.

## *Organizacion de la Hacienda Pública.*

## TITULO I.

### Derechos de puertos, importacion, depósito y peaje de mercaderias.

### Capítulo I.

DERECHOS DE PUERTOS.

Art. 2.° —Los capitanes ó consignatarios de los buques mercantes que fondearen en un puerto de la República, pagarán dos pesos por derecho de anclaje, el que no volverá á cobrarse aunque el buque haga escala en otros puertos de la República.

Art. 3.° —Se esceptúan de pagar derechos de anclaje:

1.° —Los buques de guerra de naciones amigas y los trasportes asimilados á ellos, cuando les sea permitido entrar y fondear en los puertos de la República.

2.° —Los buques nacionales en su primer viaje de importacion y esportacion;

3.° —Las embarcaciones cuyo rejistro no llegue á veinticinco toneladas;

4.° —Los buques obligados á arribar á los puertos de la República por borrascas, averías ó persecucion de enemigos.

Art. 4.° —Las embarcaciones mercantes que fondearen en los puertos de la República pagarán por derecho de tonelaje veinticinco centavos por cada una de las toneladas que midan conforme á su rejistro.

Art. 5.° —Están escentos de pagar el derecho de tonelaje:

1.° —Los buques de guerra de naciones amigas, aunque desembarquen ó trasborden mercaderías ó especies pertenecientes á sus respectivos Gobiernos;

2.° —Los buques nacionales en su primer viaje de importacion ó esportacion;

3.° —Los que vengan en lastre para cargar productos del país, aunque desembarquen hasta diez toneladas de mercaderias;

4.° —Los que solo desembarquen ó trasborden carbon mineral, ó metales preciosos en pasta ó acuñados;

5.° —Los que traigan inmigrantes en número que esceda de veinticinco;

6.° —Los buques que por arribada forzosa entraren en uno de los puertos de la República, aunque trasborden ó desembarquen el todo ó parte de su cargamento para reesportarlo;

Art. 6.° —Los derechos de anclaje y tonelaje se cobrarán en el primer puerto mayor donde arribe el buque.

Art. 7.° —El derecho de tonelaje se cobrará una sola vez á los buques que hagan viajes de uno á otro puerto de la República; pero si tocaren en un puerto estranjero ó permanecieren mas de treinta dias en alta mar, volverán á satisfacer á su regreso el espresado derecho.

Art. 8.° —Los buques mercantes pagarán por derechos de rol veinticinco centavos por cada persona de su tripulacion incluso el capitan.

Art. 9.° —El derecho de rol se cobrará en los puertos mayores por los Administradores de las Aduanas de los mismos.

Art. 10.—Los derechos de anclaje, tonelaje y rol no se cobra-

rán á los buques que estuvieren esceptuados de pagarlos por tratados ó por contratas que celebrare el Poder Ejecutivo.

# Capítulo II.

IMPORTACION DE MERCADERIAS Y SUS DERECHOS.

## SECCION I.

*Artículos de prohibida importacion y clasificacion de los de lícito comercio.*

Art. 11.—Es libre la importacion en la República de toda clase de mercaderías no esceptuadas por la ley, sin distincion de la bandera del buque en que se haga la importacion, ni de la procedencia ú oríjen de las mercaderías.

Art. 12.—Son artículos de prohibida importacion para los particulares, los siguientes:

Aparatos para fabricar moneda;

Balas de hierro ó de plomo, bombas, granadas y demás proyectiles de guerra;

Cañones ó piezas de artilleria;

Carabinas, rifles ó fusiles de tropa;

Estampas, libros ú objetos obscenos y contrarios á la moralidad y buenas costumbres;

Moneda falsa;

Nitrato de potasa ó sal de nitro (salitre), escediendo de una arroba;

Nitro-glicerina y dinamita;

Pólvora de toda clase, escediendo de dos libras;

Tabaco en rama;

Tabaco elaborado, escediendo de cinco libras.

Art. 13.—Las mercaderías que se importen en la República se dividen en seis clases:

1.ª—Artículos escentos de derecho de importacion;
2.ª—Artículos gravados con el diez por ciento;
3.ª—Artículos gravados con el veinticinco por ciento;
4.ª—Artículos gravados con el setenta por ciento;
5.ª—Comercio con las repúblicas de Centro-América;
6.ª—Comercio con la República mejicana.

Art. 14.—Los aforos que se establecen en este Código serán la base para el cobro de los derechos de importacion.

## SECCION II.

*Artículos escentos de derechos de importacion.*

(26) Art. 15—Están escentos de derechos de importacion los artículos siguientes:

Alambre espigado y sus ganchos para cercas;
Animales vivos para raza ó disecados;
Anclas y andariveles;
Aparatos para producir el alumbrado de gas hidrógeno carbonado;
Arroz en grano;
Azogue;
Botes, járcia, velámen, cadenas y demás útiles de buque, para uso de los puertos y lagos de la República:
Brozas minerales:
Carbon de piedra;
Centeno:
Cimento romano ó cal hidráulica:
Diamantes y demás piedras preciosas sin montar;
Edificios completos de madera ó de hierro;
Efectos que se importen por cuenta de la Nacion ó de las municipalidades, para el servicio público ó de los establecimientos de beneficencia:
Efectos que para su uso introduzcan por su cuenta los Minis-

tros diplomáticos residentes en la República, siempre que haya reciprocidad y se cumpla con los requisitos que este Código establece. Los Consules y Vice-Cónsules no gozan de esta escencion:

Equipaje de pasajeros, entendiéndose por tal los objetos de su uso individual y los instrumentos indispensables de su arte ú oficio, todo en cantidad proporcionada á la clase y circunstancias del dueño; y los muebles usados pertenecientes á personas que vengan á establecerse en el país;

Embalaje comun, cuando los efectos no estuvieren aforados sobre peso bruto. En los fardos se reputará como embalaje la arpillera, encerados, tablas de costado y cinchos. En las cajas el forro de lata ó zinc, los cartones, papeles y envases, si no estuvieren espresamente comprendidos en el aforo correspondiente. No se reputarán como embalaje las frazadas, sábanas ni artículo alguno denominado en las secciones 4.ª y 5.ª de este capítulo;

Hierro en lingotes ó en masas cuyo peso no baje de cincuenta libras:

Fotografias y vistas del país;

Fracmentos de buques náufragos y sus aparejos;

Frijol:

Garvanzo;

Guano y demás abonos;

Guias para minas;

Heno y demás forrajes no denominados.

Hornillos y demás instrumentos para ensayes de metales;

Iman:

Ladrillos refractarios y crisoles para fundicion;

Legumbres frescas;

Libros usados;

Madera sin labrar;

Máquinas no conocidas en el país, y aplicables á la industria ó agricultura:

Maíz;

Modelos de máquinas y edificios;

Moldes para fabricar flores;

Muestras de mercaderías cuyos derechos no escedan de un peso;

Oro y plata en pasta, en polvo ó acuñados;

Papas ó patatas;

Periódicos sueltos ó empastados;

Plantas exóticas y sus semillas;

Retratos pertenecientes á familias residentes en el país:

Semillas de flores, legumbres ú otra clase no especificada en este título;

Utiles para muelles de los puertos;

Utiles de telégrafos.

## SECCION III.

*Artículos gravados con el diez por ciento.*

Art. 16.—Se cobrará el diez por ciento sobre valor principal segun facturas orijinales por la introduccion de los artículos siguientes:

Acidos aplicables á las artes é industrias del país, no incluidos en la tarifa de drogas y medicinas;

Agujas de marear ó brújulas;

Agujas para tejer;

Algodon en rama con semilla ó sin ella;

Almas de esterilla ó de género engomado para fabricar sombreros;

Ampolletas ó relojes de arena;

Arados de todas clases;

Arcos ó cinchos de madera ó de hierro para barriles, toneles, etc.;

Alquitran de toda clase;

Barómetros:

Barriles, pipas y toneles vacíos;

Bombas de hierro con caño ó sin él para minas, riego ó incendio;

Caños de hierro, plomo ó zinc para acueductos, conductos de gas, etc.;

Caretas de alambre para castrar colmenas;

Cartas geográficas ó mapas;

Carros ó carretas de toda clase con sus equipos, ménos los arneses,

Carretillas de mano de todas clases;

Carton-piedra ú otra invencion para techos;

Cebada:

Cerda de cola ó de crin;

Crisoles;

Cuadernos de caligrafia, dibujos y matemáticas para uso de las escuelas;

Dibujos ó modelos en papel para bordar;

Dientes artificiales;

Duelas;

Ejes, llantas y ruedas para carros, carretas ó carretillas de mano:

Esferas de toda clase para estudio;

Estátuas de mármol, tamaño natural para modelos;

Estuches de matemáticas;

Estuches con instrumentos de cirujano;

Fichas de metal para contraseñas en fincas rústicas;

Fuelles para fragua;

Garruchas ó motones de madera ó de hierro;

Hormas de madera para calzado, pelucas y sombreros;

Imprentas;

Instrumentos útiles para las ciencias, artes y agricultura no clasificados en este Código;

Joyeria de oro de seiscientos milésimos de fino y de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos de fino, á lo ménos;

Junco, junquillo, paja y palma para muebles ó sombreros;

Láminas de hierro para techos;

Lana cardada y sin cardar;

Letra y tipos para imprenta;

Libros impresos;

Máquinas para la agricultura, minería y demás artes, ciencias é industrias y tambien las piezas sueltas pertenecientes á dichas máquinas;

Mármol en bruto y sin pulir;

Mausoleos ó sarcófagos de piedra;

Madera labrada para edificios:

Medidas lonjitudinales;

Moldes para fabricar candelas;

Moldes ú hormas para panes de azúcar;

Música impresa y manuscrita:

Niveles:

Papel en pliegos de 100×65 centímetros, lo menos, para imprenta;

Para-rayos y sus útiles;

Patrones para sastres y modistas;

Pelo de conejo ó de liebre para fabricar sombreros;

Peroles ó calderas de hierro ó de cobre para trapiches;

Plomo en bruto ó en láminas ú hojas para techos;

Prensas hidráulicas para fabricar aceite ó aplicables á la produccion agrícola;

Piedras litográficas;

Pizarra para techos;

Relojes para torres, sus muestras y campanas;

Relojes de bolsa de oro de seiscientos milésimos de fino ó plata de ochocientos treinta y cinco milésimos de fino, lo ménos;

Romanas de plataforma para pesar mas de cinco mil libras;

Tinta de imprenta;

Trigo;

Vajilla de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos de fino y de oro de seiscientos milésimos de fino, lo ménos en uno y otro caso;

Veneno para conservar cueros;

Zinc en barra.

## SECCION IV.

*Artículos gravados con el veinticinco por ciento.*

Art. 17.—Estan gravados con el veinticinco por ciento sobre sus aforos los artículos siguientes:

| | Unidad | Aforo | | Derechos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Acero en barras ó planchas sin labrar peso bruto | qtl. | 6 | | 1 | 50 |
| Armonios | uno | 60 | | 15 | |
| Arneses con guarniciones de plata para dos caballos | par | 200 | | 50 | |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Arneses con guarnicion de plata para un caballo | uno | 80 | | 20 | |
| Id. con ó sin guarnicion de metal ordinario para dos caballos | par | 80 | | 20 | |
| Id. los mismos para un caballo | uno | 32 | | 8 | |
| Id. para tiros de carros, carretas y arados | Id. | 8 | | 2 | |
| Carruajes cerrados de cuatro ruedas con pescante elevado y forrados de seda en el interior | uno | 800 | | 200 | |
| Id. los mismos sin forro de seda | Id. | 500 | | 125 | |
| Id. abiertos de cuatro ruedas con forros de seda en el interior | Id. | 400 | | 100 | |
| Id. los mismos sin forros de seda | Id. | 300 | | 75 | |
| Id. de dos ruedas de cualquier clase | Id. | 120 | | 30 | |
| Id. ordinarios, de cuatro ruedas con caja de madera para trasporte de pasajeros | Id. | 200 | | 50 | |
| Cueros charolados para calzado, pistoleras, guarniciones de carruajes, ú otros usos, con peso del papel | lb. | | 80 | | 20 |
| Id. de becerro para calzado ó toldos de carruajes, con peso del papel | Id. | | 64 | | 16 |
| Id. badanas, cabretillas, tafiletes, gamuzas, antes, suela para calzado, baquetas y otros cueros sin pelo y sin charol no denominados en este Código, con peso del papel | Id. | | 40 | | 10 |
| Ejes y resortes para carruajes, peso neto | Id. | | 28 | | 7 |
| Elástico de toda clase para calzado | yard | | 40 | | 10 |
| Estaño en barra ó plancha, peso bruto | qtl. | 10 | | 2 | 50 |
| Hilo de lana para bordar ó tejer, incluyendo el peso del envase | lb. | 1 | | | 25 |
| Id. ó hilaza y pábilo de algodon, cruda ó blanqueada para tejer, peso bruto | Id. | | 20 | | 5 |
| Id. Id. de algodon roja, peso bruto | Id. | | 50 | | 12½ |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Hilo ó hilaza de algodon de otros colores, peso bruto | lb. | | 36 | | 9 |
| Hoja de lata, peso bruto | Id. | | 6 | | 1½ |
| Pianos horizontales, llamados de cola. | uno | 700 | | 175 | |
| Id. los mismos de media cola. | Id. | 400 | | 100 | |
| Id. verticales de todas clases. | Id. | 300 | | 75 | |
| Id. horizontales cuadrilongos de triple encordadura | Id. | 280 | | 70 | |
| Id. los mismos de doble encordadura | | 100 | | 25 | |
| Id. Id. Id. encordadura sencilla ó monacordios | | 30 | | 7 | 50 |
| Sacos vacios para esportar frutos del pais | | | 20 | | 5 |

## SECCION V.

*Artículos gravados con el setenta por ciento.*

## PARTE PRIMERA.

Art. 18.—Estan gravados con el setenta por ciento sobre su valor principal, segun facturas orijinales, los artículos siguientes:

Cajas vacias, costureros y tarjeteros de todas clases;

Cajas de música;

Cinturones de clases no denominadas;

Cuadros á pincel ó estampas de todas clases con marcos ó sin ellos;

Estatuas pequeñas de cualquiera materia para adornos

Frasqueras ó licoreras de todas clases;

Instrumentos de mùsica no denominados en la segunda parte de esta seccion;

Lápidas para sepulcros;

Marcos de todos tamaños para retratos

Prendería falsa no denominada en la segunda parte de esta seccion;

Relojes de colgar, de sobremesa, de metal, de plata ú oro falso para bolsillo.

# PARTE SEGUNDA.

Art. 19.—Estan gravados con el setenta por ciento sobre sus aforos los artículos siguientes:

## A

| | UNIDAD | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | Cenatvos |
| Abalorios, cuentas, granates, chaquiras y mostacilla de vidrio ó de metal, incluso el peso del envase. | lb. | | 50 | | 35 |
| Abanicos de marfil..... | doc. | 24 | | 16 | 80 |
| Id. de papel..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de otras materias..... | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Abrazaderas de metal dorado ó plateado con adornos ó sin ellos, de vidrio ó porcelana, para cortinas (V. Cobre labrado)..... | | | | | |
| Abrigos de punto de lana pura ó mezclada, con adornos ó sin ellos para mujeres y niños, con peso del envase (cartones)..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Aceite de oliva en botellas, peso bruto..... | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. Id. Id. en cualquiera otro envase | galon. | | 80 | | 56 |
| Id. de ballena y nabo..... | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. de linaza..... | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. de sustancias animales para máquinas..... | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. Naphta, petróleo, gazolina, kerosina, peso bruto..... | qtl. | 3 | | 2 | 10 |
| Aceiteras de toda clases(V.Angarillas). | | | | | |
| Aceitunas (V. Conservas alimenticias). | | | | | |
| Acordiones de mas de diez tonos, con campanillas ú otros accesorios.. | uno | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. los mismos sin campanilla. | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. hasta de diez tonos con campanilla ú otros accesorios..... | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. los mismos, sin campanilla ni otros accesorios ..... | Id. | | 30 | | 21 |

| | UNIDAD. | AFORO. Pesos. | AFORO. Centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Adornos de algodon para trajes, con peso del envase | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. de lana ó con mezcla de algodon, para trajes con peso del envase (cartones) | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos de seda pura ó mezclada con peso del envase | | 6 | | 4 | 20 |
| Afiladores de acero (V. Herramienta fina) | | | | | |
| Agua florida, lavanda y cualquiera otra aromática (V. Perfumería) | | | | | |
| Aguardiente de toda clase y en cualquier envase hasta 20° Beaumé | botella | | 90 | | 63 |
| Agujas derechas ó curbas para arrieros, enfardelar ú otros usos | millar. | 3 | | 2 | 10 |
| Id llamadas capoteras | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. de acero de todo número y clase para costureras y sastres | Id. | | 30 | | 21 |
| Ajenjo (V. Aguardiente) | | | | | |
| Alambiques de todas clases, peso neto. | lb. | | 50 | | 35 |
| Alambre de bronce ó de cobre de todo grueso, peso bruto | qtl. | 20 | | 14 | |
| Alambre de hierro ordinario para enrejados, peso bruto | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de hierro mas fino para cernidores, cardas y otros usos, peso bruto | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. de hierro para flores, peso bruto | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. de acero de todo grueso id. id. | Id. | 40 | | 28 | |
| Id. dorado ó plateado en cajitas ó carretes para cuerdas, engarces ú otros usos, con peso del envase | lb. | | 60 | | 42 |
| Id. forrado en algodon para modistas ó floristas con peso del envase | | | 30 | | 21 |
| Id. el mismo forrado en seda con peso del envase | | | 50 | | 35 |
| Albas de punto labrado ó bordado | una | 10 | | 7 | |
| Id. de muselina ó linon de algodon ó lino con adornos ó sin ellos. | | 5 | | 3 | 50 |
| Albayalde (V. Parte tercera de esta seccion) | | | | | |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Alcaparras ó alcaparrones (V. Conservas alimenticias)..... | | | | | |
| Aldabas de cobre ó de bronce (V. Herrajes)..... | | | | | |
| Alemanisco de lino (V. Damasco).... | | | | | |
| Id. de algodon (V. Madapolan)..... | | | | | |
| Alfileres de clavar, con peso del envase..... | lb. | | 40 | | 28 |
| Alfombras hechas de tripe de lana, rizado ó afelpado peso bruto... | Id. | | 30 | | 21 |
| Alfombrado ó bayeton de lana estampado, en piezas, peso bruto..... | Id. | | 15 | | 10½ |
| Alfombrado de tripe de lana rizado ó tejido en piezas, peso bruto..... | id. | | 20 | | 14 |
| Algodon preparado para entretelas, forros de ropa ú otros usos..... | Id. | | 20 | | 14 |
| Almagra ó tierra colorada (V. Pinturas)..... | | | | | |
| Almendra con cáscara, peso bruto.... | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. sin cáscara, peso bruto.... | Id. | | 20 | | 14 |
| Almireces de hierro (V. Hierro colado) | | | | | |
| Id. de cobre, bronce ó metal amarillo (V. Cobre labrado)..... | | | | | |
| Id. de mármol, losa ó vidrio hasta 15 pulgadas de diámetro.. | uno | | 60 | | 42 |
| Id. los mismos de mayor diámetro..... | Id. | | 80 | | 56 |
| Almohadas de pluma..... | lb. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de cerda ó lana..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Almohazas de herro..... | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Alpacas de lana ó con mezcla de algodon, lisas, azargadas ó labradas, negras ó de colores, ordinarias, hasta treinta y seis pulgadas de ancho | yard | | 20 | | 14 |
| Id. las mismas entre-finas y finas. | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de lana y seda negras y de colores hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | | | 50 | | 35 |
| Alpiste peso bruto..... | qtl. | 8 | | 5 | 60 |
| Amargo ó bitters estomacal (V. Licores)..... | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Angarillas ó aceiteras de plata alemana, cobre, bronce, ó cualquiera otro metal, lisas, de cuatro á siete piezas | una | 3 | | 2 | 10 |
| Id. las mismas, labradas | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. ó aceiteras de madera ó pasta de papel, de dos á cuatro piezas | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. las mismas de cinco á siete piezas | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Anillos de metal, pasta ó cualquiera otra materia, con piedras ó sin ellas | Gruesa | | 60 | | 42 |
| Id. de doublé, plaqué ú otra clase entre-fina | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de madera, hueso ó caucho para servilletas | dcna | | 60 | | 42 |
| Id. de metal ó marfil para servilletas | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Anteojos sin gafas ni resortes, la clase mas ordinaria | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. sin gafas con resortes y sin ellos, con mangos de asta ó búfalo. | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos con mangos de carey, nácar ó metal, dorados ó plateados | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. ó espejuelos con gafas ó patillas de hierro, metal blanco ó amarillo, asta, acero, búfalo ó pasta, de dos vidrios, ordinarios | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos finos | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. los mismos de cuatro vidrios ordinarios | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos finos | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de alambrillo para camino | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. ó lentes monóculos con mangos de asta de búfalo | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos con mangos de marfil, nácar, carey ó metal dorado ó plateado | Id. | 5 | | 3 | 50 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Anteojos de teatro, monóculos de nácar, carey, marfil ó de metal dorado ó plateado | uno | 2 | | 1 | 40 |
| Id. dobles ó jemelos para teatro, ordinarios | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. los mismos finos | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de larga vista, de todo tamaño. | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Antimacasares (V. Encajes). | | | | | |
| Anzuelos de todo tamaño, con peso del envase | lb. | | 30 | | 21 |
| Apagadores de vela con resortes | doc. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismo sin resorte | Id. | | 50 | | 35 |
| Arañas de metal, peso bruto | lb. | | 40 | | 28 |
| Id. de vidrio ó cristal, peso bruto. | Id. | | 20 | | 14 |
| Areómetros ó pesalicores de vidrio | doc. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos de metal | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Argollas de cobre ó bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Id. de hierro (V. Hierro manufacturado). | | | | | |
| Arciones ó aciones de cuero | par | | 30 | | 21 |
| Aritos de metal, pasta, vidrio, hule ó cualquiera otra materia, ordinarios | gruesa de pares | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos entre-finos | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de doublé ú otro metal entre-fino | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Armónicas (V. Violinetas). | | | | | |
| Arpilléra ó brin ordinario para embalajes hasta 40 pulgadas de ancho. | yard | | 5 | | 3½ |
| Asas de hierro ú otro metal para baules ó puertas (V. Herrajes). | | | | | |
| Asentadores de cuero de uno á dos faces para navajas | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos hasta cuatro faces. | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Asientos de ahulado para fuentes ú otros usos, tamaños surtidos | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos estampados ó pintados | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de madera, lata, carton ó esterilla, pintados tamaños surtidos para fuentes ó botellas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Azadones (V. Herramienta ordinaria). | | | | | |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Azafates de toda clase de metal (V. Vajilla). | | | | | |
| Id. de loza ó porcelana (V. Loza).. | | | | | |
| Id. de pasta ó madera ú otra materia, peso bruto..... | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. de lata (V. hojalata manufacturada). | | | | | |
| Azafran seco ó en aceite, con peso del envase ..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Azúcar refinado, peso bruto..... | qtl. | 12 | | 8 | 40 |
| Azúcar de otras clases inferiores, peso bruto.... ..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. ó panela peso bruto..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Azucareras de metal (V. Vajilla). | | | | | |
| Id. de loza ú porcelana (V. Loza). | | | | | |
| Azuelas (V. Herramienta fina). | | | | | |

## B

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Bacinicas ó vasos de retrete de hierro, peltre ó estaño (V. Hierro manufacturado). | | | | | |
| Id. las mismas de hoja de lata (V. Hoja de lata manufacturada)... | | | | | |
| Id. de metal británico (V. Vajilla). | | | | | |
| Id. id. loza ó porcelana (V. Loza). | | | | | |
| Id. de vidrio (V. Vidrio). | | | | | |
| Balanzas de un plato con resorte, de mostrador, para pesar hasta 50 lbs. | una | 4 | | 2 | 80 |
| Id. las mismas de un plato con resorte, de mostrador, para pesar mas de 50 lbs..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. ó romanas de plataforma para pesar hasta 500 lbs ..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. las mismas para pesar hasta 1000 lbs..... | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. las mismas para pesar hasta 2000 lbs..... | Id. | 40 | | 28 | |
| Id. las mismas para pesar hasta 3000 lbs..... | Id. | 60 | | 42 | |
| Id. las mismas para pesar hasta 5000 lbs..... | Id. | 80 | | 56 | |
| Balanzas comunes de dos platos todo | | | | | |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| tamaño, peso bruto | lb. | | 40 | | 28 |
| Id. ó romanas de pilon | una | 5 | | 3 | 50 |
| Balcones ó rejas de hierro con ó sin adornos (V. Hierro manufacturado) | | | | | |
| Baldes de madera pintada | doc. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de hoja de lata ó de zinc | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id de hierro de toda clase | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Ballena (V. Barbas de ballenas) | | | | | |
| Bandanas de algodon, peso bruto | lb. | | 50 | | 35 |
| Baños ó tinas de hoja de lata ó de zinc pintados ó barnizados | uno | 10 | | 7 | |
| Id. ó artezas para asiento | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Baquetas de cuero (V. Cueros) | | | | | |
| Barajas (V. Naipes). | | | | | |
| Barbas de ballena ó su imitacion | lb. | | 50 | | 35 |
| Barnices de toda clase, peso bruto | Id. | | 10 | | 7 |
| Barrenos de toda clase (V. Herramienta fina.) | | | | | |
| Barretas (V. Herramienta ordinaria) | | | | | |
| Bastones de madera | dena | 8 | | 5 | 60 |
| Id. de otras materias | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. con estoque | Id. | 20 | | 14 | |
| Batas de cualquier jénero de algodon | una | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de lana ó con mezcla de seda ú algodon | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de cualquier jénero de seda | Id. | 20 | | 14 | |
| Baules de madera sin forro de cuero ó lata, todo tamaño | uno | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos con forros de cuero ó lata | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. ó balijas de cuero hasta veinticuatro pulgadas de largo | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. las mismas mayores | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. ó balijas de otras materias hasta veinticuatro pulgadas de largo. | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. las mismas mayores | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Bayeta de todo color hasta sesenta pulgadas de ancho | yard | | 40 | | 28 |
| Bayeton de todo color hasta sesenta pulgadas de ancho | Id. | | 70 | | 49 |
| Betun en pasta ó líquido para calzado, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Bizagras (V. Herrajes). | | | | | |
| Blandones (V. Candeleros) | | | | | |
| Blondas (V. Encajes) | | | | | |
| Bocados ó frenos para caballos (V. Frenos). | | | | | |
| Bocallaves de hierro, laton ó cobre (V. Herrajes). | | | | | |
| Id. de otras materias..... | Gruesa. | 3 | | 2 | 10 |
| Bolas de marfil para billar..... | lb. | 10 | | 7 | |
| Id. de piedra, madera, vidrio ó de composiciones, pequeñas para juegos de niños..... | Millar | 3 | | 2 | 10 |
| Bombas ó canillas de hierro, estaño ó lata para pipas ó barriles..... | una | | 50 | | 35 |
| Id. las mismas de cobre ó bronce (V. Cobre labrado) | | | | | |
| Id. ó canillas de madera para pipas ó barriles..... | dena | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de vidrio, peso bruto..... | lb. | | 20 | | 14 |
| Bordones (V. Entorchados). | | | | | |
| Borlas, flecos, cordones y trensillas de seda pura ó mezclada con peso del envase..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. las mismas de lana pura ó mezclada, con peso del envase..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. flecos y cordones de algodon (V. Adornos). | | | | | |
| Botas de becerro ó charol para hombres | par | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de todas clases para montar á caballo..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Botines de toda clase con elástico para hombre..... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. los mismos sin elástico..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de seda con ó sin elástico para mujeres..... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. de jénero ó de cuero para mujeres..... | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. y zapatos bajos de todas clases para niños hasta 17 centímetros en el interior..... | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. y zapatos bajos para señoritas hasta 22 centímetros de largo en el interior..... | Id. | | 80 | | 56 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Botines y zapatos bajos para muchachos hasta 23 centímetros de largo en el interior | par | | 90 | | 63 |
| Botellas de barro ó peltre | docena | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de vidrio ó de metal con ó sin forro, para viaje | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de vidrio ordinario para envase de vinos y licores | Id. | | 30 | | 21 |
| Botellones ó garrafones de vidrio de todo tamaño, sin forro ó con él | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Botones de porcelana, incluso el peso de los cartones | lb. | | 20 | | 14 |
| Id. de vidrio incluso el peso de los cartones | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de hueso incluso el peso de los cartones | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. de concha nácar incluso el peso de los cartones | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. de metal incluso el peso de los cartones | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de seda (V. Adornos de seda) | | | | | |
| Id. de lana (V. Adornos de lana). | | | | | |
| Id. de algodon (V. Adornos de algodon). | | | | | |
| Id. de otras materias | lb. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Brea comun, peso bruto | qtl. | 2 | | 1 | 40 |
| Brin ó bramante crudo de lino (V. Rusia.) | | | | | |
| Bricho (V. Canutillo) | | | | | |
| Brillantina de algodon de colores (V. Indianas.) | | | | | |
| Id. la misma blanca (V. Madapolan) | | | | | |
| Brocato, lamas y tisúes de seda (V. Damasco) | | | | | |
| Brochas de toda clase, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Broches de metal surtidos para capas | Gruesa. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. ó corchetes de alambre de cualquiera clase con peso del envase | lb. | | 50 | | 35 |
| Bronce en hojas, planchas, polvo ó barras (V. Cobre.) | | | | | |
| Burato de seda hasta veintiseis pulgadas de ancho | yard | | 40 | | 28 |
| Buriles (V. Herramienta fina). | | | | | |

# C

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos | Centavos |
| Cabello ó pelo humano sin manufacturar | lb. | 10 | | 7 | |
| Id. ó su imitacion manufacturado, con peso del envase | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Cabezadas de cuero ordinario con riendas sencillas | doc. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. las mismas con riendas dobles. | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. las mismas con chapas ú otros adornos de metal, riendas sencillas. | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. las mismas con riendas dobles. | Id. | 18 | | 12 | 60 |
| Cacao, peso bruto | qtl. | 7 | | 4 | 90 |
| Cadenas de bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Id. de hierro (V. Hierro manufacturado) | | | | | |
| Cafeteras de hoja de lata (V. Hoja de lata manufacturada). | | | | | |
| Id. de metal blanco ó plata alemana (V. Vajilla). | | | | | |
| Cajas con herramientas para carpinteros (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Id. ó cofres fuertes de hierro, de toda clase, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Calcetines ó escarpines de algodon, ordinarios, para hombre | doc. | 1 | | | 70 |
| Id los mismos entre-finos y finos. | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. ó escarpines de algodon para niños hasta cinco pulgadas el pié. | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. Id. de algodon para jóvenes hasta ocho pulgadas el pié | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. los mismos de lana para niños hasta cinco pulgadas el pié | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. los mismos de lana para muchachos hasta ocho pulgadas el pié | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. ó escarpines de lana ó de lino puro ó mezclado, ordinarios para hombre | Id. | 1 | 20 | | 84 |
| Id. los mismos entre finos y finos. | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. ó escarpines de seda pura ó mezclada para hombres | Id. | 6 | | 4 | 20 |

| | UNIDAD. | AVORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Calcetines de seda pura ó mezclada, para niños, hasta cinco pulgadas el pié. | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos, para jóvenes, hasta ocho pulgadas el pié..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Calentadores de hoja de lata (V. Hoja de lata manufacturada). | | | | | |
| Id. de cobre ó de bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Calicó de algodon (V. Madapolan). | | | | | |
| Calzadores de asta, hueso ó metal..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Calzoncillos de jénero ó de punto de algodon..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de jénero ó de punto de media de lana..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de jénero de lino puro ó mezclado..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. de seda pura ó mezclada.... | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. para jóvenes. Se cobrará la mitad de los derechos fijados, segun la clase..... | | | | | |
| Cambray de lino (V. Olan de lino). | | | | | |
| Camisas ó camisones, hechas de jénero de algodon de color..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. las mismas de lino..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. id. hechas de jénero blanco de algodon con ó sin pecheras de lino. | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. las mismas de lino ordinario..... | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. las mismas superiores..... | Id. | 25 | | 17 | 50 |
| Id. hechas de franela ó de otro jénero de lana..... | | 10 | | 7 | |
| Id. para jóvenes. Se cobrará la mitad de los derechos fijados segun la clase..... | | | | | |
| Camisetas de punto de algodon.... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de punto de lana, pura ó mezclada de algodon..... | Id. | 4 | 50 | 3 | 15 |
| Id. de franela..... | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. de seda, pura ó mezclada..... | Id. | 20 | | 14 | |

| | UMIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavo |
| Camisetas para jóvenes. Se cobrará la mitad de los derechos fijados segun la clase..... | | | | | |
| Campanas y campanillas (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Candados de hierro (V. Herrajes..... | | | | | |
| Id. de bronce (V. Cobre labrado).. | | | | | |
| Candeleros de metal dorado ó plateado ó de plaqué, lisos ó labrados hasta ocho pulgadas de alto. clase corriente para una luz..... | doc. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. los mismos hasta doce pulgadas ..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. los mismos hasta dieziocho pulgadas de alto..... | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. los mismos hasta ocho pulgadas para dos luces..... | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. los mismos hasta doce pulgadas de alto para dos luces..... | Id. | 24 | | 16 | 80 |
| Id. los mismos hasta dieziocho pulgadas de alto ..... | Id. | 30 | | 21 | |
| Id. de metal dorado ó plateado ó de plaqué, lisos ó labrados hasta ocho pulgadas de alto. clase fina, para una luz..... | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. los mismos hasta doce pulgadas..... | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. los mismos hasta dieziocho pulgadas de alto..... | Id. | 30 | | 21 | |
| Id. los mismos hasta ocho pulgadas para dos luces..... | Id. | 25 | | 17 | 50 |
| Id. los mismos hasta doce pulgadas. | Id. | 36 | | 25 | 20 |
| Id. los mismos hasta dieziocho pulgadas de alto para dos luces..... | Id. | 45 | | 31 | 50 |
| Id. de metal dorado ó plateado ó de plaqué, lisos ó labrados para mas de dos luces. Se aforaran cargando una tercera parte mas del aforo que precede por cada luz que escediere de dos. segun su clase. | | | | | |
| Id. ó blandones de mas de dieziocho pulgadas de alto para una luz. | par. | 5 | | 3 | 50 |
| Candeleros ó blandones de mas de 18 | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos. | Centavos |
| pulgadas de alto para dos luces.. | par. | 7 | | 4 | 90 |
| Candeleros ó blandones para tres ó cinco luces ..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. candelabros con pié de porcelana, cristal, piedra ó metal, de dos luces | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos para tres ó cinco luces | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. los mismos de mas de cinco luces | Id. | 10 | | 7 | |
| Id de loza (V. Loza)..... | | | | | |
| Id. de vidrio (V. Vidrio)..... | | | | | |
| Id. de hoja de lata (V. Hojalata manufacturada)..... | | | | | |
| Id. de hierro (V. Hierro manufactd.º) | | | | | |
| Id. de estaño ó plomo (V. Estaño labrado)..... | | | | | |
| Id. de laton, cobre ó bronce (V. Cobre labrado)..... | | | | | |
| Id. de metal blanco ó plata alemana (V. Vajilla)..... | | | | | |
| Canela peso del churlo..... | lb. | | 50 | | 35 |
| Canelon peso del churlo..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Canutillo, escarcha, gusanillo, bricho, hojuela, y lentejuela, falso, dorado, ó plateado, con peso del envase.. | Id. | | 50 | | 35 |
| Cañamazo de algodon ó de lino para bordar, hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | yard | | 5 | | 3½ |
| Capas de paño con esclavina ó sin ella, forradas de lana ú algodon ó sin forros ..... | una | 15 | | 10 | 50 |
| Id. las mismas con forros de seda.. | Id. | 30 | | 21 | |
| Id. paletós ó ponchos impermeables ó ahulados con ó sin capuchas y perniles, calidad corriente.... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. los mismos calidad superior.. | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Capas ó abrigos de cualquier jénero de seda para mujeres..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Carboncillos negros ó de colores para pintar ..... | gruesa. | | 80 | | 56 |
| Caretas de alambre para jugadores de florete ..... | doc. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de carton ó seda (V. Máscaras). | | | | | |
| Carrizos de hilo (V. Hilo)..... | | | | | |
| Carey en concha ó en hoja..... | lb. | 1 | 20 | | 84 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Carne de todo animal (V. Conservas alimenticias). | | | | | |
| Carpetas de sobre-mesa, de damasco ú otro jénero de seda | yarda cuadrad. | 1 | | | 70 |
| Id. de jénero de lana, de tripe ó afelpado | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de cualquier jénero de algodon. | Id. | | 20 | | 14 |
| Carton ordinario | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. charolado ó de vitela para tarjetas, diplomas ú otros usos | lb. | | 20 | | 14 |
| Casacas de paño ó casimir, sin bordados, para militares | una | 10 | | 7 | |
| Id. las mismas con bordados de oro ó plata | Id. | 40 | | 28 | |
| Cascabeles ó cencerros (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Casimir de lana, pura ó mezclada de algodon, ordinario, hasta treinta pulgadas de ancho | yard | | 40 | | 28 |
| Id. el mismo hasta sesenta pulgadas de ancho | Id. | | 90 | | 63 |
| Id. de lana pura ó mezclado de algodon entre-fino hasta treinta pulgadas de ancho | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. el mismo hasta sesenta pulgadas | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de lana, fino, hasta treinta pulgadas | Id. | 1 | 30 | | 91 |
| Id. el mismo hasta sesenta pulgadas | Id. | 2 | 60 | 1 | 82 |
| Id. de lana, superfino, hasta treinta pulgadas | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de lana, superfino, hasta sesenta pulgadas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Casinetas y mezclillas, de lana y algodon, sencillas, hasta treinta pulgadas de ancho | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. las mismas hasta sesenta pulgadas | Id. | | 60 | | 42 |
| Casquetes de plomo para tapones de botellas | millar | 2 | | 1 | 40 |
| Casullas de cualquier jénero de seda, pura ó mezclada, sin bordados ni piedras, con galones ordinarios | una | 10 | | 7 | |

| | UNIDAD. | AFORO. Pesos. | AFORO. centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Casullas de lustrina ó brocato, sin bordados ni piedras y con galones falsos. | una | 15 | | 10 | 50 |
| Id. las mismas con bordados, piedras finas ó falsas y galones finos. | Id. | 40 | | 28 | |
| Catres ó camas de bronce (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Id. ó camas de hierro con adornos de metal ó bronce, peso bruto. | qtl. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. ó camas de hierro ordinario (V. Hierro manufacturado) | | | | | |
| Ceñidores (V. Fajas). | | | | | |
| Cepillos de dientes, cabo de hueso, ordinarios | doc. | | 40 | | 28 |
| Id. los mismos, cabo de marfil ó nácar | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. para zapatos | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. para ropa | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. para cabeza | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. para uñas | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. para javonar la barba | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de raiz para limpiar suelos | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. para caballos | Id | 2 | | 1 | 40 |
| Id. para carpinteros (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Cera blanca pura ó mezclada, sin elaborar, peso bruto | lb. | | 40 | | 28 |
| Id. labrada en velas, peso bruto | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. labrada en flores, figuras, peso bruto | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Cerrojos ó cerraduras (V. Herrajes.) | | | | | |
| Cerveza de todas clases en cualquier envase | botella | | 20 | | 14 |
| Chalecos de algodon | uno | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos de lino ó de lana | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. los mismos de cualquier jénero de seda, pura ó mezclada | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. en cortes (el aforo del jénero respectivo.) | | | | | |
| Chales de cualquier jénero de seda pura ó mezclada (V. Pañolones de burato) | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavo |
| Chapas de hierro (V. Herrajes.) | | | | | |
| Id. de cobre ó bronce (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Id. ú hojas de toda madera, por pié superficial | pié | | 5 | | 3½ |
| Chaquetas ó sacos de jénero de algodon ó de lino, puro ó mezclado | una | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. ó sacos de alpaca | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. ó id. de otro jénero de lana, con ó sin mezcla | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. ó sacos de cualquier jénero con adornos para mujeres | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Chilillos ó látigos, clase ordinaria | doc. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. los mismos, clase fina | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. para cocheros | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Chimeneas para escopetas ó pistolas | Grueza. | 2 | | 1 | 40 |
| Chinelas (V. Zapatos.) | | | | | |
| Chocolate en pasta, con peso del envase. | lb. | | 50 | | 35 |
| Id. en pastillas ó confites (V. Pastillas.) | | | | | |
| Cigarreras de jipijapa, ordinarias | doc. | 1 | | | 70 |
| Id. las mismas, entre-finas | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. finas | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de cuero | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. cauchc, pasta ó cualquiera otra materia no denominada | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de concha nácar, carey ó metal. | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Cigarrillos de papel ú hoja, con peso del envase | lb. | 7 | | 4 | 90 |
| Cigarros puros, con peso del envase | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Cinceles (V. Herramienta fina.) | | | | | |
| Cinchas de algodon para monturas | Grueza de pares. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. las mismas de lana ó de cáñamo | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Cintas de algodon blancas ó de color, peso bruto | lb. | | 40 | | 28 |
| Id. galones y franjas de lana (V. Borlas de lana.) | | | | | |
| Id. ó listones de seda pura, incluso el peso del carton y carrizo ó papeles en qne estuvieren envueltas. | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Cintas las mismas mezcladas, con id. id. | Id. | 4 | | 2 | 80 |

| | UNIDAD | AFORO. Pesos. | AFORO. Centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Cinturones de cuero ó de charol, ordinarios, con guarniciones de metal, para sables... | doc. | 10 | | 7 | |
| Id. con franjas de oro sobre fondo de seda, con guarniciones doradas para sables y espadines..... | Id. | 60 | | 42 | |
| Id. de cuero para pistola ú revolvers..... | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. de cuero ú otra materia, para otros usos..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Clarin (V. Linon). | | | | | |
| Id. de seda para sedazos, hasta cuarenta pulgadas de ancho.... | yard | | 50 | | 35 |
| Clavo de olor ó clavillo, especie, peso bto | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. el mismo molido, peso bruto. | Id. | | 30 | | 21 |
| Clavos ó clavazon de hierro, peso bruto. | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de hierro para herraduras de bestias, peso bruto..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. tachuelas ó puntillas de hierro, hasta una pulgada, peso bruto.. | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. de hierro galvanizado (V. Láminas para techo). | | | | | |
| Clavos, tachuelas de bronce, cobre ó hierro con cabeza de cobre (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Cobertores (V. Colchas). | | | | | |
| Cobre en barras ó en láminas, peso bruto | lb. | | 15 | | 10½ |
| Id. labrado en clavos, palmatorias, candeleros, argollas, cadenas, cencerros, herrajes y en piezas de servicio doméstico ú otras no denominadas, peso bruto..... | Id. | | 40 | | 28 |
| Cocinas de hierro (V. Hierro manufactº) | | | | | |
| Cohetes ó cohetillos de la China y toda clase de fuegos artificiales, peso bruto..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Colchas y frazadas de lana ó de algodon hasta dos varas de ancho ordinarias | una | | 50 | | 35 |
| Id. las mismas entre-finas..... | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. las mismas finas..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. las mismas de mas de dos varas de ancho ordinarias..... | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. las mismas entre-finas..... | Id. | 1 | | | 70 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Colchas y frazadas de lana ó algodon: de mas de dos varas de ancho finas.. | una | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de punto de red de algodon, con peso del envase..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de punto de ted de lana, con peso del envase..... | id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de seda pura ó mezclada (V. Pañolones de burato) | | | | | |
| Coletas de lino puro ó mezclado hasta treinta y seis pulgadas de ancho. | yard | | 10 | | 7 |
| Id. de algodon (V. Madapolan) | | | | | |
| Collares de cuero para perros..... | dcna | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de metal para id. ..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de ambar para mujeres, con peso del envase..... | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de coral (V. Coral). | | | | | |
| Id. de vidrio, composicion ó cualquiera otra materia ordinaria, con peso del envase..... | Id. | | 60 | | 42 |
| Cominos, peso bruto..... | qtl. | 8 | | 5 | 60 |
| Compases de hierro (V. Herramienta fina) | | | | | |
| Id. de cobre ó bronce (V Cobre labrado). | | | | | |
| Concha-nácar sin manufacturar, peso bto | lb. | | 10 | | 7 |
| Confites (V. Pastillas). | | | | | |
| Conservas alimenticias de carne, pescado, legumbres, sopas, salsas, encurtidos, salchichas, jamones, tocino, aceitunas, alcaparras, etc., con envases de barro ó de madera, peso bruto..... | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. las misma en otros envases, peso bruto..... | | | 15 | | 10½ |
| Coquillo de algodon (V. Madapolan). | | | | | |
| Coral sin manufacturar, peso bruto... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. labrado, abrillantado ó cortado en cuentas ó collares, con peso del envase..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Corbatas de seda pura con peso de cartones y papeles..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. de seda mezclada con peso de cartones y papeles..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos | centavos |
| Corbatas de lana pura ó mezclada, con peso de cartones y papeles..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de lino puro ó mezclado con peso de cartones y papeles..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de algodon puro ó mezclado, con peso de cartones y papeles.. | Id. | 1 | | | 70 |
| Corchetes (V. Broches). | | | | | |
| Corchos de toda clase, peso bruto..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Cordeles de cáñamo ó pita, peso bruto. | Id. | | 10 | | 7 |
| Cordones (V. Borlas) | | | | | |
| Corsées ó apretadores de todo género y tamaño..... | docna | 10 | | 7 | |
| Cortadores de acero para vidrio..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Cortaplumas (V. Navajas) | | | | | |
| Cortes ó cañas de cuero para calzado de todo tamaño, con peso de envoltura ..... | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. de muselina, linon ó cualquier otro jénero clarin de algodon para enaguas ó vestidos de mugeres, sin adornos (V. Linon). | | | | | |
| Id. de indiana sin adornos (V. Indiana). | | | | | |
| Id. de lanilla, sin adornos (V. Lanilla). | | | | | |
| Id. de seda, sin adorno (V. Gró).. | | | | | |
| Id. de jénero de algodon, bordados ó adornados, con peso de los cartones y papeles..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de jénero de lana, adornados ó bordados, con peso de los papeles y cartones..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de jénero de seda, berdados ó adornados, con peso de los cartones y papeles..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Cortinas de muselina ó linon (V. Linon) | | | | | |
| Id. de punto (V. Punto). | | | | | |
| Id. de crochet ó de punto de red de algodon (V, Encajes). | | | | | |
| Cotin de algodon (V. Manta) | | | | | |
| Creas de lino, puro ó mezclado de al- | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. Pesos | AFORO. Centavos | DERECHOS. Pesos | DERECHOS. Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| godon, blancas, crudas ó listadas, ordinarias y entrefinas, hasta ochenta pulgadas de ancho..... | yard | | 50 | | 35 |
| Creas las mismas, hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id las mismas finas y superfinas, hasta ochenta pulgadas de ancho..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. las mismas hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de algodon, listadas, para colchon (V. Manta). | | | | | |
| Id. de algodon blancas (V. Madapolan). | | | | | |
| Cregüela de lino puro ó mezclado de algodon, hasta treinta y seis pulgadas de ancho (V. Rusia). | | | | | |
| Crespon ó velillo de seda de todo color, labrado..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. negro de algodon angosto, para luto..... | Id. | | 15 | | 10½ |
| Cristalería (V. Vidrios). | | | | | |
| Cruces y medallas de laton, estaño ó composicion, hasta tres cuartas de pulgada de largo..... | grza. | | 35 | | 24½ |
| Id. las mismas hasta una y media pulgadas de largo..... | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. las mismas mayores..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de oro ó plata (V. Joyería fina. | | | | | |
| Cubiertas para cartas)V. Sobres). | | | | | |
| Cubiertos de cuchillo y tenedor ordinarios, cabo de madera, asta, hierro ó hueso..... | dcna | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos finos, cabo de marfil, nácar ó plaqué..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. cortador y tenedor grandes, para trinchar..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. compuesto de cuchara y tenedor, de madera ó asta, para ensalada..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos de marfil..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Cucharas de hierro, estaño ó peltre, tamaño comun..... | grza. | 3 | | 2 | 10 |

| | UNIDAD | AFORO. Pesos | AFORO. Centavos | DERECHOS. Pesos | DERECHOS. Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Cucharas de hierro pequeñas para té | grza. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de metal blanco ó plata alemana (V. Vajilla.) | | | | | |
| Id. de madera, pequeñas para salsas | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. las mismas de marfil | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de hierro para albañiles (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Cucharones de hierro estañado para cocina(V. Hierro manufacturado.) | | | | | |
| Id. de metal blanco ó plata alemana para sopa (V. Vajilla.) | | | | | |
| Cuchillos de mesa ordinarios y entrefinos, cabo de madera, ballena, asta ó hueso | doc. | | 50 | | 35 |
| Id. de mesa finos, cabo de marfil, nácar ó plaqué | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de mesa, pequeños, para postres,(la mitad de los derechos prefijados segun sus clases) | | | | | |
| Id. de punta, de hoja fundida ordinaria, cabo de hueso, ballena ó asta, peso bruto | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. para abrir cajas de lata y para toneleros (V. Herramienta fina) | | | | | |
| Id. de monte, ordinarios sin vaina | dcna. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos, con vaina de cuero. | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. los mismos, con vaina y conteras de metal | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos, finos | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. de metal, madera ó asta, para cortar papel | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos, de nácar, marfil ó hueso | Id. | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Cuellos de algodon ó lino | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos, bordados, para mujeres | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Cuentas (V. Abalorio). | | | | | |
| Cuerdas para guitarra ó violin, hasta una yarda de largo, por ma- | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | pesos. | centavos | pesos. | centavos |
| zos de treinta cuerdas..... | mazo | | 25 | | 17½ |
| Cueros con pelo para gorras y otros usos, peso bruto..... | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. ó zaleas de carnero, curtidas blancas ó de color, peso bruto.. | Id. | | 70 | | 49 |

## D

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Dagas de dos filos sin vaina..... | una | 2 | | 1 | 40 |
| Id. las mismas con vaina..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Damajuanas (V. Botellones)..... | | | | | |
| Damasco de lana y seda ó con mezcla de algodon para forros de muebles ú otros usos, hasta veintiocho pulgadas de ancho..... | yard | | 80 | | 56 |
| Id. el mismo, doble ancho..... | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. ó brocatel de seda y algodon, fondo ó dibujos visibles, de seda, para cortinas ú otros usos hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. ó brocato de solo seda para los mismos usos que el anterior, hasta treinta y seis pulgadas ancho..... | Id. | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Id. de solo seda para trajes ú otros usos, hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. ó brocato, lamas ó tisúes de algodon bordados ó tramados de hilo de metal falso, hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos jéneros de seda bordados ó tramados de hilo de metal falso hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos de seda bordados ó tramados de hilo de metal fino, hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |

| | UNIDAD | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Damasco de lana ó con mezcla de algodon, de todos colores, hasta veintiocho pulgadas de ancho | yard | | 35 | | 24½ |
| Id. de lana ó con mezcla de algodon, de todos colores, doble ancho | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. Alemanisco de algodon (V. Madapolan). | | | | | |
| Id. blanco ó alemanisco de lino ó con mezcla de algodon, hasta treinta y seis pulgadas de ancho | Id. | | 40 | | 28 |
| Dedales de laton, estaño, hueso ó hierro, para mujeres | gruesa. | | 40 | | 28 |
| Id. de acero, marfil, dorados ó plateados, para mujeres | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. de hierro, acero ú otro metal, para sastres | Id. | | 50 | | 35 |
| Desatornilladores de escopeta (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Despabiladeras de hierro ó de laton con ó sin resorte | Id. | 9 | | 6 | 30 |
| Id. las mismas con platillo | Id. | 18 | | 12 | 60 |
| Id. de acero ó de metal blanco con ó sin resorte | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. las mismas con platillo | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de metal dorado ó plateado ó de plaqué con ó sin resorte | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. las mismas con platillos | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Diamantes montados para cortar vidrios | Id. | 1 | | | 70 |
| Dril ordinario para armar vestidos (V. Brin.) | | | | | |
| Id. de lino ó con mezcla de algodon ó de cáñamo, blanco ó de color hasta treinta y seis pulgadas de ancho, ordinario | yard | | 15 | | 10½ |
| Id. el mismo sin mezcla de algodon entre-fino | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. el mismo sin mezcla de algodon fino | Id. | | 30 | | 21 |

| | UNIDAD | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavo |
| Dril de algodon blanco ó de color, peso bruto | lb. | | 30 | | 21 |
| Dulces de todas clases (V. Conservas alimenticias). | | | | | |
| Duradera ó sempiterna de lana ó con mezcla de algodon, lisa ó labrada, hasta treinta y seis pulgadas de ancho | yard | | 30 | | 21 |

## E

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Embudos de hoja de lata (V. Hoja de lata manufacturada). | | | | | |
| Embudos de cobre ó bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Enagüilla de algodon (V. Manta) | | | | | |
| Encajes de algodon ó lino, incluso el peso de los cartones y papeles | lb. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de seda, incluso el peso de los cartones y papeles | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Encerados ó ahulados pintados, ordinarios ó entre-finos, hasta setenta y dos pulgadas de ancho | yard | | 30 | | 21 |
| Id. los mismos, finos | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. ó ahulados pintados ordinarios y entre finos hasta treinta y seis pulgadas de ancho | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. los mismos finos | Id. | | 25 | | 17½ |
| Encurtidos de legumbres (V. Conservas alimenticias) | | | | | |
| Enrejados de seda para cedazos (V. Clarin) | | | | | |
| Id. de alambre de cobre (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Id. de hierro (V. Hierro manufacturado) | | | | | |
| Entorchados ó bordones para guitarra ó violin | Grueza. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos para piano | Id. | 4 | | 2 | 80 |

| | UNIDAD | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Escarmenadores (V. Peines) | | | | | |
| Escarpines de punto de lana ó con mezcla de algodon, con plantillas ó sin ellas para niños de pecho | doc. | | 80 | | 56 |
| Escobas de paja, con ó sin mango | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Escofinas (V, Herramienta fina). | | | | | |
| Escopetas de percusion, ordinarias y entre-finas, de un cañon | una | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. las mismas de dos cañones | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de percusion, de un cañon, finas | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. las mismas de dos cañones, finas | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de un cañon de cargarse por la culata, con ó sin accesorios | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. las mismas de dos cañones | Id. | 30 | | 21 | |
| Escoplos (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Escuadras (V. id. id) | | | | | |
| Escupideras de hoja de lata (V. Hoja de lata manufacturada.) | | | | | |
| Id. de loza (V. Loza.) | | | | | |
| Id. de vidrio (V. Vidrio). | | | | | |
| Id. de metal (V. Vajilla). | | | | | |
| Eslabones de metal ordinario para fumadores | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de metal precioso (V. Joyeria fina.) | | | | | |
| Esmalte en hojas, con peso del envase | lb. | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Id. recortado para bordados y otros usos, con peso del envase | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Esmeril en polvo para plateros | Id. | | 20 | | 14 |
| Espadas ó sables ordinarios con vaina de cuero ó metal, sin viricúes. | uno | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos con vaina de plata alemana ó de cuero, con conteras ó adornos de metal, sin viricúes | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. ó espadines, hoja fina sin viricúes | Id. | 10 | | 7 | |
| Espejos de todas clases y tamaños con ó sin marcos, peso bruto | lb. | | 30 | | 21 |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Espejuelos (V. Anteojos.) | | | | | |
| Esperma de ballena en pasta, peso bruto | lb. | | 20 | | 14 |
| Id. elaborada en velas ó bujías, peso bruto | Id. | | 30 | | 21 |
| Esponjas de toda clase | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Espuelas de laton, acero ó hierro, con ó sin correas, por pares | dcna | 4 | | 2 | 80 |
| Estaño labrado en piezas de servicio, peso bruto | lb. | | 20 | | 14 |
| Estaquilla de madera para calzado, peso bruto | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Estearina en marqueta, peso bruto | lb. | | 15 | | 10½ |
| Id. elaborada en velas, con peso de la cajilla | Id. | | 20 | | 14 |
| Esteras de junquillo ó de paja de todas clases, de treinta y seis pulgadas de ancho, para pisos | yard | | 40 | | 28 |
| Estopillas de lino ó mezcladas (V. Irlanda) | | | | | |
| Estribillas de algodon (V. Madapolan) | | | | | |
| Estribos de hierro | decena de pares | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de metal blanco ó amarillo | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos en forma de zapato (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Estufas ó chimeneas de hierro (V. Hierro manufacturado) | | | | | |
| Etiquetas ó viñetas para rótulos de botellas ú otros usos | millar | 2 | | 1 | 40 |

## F

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Fajas ó bandas de algodon ó tejidas, con peso del envase | lb. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. las mismas de lana, con peso de envase | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. ó bandas de burato de seda, pura ó mezclada, lisas ó adamascadas, con ó sin flecos | dcna | 6 | | 4 | 20 |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Fajas de punto de seda, torcida ó de redecilla, sencillas, con borlas ó sin ellas | dcna | 18 | | 12 | 60 |
| Id. las mismas, dobles ó superiores | Id. | 30 | | 21 | |
| Fanales ó bombas de vidrio (V. Bombas). | | | | | |
| Felpa de lana hasta dieziocho pulgadas de ancho | yard | | 60 | | 42 |
| Id. de algodon hasta treinta y seis pulgadas de ancho | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de seda hasta treinta pulgadas de ancho | Id. | 1 | | | 70 |
| Felpilla (V. Adornos). | | | | | |
| Fideos (V. Pasta de harina). | | | | | |
| Filetes de laton para carruajes (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Filtros de carbon para agua | dcna | 4 | | 2 | 80 |
| Filaila de lana hasta treinta pulgadas de ancho | yard | | 20 | | 14 |
| Flecos (V. Borlas). | | | | | |
| Floreros de loza ó porcelana (V. Loza | | | | | |
| Id. de vidrio (V. Vidrio). | | | | | |
| Flores artificiales armadas ó sin armar, con peso del envase | lb. | 10 | | 7 | |
| Floretes de hierro para esgrima | dcna | 12 | | 8 | 40 |
| Formones para carpintero (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Fósforos de toda clase, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Franela de lana ó mezclada, hasta treinta pulgadas de ancho | yard | | 25 | | 17½ |
| Id. la misma, hasta sesenta pulgadas de ancho | Id. | | 50 | | 35 |
| Franjas (V. Adornos) | | | | | |
| Frascos de vidrio (V. Vidrio hueco). | | | | | |
| Frazadas de lana (V. Colchas). | | | | | |
| Frenos de hierro ó de acero, sin riendas ni cabezadas | uno | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos con riendas y cabezadas. Se agregará el derecho correspondiente á estas. | | | | | |
| Frutas en conserva (V. Conservas alimenticias). | | | | | |
| Id. frescas, peso bruto | lb. | | 5 | | 3½ |

| | UNIDAD | AFORO, | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Frutas secas, como pasas, ciruelas etc. peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Fuelles de mano | doc. | 6 | | 4 | 20 |
| Fuentes de metal (V. Vajilla). | | | | | |
| Id. de vidrio (V. Vidrio hueco). | | | | | |
| Id. de loza ó porcelana (V. Loza). | | | | | |
| Fulminantes ó pistones para escopetas ó pistolas | Millar. | | 60 | | 42 |
| Id. ó cartuchos para cargar por la culata | cto. | 1 | | | 70 |
| Fumadores ó tenacillas de metal ó de cualquiera materia para cigarrillos | doc. | | 80 | | 56 |
| Fundas de cuero para escopeta | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. las mismas para revolvers ó pistolas | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Fustanes en cortes de jénero de algodon, bordados ó labrados hasta ocho yardas de largo | corte | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. los mismos lisos ó con alforcillas | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. en cortes de jénero de lino ó mezclados, bordados ó labrados hasta 8 yardas de largo | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos lisos ó con alforcillas | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. hechos de jénero de lana | uno | 3 | | 2 | 10 |
| Fustes de madera para monturas | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de hierro para monturas | Id. | 4 | | 2 | 80 |

## G

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Galápagos ordinarios de hombre, sin avios | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. los mismos entre-finos y finos | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. ordinarios de hombre con sus correspondientes avíos | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. los mismos entrefinos y finos | Id. | 30 | | 21 | |

| | UNIDAD | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | pesos. | centavos | pesos. | centavos |
| Galápagos ordinarios, sin avios, de mujer | uno | 8 | | 5 | 60 |
| Id. los mismos entre-finos y finos. | Id. | 16 | | 11 | 20 |
| Id. los mismos ordinarios con avios | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. los mismos entre-finos y finos. | Id. | 25 | | 17 | 50 |
| Galerias de metal (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Id. de madera (V. Molduras). | | | | | |
| Galones ó hilillo de plata ú oro falsos, con peso del envase | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. los mismos finos con peso del envase | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Galleta comun ordinaria, peso bruto. | Id. | | 5 | | 3½ |
| Id. fina con ó sin dulce, peso bruto | Id. | | 10 | | 7 |
| Ganchos de hierro para perchas (V. Hierro manufacturado). | | | | | |
| Id. los mismos de cobre ó bronce (V. Cobre labrado), | | | | | |
| Garlopas y garlopines (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Garruchas de hierro para colgar lámparas (V. Hierro manufacturado.) | | | | | |
| Id. las mismas de cobre ó bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Gas líquido (V. Aceite petroleo). | | | | | |
| Gasas ó percalas de seda, lisas ó labradas hasta treinta pulgadas de ancho | yard | | 50 | | 35 |
| Id. las mismas de algodon amerlinadas ó labradas hasta treinta y seis pulgadas de ancho | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. lisa de algodon, blanca ordinaria hasta cuarenta pulgadas de ancho | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. la misma entre-fina y fina | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. de algodon bordadas hasta treinta pulgadas de ancho | Id. | | 20 | | 14 |
| Globos de vidrio para lámparas (V. Vidrio hueco). | | | | | |
| Golpeadores ó martillos para puertas (V. Herrajes). | | | | | |
| Goma ó hule preparado para escritorio. | lb. | | 80 | | 56 |
| Gorros, birretes ó cófias de algodon (V. Encajes). | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. Pesos | AFORO. Centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Gorros, birretes ó cófias de lana (V. Adornos de lana). | | | | | |
| Id. los mismos de seda (V. Encajes). | | | | | |
| Goznes de hierro ó bronce (V. Herrajes). | | | | | |
| Granates de vidrio (V. Abalorio) | | | | | |
| Grasa (V. Manteca). | | | | | |
| Gró, levantina, raso, moiré, tafetan y demás jéneros de seda mezclados, no denominados, hasta treinta pulgadas de ancho, clase sencilla ..... | yard | | 40 | | 28 |
| Id. los mismos jéneros, clase doble ..... | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. los mismos de seda pura, clase sencilla hasta treinta pulgadas ... | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. los mismos, clase doble superior ..... | Id. | 1 | 40 | | 98 |
| Guantes de piel, ordinarios..... | Docena de pares. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. id. id. ó manoplas... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de cabretilla ú otra piel fina.. | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de ante, rellenos de crin para jugar florete ó pelota..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. de punto de seda..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de lana..... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. de algodon..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. para niños, se cobrará la mitad de los derechos prefijados segun su clase..... | | | | | |
| Guardas, embutidos ó tiras bordadas de algodon ó de lino, con peso de los cartones y papeles. | lb. | 6 | | 4 | 20 |
| Gurbias (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Gusanillo (V. Canutillo). | | | | | |

## H

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Hachas (V. Herramienta fina). | | | | | |
| Harina de trigo, peso bruto..... | qtl. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Hebillas de hiero para correajes.... | grza. | | 80 | | 56 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos. | Pesos. | centavos. |
| Hebillas de acero, de hierro estañado, cobre ó metal galvanizado, para pantalones, chalecos ú otros usos | docena | 1 | | | 70 |
| Herraduras para bestias (V. Hierro manufacturado.) | | | | | |
| Herrajes de hierro para puertas, ventanas, muebles, etc., peso bruto | qtl. | 16 | | 11 | 20 |
| Id. los mismos de bronce ó cobre (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Herramientas ordinarias, como azadones, machetes, barretas, hoces, palas, piochas, picas, yunques, podaderas, tornillos grandes y demas instrumentos para labradores y agricultores, no denominados peso bruto | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. finas como acanaladores, afiladores, alicates, barrenos, buriles, cajas con instrumentos para carpinteros, cepillos, cinceles, compases, cuchillos para toneleros, desatornilladores, escoplos, escuadras, escofinas, formones, gurvias, hazuelas, hachas, hojas para cepillos, serruchos y sierras, martillos, limas, taladros, tarrajas, tenazas, cucharas de albañil y demas instrumentos para artesanos, no denominados en esta seccion, peso bruto | lb. | | 20 | | 14 |
| Hierro forjado en barras, láminas, cuadrillas, etc., peso bruto | qtl. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. manufacturado en piezas para el servicio doméstico ú otros usos no denominadas en esta seccion, peso bruto | qtl. | 16 | | 11 | 20 |
| Id. el mismo en piezas estañadas ó barnizadas de loza ó porcelana, peso bruto | lb. | | 20 | | 14 |
| Higos (V. Frutas.) | | | | | |
| Hilera de algodon en ovillos, bolitas, | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. Pesos. | AFORO. Centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| ó madejas para coser, bordar y hacer crochet, incluso el peso de los cartones y papeles..... | lb. | | 50 | | 35 |
| Hilera de algonou en carretes hasta cien yardas..... | grza. | 1 | | | 70 |
| Hilo de cáñamo para zapatos y para coser sacos, peso bruto..... | lb. | | 20 | | 14 |
| Id. el mismo, fino, en bolitas ó en devanadores de carton, para sástres, incluso el peso de los cartones y papeles..... | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. de lino para coser ó bordar, en carretes, hasta de cien yardas. | grza. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. el mismo de lino en madejas ó bolitas, para bordar, incluso el peso del envase..... | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. de seda para coser ó bordar, en carretes hasta de cien yardas..... | gruezade carretes | 5 | | 3 | 50 |
| Hoces de hierro (V. Herramienta ordinaria.) | | | | | |
| Hojas de hierro ó acero para cepillos, sierras y serruchos (V. Herramienta fina.) | | | | | |
| Id. de machetes con cabo ó sin él (V. Herramienta ordinaria.) | | | | | |
| Id. de espadas ó sables sin vaina ni empuñadura..... | dcna | 10 | | 7 | |
| Hoja de lata manufacturada en piezas del servicio doméstico ú otros usos, peso bruto..... | lb. | | 20 | | 14 |
| Hojas de esmalte (V. Esmalte.) | | | | | |
| Id. de marfil (V. Marfil.) | | | | | |
| Hojuela de oro ó plata falsa (V. Canutillo.) | | | | | |
| Holanda de lino (V. Irlanda.) | | | | | |
| Hornillos ó tostadores de café (V. Hierro manufacturado.) | | | | | |
| Hornos ó cocinas de hierro (V. Hierro manufacturado.) | | | | | |

# I

| | UNIDAD. | AFORO. Pesos. | AFORO. centavos | DERECHOS. Pesos | DERECHOS. centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Indianas ó sarazas de algodon, peso bruto | lb. | | 40 | | 28 |
| Irlanda de lino puro ó mezclado de algodon hasta treinta y seis pulgadas de ancho, ordinaria | yard | | 30 | | 21 |
| Id. la misma entre fina y fina | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de algodon (V. Madapolan.) | | | | | |

# J

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Jabon ordinario en bolas ó en barras, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. en panecillos con ó sin olor, ordinario y fino (V. Perfumeria.) | | | | | |
| Jamones (V. Conservas alimenticias.) | | | | | |
| Japonesas (V. Popelinas.) | | | | | |
| Jáquimas ó gamarrones de todas clases | dena | 10 | | 7 | |
| Jarabes ó sorbetes de todas clases | btlla | | 40 | | 28 |
| Járcia, no siendo destinada para uso de los puertos, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Jarros y palanganas de loza (V. Loza.) | | | | | |
| Id. los mismos de vidrio (V. Vidrio. | | | | | |
| Id. de hierro, estaño ó peltre (V. Hierro manufacturado.) | | | | | |
| Id. de hoja de lata (V. Hoja de lata manufacturada.) | | | | | |
| Id. galvanizados ó de metal blanco ó amarillo (V. Vajilla.) | | | | | |
| Jerga, imitacion de la nacional, de lana ó con mezcla de algodon, | | | | | |

| | UNIDAD. | AFOROS. Pesos | AFOROS. centavos | DERECHOS. Pesos | DERECHOS. centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| hasta treinta y seis pulgadas de ancho | yard | | 50 | | 35 |
| Jeringas de vidrio de cualquier forma, grandes | doc. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. las mismas pequeñas | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de metal cualquiera forma, grandes | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. las mismas pequeñas | doc. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. de goma cualquiera forma y tamaño, con tubo | Id. | 9 | | 6 | 30 |
| Id. las mismas, sin tubo | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Juegos de dominó, fichas de hueso y madera | uno | | 60 | | 42 |
| Id. los mismos, fichas de marfil | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de loteria en cajas de carton | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos en cajas de madera | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de damas, tablero de carton | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos, tablero de madera | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de ajedréz con figuras de madera, hueso, pasta ó cualquiera otra materia | uno | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos, con figuras de marfil, tablero hasta ocho pulgadas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos, tableros mayores de ocho pulgadas | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Juguetes de todas clases para niños, peso bruto | lb. | | 40 | | 28 |

## L.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Lacre de colores con peso del envase | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. ordinario para tapar botellas, con peso del envese | Id. | | 20 | | 14 |
| Ladrillos de mármol (V. mármol pulido.) | | | | | |
| Id. de barro ó de loza, vidriados ó sin vidriar, peso bruto | qtl. | | 50 | | 35 |
| Lamas (V. Damasco.) | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos. | centavos |
| Láminas de hierro (V. Hierro forjado). | | | | | |
| Lámparas (V. Quinquées). | | | | | |
| Lanilla pura ó mezclada de algodon, de todos colores hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | yard | | 20 | | 14 |
| Id. mezclada de seda..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Lantejuela (V. Canutillo). | | | | | |
| Lápices ordinarios embutidos en madera..... | grza. | | 80 | | 56 |
| Id. los mismos finos..... | Id. | | 90 | | 63 |
| Id. de piedra para dibujar..... | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. de pizarra ó pizarrines ..... | millar. | 1 | 20 | | 84 |
| Lapiceros de madera, hueso ó caucho..... | grza. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. de metal ordinario. ..... | dcna | 1 | | | 70 |
| Id. de metales preciosos (V. Joyeria fina). | | | | | |
| Laton en lámina (V. Cobre). | | | | | |
| Id. labrado (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Lecheras y teteras de metal (V. Vajilla). | | | | | |
| Legumbres conservadas (V. Conservas alimenticias). | | | | | |
| Legumbres saladas ó prensadas (V. Conservas alimenticias). | | | | | |
| Letras de laton, cobre ó bronce para marcar (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Id. de lata (V. Hoja de lata manufacturada). | | | | | |
| Id. recibos, ó facturas litografiadas en blanco, peso bruto..... | lb. | | 20 | | 14 |
| Levitas de paño, casimir ó cualquiera otro jénero de lana..... | una | 10 | | 7 | |
| Id. de cualquier jénero de algodon ó lino..... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Libretes de papel para cigarrillos..... | Millar de hojas, | | 10 | | 7 |
| Id. de oro ó plata falsos para dorar, incluso el peso del papel ..... | lb. | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Id. los mismos, calidad fina..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Libros y cuadernos en blanco, peso bruto | lb. | | 20 | | 14 |
| Licoreras (V. Frasqueras, Parte 1.ª de esta seccion.) | | | | | |
| Licores dulces ó mistelas, como cominillo, curaçao, chartreuse, anicete, bitters, etc. | btlla | | 70 | | 49 |
| Ligas ó ataderas de seda pura ó mezclada | docena de pares | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Id. las mismas, pequeñas, para niños | Id. | 1 | 40 | | 98 |
| Id. ó ataderas de lana ó algodon | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. las mismas, pequeñas, para niños | Id. | | 40 | | 28 |
| Limas de hierro ó acero (V. Herramienta fina.) | | | | | |
| Limpiadientes de marfil, nácar ó carey | grza. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de hueso | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de plumas | Id. | | 40 | | 28 |
| Linon, clarin, tarlatana, cambray blanco y olan de algodon, lisos y ordinarios, hasta cuarenta pulgadas de ancho | yard | | 10 | | 7 |
| Id. los mismos entrefinos y finos | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. los mismos labrados ó bordados al telar, ordinarios, hasta cuarenta pulgadas de ancho | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. los mismos entrefinos y finos | Id. | | 20 | | 14 |
| Listoneria (V. Cintas.) | | | | | |
| Linternas (V. Quinquées.) | | | | | |
| Lona de lino ó de algodon, peso bruto | qtl. | 28 | | 19 | 60 |
| Loza ordinaria, peso bruto | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. entre-fina, peso bruto | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. fina ó imitacion de porcelana, peso bruto | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. ó porcelana, peso bruto | Id. | 20 | | 14 | |
| Lunas azogadas (V. Espejos.) | | | | | |
| Lúpulo, peso bruto | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Lustrina de algodon con hojuela de metal, ordinaria, hasta veintiseis pulgadas de ancho | yard | 1 | | | 70 |
| Id. la misma, con hojuela de oro | | | | | |

| | UNIDAD. | AVORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| ó plata fina, hasta veintiseis pulgadas de ancho..... | yard | 2 | | 1 | 40 |
| Llaves para pipas y barrilles (V. Bombas.) | | | | | |

## M

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Machetes (V. Herramienta ordinaria.) | | | | | |
| Madapolan, coquillo, calicó, alemanisco, irlanda, brillantina blanca, damasco, jénero de familia, bogotana, imperial, creas, plantillas, estribillas, royal, irlanda de algodon ú otros semejantes, peso bruto ..... | lb. | | 30 | | 21 |
| Maletas (V. Baules.) | | | | | |
| Mangos ó manguillos, con bordaduras ó sin ellas, para mujeres..... | docena de pares | 3 | | 2 | 10 |
| Mangos de madera, hueso, hoja de lata, caucho ó vidrio, para plumas de escribir ..... | grza. | 1 | 20 | | 84 |
| Id. los mismos de carey, nácar, marfil ó metal..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de loza, vidrio ó porcelana, para puertas, baules, etc..... | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos de cobre ó bronce (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Manta cruda ó blanqueada, manta-dril, cotin, enagüillas y creas listadas para colchones, de algodon y otros semejantes, peso bruto..... | lb. | | 20 | | 14 |
| Manteca de puerco, peso bruto..... | Id. | | 5 | | 3½ |
| Manteles de damasco ó alemanisco de algodon (V. Madapolan.) | | | | | |
| Id. los mismos de lino (V. Damasco de lino.) | | | | | |
| Manteletas y mantillas para mujeres (V. Capas.) | | | | | |
| Mantequilla, peso bruto..... | Id. | | 10 | | 7 |
| Mantequilleras de loza (V. Loza.) | | | | | |
| Id. de vidrio (V. Vidrio.) | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Mantequilleras de metal (V. Vajilla.) | | | | | |
| Mantillones de paño, pañete ó de fieltro | dcna | 8 | | 5 | 60 |
| Marfil en bruto | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. en hojas | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Mariposas para candiles, en cajitas | docena de cajitas | | 40 | | 28 |
| Mármol pulido en planchas | qtl. | 1 | | | 70 |
| Martillos (V. Herramienta fina.) | | | | | |
| Máscaras de alambre | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de carton | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. ó medias caras de seda | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Maicena (V. Pasta de harina.) | | | | | |
| Mazos de hierro (V. Herramienta ordinaria.) | | | | | |
| Mechas de papelillo ó de algodon para fumadores, peso bruto | lb. | | 80 | | 56 |
| Id para lámparas, peso bruto | Id. | | 20 | | 14 |
| Medallas (V. Cruces.) | | | | | |
| Medias de algodon, ordinarias y entrefinas | docena de pares. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. las mismas, finas | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. las mismas, de lino | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de lana, ordinarias ó finas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de seda pura ó mezclada | Id. | 9 | | 6 | 30 |
| Id. para niños, hasta cinco y ocho pulgadas el pié (V. Calcetines.) | | | | | |
| Merino de lana ó con mezcla de algodon ordinario, hasta treinta y seis pulgadas de ancho | yard | | 25 | | 17¼ |
| Id. el mismo entre-fino y fino | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. de lana pura, calidad doble, hasta treinta y seis pulgadas de ancho | Id. | | 90 | | 63 |
| Mieles ó melazas, peso bruto | qtl. | 2 | | 1 | 40 |
| Moldes de hoja de lata para hacer dulces ó pastas (V. Hoja de lata manufacturada.) | | | | | |
| Id. los mismos, de cobre ó bronce (V. Cobre labrado) | | | | | |
| Molduras de madera estucadas, doradas ó enchapadas, peso bruto. | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. ó galerias de laton para cortinajes, peso bruto | Id. | 1 | | | 70 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Molinillos de hierro para moler café (V. Hierro manufacturado.) | | | | | |
| Mostaza preparada ó en polvo (V. Conservas alimenticias.) | | | | | |
| Muebles de madera con forros de seda ó cerda, peso bruto..... | lb. | | 50 | | 35 |
| Id. con forro de lana ó algodon, peso bruto..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. sin forros de jénero, armados ó sin armar, peso bruto..... | Id. | | 25 | | 17½ |
| Municion de plomo de toda clase, peso bruto..... | Id. | | 10 | | 7 |
| Municioneros de cuero, asta ó metal. | doc. | 8 | | 5 | 60 |
| Muñecas de todas clases (V. Juguetes.) | | | | | |
| Muselina ó cambray de algodon estampado, peso bruto..... | lb. | | 50 | | 35 |
| Id. de lana pura ó mezclada (V. Lanilla.) | | | | | |

## N

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Naipes de papel ordinario de dos hojas..... | grza. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. los mismos finos de una hoja, de lino..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. pequeños, para niños, pagarán la mitad de los derechos prefijados segun su clase. | | | | | |
| Navajas ordinarias para barba..... | doc. | 1 | 25 | | 87½ |
| Id finas..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. las mismas en estuche ó cajas, incluso el peso del estuche ó caja..... | lib. | 4 | | 2 | 80 |
| Navajas de bolsillo ó cortaplumas de una á dos hojas, ordinarias..... | doc. | 1 | | | 70 |
| Id. las mismas, entre finas..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. las mismas, finas..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. las mismas ordinarias de mas de dos hojas con ó sin otros útiles:..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |

| | UNIDAD | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Navajas cortaplumas de bolsillo de mas de dos hojas, entre finas. . . . . | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. las mismas finas. . . . . | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Nueces (V. Frutas secas.) | | | | | |

## O

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Obleas para cartas con peso del envase | lib. | | 50 | | 35 |
| Ocre (V. Pintura en polvo.) | | | | | |
| Ojetes de metal para ropa ó calzado incluso el peso del envase. . . . . | Id. | | 50 | | 35 |
| Olan batista, cambray ó clarin de lino, puro ó mezclado de algodon hasta cuarenta pulgadas de ancho. . . | yard | | 40 | | 28 |
| Id. de algodon (V. Linon de algodon.) | | | | | |
| Ollas y caracoles de hierro (V. Hierro manufacturado.) | | | | | |
| Id. de loza (V. Loza.) | | | | | |
| Id. de cobre ó bronce (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Oro en panes para dorar (V. Libretos.) | | | | | |
| Oropel y platapel. . . . . | lib. | 2 | | 1 | 40 |
| Ostras y ostiones (V. Conservas alimenticias.) | | | | | |

## P

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Palas de hierro (V. Herramientas ordinarias.) | | | | | |
| Id. de hoja de lata (V. Hoja de lata manufacturada.) | | | | | |
| Palmatorias de hojilla ó de hoja de lata con alma de yeso. . . . . | doc. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de laton ó bronce (V. cobre labrado.) | | | | | |
| Id. de metal blanco. . . . . | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Pana de pelo ó terciopelo de algodon (V. Terciopelo.) | | | | | |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Pana, raso ó cantuna blanca ó de colores, panilla, castor, diablo fuerte, lisa ó acordonada, de algodon (V. Dril de algodon.) | | | | | |
| Pantalones de paño ó casimir..... | uno | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de lino ó de algodon..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Pantuflas (V. Zapatos). | | | | | |
| Pañete de lana ó paño de señoras hasta cincuenta y dos pulgadas de ancho..... | yard | 1 | | | 70 |
| Paño de lana ó con mezcla de algodon, ordinario, hasta cincuenta y dos pulgadas de ancho..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. el mismo entre-fino..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de lana fino..... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. el mismo superfino..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. el mismo hasta setenta y dos pulgadas de ancho..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de verano ó grano de oro hasta treinta y seis pulgadas de ancho | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de castor para sobre-todos hasto cincuenta y dos pulgadas de ancho..... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Paños de mano ó toallas de lino, puro ó mezclado de algodon, hasta cuarenta y cinco pulgadas de largo | dcna | 3 | | 2 | 10 |
| Id. hasta cincuenta y cuatro pulgadas de largo..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. los mismos de lino agranado ó realzado..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. los mismos de algodon hasta cuarenta y cinco pulgadas de largo | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos hasta cincuenta y cuatro pulgadas de largo..... | Id | 4 | | 2 | 80 |
| Id. los mismos mayores. Se aforrarán en proporcion..... | | | | | |
| Pañolones de algodon, lisos ó estampados hasta seis cuartas en cuadro..... | Id. | 3 | 50 | 2 | 45 |
| Id. las mismos mayores..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de algodon afelpados hasta seis cuartas..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos mayores..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |

| | UNIDAD. | AFORO- | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos | centavos |
| Pañolones de merino ó de lanilla calidad corriente hasta seis cuartas en cuadro | dcna | 8 | | 5 | 60 |
| Id. los mismos mayores | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de lana ó mezclada de algodon, tejidos diversos y calidad superior á los denominados, hasta seis cuartas en cuadro | Id. | 9 | | 6 | 30 |
| Id. los mismos mayores | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. de seda y cáñamo ó de seda y algodon hasta seis cuartas | Id. | 18 | | 12 | 60 |
| Id los mismos mayores | Id. | 30 | | 21 | |
| Id. de burato de seda, lisos, adamascados ó bordados, con peso del papel | onza | | 45 | | 31½ |
| Id. de cualquier otro jénero de seda pura no denominado, con peso del papel | Id. | | 50 | | 35 |
| Pañuelos de muselina ó linon, de algodon, peso bruto | lb. | | 50 | | 35 |
| Id. de madapolan ó coquillo de algodon, peso bruto | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. de algodon en tela de bandana, asargados imitacion de seda, paliacates ú otros semejantes, peso bruto | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de lino, blancos ó de color hasta treinta pulgadas de largo, ordinarios | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. los mismos finos | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos mezclados, se aforarán por mitad segun su clase | | | | | |
| Id. de cambray ú olan batista de lino puro, lisos ó bordados, con encajes ó sin ellos | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos mezclados, la mitad de los derechos de la clase anterior. | | | | | |
| Id. de punto de tul de algodon (V. Encajes de algodon). | | | | | |
| Id. los mismos de punto de seda (V. Encajes de seda). | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DE RECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Pañuelos de seda pura hasta cuarenta pulgadas, con peso del envase. | lb. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de seda mezclados hasta cuarenta pulgadas, con peso del envase | id. | 3 | | 2 | 10 |
| Papel de carta de toda clase, peso bruto | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. de algodon de toda clase, peso bruto | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de lino puro ó mezclado, peso bruto | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. de lino puro ó mezclado para cigarrillos, peso bruto | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de color para anuncios, peso bruto | qtl. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. de china, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. de color para flores, peso bruto | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. dorado ó plateado, peso bruto | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de marquilla, peso bruto | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de paja, estraza, de filtro ó de manila, peso bruto | qtl. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. secante, peso bruto | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. rayado para cuentas, peso bruto | lb. | | 15 | | 10½ |
| Id. de vidrio ó lija, peso bruto | qtl. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. pequeño, llano, calado, labrado ó estampado, blanco ó de color para esquelas, peso bruto | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. reglado para música, peso bruto | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de encuadernar de colores, con lustre y jaspeado, peso bruto | qtl. | 18 | | 12 | 60 |
| Id. de colores sin lustre y sin dorar para tapizar, peso bruto | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. el mismo fino, peso bruto | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. el mismo con lustre dorado, plateado ó con dibujos apañados ó aterciopelados, peso bruto | Id. | | 15 | | 10½ |
| Papeletas ó cartas de visita | cto. | 2 | | 1 | 40 |
| Parafina en marqueta, peso bruto | lb. | | 20 | | 14 |
| Id. elaborado en velas, peso bruto | Id. | | 30 | | 21 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos, | Centavos |
| Paraguas de algodon..... | doc. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. ó sombrillas de algodon.... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. de tafetan de seda pura ó mezclada, sencillos..... | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. los mismos, calidad doble.... | Id. | 25 | | 17 | 50 |
| Id, ó sombrillas de cualquier jénero de seda, sencillas, lisas, y sin ningun adorno..... | Id. | 14 | | 9 | 80 |
| Id. las mismas adornadas..... | Id. | 24 | | 16 | 80 |
| Parrillas de hierro para uso doméstico (V. Hierro manufacturado). | | | | | |
| Pasadores de hierro (V. Herrajes). | | | | | |
| Id. de cobre ó bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Pasas (V. Frutas secas). | | | | | |
| Pasta de harina en fideos, macarrones, maicena etc., peso bruto..... | lb. | | 5 | | 3½ |
| Pastillas de dulce y confites de toda clase, escepto las medicinales, peso bruto..... | Id. | | 20 | | 14 |
| Peines de madera, asta ó caucho llamados escarmenadores..... | grza. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos de carey ó marfil..... | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de madera. asta, hueso ó caucho llamados asentadores..... | grza. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos de marfil ó carey..... | doc. | 1 | 20 | | 84 |
| Pelucas y peluquines (V. Pelo). | | | | | |
| Pellones para monturas..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Perfumeria comun ordinaria, no denominada en la parte 3.ª de esta seccion, peso bruto..... | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. la misma, fina peso bruto..... | Id. | | 50 | | 35 |
| Pergamino en hoja, tamaño comun..... | doc. | 3 | 60 | 2 | 52 |
| Perlas falsas de cera, pasta ó de composicion, abrillantadas, peso bruto..... | lb. | 1 | | | 70 |
| Peroles de hierro, pequeños, para uso doméstico (V. Hierro manufacturado). | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Peroles pequeños de cobre ó bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Persianas y trasparentes de toda clase, peso bruto..... | lb. | | 30 | | 21 |
| Pesalicores (. Areómetros). | | | | | |
| Pesas de hierro en toda forma para balanza (V. Hierro manufacturado). | | | | | |
| Id. las mismas de cobre ó bronce (V. Cobre labrado). | | | | | |
| Pescados (V. Conservas alimenticias) | | | | | |
| Pecheras de algodon para camisas, peso bruto..... | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. de lino para camisas, peso bruto ..... ..... | Id. | | 50 | | 35 |
| Percalas (V. Gasas.) | | | | | |
| Petates pequeños, ordinarios hasta tres varas de largo..... | doc. | | 80 | | 56 |
| Id. para piso (V. Esteras). | | | | | |
| Petos de acero para corsées..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Pez y resina fina, peso bruto..... | lb. | | 10 | | 7 |
| Piedras para afilar navajas de barba..... | doc. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de chispa, todo tamaño, peso bruto..... ..... | qtl. | 9 | | 6 | 30 |
| Id. redondas con ó sin cigüeña para afilar herramientas, peso bruto ..... ..... ..... | lb. | | 5 | | 3½ |
| Piedra-lapiz (V. Lápices). | | | | | |
| Pimienta en grano, peso bruto..... | qtl. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. en polvo, pesobruto ..... ..... | lb. | | 10 | | 7 |
| Pinceles de todo tamaño..... | doc. | 1 | | | 70 |
| Pintura en aceite, peso bruto..... | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. en polvo no denominada en la parte 3.ª de esta seccion, peso bruto..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Piqué ó cotonia de algodon con ó sin acolchado, peso bruto.... ..... | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. de seda (V. Gró). | | | | | |
| Pistolas de bolsa de un solo cañon..... | par | 6 | | 4 | 20 |

| | UNIDAD | AFORO. Pesos, | AFORO. centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Pistolas de bolsa de dos cañones... | par | 8 | | 5 | 60 |
| Id. ó revolvers de cinco á siete tiros hasta nueve pulgadas de largo, incluso el mango..... | uno | 6 | | 4 | 20 |
| Id. ó revolvers de cinco á siete tiros de mayor lonjitud..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. de arzon de un cañon..... | par | 10 | | 7 | |
| Id. las mismas de dos cañones..... | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Pistoleras de cuero para monturas.... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. para revolvers (V. Fundas). | | | | | |
| Pistones fulminantes (V. Fulminantes). | | | | | |
| Planchas de hierro para sastre (V. Herramientas ordinarias). | | | | | |
| Platillas de lino (V. Irlanda de lino). | | | | | |
| Platos de hoja de lata ó de peltre (V. Hoja de lata manufacturada). | | | | | |
| Plumas de ave para escribir..... | mllr. | 1 | 30 | | 91 |
| Id. de metal ó de acero para escribir ..... | grza. | | 30 | | 21 |
| Id. de oro sueltas para escribir..... | doc. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. las mismas con mangos..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Plumeros para sacudir incluso el mango hasta diez y ocho pulgadas de largo..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. los mismos hasta veinticuatro pulgadas ..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. los mismos, mayores..... | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Polainas de cuero ó de jénero sin plantilla..... | par | 2 | | 1 | 40 |
| Polvorines de asta, metal ó cuero..... | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Popelinas de algodon, con ó sin trama de cáñamo, hasta treinta pulgadas de ancho..... | yard | | 15 | | 10½ |
| Id. de lana mezclada de cáñamo hasta treinta pulgadas de ancho ..... | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de seda (V. Gró). | | | | | |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos | centavos |
| Ponchos (V. Sarapes) | | | | | |
| Porcelana (V. Loza.) | | | | | |
| Portamonedas de cuero ó caucho.... | dcna | 1 | | | 70 |
| Id. de nácar, carey, marfil, hueso ó metal..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Prensas para copiar cartas..... | una | 8 | | 5 | 60 |
| Puntas de cuero para tacos de billar | cto. | | 40 | | 28 |
| Punto de tul. de algodon, liso, hasta treinta y seis pulgadas de ancho.. | yard | | 15 | | 10½ |
| Id. el mismo, labrado al telar, hasta treinta y seis pulgadas de ancho | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. el mismo, bordado, hasta treinta y seis pulgadas de ancho..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. el mismo, de seda (V. Encajes) | | | | | |
| Puñales, hoja hasta nueve pulgadas de largo, con ó sin vaina de cuero. | dcna | 12 | | 8 | 40 |
| Id. los mismos, de mas de nueve pulgadas ..... | Id. | 16 | | 11 | 20 |
| Id. los mismos, hasta nueve pulgadas, con vaina de metal ó de cuero adornada..... | Id. | 24 | | 16 | 80 |
| Id. los mismos, mayores..... | Id. | 32 | | 22 | 40 |
| Puños de algodon ó lino, para camisas de hombre..... | docena de pares | 2 | | 1 | 40 |

## Q

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Queso, peso bruto..... | lb. | | 10 | | 7 |
| Quinquées, lámparas y lamparines de toda clase, con sus útiles, peso bruto ..... | Id. | | 40 | | 28 |

## R

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Randas (V. Adornos) | | | | | |
| Rapé..... | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Raso de seda (V. Gró) | | | | | |
| Id. de algodon (V. Madapolan) | | | | | |
| Rebozos de algodon..... | dcna | 15 | | 10 | 50 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Rebozos de seda (V. Pañolones de seda) | | | | | |
| Reps ó jénero de lana acordonado, para muebles; hasta sesenta pulgadas de ancho. ..... | yard | | 70 | | 49 |
| Resina ordinaria, peso bruto..... | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Recortes de metal para bordar (V. Canutillo) | | | | | |
| Resortes de hierro, para asientos de muebles, peso bruto..... | lb. | | 15 | | 10½ |
| Id. los mismos de cobre ó bronce (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Riendas (V. Cabezadas.) | | | | | |
| Roldanas de hierro, pequeñas (V Herrajes de hierro) | | | | | |
| Roldanas de cobre ó de bronce (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Rosarios de madera ó frutilla, ordinarios..... | grza. | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Id. de cuentas de vidrio ó porcelana..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. otras clases superiores..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Rusia de lino ó mezclada de algodon, hasta treinta y seis pulgadas de ancho ..... | yard | | 15 | | 10½ |

## S

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Sábanas ó perrajes de algodon, hasta tres varas de largo..... . | dcna | 8 | | 5 | 60 |
| Sagú y tapioca, peso bruto..... | qtl. | 12 | | 8 | 40 |
| Sal comun en piedra ó grano, peso bruto..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. refinada, molida, en paquetes ó tarros, peso bruto..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Salchichones, (V. Conservas alimenticias.) | | | | | |
| Salmon (Id. Id. id.) | | | | | |
| Salsas (Id. Id. id.) | | | | | |
| Sándalo de algodon, liso ó asargado, peso bruto..... | lb. | | 40 | | 28 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Sarapes ó ponchos de lana..... | uno | 5 | | 3 | 50 |
| Sardinas (V. Conservas alimenticias.) | | | | | |
| Sarga ó sarguilla sencilla de seda, hasta treinta y seis pulgadas de ancho ..... | yard | | 50 | | 35 |
| Id. la misma calidad, doble, hasta treinta y seis pulgadas de ancho.. | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de lana ó mezclada de algodon, lastin, chiné y zanela, hasta treinta y seis pulgadas de ancho, ordinaria..... | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. los mismos jéneros, entrefinos y finos..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Sebo en rama ó fundido, sin purificar, peso bruto ..... | qtl. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. purificado, peso bruto..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Seda floja de todo color, incluso el peso del papel..... | lb. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. torcida de todo color, incluso el peso del papel..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Servilletas de algodon (V. Madapolan.) | | | | | |
| Id. de lino ó mezcladas, hasta veinticinco pulgadas de largo..... | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. las mismas hasta treinta y seis pulgadas de largo..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Sillas de montar, ordinarias, con avíos ó sin ellos..... | una | 6 | | 4 | 20 |
| Id. las mismas, entrefinas..... | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. las mismas, finas..... | Id. | 30 | | 21 | |
| Sobres para cartas, peso bruto..... | lb. | | 25 | | 17½ |
| Soldadura de estaño (V. Seccion 3.ª de este capítulo.) | | | | | |
| Id. de cobre ó bronce, peso bruto. | Id. | | 20 | | 14 |
| Sombreros imitacion de paja ó esparteria, sin adornos, hasta veintidos pulgadas de circunferencia en el interior de la copa..... | doc. | 2 | 20 | 1 | 54 |
| Id. los mismos, con adornos..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos, de paja ó de cualquiera otro jénero ó materia, sin adornos ..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. los mismos, con adornos..... | Id. | 9 | | 6 | 30 |

| | UNIDAD | AFORO. Pesos | AFORO. Centavos | DERECHOS Pesos | DERECHOS Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Sombreros de paja ó imitacion, sin adornos, de mas de veintidos pulgadas de circunferencia, en el interior de la copa..... | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos ó de cualquier jénero, adornados..... | Id. | 18 | | 12 | 60 |
| Id. de felpa, de algodon, de vicuña ó castor, de mas de veintidos pulgadas de circunferencia en el interior de la copa..... | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. de copa alta, cilíndricos, forrados en felpa de seda ó imitacion. | Id. | 22 | | 15 | 40 |
| Id. de fieltro ó de lana, ordinarios, de mas de veintidos pulgadas de circunferencia en el interior de la copa..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos entrefinos..... | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. los mismos finos..... | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. de felpa de algodon, vicuña, castor, fieltro, lana, ó de copa alta, cilíndricos, hasta veintidos pulgadas de circunferencia en el interior de la copa, pagarán la mitad de los derechos antes espresados, segun su clase | | | | | |
| Id. de junco ó de jipijapa, ordinarios..... | Id. | 9 | | 6 | 30 |
| Id. los mismos, entrefinos..... | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. los mismos finos y superfinos. | Id. | 40 | | 28 | |
| Sombrillas (V. Paraguas) | | | | | |

## T

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Tabaco para mascar ó picado para pipas..... | lb. | 7 | | 4 | 90 |
| Té, peso bruto..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Tela impermeable para capas..... | yarda cuadrad. | 1 | | | 70 |
| Id. real (V. Gasas) | | | | | |
| Tenedoras ó ataharres de cuero para monturas..... | dcna | 5 | | 3 | 50 |
| Tenedores de hierro estañado ó de | | | | | |

| | UNIDAD | AORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| peltre | grza. | 3 | | 2 | 10 |
| Tenedores de metal blanco ó galvanizado (V. Vajilla) | | | | | |
| Terciopelo ó tripe de lana ó con mezcla de algodon, hasta treinta pulgadas de ancho | yard | 1 | | | 70 |
| Id. de seda pura ó mezclada, liso ó labrado, hasta treinta pulgadas de ancho | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de algodon ordinario, hasta veintiseis pulgadas de ancho | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. el mismo, fino | Id. | | 60 | | 42 |
| Tijeras de hierro fundido, forjado ó de acero, peso bruto | lb. | | 20 | | 14 |
| Tinta para escribir, peso bruto | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de china en pasta, peso bruto | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. indeleble, para marcar, peso bruto | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Tirabuzones de hierro, de doblarse | dcna | 1 | | | 70 |
| Id. comunes, con mango de madera, hierro, hueso, asta ó cualquiera otra materia | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. con resorte | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Tirantes de algodon ó hilo, por pares | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. de cualquier tejido de lana, por pares | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de seda, por pares | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Tiras bordadas (V. Guardas.) | | | | | |
| Tiros de espada (V. Cinturones.) | | | | | |
| Toallas de mano (V. Paños de mano.) | | | | | |
| Tocino (V. Conservas alimenticias.) | | | | | |
| Tornillos de hierro pequeños (V. Herrajes) | | | | | |
| Id. de cobre ó bronce (V. Cobre labrado.) | | | | | |
| Id. hierro grandes (V. Herramientas ordinarias) | | | | | |
| Trajes (V. Vestidos.) | | | | | |
| Trensilla (V. Adornos) | | | | | |
| Tripe de lana (V. Terciopelo) | | | | | |

# U

| | UNIDAD | AFORO. Pesos. | AFORO. centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Uvas frescas (V. Frutas frescas). | | | | | |
| Id. pasas (V. Frutas secas). | | | | | |

# V

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Vajilla de metal blanco, plateado ó dorado, con escepcion de la de plata fina de ochocientos treinta y cinco milésimos de fino, con peso del envase..... | lb. | 5 | | 3 | 50 |
| Velas de sebo comun, peso bruto.... | Id. | | 10 | | 7 |
| Velas de sebo purificado (V. Estearina). | | | | | |
| Id. de esperma (V. Esperma). | | | | | |
| Id. de mineral (V. Parafina). | | | | | |
| Id. de cera (V. Cera). | | | | | |
| Vestidos hechos para niños hasta de dos años, y jaticos para recien nacidos (V. Guardas). | | | | | |
| Id. hechos de cualquier jénero de algodon con ó sin adornos, para mujeres..... | uno | 15 | | 10 | 50 |
| Id. hechos de cualquier jénero de lana, con ó sín adornos para mujeres..... ..... | Id. | 30 | | 21 | |
| Id. los mismos de cualquier jénero de seda, con ó sin adornos... | Id. | 80 | | 56 | |
| Id. hechos los mismos para niñas hasta de doce años, pagarán la mitad de los derechos prefijados segun su clase..... | | | | | |
| Id. de cualquier jénero de algodon ó lino, con ó sin adornos para niños hasta de ocho años..... | doc. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. los mismos de jénero de lana pura ó mezclada, ordinarios.... | Id. | 10 | | 7 | |

| | UNIDAD | AFORO. Pesos | AFORO. Centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Vestidos de paño, casimir ó cualquier otro jénero de lana, finos, para niños hasta ocho años..... | dcna | 20 | | 14 | |
| Id. los mismos, para muchachos, hasta de dieziseis años. (Pagarán el doble de los derechos prefijados segun su clase) | | | | | |
| Vidrios huecos, ordinarios, en piezas de servicio, como vasos, copas, garrafas, etc., peso bruto..... | qtl. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. los mismos, calidad entrefina y fina, peso bruto..... | Id. | 18 | | 12 | 60 |
| Id. planos de todo color y tamaño, peso bruto..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. para relojes de bolsillo..... | dcna | | 40 | | 28 |
| Vinagre, peso bruto..... | lb. | | 5 | | 3½ |
| Vino tinto en cualquier envase..... | btlla | | 30 | | 21 |
| Id. jeneroso ó blanco, en cualquier envase..... | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. espumoso y vermouth..... | Id. | | 50 | | 35 |
| Vinos medicinales (V. Parte 3.ª de esta seccion). | | | | | |
| Viñetas para botellas (V. Etiquetas) | | | | | |
| Violinetas ó armónicas planas ó en forma de clarinete, peso bruto... | lb. | | 50 | | 35 |
| Viceras de cuero para kepis, gorros, etc | dcna. | 1 | | | 70 |

## Y

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Yesca para para fumadores..... | lb. | | 80 | | 56 |
| Yesqueros de metal blanco ó amarillo | dcna | 2 | | 1 | 40 |
| Yunques ó tases de hierro (V. Herramientas ordinarias.) | | | | | |

## Z

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Zapatos bajos de becerro ó de charol, para hombres..... | par | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. los mismos, ó de cualquier otro jénero, para mujeres..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. los mismos, de seda, para mujeres..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. ó pantuflas de pita de algodon ó lino, sin bordados ni adornos, todo tamaño..... | Id. | | 20 | | 14 |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | pesos | Centavos | pesos. | centavos |
| Zapatos ó pantuflas de jénero de lana estampado ó bordado, todo tamaño | par | | 70 | | 49 |
| Id. las mismas, de cuero, sencillas y sin ningun adorno, para hombres y mujeres | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. las mismas, superiores, adornadas ó con ferros de seda | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de hule ó goma elástica, con ó sin zuela, para hombres y mujeres | docena de pares | 8 | | 5 | 60 |
| Id. los mismos, hasta de veintidos centímetros de largo en el interior, para niños | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Zinc en láminas, peso bruto | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Zaleas (V. Cueros) | | | | | |

# PARTE TERCERA.

## DROGAS Y MEDICINAS.

Art. 20.—Están gravadas con el setenta por ciento sobre sus aforos, las drogas y medicinas siguientes:

### A

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Aceite de almendras dulces | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. de ajonjolí | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de bacalao blanco ó negro | galon | 2 | | 1 | 40 |
| Id. el mismo en frascos hasta de dieziseis onzas | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Id. el mismo en frascos hasta de nueve onzas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. blanco ó de semillas de adormidera | galon | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. de manilla | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Aceite de castor en botellas..... | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Id. el mismo en latas ú otros envases | galon | 1 | 20 | | 84 |
| Id. de copaiba, canime ó palo (V. Bálsamo de copaiba) | | | | | |
| Id. de croton tiglio..... | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de nuez ó avellana..... | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de palma Cristi ó de ricino (V. Aceite de castor). | | | | | |
| Id. de Cada ó empireumático..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. esencial de ajenjos..... | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. id. de almendras amargas.... | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. id. de alhucema..... | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. id. de aniz..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. id. de bergamota..... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. id. de canela ordinaria..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de canela de Ceylan..... | Id. | 30 | | 21 | |
| Id. id. de carví..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de camomila matricaria.. | onza | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de cidra..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de clavos..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de nerolí ó azahar..... | onza | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de enebro..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de hinojo..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de jazmin..... | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. id. de limon..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de manzanilla (V. Aceite esencial de camomila.) | | | | | |
| Id. id. de jeranio-rosa..... | onza | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. id. de mostaza..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de romero..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de rosa..... | onza | 5 | | 3 | 50 |
| Id. id. de rodio..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de salvia..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de ruda..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de sabina..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de sándalo citrino..... | onza | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. id. de tomillo..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. id. de trementina..... | galon | 1 | 20 | | 84 |
| Id. id. de yerba-buena..... | lb. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. id. de valeriana..... | Id. | 20 | | 14 | |
| Acetato de amoniaco..... | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. de cobre..... | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de morfina..... | onza | 5 | | 3 | 50 |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavo |
| Acetato de potasa ó tierra foliada de tártaro | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. de plomo ó sal de saturno | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. de soda | Id, | 1 | | | 70 |
| Id. de zinc | Id. | 1 | | | 70 |
| Acibar (V. Aloes). | | | | | |
| Ácido acético ó vinagre radical | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. benzóico | Id. | 5 | 60 | 3 | 92 |
| Id. bórico | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. cianihídricco (V. Ácido prúsico) | | | | | |
| Id. cítrico cristalizado ó en polvo | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. fosfórico | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. pirogálico ó gálico | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. prúsico medicinal ó hidrociánico | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. tartárico | Id. | | 40 | | 28 |
| Acónito (V. Raíz de acónito) | | | | | |
| Adormideras ó cabezas de amapolas | Id. | | 60 | | 42 |
| Agallas de Levante ó Alepo | Id. | | 25 | | 17½ |
| Agarico blanco | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. yesca | Id. | 1 | | | 70 |
| Agua mineral en botellas | dena | 2 | | 1 | 40 |
| Id. celeste de Rouseau, en frascos peculiares | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. virjinal de Chablé, en frascos peculiares | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. kalidor, en frascos peculiares | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. de azahar doble, barbadas, cármen, lavanda, melisa, la reina, laurel, cerezo, florida, etc. (V. Parte 2.ª de esta seccion) | | | | | |
| Aguarras ó espíritu de trementina en tarros de hoja de lata ó en barriles | galon | 1 | 20 | | 84 |
| Albayalde en terron ó polvo | lb. | | 15 | | 10½ |
| Id. en aceite (V. Pinturas en aceite. Parte 2.ª de esta seccion). | | | | | |
| Alcali volátil líquido | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. concreto | Id. | | 20 | | 14 |
| Alcanfor fluido de Murray, en frascos hasta de ocho onzas neto | dena | 2 | | 1 | 40 |
| Id. purificado ó sublimado | lb. | | 40 | | 28 |
| Alcaparrosa ó sulfato de hierro impuro | qtl. | 4 | | 2 | 80 |

| | UNIDAD. | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Algalia ó semillas de malva almizclada | lb. | | 40 | | 28 |
| Algolias ó sondas de goma elástica | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. ó sondas de metal blanco | Id. | 9 | | 6 | 30 |
| Alhucema ó flores de lavandula | lb. | | 10 | | 7 |
| Almagra (V. Parte 2.ª de esta seccion). | | | | | |
| Almáciga (V. Goma almáciga ó mastic). | | | | | |
| Almártaga ó litargirio | Id. | | 15 | | 10½ |
| Amapolas (V. Adormideras). | | | | | |
| Almizcle de Tonquin | onza | 15 | | 10 | 50 |
| Id. de Canton | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Aloes sucotrino ó hepático | lb. | | 50 | | 35 |
| Alquitira (V. Goma alquitira). | | | | | |
| Alumbre ó sulfato de alumina | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Amargo de Hostetter líquido estomacal en botellas ó frascos comunes | doc. | 8 | | 5 | 60 |
| Amarillo de cromo (V. Cromato de plomo). | | | | | |
| Ambar comun, amarillo, blanco, citrino | lb. | | 70 | | 49 |
| Id. gris | onza | 12 | | 8 | 40 |
| Amoniaco carbonato (V. Alcali concreto.) | | | | | |
| Id. hipofosfito | lb. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. hidroclorato | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. líquido (V. Alcali volatil) | | | | | |
| Amomo (V. Cardamomo). | | | | | |
| Anjélica | Id. | | 50 | | 35 |
| Anis | Id. | | 10 | | 7 |
| Antimonio crudo ó sulfuro de antimonio | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. metálico ó régulo de antimonio | Id. | | 30 | | 21 |
| Antimonio muriato (V. Manteca de antimonio.) | | | | | |
| Id. sulfureto (V. Kermes mineral). | | | | | |
| Id. tartrato (V. Tártaro emético). | | | | | |
| Arsénico blanco ó ácido arsenioso | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. amarillo (V. Jaldre). | | | | | |
| Atincar (V. Borax). | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos | centavos |
| Atropina | onza | 3 | | 2 | 10 |
| Azafétida (V. Goma azafétida). | | | | | |
| Azafran (V. Parte 2.ª de esta seccion). | | | | | |
| Azarcon (V. Minio). | | | | | |
| Azúcar de leche | lb. | | 50 | | 35 |
| Id. de plomo (V. Acetato de plomo). | | | | | |
| Azufre en canutillo | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. flor ó sublimado en polvo | Id. | 10 | | 7 | |
| Azul de Prusia | lb. | | 70 | | 49 |

# B

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Bálsamo de copaiba | lb. | | 50 | | 35 |
| Id. de la Meca | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. negro del Perú | Id. | 1 | 20 | | 84 |
| Id. de Tolú ó blanco | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de opodeldoch (V. Opodeldoch) | | | | | |
| Id. de Pelletier | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de Pelquier | Id. | | 50 | | 35 |
| Baños minerales de Chablé (V. Polvos de Chablé). | | | | | |
| Barita muriato ó nitrato | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. carbonato ó clorato | Id. | 1 | 20 | | 84 |
| Barniz resinoso (V. Parte 2.ª de esta seccion). | | | | | |
| Bayas de enebro ó laurel | Id. | | 10 | | 7 |
| Bedelio goma resina | Id. | | 20 | | 14 |
| Belladona en hojas (V. Hojas de belladona). | | | | | |
| Benjuí comun en pasta ó almendrado. | Id. | | 70 | | 49 |
| Benzina ó espíritu de naphta purificado | galn. | 1 | | | 70 |
| Id. en frascos hasta de seis onzas. | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Bermellon de China fino | lb. | 1 | 40 | | 98 |
| Id. ordinario | Id. | | 60 | | 42 |
| Bicarbonato de soda | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de potasa | lb. | | 30 | | 21 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos | centavos |
| Bismuto metálico | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. subnitrato | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. valerianato | onza | | 50 | | 35 |
| Bitoques de hueso ó de hule para jeringas | doc. | | 60 | | 42 |
| Bol de Armenia para dorar | lb. | | 20 | | 14 |
| Bolos del Doctor Albret (V. Píldoras). | | | | | |
| Borax refinado ó borato de soda | Id. | | 25 | | 17½ |
| Botiquines homeopáticos, hasta con sesenta frascos | uno | 6 | | 4 | 20 |
| Id. los mismos hasta con ciento veinte frascos | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. hasta con doscientos cuarenta frascos | Id. | 30 | | 21 | |
| Bragueros de toda clase y de todo tamaño | doc. | 10 | | 7 | |
| Bromo | onza | | 70 | | 49 |
| Bromuro de potasio | lb. | 3 | | 2 | 10 |
| Brucina | onza | 3 | | 2 | 10 |
| Buchú en hojas | lb. | | 60 | | 42 |
| Bulbo de colchico | Id. | | 25 | | 17½ |

## C

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Cabalongas ó habas de San Ignacio | lb. | | 70 | | 49 |
| Cadmio metálico y sus preparaciones. | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Cal, cloruro seco, en barriles ú otros envases | qtl. | 10 | | 7 | |
| Calamina óxido impuro de zinc | lb. | | 15 | | 10½ |
| Cálamo aromático | Id. | | 50 | | 35 |
| Calomelano preparado al vapor ó sublimado | Id. | 1 | | | 70 |
| Cajas de carton ó de madera para píldoras | grza. | | 70 | | 49 |
| Cantáridas enteras | lb. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. en polvo | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Cañafístola | Id. | | 15 | | 10½ |
| Caparrosa (V. Alcaparrosa). | | | | | |
| Cápsulas de copaiba de Mothe en cajas de dieziseis cápsulas | Docena de cajas. | 2 | | 1 | 40 |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavo |
| Cápsulas de copaiba en cajas de cuarenta cápsulas | Docena de cajas. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. las mismas en cajas de setenta y dos cápsulas | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de castor y las de trementina por cajas de cuarenta cápsulas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de mático en frascos hasta setenta y dos cápsulas | Id. | 9 | | 6 | 30 |
| Id. de Raquin en frasquitos de cuatro onzas, peso bruto | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. ó perlas de Clertan en frasquitos de treinta cápsulas | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de clases no denominadas, en frasquitos ó cajas | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Carbonato de amoniaco (V. Alcali concreto). | | | | | |
| Id. de cal (V. Creta). | | | | | |
| Id. de hierro | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. de potasa impuro ó perlasa para lavar | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de potasa ó sal de ajenjos (V. Bicarbonato de potasa). | | | | | |
| Id. de soda (V, Bicarbonato de soda). | | | | | |
| Id. de soda cristalizada ó cristal de soda | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de soda calcinado ó ceniza de soda | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de zinc | Id. | | 20 | | 14 |
| Cardamomo mayor y menor | Id. | | 80 | | 56 |
| Cardenillo | Id. | | 30 | | 21 |
| Carmin en tachuela | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de Florencia superfino | onza | 1 | 20 | | 84 |
| Carví ó alcaravea | lb. | | 25 | | 17½ |
| Cascarilla ó quina calisaya | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de otras clases ordinaria | Id. | | 25 | | 17½ |
| Castoreos | onza | | 60 | | 42 |
| Cato catecú ó tierra japónica | lb. | | 30 | | 21 |
| Cebadilla ó enebro blanco pulverizado | Id. | | 40 | | 28 |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Cebollas albarranas | lb. | | 30 | | 21 |
| Centeno cornezuelo ó cereal | Id. | | 50 | | 35 |
| Cianuro de zinc, potasio y mercurio | Id. | | 80 | | 56 |
| Cicuta (V. Hojas de Cicuta). | | | | | |
| Cigarros de Chamico pulmonarios, en cajitas de veinticinco cigarros | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Cinabrio (V. Bermellon). | | | | | |
| Cinconina | onza | 1 | | | 70 |
| Citrato de magnesia, de cal y de magnesia de Roger en frasquitos corrientes | Docena de frascs. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de magnesia soluble | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de hierro, de amoniaco ó potasa | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de quinina y de hierro y quinina | onza | 1 | | | 70 |
| Id. de morfina | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Clorato de potasa | lb. | | 40 | | 28 |
| Cloroformo | Id. | 1 | | | 70 |
| Cloruro de cal (V. Cal). | | | | | |
| Id. de óxido de sodio en botellas. | Docena de botlls. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de zinc | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. de estaño | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. de oro | onza | 15 | | 10 | 50 |
| Id. de Labarraque en botellas comunes | Docena de botlls. | 4 | | 2 | 80 |
| Cobalto cristalizado | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. en polvo | Id. | | 40 | | 28 |
| Cobre amoniacal | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. arseniato | Id. | | 80 | | 56 |
| Codeina | onza | 12 | | 8 | 40 |
| Cola de pescado | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Colchico (V. Raiz de colchico). | | | | | |
| Colodion | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Colombo (V. Raiz de colombo). | | | | | |
| Conicina ó Cicutina | onza | 10 | | 7 | |
| Coralina (V. Muzgo de Córcega). | | | | | |
| Cortezas de simarruba | lb. | | 60 | | 42 |
| Cortezas de árboles medicinales no denominados | Id. | | 20 | | 14 |
| Cremor tártaro, entero | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. en polvo | Id. | | 25 | | 17½ |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos | Pesos. | Centavos |
| Cremor soluble | lb. | | 50 | | 35 |
| Creosota en cualquier envase | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Creta preparada | Id. | | 10 | | 7 |
| Crisantemum polvo | Id. | | 80 | | 56 |
| Cromatos de potasa, hierro, plomo etc. (V. Pinturas, Parte 2.ª de esta seccion). | | | | | |
| Cubebas | Id. | | 50 | | 35 |
| Cubebina | onza | 4 | | 2 | 80 |
| Cuentas de lirio, para fuentes | millr. | 3 | | 2 | 10 |
| Cuerno de siervo raspado | lb. | | 25 | | 17½ |
| Ip. de ciervo calcinado | Id. | | 15 | | 10½ |
| Cúlen en flor y en hojas | Id. | | 25 | | 17½ |
| Curcuma (V. Raiz de curcuma). | | | | | |

## D

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Datura stramonium en hojas | lb. | | 30 | | 21 |
| Delfina | onza | 12 | | 8 | 40 |
| Dextrina | lb. | | 50 | | 35 |
| Deptóxido de mercurio | Id. | 1 | | | 70 |
| Dijital en hojas | Id. | | 30 | | 21 |
| Diosma crenata ó Buchú | Id. | | 80 | | 56 |
| Díctamo de Creta | Id. | | 20 | | 14 |
| Dulcamara en rama ó recortada | Id. | | 15 | | 10½ |

## E

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Elaterio (V. Estracto de elaterio). | | | | | |
| Eléboro blanco en polvo (V. Cebadilla). | | | | | |
| Élemi (V. Goma élemi). | | | | | |
| Elisina en frasquitos corrientes | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Elixir antiflemático del Doctor Guillé en botellas de ocho onzas | Docena de botlls. | 10 | | 7 | |
| Id. el mismo en botellas de diezisiete onzas | Id. | 20 | | 14 | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | pesos. | centavos | pesos | centavos |
| Elixir antiflemático de Paul Gage en botellas de ocho onzas | docena de btas. | 10 | | 7 | |
| Id. dentrífico en frasquitos corrientes | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de pepsina en frasquitos corrientes | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Emetina | lb. | 20 | | 14 | |
| Emplastos de todas clases | Id. | 1 | | | 70 |
| Escamonea vírgen de Esmirna | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Escamonea en galletas | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Escila marítima (V. Cebollas). | | | | | |
| Ergotina | onza | 2 | | 1 | 40 |
| Esencia maravillosa coronada, en frascos de una onza | doc. de frascos. | | 80 | | 56 |
| Esencias (V. Aceyte esencial). | | | | | |
| Espátulas para boticas | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Espíritu de nitro dulce | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. de sal amoniaco (V. Alcali volatil) | | | | | |
| Id. de cuerno de ciervo | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de minderero (V. Acetato de amoniaco). | | | | | |
| Id. de nuez moscada | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. de romero | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de jazmin | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. de coclearia | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. no denominados | Id. | 1 | | | 70 |
| Estoraque | Id. | | 25 | | 17½ |
| Eter acético | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. nítrico | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. hidroclórico concentrado | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. sulfúrico | Id. | | 40 | | 28 |
| Estracto de ajenjos, beleño, belladona, cicuta, coloquíntida, dijital, dulcamara y guayaco | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Estracto de campeche | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de jalapa ó recina de jalapa | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de lechuga ó tridacio | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de opio | onza | 1 | | | 70 |
| Id. de orozus ó regaliza | lb. | | 40 | | 28 |
| Id. de orozus refinado en pastillas | Id. | | 50 | | 35 |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Estracto de nuez vómica | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de ratania y valeriana | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de quina | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de ruibarbo | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de simarruba y zarza | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. no denominados | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Estricnina | onza | 4 | | 2 | 80 |

## F

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Farina ó flor de harina | lb. | | 15 | | 10½ |
| Flor de alhucema (V. Alhucema) | | | | | |
| Id. de benjuí (V. Ácido benzoico) | | | | | |
| Id. de gordolobo y de zinc | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de malva | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. manzanilla | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. de sauco | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de tilo europeo | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de violeta | Id. | | 40 | | 28 |
| Flores medicinales no denominadas | Id. | | 25 | | 17½ |
| Fosfato de soda | Id. | | 50 | | 35 |
| Fósforo | Id. | 3 | | 2 | 10 |

## G

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Galanga (V. Raiz de galanga) | | | | | |
| Garbanzos para fuentes | millar | 3 | | 2 | 10 |
| Gelatina en hojas ó en hebras | lb. | | 80 | | 56 |
| Genciana (V. Raís de genciana) | | | | | |
| Glicerina | Id. | | 50 | | 35 |
| Goma almáciga ó mastic | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. ánime | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. alquitira ó tragacanto y élemi ó de limon | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. amoniaco | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. arábiga blanca, escojida | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. id. en suerte | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. id. en polvo | Id. | | 50 | | 35 |

| | UNIDAD | AFORO Pesos | AFORO Centavos | DERECHOS Pesos | DERECHOS Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Goma azafétida y laca | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. bedelio (V. Bedelio) | | | | | |
| Id. de enebro y guayaco | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. escamonea | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de euforbio y de incienso ú olívano | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. de galvano | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. gutagamba en grano | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. id. en polvo | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. labdano y sagapeno | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. mirra en grano | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. id. en polvo | Id. | | 80 | | 56 |
| Gomas medicinales no denominadas | Id. | | 40 | | 28 |
| Granos del paraiso | Id. | | 30 | | 21 |

# H

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Haba Tonka | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Habas de San Ignacio (V. Cabalongas) | | | | | |
| Harina medicinal (V. Farina) | | | | | |
| Hidrargirio ó mercurio concreto | Id. | 1 | | | 70 |
| Hidrato de potasa (V. Yoduro de potasio). | | | | | |
| Hidroclorato de amoniaco | Id. | | 15 | | 10½ |
| Hierro reducido por el hidrójeno | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. en polvo ó porfirizado | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. arseniato | onza | | 60 | | 42 |
| Id. lactato | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. óxido negro | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. tartrato | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. valerianato | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Hígado de azufre | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. de antimonio | Id. | | 40 | | 28 |
| Hilas de lino para cirujanos | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de algodon | Id. | | 10 | | 7 |
| Hipofosfito de soda, cal, amoniaco, hierro, potasio y cualquiera otro que no sea de quinina | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Hojas de borraja, belladona, salvia de España y cicuta | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. de estramonio y deladera en- | | | | | |

| | UNIDAD | AFORO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| carnada | lb. | | 15 | | 10½ |
| Hojas de hiosciamo ó beleño | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de sabina y sen | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. medicinales no denominadas | Id. | | 25 | | 17½ |
| Huesos de jibia | Id. | | 30 | | 21 |

## I

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Incienso (V. Estoraque). | | | | | |
| Inyeccion de Brou, Chablé y de mático, en frascos | docena de frasco | 8 | | 5 | 60 |
| Ipecacuana en polvo | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Ipericon en polvo | Id. | | 25 | | 17½ |

## J

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Jobon medicinal ó amigdalino, ó animal para opodeldoch | Id. | | 10 | | 7 |
| Jalapa en raíz | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. en polvo | Id. | 1 | | | 70 |
| Jalapina | onza | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Jaldre ó arsénico amarillo | lb. | | 60 | | 42 |
| Jelatina de Laine ú otros | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Jarabes pectorales en frascos hasta de una libra | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Id. depurativos en frascos hasta de una libra | Id. | 7 | | 4 | 90 |

## K

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Kermes mineral | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Kousso, flores | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. polvo, en frasquitos | Id. | 3 | | 2 | 10 |

# L

| | UNIDAD | AFORO Pesos | AFORO Centavos | DERECHOS Pesos | DERECHOS Centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| Laca carminada (V. Carmin) | | | | | |
| Lactato de hierro (V. Hierro) | | | | | |
| Lactucario | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Láudano (V. Opio líquido) | | | | | |
| Leche de tierra (V. Subcarbonato de magnesia) | | | | | |
| Id. antefélica de Candes, en frasquitos | dcna | 9 | | 6 | 30 |
| Licopodio | lb. | | 60 | | 42 |
| Licor de Donavan | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. desinfectante de Burnett, en frascos | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de Labarraque (V. Cloruro de Labarraque) | | | | | |
| Linasa | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Liquen isländico | lb. | | 25 | | 17½ |
| Lirio de Florencia (V. Raíz de lirio) | | | | | |
| Liquidambar | Id. | | 50 | | 35 |
| Litargirio ú óxido de plomo (V. Almártaga) | | | | | |
| Lobelia en hojas, sifilítica | Id. | 1 | | | 70 |
| Lupulina | Id. | 3 | | 2 | 10 |

# M

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Macias | lb. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Magnesia carbonato ó subcarbonto | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. calcinada | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. de Henry ó su imitacion, en frasquitos de cuatro onzas | dcna | 5 | | 3 | 50 |
| Id. líquida, en frascos hasta de diez onzas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. líquida, en frascos hasta de veinticuatro onzas | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Mamaderas comunes de vidrio | Id. | 7 | | 4 | 90 |

| | UNIDAD | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | pesos | centavos | Pesos. | centavos |
| Mamaderas de vidrio y goma elástica | dcna | 7 | | 4 | 90 |
| Id. mecánicas ó con resorte | Id. | 10 | | 7 | |
| Maná en suerte | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. escojido ó blanco | Id. | 1 | | | 70 |
| Manganeso carbonato | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. sulfato | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. óxido negro en polvo | Id. | | 10 | | 7 |
| Manita | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Manteca de antimonio | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de cacao | Id. | | 70 | | 49 |
| Mantequilla de nuez moscada | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Masa mercurial y azul | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Matadolores de Davis, en frascos de dos onzas | dcna | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Mechoacan | lb. | | 10 | | 7 |
| Mercurio dulce (V. Calomelano.) | | | | | |
| Id. proto--yoduro y deuto--yoduro | onza | | 50 | | 35 |
| Mesercon, corteza | lb. | | 20 | | 14 |
| Minio ó azarcon | Id. | | 10 | | 7 |
| Mirra (V. Goma de mirra.) | | | | | |
| Morfina y sus preparaciones no denominadas | onza | 4 | | 2 | 80 |
| Id. valerianato | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Moscas de Milan | grza. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Muriato de barita (V. Barita). | | | | | |
| Id. de amoniaco (V. Hidroclorato de amoniaco) | | | | | |
| Id. de quinina | onza | 1 | | | 70 |
| Muzgo de Córcega ó coralina | lb. | | 30 | | 21 |

## N

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Narcotina | onza | 2 | | 1 | 40 |
| Negro animal ó de marfil (V. Pintura, Parte 2.ª de esta seccion) | | | | | |
| Nitrato de plata cristalizado | lb. | 16 | | 11 | 20 |
| Id. de plata fundido (V. Piedra infernal). | | | | | |

| | UNIDAD. | AFORO- | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos | centavos |
| Nitrato de estronciana | lb. | | 50 | | 35 |
| Id. de Bismuto (V. Bismuto. | | | | | |
| Id. de cobre | Id. | | 60 | | 42 |
| Nitro dulce ó éter nítrico | Id. | | 30 | | 21 |
| Nuez moscada | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. vómica | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. de agallas (V. Agallas). | | | | | |

## O

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Ocre ó tierra amarilla (V. Pintura, Parte 2.ª de esta seccion). | | | | | |
| Odontoide para emplomar muelas, en frascos de cinco onzas | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Opio en pasta | lb. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. en polvo | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. líquido ó láudano | Id. | 1 | | | 70 |
| Opodeldoch en frasquitos de tres onzas | dcna | 6 | | 4 | 20 |
| Orchila | lb. | | 25 | | 17½ |
| Orcaneta ó ancusa | Id. | | 25 | | 17½ |
| Orleana estracto para teñir | Id. | | 25 | | 17½ |
| Oropimente (V. Jaldre) | | | | | |
| Orozuz entero ó sin hoja (V. Raiz de orozuz). | | | | | |
| Id. en polvo | Id. | | 30 | | 21 |
| Oxalato de potasa ó sal de acedera | Id. | | 60 | | 42 |
| Oxido de bismuto | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. de hierro (V. Hierro). | | | | | |
| Id. de Zinc y de mercurio | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. rojo de plomo (V. Minio ó azarcon). | | | | | |

## P

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Palo de campeche | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Panacea de Surain en botellas | dcna | 16 | | 11 | 20 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | Centavos | Pesos | Centavos |
| Panquimagogo purgante en botellas de ocho á diez onzas | doc. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. vomitivo en botes de cuatro á cinco onzas | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Papel de filtro (V. Parte 2.ª de esta seccion). | | | | | |
| Id. para fuentes en cajas de cien papeles | docena de cajas | 2 | | 1 | 40 |
| Id. químico de Tayard en rollos pequeños | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Parches porosos | doc. | 1 | | | 70 |
| Pasta pectoral en cajitas hasta de cuatro onzas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. de yuyuba ó azufaifa | lb. | | 50 | | 35 |
| Pastillas vermífugas de Santonino en cajas ó frascos | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de hipecacuana, goma, malva, azufre, Tolúmenta y vichí | Id. | 1 | | | 70 |
| Paulinia en polvo en cajas | docena de cajas | 6 | | 4 | 20 |
| Pepas de cabalonga | lb. | 1 | | | 70 |
| Perlas de éter en pomos de treinta perlas | docena de pom. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. las mismas en pomos de doble contenido | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. líquidas de Kemp para la cara en frascos | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. del Doctor Clertan (V. Cápsulas) | | | | | |
| Pez de Borgoña | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. de Castilla | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Pezones de teta de vaca para mamaderas | doc | 1 | | | 70 |
| Id. de goma elástica | Id. | | 60 | | 42 |
| Piedra alumbre | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. infernal | onza | 1 | | | 70 |
| Id. lipiz ó sulfato de cobre | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. podrida | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. pómez | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Píldoras de Brandreth en cajas de veinticinco píldoras | docena de cajas | 1 | | | 70 |
| Id. de Frank en cajas de veinticinco píldoras | Id. | 3 | 20 | 2 | 24 |
| Id. de Holloway y Morison en cajas hasta dd cuarenta y ocho píl- | | | | | |

| | UNIDAD | AROBO | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos, | centavos | Pesos | Centavos |
| doras | doc. | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Píldoras las mismas hasta de doce docenas | Id. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. las mismas hasta de veinticuatro docenas | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de Vallet hasta de tres docenas de píldoras | Id. | 4 | 80 | 3 | 36 |
| Id. las mismas hasta de seis docenas de píldoras | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. de Blanchard hasta de cincuenta píldoras | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de Kemp hasta de treinta píldoras | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de Brístol | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. ó bolos del Doctor Albret, de trementina, en cajas corrientes | docena de cajas. | 7 | | 4 | 90 |
| Id. de cualquiera sustancia no denominada | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Pildoreros, instrumentos para cortar píldoras, hasta de veinticuatro ranuras, | doc. | 25 | | 17 | 50 |
| Piperina | onza. | | 70 | | 49 |
| Pectoral de Anacahuita en frascos | doc. | 5 | | 3 | 50 |
| Plombajina ó plomo negro | qtl. | 6 | | 4 | 20 |
| Polvos de caoba ú ocre rojo | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de minio ó azarcon | lb. | | 10 | | 7 |
| Id. antimoniales | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. de arroz y violeta | Id. | | 80 | | 56 |
| Id. de arroz sin mistura | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. azules ó ultramarinos | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. de escila | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. juanes ó precipitado rojo | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de Lopez, en frascos hasta de cinco onzas | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. para matar insectos (V. Crisantemum) | | | | | |
| Id. minerales de Chablé en paquetes si vinieren en polvo, ó en frascos si en líquido, para baños | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de Roger (V. Citrato de mag- | | | | | |

| | UNIDAD | AFORO. Pesos. | AFORO. centavos | DERECHOS. Pesos. | DERECHOS. centavos |
|---|---|---|---|---|---|
| nesia). | | | | | |
| Polvos de violeta | lb. | | 50 | | 35 |
| Potasa, impura | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. caústica purificada | Id. | | 70 | | 49 |
| Precipitado blanco (V. Mercurio dulce). | | | | | |
| Id. rojo (V. Polvos juanes) | | | | | |
| Prensitas para corchos | doc. | 6 | | 4 | 20 |
| Preparaciones mercuriales no denominadas | lb. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Prusiato de potaza | Id. | | 70 | | 49 |
| Id. de hierro (V. Azul de Prusia). | | | | | |

## Q

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Quina (V. Cascarilla). | | | | | |
| Quinina y sus preparaciones no denominadas | onza | 1 | | | 70 |
| Quinoa amarga | lb. | | 50 | | 35 |
| Quasia Id. | Id. | | 40 | | 28 |
| Quinoidina purificada | onza | 1 | | | 70 |

## R

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Racahout de los árabes en frascos corrientes | doc. | 7 | | 4 | 90 |
| Raiz de acónito, de colombo y jenciana amarilla | lb. | | 70 | | 49 |
| Id. angélica, díctamo y valeriana | Id. | | 50 | | 35 |
| Id. aristoloquia larga ó redonda | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de árnica, pélitre, peonía, saponaria, turbí y china | Id. | | 60 | | 42 |
| Id. de contrayerba | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de colchico, galanga y lirio de Florencia | Id. | | 25 | | 17½ |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavo | Pesos. | centavos |
| Raiz de escita | lb. | | 30 | | 21 |
| Id. de cúrcuma entera | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. Id. Id. en polvo | Id. | | 25 | | 17½ |
| Id. de jalapa (V. Jalapa) | | | | | |
| Id. de hipecacuana | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. de orozuz | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de poligala | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de jenjibre blanco | Id. | | 40 | | 28 |
| Id. de Id. gris | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de ruibarbo entera | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. de Id. en polvo | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Id. de ratania | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. de serpentaria | Id. | 1 | | | 70 |
| Id de tormentila | Id. | | 30 | | 21 |
| Raices medicinales no denominadas | Id. | | 30 | | 21 |
| Resina de jalapa | onza | | 20 | | 14 |
| Régulo de antimonio (V. antimonio metálico). | | | | | |
| Rob-antisifilítico en botellas hasta de dos libras | doc. | 28 | | 19 | 60 |
| Id. el mismo en botellas hasta de una libra | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. el mismo en botellas hasta de ocho onzas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Rocú, en pasta | lb. | | 80 | | 56 |
| Rosa seca | Id. | | 20 | | 14 |
| Ruibarbo (V. Raiz de ruibarbo) | | | | | |

## S

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Sacaleches (V. Mamaderas) | | | | | |
| Sal de ajenjos ó de tártaro (V. Carbonato de potasa). | | | | | |
| Id. de acedera (V. Oxatato de potasa). | | | | | |
| Id. amomoniaco (V. Hidroclorato de amoniaco). | | | | | |
| Id. de acónito ó aconitina | onza | 25 | | 17 | 50 |
| Id. de dijital ó dijitalina | Id. | 15 | | 10 | 50 |
| Id. de Glauber | qtl. | 10 | | 7 | |
| Id. volátil de Inglaterra | lb. | | 20 | | 14 |
| Id. de Marte | Id. | | 10 | | 7 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos | centavos |
| Sal de Inglaterra ó Epson | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de nitro | lib. | | 25 | | 17½ |
| Id. de brunela ó cristal mineral | Id. | | 40 | | 28 |
| Sal de Rochela ó de Seignette | Id. | | 30 | | 21 |
| Id. de saturno (V. Acetato de plomo). | | | | | |
| Salatron | Id. | | 30 | | 21 |
| Salicina | onza | | 80 | | 56 |
| Salep de Persia | lib. | | 20 | | 14 |
| Sándalo rojo | Id. | | 30 | | 21 |
| Sanguijuelas oficinales | millr | 25 | | 17 | 50 |
| Sangre de drago | lb. | | 25 | | 17½ |
| Santonico ó semen-contra | Id. | | 50 | | 35 |
| Santonina ó Santonino | onza | 1 | | | 70 |
| Sahumerio (V. Benjuí). | | | | | |
| Id. cristalizado (V. Acido benzoico). | | | | | |
| Sasafrás | lb. | | 10 | | 7 |
| Secale cornuto (V. Centeno). | | | | | |
| Selenite para teñir el pelo en frascos corrientes | doc. | 3 | | 2 | 10 |
| Sen (V. Hojas de sen). | | | | | |
| Id. en polvo | lb. | | 30 | | 21 |
| Simarruba (V. Corteza de Simarruba). | | | | | |
| Id. en polvo | Id. | | 70 | | 49 |
| Semilla de aniz (V. Aniz). | | | | | |
| Id. de carvi ó alcaravea (V. Carvi). | | | | | |
| Semilla de cardamomo (V. Cardomomo). | | | | | |
| Id. de coriandro | Id. | | 15 | | 10½ |
| Id. de linaza (V. Linaza). | | | | | |
| Id. de linaza en polvo | Id. | | 10 | | 7 |
| Id, medicinales no denominadas | Id. | | 10 | | 7 |
| Soda caústica ordinaria para jabon. | Id. | | 10 | | 7 |
| Id. hidro-sulfato | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. purgantes en cajitas de doce tomas | Docena de cajas. | 3 | | 2 | 10 |
| Id, refrescante en cajitas de doce tomas | Id. | 2 | | 1 | 40 |

| | UNIDAD. | AFORO | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos. | centavos |
| Soda purgante en frascos corrientes | Docena de frasc. | 5 | | 3 | 50 |
| Sodio metal | onza | 5 | | 3 | 50 |
| Soliman ó sublimado corrosivo, bicloruro de mercurio, ó dentro-cloruro de mercurio | lb. | 1 | | | 70 |
| Sondas (V. Algalias). | | | | | |
| Sorbetes (V. Jarabes simples). | | | | | |
| Spongiopilina | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Subcarbonato de magnesia ó magnesia blanca | Id. | | 20 | | 14 |
| Subnitrato de bismuto blanco de perla ó blanco de afeite (V. Bismuto). | | | | | |
| Succino (V. Ambar amarillo). | | | | | |
| Sulfato de cobre (V. Piedra lipiz). | | | | | |
| Id. de alumina, hierro y magnesia | qtl. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de morfina | onza | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de mercurio | lb. | 1 | | | 70 |
| Id. de potasa ó tártaro vitriolado | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de quinina | onza | 1 | | | 70 |
| Id. de soda (V. Sal de Glanber). | | | | | |
| Id. de zinc ó vitriolo blanco | lb. | | 25 | | 17½ |
| Sulfureto de potasa | Id. | | 25 | | 17½ |
| Supositorios de goma elástica | doc. | 1 | | | 70 |

## T

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Tafetan inglés para heridas en hojas hasta de cuatro pulgadas | doc. | | 50 | | 35 |
| Tafetan en calicó ó esparadrapo | vara | | 25 | | 17½ |
| Tafetan en tela de gutta-percha para heridas | Id. | 1 | | | 70 |
| Tanino ó ácido tánico | lb. | 4 | | 2 | 80 |

| | UNIDAD. | AFOROS. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos | centavos | Pesos. | centavos |
| Talco de Venecia en polvo..... | lb. | | 10 | | 7 |
| Tártaro emético..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Id. vitriolado (V. sulfato de potasa.) | | | | | |
| Tela emplástica, hasta de dieziseis pulgadas de ancho..... | vara | | 20 | | 14 |
| Id. de cantaridina ó caústico de Abespeyres..... | Id. | | 60 | | 42 |
| Tierra foliada de tártaro (V. Acetato de potasa). | | | | | |
| Id. de Siena natural y calcinada..... | lb. | | 25 | | 17½ |
| Id. japónica (V. Cato). | | | | | |
| Id. blanca (V. Creta). | | | | | |
| Tinta para teñir el pelo, de Cristadoro ó Bachelor..... | Docena de pares. | 6 | | 4 | 20 |
| Tintura anodina (V. Opio líquido). | | | | | |
| Id. purgante de Le Roy (V. Panquimagog). | | | | | |
| Id. tónica etérea, en botellas..... | doc. | 30 | | 21 | |
| Id. esencia coronada, en botellas..... | Id. | 30 | | 21 | |
| Tónico oriental de Kemp para el cabello en frascos corrientes..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Tricófero de Barry en frascos corrientes..... | Id. | 2 | | 1 | 40 |
| Tornasol..... | lb. | | 30 | | 21 |
| Trementina purificada..... | Id. | | 20 | | 14 |
| Id. de Venecia, líquida..... | Id. | | 50 | | 35 |
| Triaca de Venecia..... | Id. | 1 | | | 70 |
| Tripoli..... | Id. | | 25 | | 17½ |
| Trompas de goma elástica para sordos..... | doc. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de hoja de lata para sordos..... | Id. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de metal, finas paaa sordos..... | Id. | 20 | | 14 | |
| Turbit mineral..... | lb. | 2 | | 1 | 40 |
| Tutia preparada..... | Id. | | 20 | | 14 |

## U

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos. |
| Ultramarino, fino | lb. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. calidad inferior | Id. | | 70 | | 49 |
| Ungüento de cantáridas | Id. | 3 | | 2 | 10 |
| Id. mercurial | Id. | 1 | 60 | 1 | 12 |
| Id. de Holloway en cajitas pequeñas | doc. | 2 | 40 | 1 | 68 |
| Id. de Holloway en cajas ordinarias | Id. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. el mismo, en cajas grandes | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de otras no denominadas | lb. | | 60 | | 42 |

## V

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Valerianato de hierro (V. Hierro). | | | | | |
| Id. de quinina | onza | 1 | | | 70 |
| Id. de zinc | Id. | 1 | | | 70 |
| Vendas metálicas ó de tafilete, para fuentes | doc. | 2 | | 1 | 40 |
| Veratrina | onza | 4 | | 2 | 80 |
| Verde gris (V. Cardenillo). | | | | | |
| Vermífugo de Vogeler en frascos hasta de dos onzas | doc. | 2 | 60 | 1 | 82 |
| Vidrios para ventosas | Id. | 1 | | | 70 |
| Vinagre radical (V. Acido acético). | | | | | |
| Vino de colchico de Andurrian en btlla | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de zarzaparrilla del Doctor Albret, en frascos | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de quina en botellas hasta de veinte onzas | Id. | 20 | | 14 | |
| Id. medicinales no denominados. | btlla | | 50 | | 35 |
| Violeta (V. Flor de violeta). | | | | | |
| Vitriolo blanco (V. Sulfato de zinc). | | | | | |
| Id. azul (V. Sulfato de cobre). | | | | | |

## Y

| | UNIDAD. | AFOR O. | | DERECHOS. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | centavos | Pesos. | centavos |
| Yerbas medicinales no denominadas. | lb. | | 30 | | 21 |
| Yodo y sus preparaciones no denominadas | Id. | 4 | 80 | 3 | 36 |
| Yoduro de azufre, hierro y potasio... | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de mercurio proto y deuto.... | onza | | 50 | | 35 |
| Id. de plomo | lb. | 4 | | 2 | 80 |
| Id. de platina y de oro | onza | 6 | | 4 | 20 |
| Id. de zinc | lb. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. de plata | onza | 2 | | 1 | 40 |

## Z

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Zarzaparrilla de estracto de Bull en frascos hasta de diez onzas | doc. | 6 | | 4 | 20 |
| Id. Townsend en frascos de diez onzas | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. la misma en frascos hasta veinticuatro onzas | Id. | 10 | | 7 | |
| Id. de Bristol en frascos corrientes | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. de Murray en frascos corrientes | Id. | 12 | | 8 | 40 |
| Id. de Lanmam | Id. | 8 | | 5 | 60 |
| Id. jarabe de Corbet, en frascos hasta de veinticuatro onzas | Id. | 5 | | 3 | 50 |
| Id. del Doctor Albret (V. Vino de zarzaparrilla). | | | | | |

Art. 21.—El aforo por peso debe entenderse neto en la parte 3.ª de esta seccion; y si este no pudiere rectificarse sin peligro de alterar las sustancias, servirá de base el peso neto anotado en las facturas orijinales.

## SECCION VI.

*Artículos adicionales á las secciones anteriores.*

ART. 22—Los efectos que para su aforo ofrezcan duda por su tamaño, hechura, calidad ó denominacion, serán aforados como los artículos que les sean similares.

ART. 23—Los efectos no denominados en este Título y que no tengan similares, pagarán el setenta por ciento sobre su valor principal, segun facturas orijinales.

ART. 24—Para la reduccion de monedas, pesos y medidas de mercaderias estranjeras, se observará la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

### PESOS.

El quintal tiene cien libras ó cuatro arrobas; la arroba veinticinco libras; la libra dieziseis onzas, y la onza quinientos setenta y seis granos.

| | LIBRAS. |
|---|---|
| Un quintal ingles es igual ..... | 110,500 |
| Una libra inglesa id. ..... | 0,985 |
| Un kilógramo id. ..... | 2,173 |

### MEDIDAS DE LÍQUIDOS.

La botella es de veinticuatro onzas de agua destilada:

| | BOTELLAS |
|---|---|
| Un litro es igual á ..... | 1,25 |
| Un galon id id. ..... | 5,00 |
| Una arroba ó cántara española es igual á ..... | 20,16 |
| Un azumbre es igual á ..... | 2,52 |
| Un cuartillo id. id. ..... | 0,63 |

## MEDIDAS LONJITUDINALES.

La vara tiene treinta y seis pulgadas españolas.

| | VARAS |
|---|---|
| Un metro tiene 41,94 pulgadas y es igual á ..... | 1,165 |
| Una yarda id. 38,88 id. id. id. ..... | 1,080 |
| Una ana francesa ó suiza tiene 50,40 pulgadas y es igual á ..... | 1,400 |

## MONEDAS.

| | PESOS | CTVOS |
|---|---|---|
| Una £ esterlina equivale á ..... | 5 | |
| Un dollar de los EE. UU. equivale á ..... | 1 | |
| Un chelin ingles..... ,, ,, ..... | | 25 |
| Un franco..... ,, ,, ..... | | 20 |
| Una peseta española..... ,, ,, ..... | | 20 |
| Un real de vellon..... ,, ,, ..... | | 5 |
| Un florin aleman..... ,, ,, ..... | | 40 |
| Un florin austriaco..... ,, ,, ..... | | 50 |
| Un Reichsmark..... ,, ,, ..... | | 25 |
| Una libra italiana..... ,, ,, ..... | | 20 |
| Un peso español, peruano, mejicano ó chileno equivale á | 1 | |

Art. 25.—Los derechos de importacion se pagarán en los plazos y forma siguientes:

1.° —La parte de los derechos de importacion que estuviere afecta á la amortizacion de bonos de crédito público, se pagará al contado;

(30) 2.° —De la parte que deba cubrirse en efectivo se pagará la mitad á los dos meses y la otra mitad á los cuatro, sin premio alguno: contándose el plazo desde la fecha de la declaracion de rejistro. Si la parte efectiva no llegare á cien pesos, se pagará al contado;

3.° —Por la parte efectiva á que se refiere el artículo anterior, los dueños ó consignatarios de las mercaderias firmarán pagarés ó libranzas á la órden del Administrador de la Aduana respectiva;

4.° —Los Administradores podrán exijir á su satisfaccion, siempre que lo creyeren conveniente, fianza ó segunda firma á los deudores de derechos de importacion;

Art. 26.—Los bonos de crédito público exijibles ó aceptables en pago de derechos de importacion, en todo ó en parte, serán admitidos cuando la cantidad correspondiente alcance á cubrir el valor íntegro del bono con sus intereses; debiendo cubrirse en efectivo las fracciones.

Art. 27.—Para la reduccion de los agurdientes á 20.° Beaumé, cuando su riqueza alcohólica escediere de ese grado, se observará la siguiente

## TABLA.

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Una | botella | de | aguardiente | de | 20.° | es | igual | á .. | 1.00 | botellas |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 21.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.08 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 22.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.14 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 23.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.20 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 24.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.24 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 25.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.30 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 26.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.36 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 27.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.40 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 28.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.44 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 29.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.48 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 30.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.52 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 31.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.56 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 32.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.59 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 33.° | ,, | ,, | ,, | 1.64 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 34.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.67 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 35.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.72 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 36.° | ,, | ,, | ,, ... | 1.77 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 37.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.78 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 38.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.81 | ,, |
| Id. | ,, | ,, | ,, | ,, | 39.° | ,, | ,, | ,, .. | 1.81 | ,, |

## SECCION VII.

*Comercio con las Repúblicas de Centro-América.*

Art. 28.—Serán libres de todo derecho en su introduccion en la República los artefactos y productos naturales de Centro-América.

Art. 29.—Se esceptúan los aguardientes, que pagarán el derecho establecido en la Parte 2.ª, seccion V de este Capítulo y los artículos estancados ó de ilícito comercio.

## SECCION VIII.

*Comercio con la República mejicana.*

Art. 30.—Los artefactos y productos naturales de la República mejicana que se introdujeren por las fronteras terrestres, causarán por derechos de introduccion el veinte por ciento sobre los aforos de efectos similares, fijados en las secciones IV y V de este Capítulo.

Art. 31.—No habiendo efectos similares el veinte por ciento se cobrará sobre el valor que dichos efectos tengan en el mercado.

Art. 32.—Se esceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los efectos siguientes, que causarán los derechos que á continuacion se espresan:

| | PESOS | CTVOS |
|---|---|---|
| Por cada botella de aguardiente, hasta de 20º Beaumé | | 35 |
| Por ,, novillo, toro, ó buey flaco..... | 1 | 50 |
| Por ,, ,, ,, .. gordo ..... | 4 | |
| Por un caballo..... | 2 | |
| Por una mula..... | 2 | 50 |
| Por un muleto..... | 1 | |
| Por un potro..... | 1 | |
| Por un cerdo flaco..... | | 25 |
| Por un .. gordo..... | | 50 |
| Las vacas, terneros y yeguas, libres. | | |

Art. 33.—Los efectos estancados y de ilícito comercio quedarán sujetos á las disposiciones de este Código.

# Capítulo III.

## DERECHOS DE DEPÓSITO.

(30) Art. 34—Las mercaderias que se introduzcan en la República podrán permanecer en las Aduanas por el término de seis meses, y se cobrará por derecho de depósito el tanto por ciento que aquí se establece sobre el valor principal de las mercaderias.

| | | |
|---|---|---|
| Por el segundo mes se cobrará..... | $\frac{1}{4}$ | p.% |
| Por el tercer ,, ,, ..... | $\frac{1}{2}$ | p.% |
| Por el cuarto ,, ,, ..... | $\frac{3}{4}$ | p.% |
| Por el quinto ,, ,, ..... | 1 | p.% |
| Por el sesto ,, ,, ..... | $1\frac{1}{4}$ | p.% |

(30) Art. 35.—Para el cobro del derecho á que se refiere el artículo anterior, el tanto por ciento será acumulativo, de manera que por seis meses se cobrarán tres y tres cuartos por ciento, y el mes comenzado se considerará como concluido.

# Capítulo IV.

## DERECHOS DE PEAJE.

Art: 36.—Los artefactos y productos naturales que se esporten por mar ó por tierra, pagarán por único derecho veinte centavos por cada quintal de peso bruto.

Art. 37.—Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° —Los equipajes;

2.° —Los efectos que se esporten por cuenta de la Nacion;

3.° —Las fracciones de peso que no lleguen á un quintal:

4.° —Las frutas;

5.° —Los cuernos ó astas.

Art. 38.—La madera que se esporte, pagará un centavo por cada diez piez superficiales de una pulgada de grueso.

Art. 39.—Los artefactos ó frutos nacionales, cuya esportacion se estableciere dentro de los diez años siguientes á la publicacion de este Código, estarán escentos del derecho de peaje en el período indicado.

# Capítulo V.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 40.—El veinticinco por ciento de derecho adicional sobre los aforos, establecido por decreto de 16 de Junio de 1879, continuará cobrándose integro durante un año contado desde la fecha en que comience á rejir este Código. En el segundo año se cobrarán las dos terceras partes, y una tercera parte durante el tercer año, vencido el cual, quedará estinguido por completo el referido derecho adicional.

ART. 41.—Están esceptuados del veinticinco por ciento de derecho adícional:

1.º—Los artículos comprendidos en la seccion 3.ª, Capítulo 2.º de este Título;

2.º—Los sacos vacíos ordinarios para esportar frutos del país;

3.º—Los artefactos y productos naturales de las Repúblicas de Centro-América, y los que procedentes de la República mejicana se introdujeren por las fronteras terrestres.

# TITULO II.

## Contribucion de papel sellado y timbres.

## Capítulo I.

### VALOR DEL PAPEL SELLADO Y DE LOS TIMBRES.

ART. 42.—Los actos, contratos y documentos que este Código espresa quedan sujetos á la contribucion de papel sellado y timbres.

ART. 43.—El valor del papel sellado será de diez, veinticinco y cincuenta centavos; y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez pesos.

El valor de los timbres será de uno, cinco, diez y veinte centavos; y de uno, cinco y diez pesos. (18)

ART. 44.—El papel y timbres se sellarán por dos años.

## Capítulo II.

### USO DEL PAPEL SELLADO Y DE LOS TIMBRES.

### SECCION I.

*Uso del papel sellado.*

ART. 45.—Se escribirán en papel sellado de diez centavos:

1.º—Los libros Diario, Mayor y de Caja de que hagan uso

los comerciantes, administradores de bienes ajenos, fábricas y talleres y demas particulares cuyo capital en jiro esceda de dos mil pesos;

2.° —Los libros de los corredores y martilleros;

3.° —Los libros de actas y resoluciones de toda clase de asociaciones y compañias;

4.° —Las facturas y cartas de envio que espidieren los particulares para la esportacion é importacion de cualquiera clase de mercaderias ó para remitir de un punto á otro de la República mercaderias estranjeras destinadas al comercio;

5.° —Los avisos al público manuscritos para remates, almonedas ó cualquiera otros judiciales;

6.° —Los testimonios de poderes judiciales, escritos ó representaciones y actuaciones subsiguientes de las personas mandadas ausiliar como pobres por la autoridad judicial, y toda certificacion ó compulsa mandada estender á favor de aquellas personas;

7.° —Las certificaciones que espidieren á favor de los notoriamente pobres los facultativos, las autoridades y funcionarios del órden político administrativo, calificada la pobreza del interesado por la autoridad ó funcionario que espidiere la certificacion:

8.° —Las demandas verbales en materia civil y las actuaciones subsiguientes;

9.° —El testimonio literal del índice del protocolo que los escribanos deben remitir anualmente al poder judicial;

Art. 46.—Se escribirán en papel sellado de veinticinco centavos:

1.° —Los protocolos de los escribanos y sus índices, las minutas, cédulas testamentarias y dilijencias de protesto que se protocolicen;

2.° —Las solicitudes ó memoriales que se dirijan á las autoridades constituidas, á escepcion de las judiciales, en las que se observará lo prevenido en el artículo 47;

3.° —Las legalizaciones de firmas;

4.° —Los inventarios y avalúos;

5.° —Las certificaciones que á favor de particulares estiendan ó manden estender las autoridades, funcionarios, facultativos y preceptores;

6.°—Los pasaportes, guias y pases francos que espidieren las autoridades y las licencias que otorguen las mismas para diversiones públicas ó cualquiera otro objeto de su incumbencia;

7.°—Las patentes que espidieren los Administradores de Rentas;

8.°—Los manifiestos y copias de las partidas de rejistro que los Administradores de los puertos entreguen al consignatario para el despacho de buques;

9.° Los conocimientos de embarque de esportacion de frutos ó artefactos del país y las declaraciones para el rejistro de mercaderias;

10.—Los juicios seguidos ante jueces árbitros.

Art. 47—Se escribirán en papel sellado de cincuenta centavos:

1.°—Los juicios civiles, con escepcion de los verbales, que se sigan ante los tribunales de la República;

2.°—Las certificaciones y compulsas que mandaren espedir los jueces y tribunales y las copias y testimonios sueltos que dieren los escribanos actuarios.

Art. 48.—Los testimonios, copias y compulsas de escrituras públicas y protestos por falta de aceptacion ó pago de documentos de crédito, las acciones, recibos, libranzas, letras de cambio pagaderas en la República, cartas de pago, finiquitos, cuentas ó facturas á cobrar, boletas de casas de prenda ó montepíos y demas documentos privados referentes á contratos ó cesiones que de ellos se hagan en documento separado, se escribirán arreglados á la siguiente tarifa:

| PESOS | | PESOS | | PESOS | CTVOS |
|---|---|---|---|---|---|
| De 10 | y no llegando á ... | 100 | sello de..... | | 10 |
| .. 100 | .. .. ,, ... | 500 | ,, .. ..... | | 25 |
| .. 500 | ,, ,, ,, ... | 1000 | ,, ,, ..... | | 50 |
| ,, 1000 | ,, ,, ,, ... | 2000 | ,, ,, ..... | 1 | |
| .. 2000 | ,, ,, ,, ... | 3000 | ,, ,, ..... | 2 | |
| .. 3000 | ,, ,, ,, ... | 4000 | ,, ,, ..... | 3 | |
| ,, 4000 | ,, ,, ,, ... | 5000 | ,, ,, ..... | 4 | |
| ,, 5000 | ,, ,, ,, ... | 6000 | ,, ,, ..... | 5 | |
| ,, 6000 | ,, ,, ,, ... | 7000 | ,, ,, ..... | 6 | |
| ,, 7000 | ,, ,, ,, ... | 8000 | ,, ,, ..... | 7 | |
| ,, 8000 | ,, ,, ,, ... | 9000 | ,, ,, ..... | 8 | |
| ,, 9000 | ,, ,, ,, ... | 10000 | ,, ,, ..... | 9 | |
| ,, 10000 | en adelante..... | ..... | ..... | 10 | |

Pasando de diez mil pesos. ademas del papel sellado. se hará uso de timbres en la proporcion espresada en este Título.

El segundo y ulteriores pliegos empleados en los testimonios de escrituras públicas. serán del sello de veinticinco ventavos. cuando la cantidad de que se trata sea de cien pesos arriba.

Art. 49.—Se empleará sello de dos pesos en los pedimentos de carga y descarga de buques estranjeros ó que se dirijan á puertos estranjeros. cuando los buques midan mas de veinticinco toneladas.

Art. 50.—Se escribirán en papel sellado de seis pesos los poderes jenerales. las cubiertas de testamentos cerrados y los testimonios de escrituras públicas. cuando no pudiere determinarse la cantidad á que estas se refieran.

Art. 51.—Los despachos ó títulos de nombramiento de empleados públicos civiles ó militares se escribirán en papel sellado correspondiente á cincuenta centavos por cada cien pesos de renta anual.

Si el empleado hubiese tomado posesion sin que se le estendiere el correspondiente despacho, el impuesto se descontará por una vez del primer sueldo que se le pague.

Art. 52.—Se empleará papel sellado de diez pesos en los títulos de profesiones. en las concesiones gratuitas de terrenos y bosques. en las de minas y otras semejantes hechas por el Poder Ejecutivo y en las patentes de privilejios esclusivos.

Art. 53.—Podrá usarse separadamente cada una de las hojas del papel de los sellos de 10. 25 y 50 centavos. cuando una sola baste para el contenido del documento.

## SECCION II.

### *Uso del timbre.*

Art. 54.—Pagarán esta contribucion los documentos siguientes en la proporcion que á continuacion se espresa:

1.° —En las escrituras y documentos que pasaren de diez mil pesos. ademas del papel sellado correspondiente, se pondrán tim-

bres equivalentes á cinco centavos por cada cien pesos de esceso sobre aquella cantidad;

2.° —En los endosos ó traspasos de los documentos privados, se pondrán timbres equivalentes al valor del papel sellado en que estuviere estendido el documento;

3.° —En el ejemplar aceptado de las letras de cambio y en los documentos públicos y privados provenientes del estranjero, se hará uso de timbres equivalentes al valor del papel sellado que segun este Código se emplea en los documentos otorgados en el país;

4.° —Las partidas de domicilio y nacionalidad de estranjeros y de adopciones que se sentaren en los libros del rejistro civil, llevarán timbres de cinco centavos;

5.° —Cada billete de rifas y loterias que hagan los particulares llevará timbre de un centavo;

6.° —En los manifiestos, copias de las partidas de rejistro de los buques, conocimientos de embarque de esportacion y en las declaraciones para el rejistro de mercaderias, se podrá hacer uso del timbre equivalente al valor del papel sellado, cuando aquellos documentos se estendieren en fórmulas impresas.

Art. 55.—Las fracciones que no lleguen á cien pesos no se tomarán en cuenta para el pago del timbre.

Art. 56.—No se podrá hacer uso del timbre en los casos en que este Código exije el uso del papel sellado, salvo los espresados en el inciso 6.° del artículo 54 y por falta absoluta de papel sellado.

En este último caso se emplearán timbres equivalentes al valor del papel de que deba hacerse uso, prévia razon que pondrá el Alcalde ó Administrador respectivo, de la falta de papel sellado.

Si tampoco hubiere timbres, el Administrador del departamento ó el Alcalde local habilitará papel comun, poniendo en él, sin exijir remuneracion alguna, razon de no haber en el lugar papel sellado ni timbres.

Art. 57.—Del papel habilitado podrá hacerse uso en el mismo dia de la anotacion, en las actuaciones y procedimientos; pero en los contratos y cartulaciones no podrá hacerse uso de papel habilitado.

El Juez ó funcionario ante quien se presente la solicitud, deberá exijir la reposicion del papel habilitado al sello que corresponda.

Art. 58.—El papel sellado y timbres no podrán ser empleados sino durante el tiempo para cuyo uso se timbraron.

Art. 59.—Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° —Los endosos y traspasos que se pongan en los documentos, pues en tal caso podrá hacerse uso de la parte utilizable del papel, fijándose el timbre que corresponde, segun las disposiciones de este Título:

2.° —Los libros de los comerciantes, quienes podrán hacer uso de la parte en blanco que hubieren ya sellado;

3.° —Las razones que pongan los escribanos en los protocolos ó testimonios de escritura, referentes á actos ó contratos que obren separadamente.

# Capitulo III.

## DOCUMENTOS ESCEPTUADOS DE LA CONTRIBUCION DE PAPEL SELLADO Y TIMBES.

Art. 60.—Están esceptuados del uso de papel sellado y timbres:

1.° —Los libros que lleven los establecimientos de instruccion pública ó beneficencia;

2.° —Los memoriales que los mismos establecimientos presenten á las autoridades y las actuaciones subsiguientes;

3.° —Los memoriales, actuaciones, espedientes, libros de cuentas del Erario, certificaciones, recibos de impuestos y cualquier otro documento, siempre que la Hacienda pública hubiere de pagar el impuesto;

4.° —Los memoriales y actuaciones en materia criminal;

Si hubiere sentencia condenatoria los jueces ordenarán en ella la reposicion del papel al sello que corresponde, á no ser en

el caso de que el condenado acreditare ó conste de notoriedad que es pobre en el sentido legal;

5.° —Los recibos que se estendieren en documentos que hayan pagado el impuesto;

6.° —Los documentos por valores que no lleguen á diez pesos;

7.° —Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de las cantidades depositadas sin interés ó pagadas indebidamente;

8.° —Los libros, cuadernos y libretos destinados esclusivamente á la contabilidad ó administracion de las fincas rústicas.

# Capítulo IV.

## PREPARACION Y ADMINISTRACION DEL PAPEL SELLADO Y DE LOS TIMBRES.

### SECCION I.

*Preparacion y administracion del papel sellado.*

Art. 61.—Para el papel sellado se emplearán pliegos de papel de lino, de marca regular española.

Para libranzas, facturas y recibos podrán emplearse pliegos de diferentes dimensiones y calidades, segun lo disponga la respectiva Direccion Jeneral.

Art. 62.—Las Corporaciones y los particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel superior al que espende la Hacienda pública, las personas que deseen emplear papel particular en libranzas, facturas, cuentas y recibos, deberán solicitar de la Direccion Jeneral respectiva, el estampado de los sellos correspondientes, prévio el pago de su importe.

Art. 63.—Los particulares y las corporaciones que deben tener

sus libros sellados con arreglo á las disposiciones de este Código, podrán hacer uso de los libros que les convenga, debiendo presentarlos á la Administracion departamental de Rentas para que certifique en la primera de las hojas el número de las que el interesado solicitare sean selladas y la cantidad por éllas satisfecha.

El Administrador espedirá á favor del interesado certificacion del entero, á fin de que pueda hacer constar el pago del impuesto siempre que sea requerido al efecto.

Art. 64.—Los interesados podrán solicitar de la Direccion Jeneral que los billetes de rifas y loterias sean sellados con un sello especial en vez de hacerse uso del timbre, pagando el impuesto correspondiente.

Art. 65.—El papel se sellará estampando hácia el ángulo superior izquierdo el escudo de armas de la República, espresando los años durante los cuales deba usarse.

Debajo del escudo se pondrá el valor de cada sello.

El papel de los sellos de uno á diez pesos se sellará en la primera hoja de cada pliego. El de los demas se sellará en ambas hojas.

Art. 66.—La Direccion Jeneral de contribuciones indirectas y la de cuentas tendrán respectivamente á su cargo la colocacion del sello y la valoracion del papel.

Art. 67—El sello que representa las armas de la República estará en poder del Director Jeneral de contribuciones indirectas, y en su oficina, y á su presencia se hará la impresion del sello.

Art. 68—El Director Jeneral remitirá á la Direccion Jeneral de cuentas todo el papel sellado, manifestando el número de pliegos que se necesiten de cada valor.

Art. 69.—La Direccion Jeneral de cuentas hará valorar el papel sellado recibido de la Direccion Jeneral de contribuciones indirectas y lo devolverá á esta oficina, dejando razon del importe total del papel, firmada por el propio Director en el libro respectivo.

Art. 70.—Los sellos serán custodiados respectivamente en la Direccion general de cuentas y en la de contribuciones indirectas bajo llaves que los Directores no confiarán á persona alguna.

Art. 71.—Las estampillas de metal que hubiesen servido, los sellos maltratados y aquellos cuyo período hubiese terminado,

se inutilizarán á presencia del Director Jeneral de cuentas, del de contribuciones indirectas y del Notario de hacienda, quien hará constar la operacion dando cuenta á la Secretaría del ramo.

Art. 72.—La estampilla de metal que se grave para un nuevo bienio se distinguirá del anterior por la figura y adorno del sello que valora.

Art. 73.—La Direccion Jeneral de cuentas, en libros que llevará al efecto, abrirá cuenta á la Direccion Jeneral de contribuciones indirectas del papel sellado que remita á ésta, con la debida separacion de valores.

Art. 74.—La Direccion Jeneral de contribuciones indirectas abrirá la misma cuenta, cuyo débito será el papel recibido de la Direccion Jeneral de cuentas y el crédito lo formarán las remisiones que hiciere á las Administraciones departamentales.

Art. 75.—La Direccion Jeneral de contribuciones indirectas remitirá á las Administraciones departamentales el papel sellado que éstas hubieren pedido, adjuntando facturas del número de pliegos con separacion de valores.

Estas remisiones se harán por medio de la Direccion jeneral de Correos, la que certificará el contenido de la remesa, debiendo cerrarse y sellarse los paquetes de papel á presencia del Director jeneral del ramo.

Art. 76.—Los Administradores departamentales en el acto de recibir las remesas de papel sellado y timbres citarán al Jefe Político y en su defecto al Juez de 1.ª Instancia, para que á su presencia se abran los paquetes y se confronte el contenido con la factura, debiendo sentarse en el acto la partida correspondiente que firmará el Jefe político ó el Juez y remitiéndose á la Direccion Jeneral certificacion de la partida.

Art. 77.—Los Administradores departamentales, en libros que llevarán al efecto, abrirán cuenta cuyo débito será el valor del papel que se les remita de la Direccion Jeneral, y el crédito el valor de las entregas que hagan á las personas encargadas de las ventas del papel.

Art. 78.—Los Administradores departamentales cuidarán de mantener el surtido necesario de papel sellado, á cuyo efecto lo pedirán en tiempo oportuno á la Direccion Jeneral del ramo.

## SECCION II.

*Preparacion y administracion de los timbres.*

Art. 79.—Para los timbres deberá emplearse papel especial.

Art. 80.—El sello de los timbres contendrá las armas de la República, el valor y el bienio á que corresponde.

Art 81.—El tamaño de los timbres no escederá de tres centímetros en cuadro, debiendo usarse color diferente para cada valor.

Art, 82.—La inspeccion y custodia de los timbres estará á cargo del Director de la Casa de moneda.

Art. 83.—Bajo la inspeccion del Director de la Casa de moneda se gravarán las planchas para los timbres, las que se conservarán en una caja de hierro con dos llaves, de las cuales una mantendrá él en su poder y otra el Director Jeneral de cuentas.

Art. 84.—La impresion de los timbres deberá hacerse en presencia del Director Jeneral de cuentas, del Director de la Casa de moneda y del Notario de hacienda. Terminada dicha operacion, se sentará la partida correspondiente, espresando en ella con la separacion debida el número de timbres impresos y sus valores y firmando las tres personas indicadas.

Art. 85.—El Director de la Casa de moneda suministrará á la Direccion Jeneral de contribuciones indirectas el número de timbres que le pida, abriendo la cuenta correspondiente.

Art. 86.—El Director Jeneral de contribuciones indirectas remitirá á las Administraciones departamentales los timbres que fueren necesarios, abriendo cuenta á cada una de éllas y observando para la remision lo establecido en este Título para las remisiones de papel sellado.

## SECCION III.

*Disposiciones comunes á las secciones anteriores.*

Art. 87.—Los Administradores de Rentas cuidarán de que

haya en sus respectivos departamentos, los puestos de venta necesarios para el espendio de papel sellado y timbres.

Art. 88.—La venta de papel sellado y timbres solo podrá hacerse por las personas autorizadas por los Administradores de Rentas.

Art. 89.—La persona que deseare obtener un puesto de venta de papel sellado y timbres deberá presentarse por escrito al Administrador del Departamento, espresando la poblacion y lugar en que se propone establecer la venta y si desea pagar al contado las especies que reciba. En caso de no ser el pago al contado se propondrá fiador que solidariamente con el solicitante responda de los valores que este reciba.

El Administrador, si lo juzgare conveniente, concederá la licencia por un término que no pasará de seis meses, prévia calificacion de la fianza en su caso.

Art. 90.—Los espendedores anunciarán al público la venta de papel sellado y timbres, poniendo en el anuncio el número que tuviere la patente ó licencia.

Art. 91.—Los espendedores que pagaren al contado el valor de los timbres y papel sellado que reciban de las Administraciones, tendrán derecho á un honorario de ocho por ciento que se les abonará en el acto; pero si recibieren aquellos valores bajo de fianza, deberán enterar al fin de cada mes las cantidades que hubieren realizado, teniendo derecho á un honorario de cuatro por ciento sobre la venta.

Art. 92.—Tanto los espendedores con fiador como los que compren al contado deberán presentar mensualmente al Administrador una nota en que se espresen las cantidades que durante el mes anterior hubieren realizado y la existencia que tuvieren en especie.

Los Administradores confrontarán estas notas con la cuenta que á cada espendedor deben llevar, y siempre que lo crean conveniente darán comision á los Alcaldes ó Receptores para que rectifiqnen la exactitud de las notas.

Art. 93.—Las licencias para ventas de papel sellado y timbres, podrán renovarse si los espendedores presentaren préviamente en la Administracion de Rentas las existencias en especie y el saldo en efectivo de su cuenta.

# Capitulo V.

## CANCELACION DE TIMBRES Y AMORTIZACION DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES.

### SECCION I.

*Cancelacion de timbres.*

Art. 94.—Los timbres que se usen deberán cancelarse, escribiendo sobre cada timbre el dia, mes y año del documento, de tal manera que la cancelacion abrace el timbre y parte del papel del documento.

Art. 95.—Deberán hacer la cancelacion las personas que otorguen, espidan ó firmen documentos simples en que deba hacerse uso de timbre.

Art. 96.—En las escrituras públicas se hará la cancelacion de los timbres por el Notario mismo que las autorice, poniendo razon de ello en su protocolo.

Art. 97.—Los encargados del Rejistro civil harán la cancelacion de los timbres que usaren en las partidas sujetas á esta contribucion

Art. 98.—Si una persona no sabe escribir hará la cancelacion la que firme á su nombre.

Art. 99.—En las letras de cambio y en los demas documentos públicos ó privados provenientes del estranjero, la cancelacion de los timbres se hará por el tenedor de aquellos documentos.

Art. 100.—Cuando el documento fuere letra de cambio aceptada en la República, el aceptante no podrá firmar su aceptacion sin que préviamente esté fijado el timbre que corresponde.

Art. 101.—Será nula la cancelacion de timbres colocados uno sobre otro.

Art. 102. —Si se emplearen varios timbres, se colocarán uno en seguida de otro.

## SECCION II.

*Amortizacion de papel sellado y timbres.*

Art. 103.—Al terminar cada bienio los Administradores departamentales recojerán, en los primeros dias del mes de enero, las existencias de papel sellado y timbres que hubiere en las ventas autorizadas y las remitirán juntamente con las que tuvieren en la Administracion á la Direccion Jeneral del ramo, acompañando la cuenta respectiva.

Art. 104.—Cuando estuvieren reunidas las existencias de papel sellado y timbres de las Administraciones depertamentales, el Director Jeneral, prévia confrontacion de las cuentas de cada una, remitirá á la Direccion Jeneral de cuentas todo el papel sellado y timbres que hubiere recojido.

Art. 105.—El Director Jeneral de cuentas confrontará la cuenta jeneral de papel sellado y timbres remitida por el Director Jeneral de contribuciones directas con los libros respectivos de la Direccion de cuentas y encontrándola conforme, citará al mismo Director jeneral y al Notario de hacieuda, con el objeto de que presencien la destruccion de los sellos y la inutilizacion del papel y timbres del bienio vencido.

De esta dilijencia se levantará una acta que firmarán los tres funcionarios espresados, remitiéndose cópia de ella á la Secretaria de Hacienda.

# Capítulo VI.

### DISPOSICIONES PENALES.

Art. 106.—No se dará curso á ningun memorial ó solicitud que no estuviere estendido en el papel sellado que corresponde.

El Juez, funcionario, autoridad, secretario ó notario que contravenga á lo dispuesto en este artículo, incurrirá en una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto defraudado, sin perjuicio de la reposicion del papel que deberá hacer la parte interesada.

Art. 107.—El documento ó libro que no estuviere estendido en el papel sellado ó con los timbres correspondientes, en su caso, no hará fé en juicio ni fuera de él; y para poder ser presentado y revalidado ante la justicia ú otras autoridades deberá comprobarse préviamente el pago de una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido.

Art. 108.—La reposicion del papel y el pago de la multa por uso de papel blanco ó sello indebido deberá hacerse exhibiendo certificacion del pago de la cantidad adeudada.

Art. 109.—Todas las personas que autoricen, otorguen, espidan, firmen ó den curso á documentos que deben ser timbrados segun este Código, incurrirán, por la falta de cancelacion de los timbres, en una multa equivalente al cuádruplo del valor de los timbres no cancelados.

Art. 110.—El Notario que diere fé falsamente de haberse pagado el impuesto de timbres, además de la pena por el delito de falsedad, incurrirá en una multa equivalente á veinte veces el valor del impuesto omitido, por la primera vez y doble cantidad por las ulteriores.

Art. 111.—Los Directores de compañias ó asociaciones, los encargados del Rejistro civil y los corredores y martilleros que no lleven sus libros en el papel sellado que corresponde ó que en su caso omitieren el timbre, incurrirán por la primera vez en una multa igual á diez veces el valor del impuesto no pagado y de doble cantidad por cada vez que se repita la falta.

Art. 112.—Los particulares que espendieren billetes de rifas ó loterias sin el correspondiente timbre ó sello, incurrirán en una multa equivalente á la cuarta parte del valor del objeto que se jugare ó rifare.

Art. 113.—Los Jueces, Escribanos, autoridades, funcionarios ó empleados que usaren de papel simple en lugar del sellado que coresponde ó que hicieren uso de papel ó timbre de inferior valor al que previene este Código, incurrirán en una multa

equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido por la primera vez y veinte veces por las ulteriores.

Art. 114.—Los corredores y martilleros que admitan ó den curso, en las transacciones en que intervengan, á documentos que no estuvieren en el papel sellado ó con los timbres que corresponde, incurrirán en una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido por la primera vez y del doble por las ulteriores.

Art. 115.—Los comerciantes y demás particulares que no llevaren sus libros en el papel sellado correspondiente, incurrirán en veinticinco pesos de multa por cada libro, bastando para imponer la multa la falta de exhibicion del certificado que previene este Título.

Art. 116.—El Juez ó funcionario que no exijiere la reposicion del papel habilitado conforme lo prescribe este Código, será responsable al pago del impuesto y otro tanto mas.

Art. 117.—El Juez ó tribunal que espidiere órden de pago antes de que se le exhiba la certificacion de entero á que se refiere el artículo 129, será responsable al pago del impuesto adeudado.

Art. 118.—El Juez ó tribunal que no cuidare de la reposicion del papel empleado por los ajentes de la Hacienda pública en el caso del artículo 130, será responsable por el valor del impuesto.

Art. 119.—El que retuviere en su poder papel sellado ó timbres no cancelados de un período fenecido, despues del plazo concedido para su cambio y devolucion, incurrirá en una multa igual al cuádruplo del valor que el papel ó timbres representen.

Art. 120.—El Notario ó Juez autorizado para cartular que incurra en la falta del artículo anterior, sufrirá una multa igual á veinte veces el valor del papel ó timbres que se le encontraren.

Las hojas sobrantes del último cuadernillo del protocolo no quedan comprendidas en la prescripcion de este artículo.

Art. 121.—Las personas que emplearen timbres ya usados, incurrirán en una multa equivalente á veinte veces el impuesto defraudado.

Art. 122.—La falsificacion del papel sellado y timbres se cas-

tigará conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 123.—El que denunciare alguna de las infraccionos previstas en este Título, tendrá derecho á que se le adjudique íntegro el valor de la multa, siempre que la denuncia no se hiciere por razon de oficio.

# Capitulo VII.

## DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 124.—Las personas que tuvieren papel sellado ó timbres no usados podrán solicitar de la Administracion de Rentas que se les cambie por papel y timbres del nuevo bienio.

Este cambio solamente podrá hacerse durante los treinta dias inmediatos á la renovacion de los sellos.

Art. 125.—Las personas que no hubieren hecho uso del derecho establecido en el artículo anterior, estarán obligadas á devolver gratuitamente á la Administracion, dentro de un mes despues del concedido para el cambio, el papel y timbres no usados.

Art. 126.—Los Administradores de Rentas deberán sentar en el libro respectivo las partidas en que conste el cambio que hicieren de papel y timbres, remitiendo á la Direccion Jeneral del ramo, despues de vencidos los treinta dias que concede el artículo 124, el papel y timbres cambiados, para que se les haga el abono correspondiente á la cuenta de especies.

Deberán remitir igualmente el papel y timbres no usados que recibieren pasado el término concedido para el cambio; pero en ese caso no se les hará abono alguno.

El papel y timbres no usados que recibiere la Direccion Jeneral se destruirán con las formalidades establecidas en este Título.

Art. 127.—La Direccion Jeneral de contribuciones indirectas proveerá á las Administraciones departamentales de estampillas para sellar los billetes de rifas y loterias, cuando los particulares

opten por pagar la contribucion en vez de hacer uso de timbres.

Art. 128.—Los Administradores, siempre que lo creyeren conveniente, exijirán de las personas y asociaciones que deben llevar sus libros en papel sellado, la exhibicion del certificado que compruebe el entero de la contribucion, ó en falta de este, los mismos libros, si el interesado no optare por pagar desde luego la multa.

Art. 129.—Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia ejecutoria favorable al litigante ausiliado como pobre y mediante la que, deje este de considerarse como tal, el Tribunal ó Juez que hubiere de ejecutar el fallo ordenará que se entere en la Administracion de Rentas el importe de la diferencia entre el valor del sello empleado en la actuacion y el del sello que debe emplearse; no pudiendo librarse órdenes de pago antes de que el interesado exhiba certificacion de haber pagado la contribucion.

Art. 130.—Cuando las contra-partes de la Hacienda pública fuesen condenadas por dos sentencias conformes en los juicios civiles que se sigan con el Fisco, los tribunales mandarán que las mismas contra-partes repongan al sello de que hubieren hecho uso el papel comun invertido por parte del Fisco.

Art. 131.—El Poder Ejecutivo siempre que lo estimare conveniente mandará preparar en el estranjero el papel sellado y los timbres que se necesiten para el consumo.

# TITULO III.

## Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles.

## Capitulo I.

### CUOTA Y ESCEPCIONES DEL IMPUESTO.

Art. 132.—El impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles es de cinco por ciento.

Art. 133.—Este impuesto se pagará sobre el valor de la finca que se enajene, con inclusion de los objetos anexos que segun el Código Civil deben considerarse como parte de ella.

Art. 134.—En el cambio ó permuta de inmuebles el impuesto se pagará solamente por la finca que tuviere mayor valor.

Art. 135.—En las ventas de inmuebles con pacto accesorio de retroventa ó de rescicion si hubiere quién dé mas por la cosa, el impuesto se pagará una sola vez al celebrarse la venta; y en caso de rescicion se pagará tambien sobre la diferencia entre el primer y segundo precio del inmueble vendido.

Art .136.—En las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de créditos, deberá satisfacerse el impuesto que establece este Título.

Art. 137.—Se esceptúan del pago de este impuesto:

1. ° —Las compras, ventas y permutas de bienes inmuebles que se hagan por cuenta del Estado y de los establecimientos sostenidos con fondos públicos;

2. ° —Las ventas y permutas de bienes inmuebles cuyo precio no llegue á cien pesos;

3. ° —Las enajenaciones de bienes inmuebles que se hicieren entre sócios y coherederos sin intervencion de persona estraña, con motivo de la disolucion de una compañia ó de la particion de bienes hereditarios:

4. ° —La venta y permuta de los sitios que se encuentren dentro de poblado, sin cultivar y sin edificio alguno de habitacion;

5. ° —Las ventas y permutas de bienes inmuebles que hubieren causado este impuesto dentro de un período que no llegue á un año.

# Capitulo II.

## RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Art. 138.—El impuesto deberá pagarse en la Administracion

de Rentas del departamemto donde se celebre el contrato.

Art. 139.—En la compra-venta el comprador estará obligado á pagar el impuesto. En la permuta, uno y otro permutante solidariamente.

Art. 140.—No podrá esceder de dos meses el tiempo trascurrido entre la celebracion del contrato de compra-venta ó permuta y el pago del impuesto.

Art. 141.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta ó permuta de bienes inmuebles, deberán, antes de procederse al otorgamiento de la escritura, dar aviso escrito en papel simple á la Administracion de Rentas del contrato celebrado, espresando el nombre de los contrayentes, la situacion del inmueble vendido ó permutado y el precio ó estimacion convenida.

Esta declaracion podrá hacerla tambien cualquiera de los contrayentes.

Art. 142.—En caso de no constar la estimacion de las fincas permutadas, se procederá á su avalúo por medio de dos espertos nombrados uno por el Administrador de Rentas y otro por los permutantes.

Art. 143.—El precio convenido ó el avalúo de los espertos, en su caso, servirá de base para cobrar el impuesto.

Art. 144.—En el libro Diario se sentará la partida de entero del impuesto, espresando el nombre de los contrayentes, la situacion de la finca y el monto del precio ó avalúo que sirvió de base para liquidar el impuesto.

Esta partida debe ser firmada por el enterante y comprobarse con el aviso, declaracion ó avalúo correspondiente.

Art. 145.—Los Administradores deben estender certificacion del entero de este impuesto, copiando literalmente la partida del libro Diario con citacion de su número y fólio.

## Capitulo III.

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 146.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el

otorgamiento de escrituras de contratos de compra-venta ó permuta de bienes inmuebles, deben transcribir en el protocolo la certificacion del pago del impuesto.

Art. 147.—Para gozar de la escepcion que establece el inciso 4.° del artículo 137. deberán los interesados presentar al Notario ó Juez certificacion del Alcalde ó autoridad local en que conste que el sitio se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitacion.

Esta certificacion deberá transcribirse en el protocolo.

Art. 148.—Para gozar de la escepcion establecida en el inciso 5.° del artículo 137,deberán los interesados presentar al Notario ó Juez la certificacion del pago del impuesto verificado dentro del año en que se celebre la nueva venta ó permuta.

Esta certificacion se transcribirá en el rejistro.

Art. 149.—Los Notarios y Jueces remitirán mensualmente al Tribunal de cuentas las certificaciones orijinales que comprueben el pago del impuesto en las ventas ó permutas de bienes inmuebles en que hubieren intervenido. (24)

Art. 150.—Los rejistradores de la propiedad inmueble no podrán inscribir la traslacion del dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta. si en los respectivos documentos no consta el pago del impuesto.

Art. 151.—Cuando en los documentos presentados al Rejistro de la propiedad inmueble no constare el pago del impuesto, el rejistrador deberá dar aviso al Administrador,espresando el nombre de los contrayentes y la estimacion de la finca.

Art. 152.—Cuando por sentencia firme dictada por Tribunal competente se declarase nulo ó se rescindiese un contrato de venta ó permuta de bienes inmuebles, el interesado tendrá derecho á exijir la devolucion del impuesto pagado por la venta ó permuta anulada ó rescindida.

En ningun otro caso podrá exijirse la devolucion del impuesto.

## Capitulo IV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 153.—Los Notarios y Jueces que no exijieren para el otorgamiento de las escrituras de venta y permuta de inmuebles certificacion del pago del impuesto, incurrirán en una multa equivalente al impuesto omitido.

Art. 154.—El Juez ó Notario que falsamente insertare certificacion del pago del impuesto, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto omitido y la pena correspondiente al delito de falsedad.

En la misma pena incurrirá el Alcalde y autoridad local que certificaren falsamente que el sitio, objeto del contrato, se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitacion.

Art. 155.—Los encargados del Rejistro de la propiedad inmueble que inscribieren la traslacion del dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta sin que conste el pago del impuesto, en los casos en que este haya de satisfacerse, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto omitido.

Art. 156.—El comprador que no pagare el impuesto dentro de los dos meses siguientes á la celebracion de la venta, incurrirá en una multa igual al impuesto omitido.

Al pago de la misma multa serán solidariamente responsables ambos contrayentes en la permuta, cuando dejaren transcurrir sin pagar el impuesto los referidos dos meses.

# TITULO IV.

**Impuesto sobre las herencias y donaciones.**

## Capitulo I.

BASES DEL IMPUESTO.

Art. 157.—El impuesto de que trata este Título se pagará sobre el monto líquido de toda asignacion por causa de muerte.

ya sea por testamento ó ab-intestato, y de toda donacion entre vivos, referentes á bienes que existan en la República.

Art. 158.—Este impuesto será:

1.° —De 1 p.% en las asignaciones ó donaciones á favor de descendientes lejítimos;

2.° —De 2 p.% en las de ascendientes lejítimos, hijos y padres ilejítimos reconocidos;

3.° —De 3 p.% en las de los cónyuges, hermanos lejítimos ó ilejítimos é hijos adoptivos;

4.° —De 5 p.% en las de los otros colaterales llamados á la sucesion y en la del padre adoptante;

5.° —De 8 p.% en las asignaciones y donaciones hechas á los afines;

6.° —De 10 p.% en las asignaciones y donaciones hechas á personas estrañas.

Art. 159.—Cuando se sucede por derecho de representacion, se pagará el impuesto que corresponde á la persona ó personas representadas.

Art. 160.—Se entiende por haber líquido el monto que á cada heredero corresponde, inclusive la parte de bienes que debe colacionarse segun el Código Civil y deducidos los gravámenes de cualquiera clase que en la asignacion ó donacion se impusieren al agraciado, siempre que tales gravámenes pnedan estimarse en dinero.

Art. 161.—Si el gravámen con que se defiera una asignacion hereditaria ó se haga una donacion, consiste en una pension á favor de terceros, el pago del impuesto se verificará en la forma siguiente:

1.° —Si la pension fuere vitalicia, se pagará el impuesto sobre la cantidad que al 8 p.% anual alcance á producir el monto de la pension en un año;

2.° —Si la pension fuere por determinado número de años, el impuesto se pagará de la cantidad que resulte multiplicando el número de años por la pension.

3.° —Si hecha esta operacion resultare una cantidad mayor que la que corresponde á la renta vitalicia, el impuesto se pagará como si la pension fuere vitalicia.

Art. 162.—Si la asigacion ó donacion consistiere en usufructo,

en los casos permitidos por las leyes civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª—El propietario de la cosa usufructuada deberá pagar el impuesto sobre su valor líquido;

2.ª—El usufructuario deberá satisfacer al propietario por todo el tiempo que dure el usufructo el interes de 8 p.% anual sobre el valor del impuesto pagado;

3.ª—Si el usufructuario prefiere pagar el impuesto, tendrá derecho á que el propietario le devuelva la cantidad pagada en este concepto, cuando el usufructo esté fenecido.

# Capitulo II.

## ESCEPCIONES DEL IMPUESTO.

Art. 163.—Quedan esceptuados del impuesto establecido en este Título:

1.º—Las asignaciones hechas á las Municipalidades y corporaciones ó establecimientos sostenidos con fondos del Estado:

2.º—Las donaciones que no lleguen á mil pesos;

Si dentro de un año se hicieren donaciones que llegaren á mil pesos, el donatario estará obligado al pago del impuesto correspondiente.

3.º—Las mortuorias cuyo haber líquido no llegue á mil pesos;

4.º—El derecho de uso y de habitacion;

5.º—Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley á prestarlas;

6.º—Las donaciones que se hicieren por razon de matrimonio;

7.º—Los bienes inmuebles que hubieren pagado el impuesto dentro de un período que no llegue á un año.

# Capitulo III.

## PAGO DEL IMPUESTO.

Art. 164.—Los albaceas y herederos ó sus lejítimos representantes, están obligados mancomunadamente á presentar ante la Administracion departamental de Rentas una declaracion por escrito del monto calculado de la herencia, deducidos los créditos pasivos, espresando al mismo tiempo la calidad de los herederos, los nombres de los acreedores y las cantidades que se les adeuden.

Art. 165.—La declaracion á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse dentro de dos meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si este hubiere hecho testamento, y dentro de cuatro meses, si hubiere muerto intestato.

Art. 166.—El impuesto se pagará sobre el monto líquido calculado de la herencia, dentro de dos meses contados desde la fecha de la declaracion, si la herencia fuere testada, y dentro de cuatro meses, si se tratare de una sucesion ab-intestato ó si la mayor parte de los bienes se encontraren fuera del departamento en que se abriere la sucesion.

En ambos casos se completará el impuesto ó se devolverá el esceso pagado cuando estuviere la herencia definitivamente liquidada. (3ª)

Art. 167.—Los Administradores de Rentas podrán exijir la exibicion del testamento é inventarios ó dictar cualquiera otra providencia que conduzca á rectificar la exactitud de la declaracion de los herederos ó agraciados.

Art. 168.—Si los derechos objeto de la asignacion hereditaria ó donacion estuviesen litijiosos, el impuesto se pagará cuando por sentencia firme ó por transaccion de los interesados se determine cuál es el monto del crédito, deduciendo el importe de gastos judiciales.

Art. 169.—Los créditos heredados ó donados contra personas declaradas insolventes, no estarán sujetos al impuesto si no cuan-

do el agraciado obtuviere el pago total ó parcial de la deuda.

---

# Capitulo IV.

## DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 170.—Para el pago total del impuesto, toda herencia se liquidará en escritura pública.

Art. 171.—Las autoridades y Notarios que conozcan en las sucesiones hereditarias ó en el otorgamiento de escrituras de donaciones, deberán transcribir en el protocolo la certificacion del pago total del impuesto sobre el monto líquido de la asignacion ó donacion.

Esta transcripcion se hará tambien en el caso á que se refiere el inciso 7.° del artículo 163.

Art. 172.—El asignatario ó donatario á quien por sentencia firme se obligare á devolver la asignacion ó donacion en todo ó en parte, tendrá derecho á que se le devuelva total ó proporcionalmente el impuesto pagado, por la persona á cuyo favor se hubiere hecho la devolucion.

La Hacienda pública devolverá ó cobrará las diferencias que hubiere entre el impuesto pagado y el que deba pagar la persona á quien se hubiere devuelto la cosa heredada ó donada.

Art. 173.—El heredero testamentario ó legal á quien se hubiere dado posesion provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecho á que la Hacienda pública le devuelva el impuesto que hubiere pagado, en el caso de que la posesion se rescindiere por aparecer viva la persona que se suponia muerta.

Art. 174.—Los encargados del Rejistro civil remitirán mensualmente á las administraciones de su respectiva comprension una lista nominal de las defunciones rejistradas durante el mes, espresando en ella los que hubieren fallecido bajo disposicion testamentaria.

Art. 175.—En toda escritura pública en que se trate de donaciones entre vivos, debe espresarse el valor de los bienes donados.

Art. 176.—Los asignatarios y donatarios no podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles heredados ó donados sin haber pagado préviamente el impuesto que establece este Título.

Art. 177.—Siempre que se averigüe la defraudacion del impuesto sobre las herencias y donaciones mediante denuncia que no fuere por razon de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga por la defraudacion.

Art. 178.—La declaracion de los herederos, albaceas ó de sus lejítimos representantes suponiendo la existencia de un crédito contra la sucesion, hará fé á favor del supuesto acreedor y contra el declarante ante los tribunales.

## Capitulo V.

### DISPOSICIONES PENALES.

Art. 179.—Incurrirán en la pena de pagar el doble del impuesto sobre las herencias:

1.° —Los que no dieren la declaracion correspondiente en el término señalado en este Título;

2.° —Los que maliciosamente omitieren créditos activos de la herencia;

3.° —Los que supongan un parentesco con el testador ó causante mas próximo que el que realmente tienen ú oculten el derecho con que entran á heredar.

Art. 180.—Los que no pagaren el impuesto durante el plazo fijado en este Título, incurrirán en una multa equivalente á un 10 p.% sobre el impuesto adeudado.

Art. 181.—Toda defraudacion del impuesto sobre donaciones,

será penada con una multa del duplo del impuesto defraudado.

Art. 182.—Las autoridades ó Notarios que conozcan en las particiones de herencias ó en el otorgamiento de escrituras de donacion y no cuidasen de exijir el certificado del pago del impuesto correspondiente, incurrirán en una multa equivalente al impuesto.

Art. 183.—El Notario que diere fé falsamente de haberse pagado el impuesto sobre las herencias y donaciones, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Art. 184.—Los encargados del Rejistro civil que dentro de los diez primeros dias de cada mes no remitieren á la Administracion de Rentas la lista nominal de defunciones rejistradas durante el mes anterior, incurrirán en una multa de cinco pesos.

# TITULO V.

## Impuesto sobre los consumos.

## Capitulo I.

### IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE HARINA DE TRIGO ELABORADA EN EL PAIS.

### SECCION I.

*Cuota y recaudacion del impuesto.*

Art. 185.—El impuesto sobre la venta de cada quintal de harina de trigo elaborada en el país, será el siguiente:

Un peso por la harina flor;

Setenta y cinco centavos por la harina comun ó mezclada;
Cincuenta centavos por la harina semita.

Art. 186.—Además del impuesto establecido en el artículo anterior se pagarán para los municipios diez centavos por cada quintal de harina de trigo, sin distincion de clases; y en las poblaciones donde hubiere hospitales, otros diez centavos á beneficio de estos establecimientos.

Art. 187.—Las municipalidades destinarán alhóndigas ó depósitos públicos en los cuales solamente podrá venderse la harina de trigo.

Art. 188.—La harina que se importare del estranjero y que deberá depositarse en las alhóndigas para su venta, pagará en ellas solamente el impuesto establecido para los municipios y hospitales.

Art. 189.—La harina elaborada con trigo importado del estranjero está sujeta al impuesto de venta y depósito que este Título establece.

Art. 190.—El impuesto fiscal á que se refiere este Capítulo se cobrará en las alhóndigas ó depósitos por medio de receptores nombrados por los Administradores de Rentas.

Art. 191.—Los receptores tendrán derecho á un honorario de cuatro por ciento sobre las cantidades que recauden.

## SECCION II.

### *Disposiciones varias.*

Art. 192.—La harina podrá trasladarse de un depósito á otro, pagando préviamente los impuestos correspondientes.

Art. 193.—En el caso á que se refiere el artículo anterior, se estenderá por el receptor un certificado de estar pagados los impuestos.

Art. 194.—La harina que se traslade de un depósito á otro, pagará una sola vez el impuesto fiscal y el de hospitales.

## SECCION III.

*Disposiciones penales.*

ART. 195.—Los que vendieren harina fuera de las alhóndigas ó depósitos incurrirán en una multa equivalente al cuádruplo del impuesto.

ART. 196.—Los que compraren harina fuera de las alhóndigas ó casas de depósito, incurrirán en la pérdida de la harina que se les encontrare.

# Capitulo II.

IMPUESTO SOBRE EL BENEFICIO DE GANADOS.

## SECCION I.

*Cuota y recaudacion del impuesto.*

ART. 197.—El impuesto sobre el beneficio de ganados será el siguiente:

1.° —Cuarenta centavos por cada quintal de carne y sebo de ganado vacuno macho;

2.° —Un peso cincuenta centavos por cada quintal de carne y sebo de ganado vacuno hembra;

3.° —Cincuenta centavos por cada cabeza de ganado de cerda;

4.° —Veinticinco centavos por cada cabeza de ganado lanar.

ART. 198.—Además del impuesto establecido en el artículo

anterior, en las poblaciones donde hubiere hospitales se pagarán á beneficio de estos establecimientos veinticinco centavos por cada cabeza de ganado vacuno macho y un peso por cada cabeza de ganado vacuno hembra.

Art. 199. —Además del impuesto fiscal sobre matanza de ganado vacuno, se pagarán á favor de los fondos municipales cincuenta centavos por cada cabeza de ganado macho y dos pesos por cada cabeza de ganado hembra.

Art. 200.—El impuesto fiscal sobre el beneficio de ganados deberá recaudarse en los mataderos por receptores que nombrarán los Administradores de Rentas.

Art. 201.—Los receptores deberán llevar un libro en que sentarán diariamente el nombre del dueño de las reses destazadas, el número de éstas, el peso de la carne y sebo y el impuesto cobrado.

Art. 202.—Los receptores del impuesto sobre el beneficio de ganados gozarán de un honorario de seis por ciento en las cabeceras de departamento y de diez por ciento en las demás poblaciones.

## SECCION II.

### *Disposiciones varias.*

Art. 203.—Las Municipalidades dentro de los diez primeros dias de cada mes pondrán en conocimiento de la Administracion de Rentas el número de reses destazadas durante el mes anterior, espresando con separacion de ganado vacuno macho y hembra el peso de la carne y sebo.

Art. 204.—Si las vacas que se destazaren no fueren aptas para su reproduccion por edad ú otro defecto físico, pagarán el impuesto asignado por el beneficio de ganado vacuno macho.

Art. 205.—Para gozar de la escepcion consignada en el artículo anterior, deberá obtenerse licencia del Alcalde municipal, quien para concederla se cerciorá préviamente, oyendo á dos espertos designados por él mismo, de la ineptitud de la vaca para su reproduccion.

ART. 206.—Es prohibido:

1.° Beneficiar ganado fuera de los edificios ó lugares designados al efecto por las municipalidades;

2.° —Vender en las poblaciones carne procedente de ganados destazados fuera de los mataderos;

3.° —Trasportar carnes de una poblacion á otra sin guia espedida por el receptor ó Alcalde municipal.

ART. 207.—En las poblaciones donde no hubiere edificio á propósito para el beneficio de reses, las municipalidades tendrán derecho á cobrar solamente la mitad del impuesto señalado á su favor.

ART. 208.—En las poblaciones donde hubiere edificios destinados al beneficio del ganado lanar ó de cerda, las municipalidades tendrán derecho á la mitad del impuesto establecido en este Capítulo.

## SECCION III.

### *Disposiciones penales.*

ART. 209.—Caerán en comiso la carne y el sebo que se encontraren procedentes de reses beneficiadas fuera de los mataderos públicos.

El producto del comiso será para el denunciante.

ART. 210.—Ademas de la pena de comiso incurrirán en una multa equivalente al cuádruplo del impuesto, los que beneficien ganado fuera de los mataderos ó rastros.

ART. 211.—Será decomisada la carne que se encontrare en tránsito de una poblacion á otra sin la correspondiente guia.

El producto del comiso será para los aprehensores y denunciantes.

## SECCION IV.

### *Disposicion transitoria.*

ART. 212.—En las poblaciones donde no hubiere útiles para

pesar la carne y el sebo de las reses que se beneficien, el impuesto fiscal será de un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno macho y de seis pesos por cada cabeza de ganado vacuno hembra.

# Capitulo III.

## IMPUESTO SOBRE LA ELABORACION DE SAL.

### SECCION I.

*Cuota y recaudacion del impuesto.*

Art. 213.—El impuesto sobre la elaboracion de sal es de cincuenta centavos por cada quintal.

Art. 214.—Para establecer una fábrica de sal se observarán las reglas siguientes;

1.ª—Obtener permiso escrito del Administrador de Rentas;

2.ª—Prestar fianza para el pago del impuesto.

Art. 215.—Para obtener la licencia á que se refiere el artículo anterior deberá espresarse el lugar donde se intente establecer la fábrica, el número de hornos que poseyere el solicitante y la cantidad aproximada de sal que intente elaborar cada mes.

Art. 216.—Los fabricantes de sal deberán poner en conocimiento del Administrador de Rentas la cantidad que elaboren cada mes y los nuevos hornos que construyeren.

Art. 217.—Los Administradores de Rentas nombrarán receptores para el cobro del impuesto en las salinas.

Art. 218.—Los receptores llevarán libros para anotar la cantidad de sal qne se elabore, las ventas que se efectúen, el nombre del comprador y el del vendedor, el valor del impuesto recaudado y la cópia testual de las guias que espidieren.

Art. 219.—El impuesto deberá satisfacerse al verificarse en las salinas la estraccion de la sal.

ART. 220.—Los receptores tendrán derecho á un honorario de seis por ciento.

## SECCION II.

*Disposiciones varias.*

ART. 221.—Los fabricantes de sal deberán poner en conocimiento del Administrador de Rentas la cantidad que elaboren cada mes y los nuevos hornos que construyeren.

ART. 222.—Las guias que espidieren los Receptores para el tránsito de la sal, deberán espresar el nombre del dueño y el del conductor, el lugar á donde se conduce, el peso de la sal y el impuesto cobrado.

ART. 223.—La sal ya sea del país ó estranjera no puede transitar sin guia en cantidad mayor de cincuenta libras.

ART. 224.—La sal que se conduzca de las salinas á otro punto de la República, deberá ser presentada al Alcalde ó receptor de la poblacion mas inmediata para que se repese, cobrándose la diferencia del impuesto, si la hubiere, y poniéndose al pié de la guia que llevare el conductor constancia de la operacion y del pago, en su caso.

## SECCION III.

*Disposiciones penales.*

ART. 225.—Caerán en comiso la sal y los materiales para su fabricacion que se encuentren sin haberse obtenido el permiso que previene el artículo 214.

ART. 226.—Caerá en comiso la sal que transite de una poblacion á otra sin la correspondiente guia.

ART. 227.—Los fabricantes de sal que no pusieren en conoci-

miento del Administrador de Rentas el número de quintales de sal que fabriquen ó que omitan el aviso de los nuevos hornos que establezcan, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos. segun las circunstancias.

Art. 228.—El dueño ó conductor de sal que no cumpla con la presentacion prevenida en el artículo 224, incurrirá en una multa equivalente al impuesto sobre la sal que se le encuentre.

# TITULO VI.

## Impuesto sobre la fabricacion y venta de licores.

## Capitulo I.

### FABRICACION Y VENTA DE AGUARDIENTE.

### SECCION I.

*Fabricacion de aguardiente.*

Art. 229.—La fabricacion de aguardiente está sujeta al impuesto de veinticinco centavos por cada botella que se destile de la capacidad de veinticuatro onzas de agua destilada y de riqueza alcohólica positiva de cincuenta y cinco centígrados Gay Lussac. (16)

Art. 230.—El que pretenda establecer una fábrica de aguardiente se presentará por escrito ante el Administrador de Licores, espresando el lugar en donde intente poner la fábrica, la capacidad del aparato de que pretenda hacer uso y la garantia que ofrezca para asegurar el pago del impuesto en la segunda y ulteriores mensualidades.

Art. 231.—El solicitante deberá suministrar, á satisfaccion del calificador, los elementos necesarios para la calificacion del aparato destilatorio y pagar adelantada la primera mensualidad del impuesto.

Art. 232.—El Administrador, con informe de un calificador acerca de la capacidad del aparato, concederá la licencia solicitada, calificando préviamente en su caso, la garantia propuesta.

Art. 233.—Las personas autorizadas para fabricar aguardiente quedan sujetas á las obligaciones siguientes:

1.ª—Pagar la segunda y ulteriores mensualidades del impuesto cinco dias antes del vencimiento de la anterior mensualidad;

2.ª—Conducir diariamente por su cuenta al depósito de su circunscripcion destinado al efecto, el aguardiente elaborado el dia anterior;

3.ª—Pasar á la Administracion una lista de los individuos que tuvieren empleados en la fábrica y dar aviso de los cambios habidos en el personal del servicio;

4.ª—Llevar un libro de las ventas de aguardiente de su propiedad que se verificaren en los depósitos;

5.ª—Pagar cada mes el impuesto que les corresponda por los escesos que les resultaren del aguardiente que hubieren conducido á los depósitos.

## SECCION II.

### *Venta de aguardiente.*

Art. 234.—La venta de aguardiente está sujeta al impuesto mensual de cuarenta pesos en los departamentos de Guatemala, Amatitlan, Escuintla, Sacatepequez, Chimaltenango, Sololá, Suchitepequez, Retalhuleu, Quezaltenango, Totonicapam, Alta y Baja Verapaz; y de treinta pesos mensuales en los departamentos de Santa Rosa, Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa, Izabal, Peten, Huehuetenango, San Márcos y Quiché. (4) (15) (16)

Art. 235.—Para establecer una venta de aguardiente por me-

nor, deberá presentarse un memorial al Administrador de Licores del departamento, espresando el lugar donde se intente establecer la venta y la garantia que se ofrezca para asegurar el pago de la segunda y ulteriores mensualidades.

Art. 236.—El Administrador, con informe del jefe del resguardo, concederá la licencia, calificando préviamente en su caso, la garantia propuesta.

Art. 237.—Los espendedores al por menor deberán llevar un libro de compras de aguardiente autorizado por el Administrador, quien podrá ordenar su exhibicion siempre que lo creyere conveniente.

Art. 238.—Las personas que obtengan licencia para vender aguardiente pueden vender indistintamente licores del país ó estranjeros.

Art. 239.—Los espendedores de aguardiente podrán en las fiestas ó ferias y durante los dias en que éstas tenga lugar, establecer reventas con permiso de las autoridades locales y pagando el gravámen pecuniario que las mismas les impongan á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 240.—La venta al por mayor ó al por menor de vinos y licores estranjeros, queda sujeta á las mismas condiciones establecidas en este Código para la venta de aguardiente.

Art. 241.—Las ventas de aguardiente solo podrán establecerse en los lugares donde haya Municipios, y en las haciendas con permiso escrito del dueño de ellas.

## SECCION III.

*Disposiciones comunes á las secciones anteriores.*

Art. 242.—El término para la fabricacion ó venta de aguardiente no podrá bajar de un mes ni esceder de tres.

Art. 243.—El impuesto de fabricacion y venta de aguardiente se pagará por mensualidades anticipadas, no habiendo derecho á reclamar la devolucion del impuesto pagado aun cuando no se hiciere uso de la licencia.

Art. 244.—El término de las licencias es prorogable si á juicio del Administrador no hubiere causa justa que lo impida.

Art. 245.—Para garantizar el pago de la segunda y ulteriores mensualidades por la elaboracion y la venta de aguardiente, son admisibles la fianza, la prenda y la hipoteca.

No se exijirá garantia para fabricar ó vender aguardiente cuando la licencia se solicitare por un mes.

Art. 246.—En caso de fianza, el fiador quedará obligado mancomunadamente con el deudor.

Art. 247.—Además de las personas que tienen prohibicion legal de ser fiadores, no pueden serlo las que estuvieren autorizadas para fabricar ó vender aguardiente.

Art. 248.—La garantia prestada se hará estensiva al pago de las cuotas durante las prórogas que se concedan.

Si la garantia fuere hipotecaria, la próroga deberá anotarse en el Rejistro de la propiedad inmueble.

Art. 249.—En una misma manzana de terreno no podrá haber al mismo tiempo fábrica y venta de licores.

Art. 250.—Se entiende por venta al por menor la que no llegue á doce botellas.

Art. 251.—El aguardiente y el alcohol podrán ser esportados con permiso del Director Jeneral del ramo, estrayéndolos de los depósitos fiscales en donde con vista del conocimiento de embarque ó de la tornaguia, si la estraccion se verificare por tierra, se abonará el impuesto correspondiente al aguardiente ó alcohol esportado.

Art. 252.—Los Administradores departamentales de Licores podrán mandar suspender la destilacion de aguardiente en las fábricas autorizadas, cuando los patentados no cumplan con la obligacion de anticipar las cuotas ó cuando aquella providencia uere necesaria para impedir la defraudacion de la renta.

## Capitulo II.

### FABRICACION Y VENTA DE CHICHA.

Art. 253.—El derecho de fabricar y vender chicha solamente

podrá obtenerse por medio de remates públicos bajo las condiciones que este Código establece.

Art. 254.—Los remates se harán por el término de un año, aunciándose préviamente por el Director Jeneral del ramo el número de puestos, la cantidad que deba servir de base para la subasta de cada uno y los dias y lugares en que deban celebrarse los remates.

Estos deben tener lugar cuarenta dias por lo menos antes de vencerse el término de los remates anteriores.

Art. 255.—Los remates de chicha se verificarán ante un Notario público por el Director Jeneral de Licores ó por el Administrador de Rentas á quien este autorice.

Art. 256.—Las posturas serán admitidas siempre que cubran la base establecida en los anuncios del remate.

Art. 257.—Antes de admitir la postura ó puja deberá el Director Jeneral calificar la garantia ofrecida por el licitador.

Art. 258.—Una misma persona no podrá rematar en un mismo departamento mas de dos puestos de fabricacion y venta de chicha.

Art. 259.—Los remates se verificarán en el mejor postor.

Art. 260.—Los remates comenzarán á las doce del dia y se cerrarán á las dos de la tarde del dia siguiente.

Art. 261.—Si no se presentare postura legalmente admisible, se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que resuelva si se señala nuevo dia para el remate ó se baja la base de la cuota, segun convenga á los intereses del Erario.

Art. 262.—Las subastas podrán abrirse por una sola vez dentro del tercer dia por puja que no baje del diez por ciento de aumento sobre el valor del primer remate.

Art. 263.—Vencidos los tres dias, se aprobará de oficio el remate, sin que haya lugar á otro recurso que el de responsabilidad del Director Jeneral ó del que lo represente.

Art. 264.—Aprobado el remate, el Notario ante quien se hubiere celebrado otorgará á costa del rematario la escritura correspondiente.

Art. 265.—Una vez verificados los remates, no podrá alterarse el número de puestos de fabricacion y venta de chicha.

Art. 266.—El pago de las cuotas debe hacerse mensualmente cinco dias antes de su vencimiento y garantizarse con

fianza, hipoteca ó depósito de tres mensualidades que se descontarán en los últimos meses del año.

Art. 267.—Las cuotas deberán pagarse aun cuando no se hiciese uso del derecho de fabricar y vender, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo mande suspender la fabricacion ó venta de chicha por epidemia ú otro motivo de interés público.

Art. 268.—En las fiestas ó ferias y durante el tiempo que estas duren, los rematarios, con permiso escrito de la autoridad local, podrán poner reventas de chicha dentro de la circunscripcion territorial de su respectivo puesto.

---

# Capitulo III.

## FABRICACION Y VENTA DE CERVEZA.

Art. 269.—Para establecer una fábrica de cerveza, se observarán los requisitos siguientes:

1.° —Obtener licencia por escrito del Administrodor de Licores;

2.° —Pagar anticipadamente una cuota mensual de cien pesos;

Art. 270.—Las licencias se concederán por el tiempo que se solicite, no bajando de un mes ni escediendo de seis.

Art. 271.—La cuota pagada no será devuelta aun cuando no se haga uso de la licencia.

Art. 272.—La venta de cerveza es libre de todo impuesto.

---

# Capitulo IV.

## LICORES IMPORTADOS.

Art. 273.—Los aguardientes y licores procedentes de las Re-

públicas fronterizas, deberán conducirse bajo guia á cualquiera de los depósitos de aguardiente del país, para que allí se verifique la venta con sujecion á las prescripciones de este Título.

Art. 274.—Para estraer de las Aduanas de rejistro los licores ultramarinos, deberá presentarse licencia para vender licores por menor ó certificacion de la Administracion de Licores de haberse satisfecho un impuesto de diez centavos por cada botella que se estraiga.

El impuesto de diez centavos por botella se cobrará sin perjuicio de los derechos de importacion.

Art. 275.—La importacion de los vinos medicinales no está sujeta á las disposiciones de este Título, los cuales pagarán solamente los derechos que establece el artículo 20.

---

# Capitulo V.

## FABRICACION DE ALCOHOL.

Art. 276.—Para establecer una fábrica de alcohol deberá solicitarse licencia del Administrador de Licores en los mismos términos que para la fabricacion de aguardiente.

Art. 277.—La fabricacion de alcohol queda sujeta al pago proporcional del impuesto establecido para la fabricacion de aguardiente.

Se esceptúa del impuesto el alcohol que se fabrique con aguardiente comprado en los depósitos.

Art. 278.—La fabricacion y venta de alcohol quedan sujetas á las mismas prescripciones que la fabricacion y venta de aguardiente.

Art. 279.—En las farmacias podrá venderse el alcohol por menor y solo como medicamento.

# Capitulo VI.

## DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 280.—No se podrán fabricar aparatos ó piezas utilizables de aparato de destilar aguardiente sin permiso escrito del Administrador, quien para concederlo deberá tener conocimiento del nombre de la persona que hubiere encargado su fabricacion.

Concluido el aparato, se depositará en la Administracion hasta que el interesado obtenga licencia para destilar aguardiente.

Art. 281.—Los aparatos de destilacion que se importaren, no podrán despacharse en las Aduanas sin prévio permiso de la Administracion de Licores, quien la concederá á condicion de ser depositados en cualquiera de las Administraciones de la República.

Art. 282—Sin guia de la Administracion no podrá conducirse de un lugar á otro aparato destilatorio ni pieza utilizable de aparato.

Art. 283.—Cuando los aparatos destilatorios presenten dificultades por su escesivo peso, volúmen ó lugar en que se encuentren para ser llevados en depósito á la Administracion, podrán los Administradores hacer depositar las piezas mas importantes, sellando las demás y tomando las precauciones necesarias, á fin de que de ninguna manera pueda hacerse uso de ellas.

Art. 284.—Las personas que ejercieren cargo ó empleo público civil ó militar, no podrán obtener licencia para destilar aguardiente ni para vender el que hubiere sido elaborado en el país.

Art. 285.—Los estranjeros podrán obtener licencia para destilar aguardiente ó para vender el que hubiere sido elaborado en el país, si en el memorial en que hicieren la solicitud renunciaren á todo reclamo por la via diplomática contra las medidas dictadas por las autoridades ó ajentes fiscales.

Art. 286.—La patente para destilar ó vender aguardiente no podrá trasferirse á un tercero sin prévia autorizacion del Administrador del ramo.

Art. 287.—Los destiladores autorizados pueden espender en cualquiera de los depósitos nacionales el aguardiente que elaboren; pero no podrán remitirlo directamente de sus fábricas á otro depósito distinto del de su circunscripcion.

# TITULO VII.

## Ramos estancados.

## Capitulo I.

### PÓLVORA Y SALITRE.

### SECCION I.

*Fabricacion y venta de pólvora y salitre.*

Art. 288.—La pólvora sólo podrá ser fabricada é introducida en la República por cuenta de la Nacion.

Art. 289.—Para establecer una fábrica de salitre se observarán las reglas siguientes:

1.ª—Obtener licencia escrita del Administrador de Rentas:

2.ª—Dar fianza para garantizar que todo el salitre elaborado se entregará en la Administracion de Rentas;

3.ª—Manifestar el lugar donde debe establecerse la fábrica y la cantidad de salitre que se intente elaborar mensualmente.

Art. 290.—Los fabricantes de salitre están obligados á entregar mensualmente en la Administracion de Rentas todo el salitre que hubiesen fabricado.

Art: 291.—Los Administradores de Rentas abonarán á los

fabricantes de salitre veinticinco centavos por cada libra de salitre comun y treinta y siete centavos por cada libra de salitre refinado.

Art. 292.—Los Administradores de Rentas cuidarán de establecer estancos de pólvora y salitre en las poblaciones donde lo juzguen conveniente, prévia consulta á la Secretaría de la Guerra.

Art. 293.—Para proveer de pólvora los estancos, el Ejecutivo la importará del estranjero ó la mandará fabricar por su cuenta en la República.

Art. 294.—Para obtener un puesto de venta de pólvora y salitre se necesita:

1.° —Que el nombramiento del vendedor sea aprobado por la Secretaría de la Guerra;

2.° —Que el vendedor presente fianza para garantizar el valor de las especies que reciba;

3.° —Que el vendedor tenga un lugar á propósito para conservar la pólvora sin peligro de incendio ó esplosion.

Art. 295.—Los vendedores de pólvora y salitre deberán llevar libros para anotar separadamente las cantidades de dichas especies que recibieren de la Administracion de Rentas y el nombre de las personas á quienes las vendieren en cantidad mayor de una libra.

Art. 296.—Los vendedores de pólvora y salitre deberán espedir guias para el tránsito de aquellas especies cuando la pólvora esceda de dos libras y el salitre de diez.

Art. 297.—Los Administradores de Rentas cuidarán de proveer á los espendedores de la pólvora y el salitre que necesiten cada quince dias para el consumo.

Art. 298.—Los vendedores de pólvora y salitre deberán enterar en la Administracion de Rentas el veinticinco de cada mes el producto de las especies que hubieren realizado.

Art. 299.—El precio de la pólvora en los puestos de venta será un peso por libra y el del salitre cincuenta centavos libra, si fuere comun, y setenta y cinco centavos si fuere refinado.

Art. 300.—Los vendedores de pólvora y salitre tendrán un honorario de 10 p.% sobre la cantidad que realicen sin abono alguno por mermas.

## SECCION II.

*Disposiciones varias.*

Art. 301.—Lós coheteros y demás personas dedicadas á la pirotécnia podrán fabricar pólvora no esplosiva para sus artificios de fuego, comprando en las tercenas el salitre que necesiten.

Art. 302.—Los coheteros y demás personas dedicadas á la pirotécnia no podrán vender la pólvora que fabricaren.

Art. 303.—Los coheteros deberán llevar libros para anotar las cantidades de pólvora esplosiva y salitre que compraren en los puestos de venta, debiendo firmarse cada asiento por el vendedor y comprador.

Art. 304.—Los fabricantes de salitre autorizados que no entregaren á la Administracion de Rentas el salitre que hubieren fabricado, perderán el salitre que se les encuentre.

---

# Capitulo II.

TABACO.

## SECCION I.

*Siembra de tabaco.*

Art. 305.—Para formar una plantacion de tabaco se necesita:

1.° —Licencia escrita del Administrador de Rentas;

2.° —Que para obtener esa licencia el solicitante esprese

en memorial escrito el lugar donde intente formar la siembra y el número de matas que se proponga plantar.

Art. 306.—El cultivador deberá poner en conocimiento de la Administracion de Rentas el número de matas que tuviere logradas y con ocho dias de anticipacion, el dia en que comience á levantar la cosecha.

Art. 307.—No se concederán licencias para plantaciones de tabaco por un número menor de cuatro mil matas.

Art. 308.—Los cultivadores de tabaco deberán entregar á su costa en la Administracion de Rentas, al precio fijado por el Ejecutivo segun la clase, todo el tabaco que hubieren cosechado.

Art. 309.—El tabaco que por su mala calidad desechare la Administracion, deberá ser quemado, si el cosechero no prefiriere esportarlo por su cuenta.

Art. 310.—Los cosecheros podrán esportar su tabaco con licencia escrita de la Direccion Jeneral, cuando no se conformen con la calificacion practicada.

Atr. 311.—Cuando se conceda licencia para esportar tabaco, se fijará el tiempo dentro del cual deba verificarse la esportacion.

El esportador presentará el documento que compruebe la esportacion.

## SECCION II.

### *Importacion de Tabaco.*

Art. 312.—El tabaco elaborado ó en rama solo podrá ser importado en la República por cuenta de la Nacion.

Los particulares podrán importar tabaco elaborado en cantidad que no esceda de cinco libras, pagando los derechos de importacion que este Código establece.

## SECCION III.

### *Elaboracion de Tabaco.*

Art. 313.—El tabaco solo podrá ser elaborado en las fábricas nacionales.

Art. 314.—Los cigarrillos pueden fabricarse libremente con tabaco cernido ó picado que se comprare en las tercenas.

## SECCION IV.

### *Rescate de Tabaco.*

Art. 315.—La Administracion Jeneral del ramo mandará rescatar por précio al contado el tabaco cosechado en territorio nacional.

Para el rescate el tabaco se dividirá en clases de primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 316.—Toda partida de tabaco que se presente en las Administraciones para su rescate, deberá someterse á la calificacion del empleado respectivo.

Art. 317.—El tabaco que se reciba en las Administraciones debe estar convenientemente seco; y no estándolo, deberá depositarse en los almacenes nacionales por todo el tiempo necesario.

Art. 318.—Si el dueño del tabaco no estuviere conforme con la calificacion practicada, tendrá derecho á nombrar un esperto por su parte, nombrando otro el Administrador.

En caso de discordia, los espertos nombrarán un tercero quien deberá adherirse á uno de los dictámenes.

## SECCION V.

### *Ventas de Tabaco.*

Art. 319.—Es prohibida la venta de tabaco en rama.

Art. 320.—La venta por mayor de tabaco elaborado, cernido ó picado solo podrá hacerse en los depósitos nacionales á las personas autorizadas para venderlo por menor.

Art. 321.—Es libre la venta de cigarrillos fabricados en el país.

Art. 322.—El tabaco elaborado, cernido ó picado, con escepcion de los cigarrillos fabricados en el país, se venderá esclusivamente en los puestos autorizados.

Art. 323.—Para establecer un puesto de venta, se necesita licencia escrita del Administrador del ramo.

Art. 324.—Las personas autorizadas para vender tabaco al por menor están obligadas á comprar al contado en los depósitos nacionales el tabaco que necesiten para sus tercenas.

Art. 325.—Es prohibido á los tercenistas:

1.° —Vender tabaco á un precio mayor que el que se hubiere fijado por la Secretaría de Hacienda;

2.° —Mezclar las clases de tabaco;

3.° —Cambiar el puesto de venta sin prévio aviso á la Administracion.

Art. 326.—Las personas autorizadas para vender tabaco, tendrán derecho á un diez por ciento de honorario que se les abonará en el acto de la compra.

Art. 327.—Los Administradores de Rentas cuidarán de que haya en las poblaciones de su circunscripcion los puestos de venta necesarios para el consumo.

Art. 328.—Las licencias para vender tabaco no escederán de seis meses prorogables á juicio del Administrador.

## SECCION VI.

### *Disposiciones varias.*

Art. 329.—Se entiende venta de tabaco al por mayor la que esceda de veinticinco libras.

Art. 330.—Ninguna persona podrá conservar en su poder mas de diez libras de tabaco si no estuviere autorizada para venderlo por menor.

Quedan esceptuados de esta prohibicion los cigarrillos fabricados en la República.

Art. 331.—El tabaco elaborado ó en rama en mayor cantidad de cinco libras, no podrá ser conducido de un lugar á otro sin la correspondiente guia.

Los cigarrillos fabricados en la República pueden ser conducidos sin guia.

Art. 332.—Los que teniendo licencia para sembrar tabaco plantaren un número menor de cuatro mil matas, pagarán tres centavos por cada mata que hubieren dejado de sembrar.

Art. 333.—Los cultivadores que no dén aviso del número de matas logradas ó de la fecha en que comiencen á cosechar, incurrirán en una multa de $25 á $100, segun la importancia de la plantacion.

# TITULO VIII.

## Contribucion sobre los bienes inmuebles.

## Capitulo I.

*Cuota de la contribucion y escepciones.*

Art. 334.—Están sujetos al pago de esta contribucion los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Art. 335.—Los contribuyentes están obligados á declarar la propiedad inmueble que poseyeren. (31)

Art. 336.—La contribucion es de un tres por millar sobre el valor de la propiedad inmueble.

Art. 337.—Se esceptúan del pago de esta contribucion:

1.° —Las personas que poseyeren propiedades inmuebles cuyo valor total no llegue á mil pesos;

2.° —Las Municipalidades y los establecimientos públicos de educacion ó de beneficencia aun cuando los inmuebles que poseyeren valgan mas de mil pesos.

# Capitulo II.

## FORMACION DE LA MATRICULA.

### SECCION I.

*Declaraciones y personas obligadas á presentarlas.*

Art. 338.—En el mes de Octubre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, las personas sujetas á esta contribucion deberán presentar ante el Alcalde de su domicilio en papel sellado de veinticinco centavos una declaracion de los bienes inmuebles que poseyeren, enumerándolos en la forma siguiente: (32)

1.° —Las fincas rústicas, con espresion del nombre si lo tuvieren, la estension superficial, el nombre del departamento en que estuvieren situadas, la jurisdiccion municipal á que pertenezcan y el valor estimativo; y el cultivo á que se destinan.

2.° —Las fincas urbanas, espresando el nombre de la poblacion y del departamento en que estuvieren situadas, la calle, el número si lo tuvieren ó en su defecto los linderos que las dén á conocer y su valor estimativo, y su producto anual por arrendamiento.

La declaracion deberá ser firmada por el declarante ó por otra persona si aquel no supiere escribir, con espresion del lugar y fecha en que se hace.

Art. 339.—Para fijar en la declaracion el valor de las fincas rústicas y urbanas, se manifestará el precio que resulte de los títulos de propiedad, y el aumento obtenido por el transcurso del tiempo ó por mejoras, ó la cantidad en que se estime el demérito que hubieren sufrido.

Si no hubiere títulos de propiedad, se espresará el valor de la finca segun la estimacion en cambio que tuviere.

Formarán parte del valor de las fincas rústicas los semovientes, máquinas, acueductos y demás útiles indispensables para el servicio de las mismas.

Art. 340.—La declaracion de los bienes inmuebles pertenecientes á menores, ausentes, mujeres casadas ó incapacitados, deberá ser presentada por sus tutores, administradores ó representantes legales; la de las mortuorias proindiviso, por los albaceas y en falta de estos por los herederos, y la de las sociedades ó compañias por sus Jerentes, Administradores ó Directores.

## SECCION II.

*Comision revisora.*

Art. 341.—En el mes de Setiembre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, los Jefes políticos deberán hacer saber á todos los Alcaldes de sus respectivos departamentos la obligacion que tienen de nombrar en el mes de Octubre inmediato la comision de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 342.—El dieziseis de Octubre los Alcaldes nombrarán una ó mas comisiones segun la importancia de la localidad, compuestas de un individuo municipal y de tres ó mas vecinos honrados y con aptitudes para el desempeño de la comision.

Estas comisiones tienen por objeto examinar si en las declaraciones están comprendidos todos los bienes inmuebles pertenecientes al contribuyente y si se les ha dado un avalúo aproximadamente exacto.

Art. 343.—El Alcalde pasará el dia dos de Noviembre á la comision nombrada todas las declaraciones recibidas hasta el treinta y uno de Octubre, anotando préviamente en un libro que

se llevará al efecto el nombre del declarante y la fecha de la declaracion.

Art. 344.—Si en concepto de la Comision revisora el avalúo dado á los bienes declarados no fuere aproximadamente exacto, lo pondrá desde luego verbalmente en conocimiento del Alcalde, quien nombrará un esperto y ordenará al declarante nombre otro por su parte con prevencion de que si no lo hiciere dentro de segundo dia se estará á lo que informe el esperto nombrado por el Alcalde.

Los espertos deberán proceder inmediatamente al avalúo de los bienes y en caso de discordia ellos mismos nombrarán un tercero.

El avalúo practicado por los espertos y por el tercero, en su caso, deberá ser presentado al Alcalde á mas tardar dentro de ocho dias para que éste resuelva cuál sea el avalúo que deba aceptar la Comision.

Art. 345.—Cuando los bienes que deban avaluarse se encontraren fuera de la jurisdiccion municipal donde funcionan las Comisiones revisoras, los Alcaldes podrán oficiar directamente á las autoridades locales de la jurisdiccion en que estuvieren situados los bienes.

Las autoridades requeridas mandarán que uno ó mas espertos practiquen el avalúo dentro del término de ocho dias.

Art. 346.—Si la Comision encontrare que en la declaracion se han omitido bienes inmuebles que á su juicio corresponden al declarante, dará aviso al Alcalde, designando los bienes omitidos.

El Alcalde, oyendo en conferencia verbal al declarante y recibiendo en un término breve que al efecto señalará y que no podrá pasar de diez dias las pruebas conducentes que el declarante ofreciere aducir, resolverá si los bienes de que se trata deben ó no incluirse en la declaracion, poniendo lo resuelto en conocimiento de la Comision revisora.

Art. 347.—De las resoluciones del Alcalde podrá ocurrirse ante el Director Jeneral de contribuciones directas para que las reforme, si hubiere lugar á ello.

Art. 348.—La Comision, con presencia de lo resuelto por el Alcalde, hará al pié de la declaracion las anotaciones conducen-

tes, autorizándolas con media firma de cualquiera de sus individuos.

Art. 349.—La Comision revisora deberá concluir sus funciones el quince de Noviembre y formará dos listas nominales y por órden alfabético, una de todos los declarantes y otra de los reclamos hechos por la misma Comision y que aun pendieren de la resolucion del Alcalde.

Art. 350.—El dieziseis de Noviembre los Alcaldes remitirán las declaraciones orijinales á la Administracion de Rentas del Departamento.

Art. 351.—Todos los ciudadanos están obligados á desempeñar la comision de que trata este Capítulo y no podrán escusarse sin impedimento lejítimo.

Art. 352.—Son escusas lejítimas:

1.ª—La enfermedad física ó moral que impida el desempeño de la comision;

2.ª—Ser dependiente de algun establecimiento ú oficina pública que exija un servicio diario incompatible con el desempeño de la comision.

Art. 353.—El Alcalde calificará la escusa, aceptándola ó desechándola.

Art. 354.—Cada uno de los individuos de la Comision revisora gozará del sueldo diario de tres pesos en la Capital de la República, de dos en las cabeceras de departamento y de uno en las demás poblaciones.

Este honorario les será pagado por la Administracion de Rentas cuando hubieren terminado el ejercicio de su cargo, dando cuenta al ministerio de Hacienda.

Art. 355.—Los Alcaldes municipales, despues de remitidas las declaraciones á la Administracion de Rentas, deberán examinar las listas de los propietarios contribuyentes que hubieren presentado la declaracion de sus bienes inmuebles, para averiguar si todos los vecinos sujetos á esta contribucion están incluidos en las listas de declaraciones de su jurisdiccion están declarados.

Art. 356.—Los Alcaldes citarán á las personas que no hubieren cumplido con el deber de presentar la declaracion de sus bienes inmuebles para que lo verifiquen dentro de tercer dia, previniéndoles que si no lo verificaren quedarán sujetas á pagar la contribucion que la Direccion Jeneral les asigne so-

bre los bienes inmuebles que poseyeren.

Art. 357.—Las declaraciones que en virtud del mandato del Alcalde presentaren los propietarios remisos, contendrán solamente la designacion y situacion de los bienes inmuebles que á cada declarante corresponden.

Art. 358.—Presentadas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el Alcalde nombrará espertos que á costa del contribuyente avalúen los bienes inmuebles declarados.

Art. 359.—Los contribuyentes que no obstante la órden del Alcalde dejaren de presentar sus declaraciones, se anotarán en una nómina que comprenderá el nombre del contribuyente y los bienes inmuebles que se conceptúe pertenecerle, con espresion de la importancia y estension aproximada de éstos.

Art. 360.—Los Alcaldes remitirán el dos de Diciembre á las Administraciones departamentales las declaraciones con sus avalúos y la nómina de que trata el artículo anterior.

Art. 361.—El avalúo dado á los bienes inmuebles de los contribuyentes que hubieren declarado despues del último de Octubre, servirá de base sin ulterior recurso para el cobro de esta contribucion.

Atr. 362.—La Direccion Jeneral de contribuciones fijará sin ulterior recurso la contribucion que deben pagar los propietarios incluidos en las nóminas formadas por los Alcaldes y que no hubieren presentado su declaracion á pesar de las órdenes que al efecto hubieren recibido.

## SECCION III.

### *Rejistros de la matrícula.*

Art. 363.—Los Administradores departamentales luego que reciban las declaraciones, las copiarán testualmente con separacion de municipios en libros qne llevarán al efecto.

En el libro de matrícula se sentará por órden alfabético el nembre de cada contribuyente, el número de la declaraciou, el valor de losbienes inmuebles que le pertenecen y la contribucion anual quedeba pagar.

Art. 364.—Los Administradores solicitarán del Jefe político que compela á los Alcaldes que no hubieren cumplido con remitir oportunamente las declaraciones.

Art. 365.—Los Administradores deberán remitir el quince de Enero á la Direccion Jeneral de contribuciones (directas) las declaraciones y demás documentos que hubiesen recibido de los Alcaldes y la cópia de la matrícula.

Art. 366.—La Direccion Jeneral, haciendo legajos de aquellos documentos con la debida separacion de departamentos y de municipios, procederá á formar la matrícula jeneral, abriendo libros para cada departamento y con la misma separacion de municipios.

Art. 367.—Si los reclamos de la Comision revisora estuviesen pendientes de la resolucion del Alcalde, la liquidacion se formará con arreglo á lo establecido en la declaracion objeto de los reclamos, sin perjuicio de rectificar la liquidacion cuando estuviesen definitivamente resueltos.

Art. 368.—La Direccion Jeneral de contribuciones (directas) deberá activar el despacho de los reclamos á fin de que se terminen durante el primer trimestre del año.

Art. 369.—El quince de Marzo á mas tardar, la Direccion Jeneral de contribuciones (directas) devolverá á las Administraciones departamentales con las rectificaciones conducentes la cópia de la matrícula.

Art. 370.—La matrícula jeneral se rectificará cada cuatro años.

El Poder Ejecutivo mandará hacer rectificaciones parciales de la matrícula á solicitud de los contribuyentes cuando los inmuebles incluidos en ella se hubieren destruido ó hubieren sufrido deterioros que disminuyan su valor en un veinticinco por ciento
34 ó más. + debiendo + -

Art. 371.—El Director Jeneral de contribuciones (directas) podrá mandar practicar el avalúo de los bienes incluidos en las declaraciones, cuando juzgare que el valor fijado en ellas no es prudencial y equitativamente exacto.

Art. 372.—El Director Jeneral de contribuciones (directas) podrá nombrar inspectores ó ajentes para vijilar las operaciones que practiquen los Alcaldes y Comisiones revisoras en la formacion y rectificacion de la matrícula.

Art. 373.—El Director Jeneral de contribuciones (directas) podrá nombrar los empleados supernumerarios que se necesiten en cualquiera de las Administraciones departamentales ó en la misma Direccion Jeneral al tiempo de formarse ó rectificarse la matrícula: asignando á los empleados que nombre el sueldo que juzgue conveniente.

Art. 374.—En la Direccion Jeneral de contribuciones (directas) despues de formada la matrícula, se hará la separacion por departamentos y municipios de los bienes inmuebles incluidos en la matrícula jeneral, pasando cópia á cada Municipio para que éste informe si están incluidas todas las fincas rústicas y urbanas que se encuentran en su respectiva circunscripcion (y que están sujetas á la contribucion de que trata este Título.)

---

## Capitulo III.

### RECAUDACION.

Art. 375.—La Direccion Jeneral de contribuciones directas abrirá á cada Administracion departamental una cuenta, cuyo débito será la suma total de la contribucion en el departamento y el crédito las cantidades recaudadas por cuenta de ella en el mismo departamento.

Art. 376.— Las Administraciones luego que formen la matrícula, remitirán á los Receptores para el cobro de la contribucion cópia de la parte que les corresponda segun las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Los Administradores abrirán cuenta á las Receptorías, cargándoles el valor de las listas de matrícula que se les remita y abonándoles las cantidades que por cuenta de las mismas enteren en la Administracion.

Art. 377.—El pago del impuesto debe verificarse en las Administraciones departamentales ó en las Receptorías, por trimes-

tres vencidos, en los diez primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 378.—Al fin de los meses señalados en el artículo anterior, los Administradores y Receptores deberán presentar al Juez de Paz ó en su defecto al Alcalde una lista de los contribuyentes que no hubiesen pagado, para que los compela económicamente al pago de la contribucion y multa.

Art. 379.—Los Administradores y Receptores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables por la falta de pago de los contribuyentes morosos.

---

# Capitulo IV.

## DISPOSICIONES PENALES.

Art. 380.—Las personas nombradas para desempeñar la Comision revisora á que se refiere este Título que no probaren la escusa que hubiesen alegado ó que aceptada apareciere posteriormente ser falsa, incurrirán en una multa que no baje de cinco ni esceda de cincuenta pesos.

Art. 381.—Los comisionados que sin escusa alguna ó desechada la que hubiesen propuesto se negasen á prestar su servicio, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

Art. 382.—Los contribuyentes que no pagaren los trimestres diez dias despues de vencidos, incurrirán en una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre la cantidad que hubieren dejado de pagar.

Art. 383.—Los Alcaldes que no nombraren en tiempo oportuno la Comision revisora de que trata este Título ó que habiéndola nombrado no cuidaren de su debida instalacion, incurrirán en una multa de veinticinco pesos.

Art. 384.—El contribuyente que no presentare durante el mes de Octubre la declaracion de los bienes inmuebles

que poseyere, quedará sujeto á pagar sin ulterior recurso la contribucion que sobre esos mismos bienes le señale la Direccion Jeneral de contribuciones directas.

En el caso de que no se hubiere hecho asignacion alguna al contribuyente, éste en cualquier tiempo que se le denuncie incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor de los inmuebles que le pertenezcan, sin perjuicio de pagar el impuesto adeudado.

Art. 385.—Los tutores, administradores y demás representantes legales que administren bienes inmuebles ajenos y no cumplieren con la obligacion de declarar éstos, pagarán la multa de sus propios bienes.

Art. 386.—Si despues de fallecida una persona sujeta á la contribucion sobre bienes inmuebles, se averiguare que no estaba incluida en el rejistro de matrícula, su mortuoria, además de la contribucion adeudada, pagará una multa equivalente al diez por ciento del valor que importen los bienes inmuebles no declarados.

Art. 387.—El contribuyente ó su representante legal que maliciosamente disminuyeren en las declaraciones el valor estimativo de sus bienes inmuebles, además de pagar la contribucion correspondiente, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor omitido.

Art. 388.—Los Notarios, Jueces y Rejistradores que no cumplan con las obligaciones que se les impone en este Título, incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Art. 389.—El producto de las multas se adjudicará íntegro al denunciante, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, ingresará en la respectiva Administracion de Rentas.

A los denunciantes se adjudicarán aun cuando sean empleados, las multas que correspondan, siempre que la denuncia no hubiere sido hecha por razon de oficio.

# Capitulo V.

## DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 390.—Los Notarios y los Jueces, en su caso, no podrán protocolizar hijuelas ó particiones de bienes inmuebles hereditarios sin que préviamente se les exhiba constancia de estar pagada la contribucion sobre los bienes inmuebles.

Tampoco podrán autorizar contrato alguno referente á bienes inmuebles, sin que antes se les exhiba certificacion que compruebe que la contribucion ha sido pagada hasta el último trimestre vencido y que la finca objeto del contrato está incluida en el rejistro de matrícula ó que no está sujeta á la contribucion.

La certificacion de no estar un inmueble sujeto á la contribucion deberá ser espedida por el Alcalde del domicilio del propietario, siguiendo antes en papel comun una informacion de dos ó tres testigos para comprobar que el interesado carece de inmuebles cuyo valor total llegue á mil pesos.

En la escritura se transcribirán las certificaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 391.—Los encargados del Rejistro de la propiedad inmueble remitirán cada mes á la Direccion Jeneral de contribuciones directas una nómina de las fincas que se fueren inscribiendo ó anotando por primera vez.

Esta nómina deberá espresar el nombre del dueño de la finca, el lugar en donde esté situada y el nombre con que sea conocida para que en su caso se adicionen los rejistros de la matrícula

Art. 392.—En el mes de Setiembre del año en que deba formarse ó rectificarse la matrícula, el Director Jeneral de contribuciones directas remitirá á los Jefes políticos avisos impresos, para que los hagan circular en todos los pueblos de su respectivo departamento, anunciando que durante el mes de Octubre inmediato deberán los propietarios no esceptuados presentar ante los Alcaldes respectivos, la declaracion de los bienes inmuebles que poseyeren.

Estos avisos contendrán una suscinta instruccion del modo de formar las declaraciones y de las penas en que incurren los contribuyentes que no cumplieren con esta obligacion.

Art. 393.—En el mes de Diciembre del año en que se forme ó

rectifique la matrícula, deberán los Alcaldes fijar en los parajes mas frecuentados ó publicar por medio de la prensa una lista nominal de todos los contribuyentes de su jurisdiccion que estén incluidos en la matrícula.

Esta lista comprenderá solamente el nombre y apellido de cada matriculado, espresando en ella que se publica para que sean denunciados los contribuyentes omitidos.

Art. 394.—El derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes inmuebles, no aumentará ni disminuirá por haberse incluido los mismos bienes en el rejistro de la matrícula.

Art. 395.—Los contribuyentes están obligados á pagar la contribucion que se les hubiere asignado en la matrícula, sin perjuicio de los reclamos que tengan pendientes y aun cuando los bienes que poseyeren fueren litijiosos.

Art. 396.—Los albaceas y herederos de un contribuyente continuarán pagando la cuota asignada á éste, mientras no se dividan los bienes.

Art. 397.—Cuando uno ó mas inmuebles pertenecientes á una compañía ó asociacion cualquiera se dividieren entre los socios, deberá en memorial escrito darse aviso de la division practicada al Administrador de Rentas, para que éste, cancelando la matrícula primitiva, matricule á cada uno de los nuevos propietarios, y dé cuenta á la Direccion Jeneral de contribuciones directas á efecto de que se practiquen las mismas operaciones en los libros de la Direccion.

Art. 398.—La mutacion por contrato en todo ó en parte del dominio de los inmuebles incluidos en la matrícula, deberá en memorial firmado por ambos contrayentes ponerse en conocimiento del Administrador de Rentas, espresándose el precio que resulte de la escritura de enajenacion.

El Administrador cancelará la parte que corresponda en la primitiva matrícula y asignará al nuevo propietario la cuota que el anterior contribuyente dejare de pagar, dando parte á la Direccion Jeneral de contribuciones directas.

Art. 399.—Las denuncias por infraccion de las prescripciones de este Título podrán ser hechas verbalmente ante el Alcalde respectivo, quien, oyendo al Administrador de Rentas del de-

partamento ó al Receptor mas inmediato y al denunciado, resolverá lo que fuere de justicia.

Con el mismo objeto podrán hacerse tambien las denuncias al Director Jeneral de contribuciones directas.

Art. 400.—Los espertos tendrán derecho á un honorario que no baje de uno ni esceda de cinco pesos diarios. el que segun las circunstancias designará el Alcalde.

Este honorario lo pagará la Administracion de Rentas del departamento respectivo en el caso de que la resolucion del Alcalde sobre los reclamos hechos por la Comision revisora fuere favorable al contribuyente; en caso contrario lo pagará éste.

Art. 401.—Los acreedores de un contribuyeute tendrán derecho á que sirva de base en los remates, sin necesidad de nuevo avalúo, la estimacion que el mismo contribuyente hubiere fijado en su declaracion á las fincas rústicas ó urbanas que poseyere en concepto de propietario.

## DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 402.—Durante el mes de Diciembre del año en que deba formarse por primera vez la matrícula, los encargados del Rejistro de la propiedad inmueble remitirán á la Direccion Jeneral de contribuciones directas una nómina de las fincas que hasta esa fecha aparecieren inscritas ó anotadas en el Rejistro, para que se confronte con las declaraciones respectivas.

Esta nómina espresará el nombre del dueño de la finca, la situacion de esta y su nombre y número si los tuviere.

# TITULO IX.

## Contribucion de caminos.

## Capitulo I.

### CONTRIBUYENTES Y PERSONAS ESCEPTUADAS DE LA CONTRIBUCION.

Art. 403.—La contribucion de caminos consiste en el servicio anual de cuatro dias de trabajo en los caminos públicos.

Art. 404.—Están sujetos á la contribucion de caminos todos los varones da dieziocho á sesenta años de edad, residentes en la República.

Art. 405.—La contribucion de cuatro dias de trabajo en los caminos públicos puede conmutarse con dinero á razon de cuarenta centavos cada dia.

Art. 406.—Están esceptuados de la contribucion de caminos:

1.° —Las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interes público ó municipales;

2.° —Los inválidos y los que padezcan enfermedades crónicas que les imposibiliten para la prestacion del servicio personal:

3.° —Los estranjeros durante el primer año de su residencia en el país;

4.° —Los individuos de tropa en servicio permanente.

# Capitulo II.

## PRESTACION DE LA CONTRIBUCION DE CAMINOS.

Art. 407.—Ningun contribuyente podrá ser compelido á satisfacer la contribucion de caminos en lugares situados á una distancia que esceda de seis leguas de su domicilio.

Art. 408.—Para exijir el servicio de caminos, las autoridades deberán dar aviso á los contribuyentes con ocho dias de anticipacion, indicándoles al mismo tiempo el lugar en que el servicio deba ser prestado.

Art. 409.—Para exijir á los contribuyentes que residieren en fincas rústicas el servicio de caminos, las autoridades deberán prevenir á los dueños ó administradores de ellas que remitan dentro del plazo de diez dias una nómina de todos los operarios sujetos á la contribucion, espresando el número de éstos que puedan prestarla al mismo tiempo.

Art. 410.—Se espedirán boletos á favor de los contribuyentes que hubiesen prestado el servicio de caminos, espresando en ellos el número de dias que hubieren trabajado y el año á que corresponda el servicio.

Art. 411.—El contribuyente que no hubiere prestado su servicio, queda obligado á reponerlo en los años subsiguientes.

# Capitulo III.

## RECAUDACION DE LA CONMUTA DE LA CONTRIBUCION DE CAMINOS.

Art. 412.—El primero de Abril los Alcaldes nombrarán las comisiones para que formen las listas de todos los contribuyen-

tes comprendidos en su jurisdiccion, espresando en ellas el pueblo, aldea ó caserío en que estén avecindados.

Respecto de los contribuyentes que residan en las haciendas ó fincas rústicas, los Alcaldes deberán exijir las listas á los respectivos dueños ó administradores.

Art. 413.—El dia 1.° de Mayo los Alcaldes pasarán las listas en copia autorizada al Jefe político del respectivo departamento.

Art. 414.—Los Jefes políticos, en libros destinados al efecto, copiarán con la debida separacion de municipios, las nóminas que hubieren recibido, y las remitirán orijinales á la Direccion Jeneral de contribuciones directas el 15 de Mayo.

Art. 415.—La Direccion Jeneral de contribuciones directas, en libros tambien destinados al efecto, deberá copiar con separacion de departamentos y municipios las nóminas que se le hubieren remitido.

Art. 416.—La Direccion Jeneral de contribuciones directas remitirá oportunamente á los Administradores departamentales el número de recibos necesarios para la recaudacion de la conmuta de la contribucion de caminos y abrirá cuenta á cada Administracion, cargando el valor de los recibos remitidos y abonando las cantidades recaudadas y el valor de los recibos devueltos.

Art. 417.—Los Administradores departamentales llevarán cuenta del valor de los recibos que les remitiere la Direccion Jeneral de contribuciones directas.

Art. 418.—Los Administradores departamentales remitirán á los Receptores los recibos ó boletos necesarios segun las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Art. 419.—Los Jefes políticos, durante el mismo mes de Abril anunciarán en todos los pueblos de su departamento por los medios que estén á su alcance y por la prensa, si fuere posible, que en el mes de Junio deben ocurrir á pagar la conmuta los contribuyentes que optaren por ella.

Despues del 30 de Junio no se admitirá conmuta alguna de la contribucion de caminos.

Art. 420.—Los contribuyentes ocurrirán durante el mes de Junio á la Administracion departamental ó á las Receptorías

á satisfacer la parte conmutable de la contribucion de caminos.

Art. 421.—El 10 de Julio los Receptores remitirán á los Administradores respectivos los fondos que hubieren recaudado, devolviendo los recibos sobrantes para el descargo de su cuenta.

# Capitulo IV.

## DISPOSICIONES PENALES.

Art. 422.—Los contribuyentes que requeridos al efecto no hubiesen prestado por sí ni presten por medio de reemplazo el servicio personal de caminos, incurrirán en la pena de un dia de arresto conmutable con un peso, por cada dia de trabajo en los caminos.

Art. 423.—Los Alcaldes que no nombraren oportunamente las comisiones encargadas de formar las listas de contribuyentes, ó que habiéndolas nombrado no cuidaren de que estas cumplan con su cometido, incurrirán en la multa de quince á veinte pesos, segun las circunstancias.

Art. 424.—Los dueños ó administradores de fincas rústicas que diez dias despues de ser requeridos no remitieren las nóminas de los contribuyentes que residan en las mismas fincas ó que omitieren en sus listas parte de los trabajadores, incurrirán en la multa de cinco pesos por cada vez que se verificare la omision.

Art. 425.—Las multas en que incurran los contribuyentes por falta de prestacion del servicio personal, serán impuestas por los Alcaldes.

Las multas en que incurran los Alcaldes serán impuestas por los Jefes políticos.

## Capitulo V.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 426.—Queda á cargo de la Secretaría de Fomento todo lo relativo á la prestacion del servicio personal de caminos y á la Secretaría de Hacienda todo lo conducente á la recaudacion de la conmuta de la misma contribucion.

Art. 427.—Cada individuo de las comisiones nombradas para la formacion de las listas de contribuyentes, tendrá derecho al honorario de uno á seis pesos diarios, segun la importancia de la localidad y el trabàjo que presten.

Art. 428.—Cuando los caminos de un departamento estuvieren reparados y aun hubiese contribuyentes sin prestar su servicio, el Jefe político con autorizacion de la Secretaría de Fomento podrá destinarlos á otros trabajos públicos.

Art. 429.—Los contribuyentes que cambiaren de domicilio despues de formadas las listas para el cobro de esta contribucion, deberán satisfacerla en el lugar donde se encuentren.

Art. 430.—Los Alcaldes cuidarán de exijir que satisfagan esta contribucion los individuos que lleguen á establecerse en su jurisdiccion despues de formadas las listas.

# TITULO X.

## Rentas varias.

## Capitulo I.

CONMUTA DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 431.—La conmuta del servicio militar que debe pres-

tarse segun la ley, se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos por año.

Art. 432.—Para obtener la conmuta del servicio militar, deberá el interesado presentar al Administrador de Rentas la boleta ó documento en que conste su inscripcion en alguno de los cuerpos que componen el ejército.

Art. 433.—El que hubiere satisfecho diez anualidades queda perpétuamente esceptuado del servicio militar.

Art. 434.—El interesado deberá presentar á la Comandancia de armas departamental la certificacion del entero que el Administrador de Rentas espidiere por conmuta del servicio militar.

La Comandancia espedirá la boleta de escepcion correspondiente, insertando la certificacion espedida por el Administrador de Rentas.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 435.—Las anualidades satisfechas antes de la emision de este Código por conmuta del servicio militar, serán abonadas por cuenta de las diez que este Capítulo establece para la escepcion absoluta.

## Capitulo II.

### CONCESIONES DE PRIVILEJIOS ESCLUSIVOS.

Art. 436.—Toda concesion de privilejio esclusivo está sujeta al pago de cien pesos.

Art. 437.—Para que pueda estenderse patente de privilejio esclusivo, deberá ecsijirse certificacion del pago del impuesto.

## Capitulo III.

FONDO DE MONTÉPIOS.

ART. 438.—El fondo de montepios se forma del descuento de dos por ciento del sueldo que se pague á los empleados civiles y militares, en ejercicio ó jubilados, que conforme á las leyes respectivas gocen de montepio.

ART. 439.—Los Administradores de Rentas y Tesoreros cuidarán de hacer el descuento al verificar el pago de los sueldos.

# TITULO XI.

### Minas.

## Capitulo I.

PROPIEDAD DE LAS MINAS.

ART. 440.—Corresponde esclusivamente á la Nacion la propiedad de las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, nikel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdeno y piedras preciosas, siempre que requieran para su esplotacion, de trabajos y operaciones que puedan calificarse de industria minera.

Corresponden tambien á la Nacion las minas de sal, petróleo carbon de piedra y demas sustancias fósiles y combustibles minerales que se encuentren en terrenos nacionales, aun cuando estos pasen en lo sucesivo á propiedad particular.

La esplotacion de las minas de sal, carbon de piedra y demas fósiles que se encuentren en terrenos de propiedad particular, podrá hacerse libremente por el dueño del terreno

sin mas obligacion que la de dar aviso á la autoridad administrativa.

Art. 441.—Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del terreno, pertenecen al primer ocupante.

Art. 442.—Las piedras de construccion ó de adorno, las arenas, pizarras, arsillas, cales, turbas, margas y demas sustancias de esta clase que sean aplicables á la construccion, á la agricultura ó á las artes, serán de esplotacion comun si se encontraren en terrenos eriales del Estado ó de los municipios.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio del derecho del Estado ó de las municipalidades para conceder á los particulares la esplotacion de las sustancias referidas bajo reglas y condiciones especiales.

Art. 443.—Las arenas auríferas, los depósitos de hierro de trasportacion ó de aluvion y las demas producciones minerales de los rios y placeres en cualquier terreno en que se encuentren, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de licencia.

Si se tratare de beneficiar en establecimientos fijos las arenas auríferas y demás sustancias de que trata este artículo, podrá el interesado pedir se constituya pertenencia minera.

Art. 444.—Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cercados ni amurallados.

Art. 445.—Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda esplotacion de ella á medida que el desarrollo del trabajo lo fuere requiriendo y para establecer habitaciones de operarios, hornos, máquinas, vias de comunicacion y todo lo necesario para la esplotacion de la mina. Pero el dueño del terreno no está obligado á consentir el establecimiento de empresas comerciales ó industriales de fundicion ó beneficio.

La servidumbre se constituirá prévia indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado sino de todo perjuicio, ya se cause al dueño de los fundos superficiales ya á cualquiera otro.

Art. 446.—Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demas que se encuentren en el mismo terreno; y en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas á prorata del uso que de él hicieren.

Art. 447.—Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos á la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la esplotacion, mientras dichos fundos no estuvieren cultivados ó cerrados.

Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento del beneficio de esplotacion; con tal que con esta no se cause perjuicio á las poblaciones inmediatas ni á la agricultura, á otros establecimientos existentes de antemano ni á la navegacion de los rios.

Lo dispuesto en este artículo se entiende prévia la indemnizacion correspondiente.

Art. 448.—Las minas forman una propiedad inmueble distinta y separada del terreno ó fundo superficial aunque aquellas y estos pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 449.—Las minas en su condicion de bienes inmuebles se rejirán por las disposiciones del Código Civil en todo lo que no se opongan al Código Fiscal.

Art. 450.—No obstante lo determinado en el artículo anterior, si las acciones de una mina ó de una empresa minera se hicieren representar por bonos ó certificados, la propiedad de éstos, y en consecuencia de las acciones respectivas de minas, se transferirá válidamente por un simple endoso.

## Capitulo II.

### ESPLORACION DE LAS MINAS.

Art. 451.—El que pretenda descubrir las minas de que tratan

los párrafos 1.° y 2.° del artículo 440, podrá hacer las investigaciones y esploraciones convenientes.

Art. 452.—Para poder practicar esploraciones en terrenos cultivados ó cerrados, será necesaria licencia del dueño ó del administrador del fundo.

En caso de negativa de éstos, el Alcalde del lugar podrá económicamente conceder la licencia solicitada, prévia audiencia verbal de los interesados y de espertos si lo creyere oportuno ó lo solicitare alguna de las partes.

Art. 453.—El permiso concedido por el Alcalde conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, y se entenderá siempre bajo las condiciones siguientes:

1.ª—Que la investigacion se practique cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.ª—Que el tiempo de la esploracion no esceda de dos meses contados desde que se concedió la licencia;

3.ª—Que el esplorador otorgue préviamente fianza, si la solicitare el propietario, para responder á los daños y perjuicios que la esploracion pudiere ocasionarle.

Art. 454.—Si por causa justificada no pudiese practicarse la esploracion en el tiempo señalado, podrá transferirse la licencia á otra época oportuna, á virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

Art. 455.—Solo el dueño podrá conceder permiso para emprender trabajos de esploracion dentro de las habitaciones á una distancia menor de cincuenta metros.

Art. 456.—No podrán abrirse calicatas á menor distancia de cincuenta metros de un edificio ó de un camino de hierro ni sobre un terreno de declive superior ó inferior á una via pública, sin permiso especial del Jefe político respectivo, quien lo concederá si no hubiese inconveniente á juicio de espertos, prescribiendo las medidas de seguridad que el caso exija.

Para ejecutar esas labores á menor distancia de mil metros de los puntos fortificados, la licencia será concedida por la Secretaría de la Guerra.

Tambien se necesita la licencia de la autoridad local para

practicar esploraciones á una distancia menor de cien metros de los acueductos, abrevaderos ó cualquiera clase de vertientes.

La contravencion á este artículo se penará con una multa que no baje de cincuenta ni esceda de quinientos pesos sin perjuicio de las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Art. 457.—Será á cargo del solicitante el pago de los honorarios devengados por los espertos que hubiesen emitido dictámen con motivo de una solicitud para verificar trabajos de esploracion.

# Capitulo III.

## DESCUBRIMIENTOS DE MINAS.

Art. 458.—El descubridor, sea natural ó estranjero, de veta nueva, manto bolsa ó criadero de cualquiera otra clase que contenga alguna de las sustancias ó piedras preciosas á que se eefiere el párrafo 1.° del artículo 440, tiene derecho á su concesion.

Art. 459.—Se estima tambien como descubrimiento el hallazgo de sustancias metálicas aunque en el venero ó criadero que las contenga haya una ó mas catas practicadas de antemano, con tal que ninguna de ellas haya sido materia de una concesion anterior.

Art. 460.—Cuando dos ó mas interesados pretendieren ser los descubridores de un mismo venero ó criadero, se otorgará la concesion á favor de aquel que justificare haber hallado primero metal en él, aunque otros lo hayan cateado antes.

En caso de duda se tendrá por descubridor al que primero se presentó solicitando la concesion.

Art. 461.—El descubridor de minas en terreno donde no se

halle otra dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho á tres pertenencias, contínuas ó discontínuas, sobre la veta principal, y á una sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina concedida, tiene derecho á dos pertenencias contínuas ó discontínuas sobre dicha veta.

Art. 462.—Se reputarán como descubridores los restauradores de antiguos minerales abandonados y podrán obtener las pertenencias á que se refiere el párrafo 1.° del artículo anterior.

Art. 463.—Fuera de estos casos en ningun otro puede concederse al solicitante mas de una pertenencia; pero por cualquier título traslativo de dominio pueden adquirirse pertenencias sin limitacion alguna.

Art. 464.—Las compañias mineras tienen derecho á tres pertenencias mas de las que corresponden á los descubridores.

# Capitulo IV.

## PERTENENCIAS Y DEMARCACION DE LAS MINAS.

Art. 465.—La pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de profundidad vertical indefinida, con una estension de cuatrocientos metros de lonjitud, medidos sobre el hilo, direccion ó rumbo del criadero, y una latitud de doscientos metros.

Art. 466.—La lonjitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta y partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el artículo 503.

Art. 467—La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.

Puede distribuirse á uno y otro lado de la veta en la proporcion que el minero la pida; pero no podrán concederse mas de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

Art. 468.—En los criaderos irregulares ó en masa, la pertenencia será un prisma recto cuya seccion horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

Art. 469.—En las arenas auríferas y demas producciones de que trata el artículo 443, comprenderá la pertenencia diez mil metros cuadrados y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadro, bien por una série ó reunion de cuadrados adaptados entre sí en la forma que los pida el minero, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 470.—Toda pertenencia deberá medirse y demarcarse por medio de mojones firmes, duraderos y perceptibles.

Art. 471.—Para proceder á la demarcacion y medida se citará préviamente á los colindantes ó administradores en persona, si fueren conocidos y vivieren en el lugar de la mina.

Si no se encontrare en el lugar el dueño ni el administrador, se llamará á aquel por un edicto durante el plazo de quince dias.

Los edictos se fijarán en los parajes mas concurridos y se insertarán en un periódico si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina ó minas.

Art. 472.—La prioridad de la manifestacion ó del denuncio de una mina, dá derecho preferente para la demarcacion y mensura de ella respecto de las minas menos antiguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueble, aun cuando éste no se haya declarado todavia.

Art. 473.—Las pertenencias solicitadas para esplorar una veta á continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse si fuere posible, de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Art. 474.—La pertenencia deberá ser siempre contínua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella restrinjida al terreno que hubiere libre hasta el punto de

la interposicion y no podrá completarse dicha medida saltando la medida interpuesta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho consignado en el artículo 481.

Art. 475.—El injeniero topógrafo ó espertos determinarán siempre que sea posible la posicion de los linderos de la área legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias y rumbos.

Art. 476.—Terminada la demarcacion de los linderos, el injeniero ó espertos levantarán una acta que contenga la narracion precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado.

Esta acta se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobabacion si la encontrare completa y legal.

Art. 477.—El propietario de una mina estará obligado á mantener y conservar los mojones de su pertenencia sin poder alterarlos ni mudarlos, bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta ni esceda de quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

Art. 478.—Cuando por accidente ó caso fortuito se derribare ó destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al Alcalde respectivo para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

Art. 479.—El minero es dueño esclusivo, dentro de los límites de su pertenencia, no solo de la veta ó criadero denunciado sino de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existieren ó se encontraren en ella; pero le es prohibido esplotarlos ó seguirlos, internándose dentro de la pertenencia ajena.

Art. 480.—Toda internacion en pertenencia ajena sujeta al que la ejecuta á la restitucion del valor que hubiere sacado de ella, á tasacion de espertos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare malicia en su procedimiento.

Art. 481.—En el caso de cruzamiento de una veta, el minero tendrá derecho de perseguirla y esplotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla y exijir, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 564 el tránsito por la pertenencia atravesada ó el uso que hubiere de hacer de ella.

Art. 482.—No puede acusarse internacion en la mina que no tiene pertenencia demarcada ó linderos visibles, mientras no

se haya medido legalmente ó se hayan repuesto los antiguos linderos.

Art. 483.—Los mineros colindantes ó vecinos tienen derecho para visitar personalmente ó por medio de un injeniero ó esperto nombrado por ellos mismos, las minas vecinas, cuando temieren una internacion consumada ó próxima á efectuarse, ó un perjuicio cualquiera, como la inundacion ú otro de esta especie, ó cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles para sus esplotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha ó por temor de inundacion, el injeniero ó esperto podrá mensurar las labores inmediatas á la mina del solicitante.

Art. 484.—La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas, y cualesquiera dificultades ú obstáculos puestos para la inspeccion y exámen, harán presumir mala fé en la internacion.

Art. 485.—Si de la medida practicada por un injeniero topógrafo ó esperto ó de cualquier otro modo resultare comprobado el hecho de la internacion, la autoridad local mas inmediata, á solicitud de parte, ordenará suspender provisionalmente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 486.—Si el minero hubiese salido con sus labores subalternas de los límites de su pertenencia, tendrá derecho preferente á aumentarla ó acrecerla en la direccion en que hubiere salido y en una estension igual á la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno bastante ó en mina abandonada ó despoblada: pero está obligado á denunciar la nueva pertenencia.

Art. 487.—Las demasías corresponden preferentemente á los dueños de minas entre las cuales se hallen ubicadas y no pueden concederse á un tercero sino en el caso de que aquellos no las pidan ó no las quieran para sí.

Se entiende que no las quieren para sí los colindantes siempre que no se presenten haciendo oposicion en tiempo oportuno cuando sean denunciadas por un tercero.

Art. 488.—Los dueños de minas entre las cuales existan demasías no pueden acrecerlas á sus pertenencias sin prévia concesion de la autoridad competente y la adjudicacion se hará entonces entre todas ellas en proporcion de sus líneas de contacto.

# Capitulo V.

## PERTENENCIAS PARA ESPLORAR UNA VETA CONOCIDA.

Art. 489.—Desde que se hace un descubrimiento, puede solicitarse una pertenencia para esplorar la veta durante noventa dias por el rumbo que indique á continuacion de la que señalare el descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Art. 490.—Si concurrieren dos ó mas solicitando pertenencias de esta clase á un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado; y sucesivamente los demás por el órden de antigüedad.

Art. 491.—Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias cumple en su solicitud con espresar la 6.ª y 7.ª circunstancias del artículo 495, quedando sujeto á las demás condiciones establecidas respecto de los descubridores.

Art. 492.—Si el concesionario no encontrare mineral ó criadero en el plazo de noventa dias establecido en el artículo 489, perderá sus derechos y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicite, mientras aquel no haya descubierto.

Art. 493.—Si habiendo practicado trabajos bien dirijidos y suficientes con relacion al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro muy encapado ó por otra causa que no pueda imputársele, y solicitare que se le prorogue dicho plazo, se le concederá prévio conocimiento de causa é informe pericial y con

la calidad de que la próroga no puede esceder de otro tanto del plazo primitivo.

# Capitulo VI.

## DENUNCIA Y CONCESION DE LAS MINAS DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS.

ART. 494.—Toda solicitud que tenga por objeto la denuncia ó concesion de minas de metales ó piedras preciosas, deberá presentarse ante la Jefatura política del departamento donde se encuentra la mina ó ante el Secretario de Hacienda.

ART. 495.—Cuando por la mucha distancia de la residencia de las autoridades espresadas en el artículo anterior ó por otro motivo semejante no se pudiere acudir á ellas, puede presentarse la solicitud ante la autoridad local mas inmediata.

Esta presentacion solo tendrá por objeto que se ponga al márjen la razon de que habla el artículo 499; teniendo siempre el solicitante la obligacion de presentarse nuevamente ante la autoridad respectiva, dentro de los diez dias de la fecha de la indicada razon.

ART. 496.—Todo descubridor que solicite la concesion de los criaderos que haya encontrado, deberá espresar en su escrito de peticion:

1.° —El lugar en que se encuentra;

2.° —Si el cerro ó terreno del decubrimiento ha sido ó no esplotado.

3.° —La naturaleza ó clase de sustancia descubierta, acompañando una muestra que la dé á conocer distintamente;

4.° —La clase de venero ó criadero descubierto, la forma de su ubicacion y el rumbo que más ó menos manifiesta á la superficie;

5.° —El número de pertenencias que conforme á la ley de-

sea el solicitante, y si el terreno es susceptible de admitirlas:

6.° —Si éste es público ó baldio ó de propiedad particular, espresando en este último caso el nombre y residencia del propietario;

7.° —El nombre que se propone dar á la mina y los de las vecinas si las hubiere;

8.° —El lugar, dia, mes y año de su presentacion.

Art. 497.—Las solicitudes que se interpongan á nombre de una sociedad deben ir precisamente acompañadas del documento social.

En el caso del artículo 495 bastará que ese documento se presente dentro del término que allí se espresa.

Art. 498.—Ninguna autoridad puede escusarse de dar á una solicitud el curso que corresponda por existir otra solicitud anterior sobre la misma materia.

Art. 499.—La autoridad ante quien se presente una denuncia sobre minas ó su Notario ó Secretario deberán en el acto poner una nota al márjen en que se esprese la hora, dia, mes y año en que ha sido presentada, dando de esto constancia al interesado si la pidiere.

Art. 500.—Presentada la solicitud, se prevendrá al peticionario que justifique:

1.° —La existencia del criadero y que de él se ha estraido la muestra presentada;

2.° —Que en su superficie ha fijado señales ó mojones visibles que distingan el criadero solicitado de cualquiera otro:

3.° —Si el cerro ó terreno del descubrimiento es susceptible de las pertenencias que se solicitan.

Art. 501.—Si de las justificaciones rendidas resultare que el terreno no presenta cómoda localidad para medir á lo menos una pertenencia legal ó que no se encuentra en él la sustancia mineral que motiva la solicitud, será ésta desechada.

Art. 502.—Si de las justificaciones rendidas resultare comprobada la existencia del criadero y las demas circunstancias á que se refiere el artículo 500, se admitirá la solicitud sin perjuicio de tercero con derecho preferente; se mandará que se le dé publicidad en el periódico oficial y por medio de carteles que se fijarán en los lugares públicos, á fin de

que dentro de cuarenta dias comparezca quien tenga un derecho legal á la mina pedida ó denunciada, y tomándose además razon de la solicitud y de todo lo dilijenciado en un libro de denuncias que se llevará al efecto, se prevendrá al interesado que dentro de los cuarenta dias indicados debe abrir la labor de que habla el artículo siguiente.

Art. 503.—Dentro de los cuarenta dias á que se refiere el artículo anterior, deberá el interesado abrir sobre el criadero denunciado una labor de pozo ó galeria, con la profundidad y lonjitud necesarias para conocer la clase del mineral, la potencia, direccion, inclinacion de la veta y demás circunstancias que caractericen la mina.

Dentro del mismo término se hará el ensaye de las muestras del mineral en la Casa de Moneda ó por espertos.

Art. 504.—Si el denunciante despues de haber hecho las labores de que trata el artículo anterior ó que no hubiere podido hacerlas por razon de fuerza mayor como falta absoluta de agua ó de obreros, escesiva dureza del terreno, hundimientos ú otras causas de la misma gravedad, podrá solicitar la próroga de cuarenta dias mas, que se concederá con conocimiento de causa.

Art. 505.—Transcurrido el término de cuarenta dias á que se refiere el artículo 502 sin que se haya presentado oposicion alguna á la denuncia ó si hecha se hubiese declarado sin lugar, y sin que se hubiese concedido próroga, el Jefe político á solicitud del interesado, elevará las dilijencias respectivas al Poder Ejecutivo para que se proceda á la medida y amojonamiento de la pertenencia ó pertencias solicitadas.

A las dilijencias acompañará el Jefe político un informe de todo lo que sobre el particular juzgare conveniente poner en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 506.—Si la medida y amojonamiento no se solicitaren dentro de dos meses contados desde que concluyó el término de cuarenta dias y la próroga, en caso de haberse esta concedido, será la mina denunciable ántes de que el concesionario cumpla con aquel requisito.

Art. 507.—No habiendo inconveniente ú oposicion alguna, el Secretario de Hacienda nombrará un injeniero topógrafo ó es-

perto para que proceda á la medida y demarcacion de la pertenencia ó pertenencias solicitadas conforme á lo dispuesto en el capítulo IV de este Título.

Art. 508.—No puede ser recusado el injeniero ó esperto nombrado para practicar medidas, reconocimientos ú otras diligencias concernientes á ellas, pero el interesado podrá pedir que se asocie á otro injeniero que tendrá derecho de indicar.

Art. 509.—Practicadas estas operaciones, el Ejecutivo si las encontrare completas y legales, mandará estender el correspondiente título de propiedad en el cual se insertará la medida y demarcacion de la mina.

Art. 510.—Si se suscitare duda acerca de la medida, el Ejecutivo oirá el dictámen de otro injeniero ó esperto.

Arr. 511.—Estendido el título de propiedad de la mina no puede ser impugnada la medida sino por error pericial constante en la misma acta en que se consignó ó por razon de fraude ó dolo.

No obstante podrá rectificarse á peticion del dueño en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la direccion ó el echado de la veta, con tal de que no haya perjuicio de tercero.

Arp. 512.—Deberá tambien rectificarse á peticion y á espensas del minero que viniere á situarse en los límites y vecindad de la pertenencia demarcada y alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

Art. 513.—En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion y mensura.

Art. 514.—Por el título de concesion de cada mina el concesionario pagará préviamente en la Tesoreria nacional la cantidad de cien pesos.

Art. 515.—Terminado el espediente, las muestras de minerales y el resultado de los ensayes se remitirán á la Casa de Moneda con la designacion del paraje donde se hubieren encontrado los minerales.

El espediente se remitirá á la Escribanía de hacienda para que se transcriba en el libro de concesiones de minas que se lle-

vará al efecto y se deposite en el archivo de tierras en seccion seperada.

Art. 516.—Si se presentare oposicion alegándose derechos de propiedad sobre la mina denunciada, la autoridad administrativa ante quien pendiere el espediente remitirá éste si las partes no pudieren avenirse, al Juez de 1.ª instancia que corresponde.

Si la oposicion fuere de derecho preferente por haberse denunciado la mina con anterioridad, la Secretaría del ramo, oyendo á los interesados, resolverá quien tenga mejor derecho á le denuncia.

Art. 517.—La oposicion no hará suspender la tramitacion del espediente, el amojonamiento de las pertenencias y la formacion del pozo que se continuarán con el que tenga la posesion interina, suspendiéndose solamente la mensura y posesion definitiva hasta la conclusion del juicio sobre la propiedad de la mina.

## Capitulo VII.

### SOCAVONES.

Art. 518.—El minero que quisiere esplotar su mina por medio de socavon, pozos ó piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia prévia, dentro de los límites de su pertenencia ó fuera de ella si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

Art. 519.—Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena ó atravesarla con ellos en toda su estension ó solo en parte, y no pudiere llegar á avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del Jefe político respectivo.

El Jefe político concederá este permiso si á juicio de un injeniero ó esperto que nombrará al efecto, resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

1.ª—Que la obra es posible y útil;

2.ª—Que no se puede dirijir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos escesivamente mayores;

3.ª—Que no se inhabilita ó dificulta considerablemente la esplotacion de la mina por donde atraviesa el socavon.

Art. 520.—Cada una de las partes podrá tambien nombrar

un esperto que proceda en comun con el nombrado por el Jefe político; para lo cual éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

Art. 521.—Si se suscitare duda entre los injenieros ó espertos, se nombrará un tercero en discordia.

Art. 522.—El Jefe político, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon ó labor y el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del injeniero ó espertos; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo ó amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen pericial.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

Art. 523.—Antes de dar principio á la obra del socavon ó labor, el que la emprenda deberá prestar fianza para responder á la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde se intenta pasar.

Art. 524.—El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo ó galeria que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que irrogue al minero por no cumplir esta obligacion.

Art. 525.—Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá esplotarla ni laborearla, sino que se limitará á seguir su socavon por ella y entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para estraerlos; pero podrá hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas á los descubridores.

La demarcacion de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse á la superficie.

Art. 526.—El socavonero que intentare pasar su socavon ó labor por minas abandonadas ó despobladas, podrá hacerse dueño de ellas y ampararlas con solo la obra del socavon, denunciándolas préviamente.

Art. 527.—Para que la mina ó minas del socavonero se en-

tiendan amparadas con la sola obra del socavon, es necesario:

1.° —Que se acredite con informe del injeniero ó esperto que el socavon ó una labor de él van dirijidas á ella; y que es posible y útil la esplotacion de la mina por ese medio;

2.° —Que en el curso de la obra no se aparte el socavon del rumbo fijado, á no ser accidentalmente como en el caso del artículo 522;

3.° —Que en la obra se mantenga el número de operarios y se guarden las demás condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

Art. 528.—Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon ó cuya esplotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, á tasacion de espertos, el valor del beneficio que reciben ó el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

# Capitulo VIII.

## CONCESION DE LAS MINAS DE SAL Y CARBON DE PIEDRA.

Art. 529.—Las minas de sal y de carbon de piedra cuya propiedad se reserva la Nacion conforme este Código, podrán ser concedidas á particulares por medio de arrendamientos ó contratas especiales.

Art. 530.—El arrendamiento de dichas minas se concederá con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª —Que el término del arrendamiento no pase de diez años:

2.ª —Que al terminar este plazo el arrendatario ceda á beneficio de la Nacion las mejoras que hubiese hecho;

3.ª —Que el arrendamiento se verifique en asta pública

bajo la base anual que se señalare con informe de espertos.

Art. 531.—En igualdad de circunstancias el descubridor ó denunciante será preferido para esplotar las minas por contratas ó por arrendamiento.

Art. 532.—Si al denunciante ó descubridor no se concediere la esplotacion de la mina, tendrá derecho á exijir de la Hacienda pública una remuneracion que no bajará del diez por ciento del producto total de la contrata ó arrendamiento.

Art. 533.—La indemnizacion á que se refiere el artículo 445 de este Título deberá hacerse por el arrendatario ó contratista.

---

# Capitulo IX.

## ABANDONO DE LAS MINAS Y SU CONCESION EN PROPIEDAD.

Art. 534.—El minero que quiera abandonar su mina una vez concedida, dará aviso por escrito al Jefe político del departamento respectivo, quien mandará publicar el abandono en los mismos términos que se ha dicho para el descubrimiento.

Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero poner en su conocimiento el abandono y trasferirles sus derechos, si aquellos lo exijieren.

El acreedor hipotecario mas antiguo tendrá derecho preferente á que se le trasfiera la mina.

Art. 535.—La mina abandonada puede ser concedida al primero que la solicite sin perjuicio de la preferencia concedida en el artículo anterior á los acreedores hipotecarios.

Art. 536.—Tambien se entiende abandonada tácitamente una mina por dejarse despoblada.

Art. 537.—Se entiende despoblada una mina:

1.° —Cuando se suspendan los trabajos por mas de dos años;

2.° —Cuando habiéndose obtenido la concesion no se hubiesen ejecutado durante el término de un año las obras de seguridad indispensables para que la mina no se encuentre en estado de ruina.

Art. 538.—No puede denunciarse despueble aun cuando se haya incurrido en él, cuando antes de que se solicite se hayan restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

Art. 539.—No se reputará despoblada la mina cuando la suspension de los trabajos proceda de fuerza mayor como falta absoluta de operarios, guerra, hambre, peste ó cualquiera otra causa análoga.

Art. 540.—En el caso del inciso 2.° del artículo 537, el dueño de la mina puede conservar su derecho en ella siempre que se obligue á repararla ó á habilitar las labores durante el plazo pue la autoridad le prescriba.

Art. 541.—El amparo legal consiste en el empleo de cuatro operarios por lo menos, ocupados en trabajos de esplotacion.

Art. 542.—No se ampara una mina con trabajos esclusivamente destinados al aprovechamiento de los desmontes, terrenos, lameros ó escombros estraidos de sus labores.

Tampoco se ampara una mina con los trabajos internados de otra mina vecina.

Art. 543.—El denunciante de una mina abandonada deberá presentarse por escrito ante el Jefe político del departamento donde estuviere ubicada ó ante la Secretaría de Hacienda, espresando el nombre de la mina, si lo tuviere, la especie de metal que se esplota en ella, el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas colindantes si las hubiere.

Art. 544.—Presentada la denuncia, se mandará citar personalmente al dueño ó poseedor que viviere en la mina y á los los colindantes.

No encontrándose en el lugar el dueño ó poseedor, se le citará por medio de edictos que se fijarán por treinta dias en los parajes mas frecuentados, insertándose por tres veces en el periódico oficial y en el del departamento, si lo hubiere.

Art. 545.—Si pasado el término de treinta dias no se hubiere presentado oposicion, se notificará al denunciante que dentro de cuarenta dias tenga limpia y habilitada la labor á que se refiere el artículo 503, á efecto de que por medio de un injeniero ó esperto se puedan reconocer é inspeccionar las circunstancias espresadas en dicho artículo: así como tambien, si fuere posible, los pozos y diferentes labores de la mina y el estado en que se

encuentren, lo mismo que el de las obras esteriores.

Practicadas estas dilijencias, el Jefe político remitirá al Poder Ejecutivo el espediente para que se conceda al denunciante la mina abandonada de conformidad con las prescripciones de este Título.

Art. 546.—El denunciante que dejare trascurrir sin causa alguna justificada dos meses sin promover el juicio del espediente de denuncia, perderá el derecho que esta pudiere darle. Dicho término deberá contarse desde la última dilijencia practicada.

Art. 547.—El adquirente de una mina despoblada estará obligado á entregar al dueño ó á pagarle, prévio avalúo de espertos, las máquinas, herramientas, utensilios y demás objetos ú obras que se encontrasen en la mina y que no puedan separarse de ella sin detrimento.

# Capitulo X.

## POSESION INTERINA E INTERVENTOR DE MINAS.

Art. 548.—La posesion interina se dará por el Juez que conozca del juicio de propiedad á la parte que la pida y que en su concepto tuviere mejor derecho.

Art. 549.—El que obtenga la posesion interina tiene obligacion de mantener en ella, por lo menos, el amparo de la ley, bajo su responsabilidad.

Esta responsabilidad se limita al valor que por tasacion tuviere la mina al tiempo de caer en despueble por culpa del poseedor interino.

Art. 550.—El poseedor interino no puede hacer ninguna innovacion en los linderos ni en la forma en que la mina se encuentre medida.

Art. 551.—Si el poseedor interino desampara la mina, se dará la posesion al colitigante si la pidiere.

Art. 552.—El poseedor interino deberá prestar fianza si se la pide su contrario para responder de los productos de la mina.

y llevar cuenta de éstos y de los gastos para presentarla oportunamente á su colitigante en el caso que se decidiere tener éste mejor derecho.

Art. 553.—Si el poseedor interino se negare á prestar la fianza á que se refiere el artículo anterior, la parte contraria tendrá derecho á pedir el secuestro de los productos, dejando á aquel una mensualidad que designará el Juez, proporcionada á los gastos de la empresa y manutencion del poseedor.

Art. 554.—El colitigante tiene derecho á pedir, si no se pusiere de acuerdo con el poseedor, que se nombre un interventor para que lleve cuenta de los gastos y productos de la mina intervenida.

Art. 555.—El sueldo del interventor será designado por las partes, de acuerdo con el individuo nombrado ó por el Juez en caso de desacuerdo.

Este sueldo será pagado por la persona que solicitó la intervencion.

Art. 556.—Son obligaciones del interventor:

1.ª—Llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la mina;

2.ª—Cuidar de la debida inversion de los fondos;

3.ª—Llevar un inventario de todos los instrumentos y útiles de la mina;

4.ª—Cuidar de que el poseedor de la mina no disponga de los productos de ella, sin que sean préviamente reconocidos y pesados.

Art. 557.—El interventor no podrá dar órdenes en las faenas ni contravenir á las que hubiere dado el Administrador.

---

# Capitulo XI.

## CONDICIONES DEL LABOREO DE LAS MINAS.

Art. 558.—Las minas deben labrarse y esplotarse conforme á las reglas del arte y á las disposiciones de seguridad y policía de los reglamentos que se espidan sobre la materia.

Art. 559.—Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo precedente, las minas estarán sujetas à la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo y en los períodos que le parezcan convenientes.

Art. 560.—El minero ó esplotante deberá poner á disposicion del injeniero ó espertos nombrados para visitar la mina, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá así mismo exhibirles los libros, planos, listas de trabajadores y demàs datos que puedan servir para tomar un conocimiento completo de la esplotacion si aquellos lo exijieren.

Art. 561.—Cuando de la inspeccion ó visita practicada en una mina por el injeniero ó esperto comisionado, resultare que la vida de los operarios ó la seguridad de las esplotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, la autoridad local dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro, suspendiendo provisionalmente las labores en caso necesario.

Art. 562.—Es prohibido emplear como operarios en el interior de las minas á las mujeres y á los niños menores de doce años.

Art. 563.—En caso de contravencion á las disposiciones tomadas por la autoridad administrativa ó de infraccion del artículo anterior, se impondrá una multa que no baje de diez ni esceda de cien pesos por la primera vez, y de doble cantidad por las ulteriores.

Art. 564.—Las minas están sujetas á facilitar la ventilacion de las que lo necesiten y á permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe jeneral.

En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, y tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios y usos que, sin inhabilitar ó dificultar su esplotacion, cedan en provecho de las otras; todo lo cual se entiende prévio el pago de perjuicios, que se avaluarán por espertos.

---

# Capitulo XII.

## DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 565.—Los actuales propietarios y denunciantes de minas conservarán los derechos que hubieren adquirido conforme á las leyes que han estado vijentes.

Art. 566.—En las compañias, avios y demás contratos relativos á la esplotacion de las minas, se observarán las prescripciones del Código de Comercio y en su defecto las del Civil.

# TITULO XII.

## Capitulo unico.

### MONEDAS.

### SECCION I.

*Ley y peso de las monedas.*

Art. 567.—El derecho de acuñar moneda pertenece esclusivamente á la Nacion.

Este derecho puede ser ejercitado por medio la Casa de Moneda, ó por contratas con particulares, compañias ó gobiernos estranjeros.

Art. 568.—Se fabricará moneda de oro, de plata ó de vellon, con la ley, peso, tipo y dimensiones que se espresan en este Código.

Art. 569.—La unidad monetaria de la República es el peso, dividido en cien centavos, con veinticinco gramos de plata, de ley de novecientos milésimos de fino.

Art. 570.—Las monedas nacionales de oro, de ley de novecientos milésimos de fino, son:

1.ª—La pieza de cinco pesos, que pesará ocho gramos sesenta y cinco milígramos, con veintiun milímetros de diámetro;

2.ª—De dos pesos cincuenta centavos, que pesará cuatro gramos treinta y dos milígramos, con diezinueve milímetros de diámetro;

3.ª—De un peso, que pesará un gramo seiscientos doce milígramos, con catorce milímetros de diámetro.

En consecuencia, cada quilógramo de oro, de ley de novecientos milésimos, producirá ciento veinticuatro piezas, de cinco pesos cada una.

Art. 571.—Las monedas nacionales de plata son:

1.ª—El peso, que pesará veinticinco gramos, de ley de novecientos milésimos, con un diámetro de treinta y siete milímetros;

2.ª—El medio peso, que pesará doce gramos quinientos milígramos, de ley de novecientos milésimos, con un diámetro de treinta y un milímetros y valdrá cincuenta centavos;

3.ª —La pieza de veinticinco centavos, que pesará seis gramos doscientos cincuenta milígramos, de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, de veinticuatro milímetros de diámetro;

4.ª —La pieza de diez centavos, que pesará dos gramos y quinientos milígramos, de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, de dieziocho milímetros de diámetro;

5.ª —La pieza de cinco centavos, que pesará un gramo doscientos cincuenta milígramos, de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, de dieziseis milímetros de diámetro.

En consecuencia, cada kilógramo de plata de las leyes espresadas, producirá cuarenta pesos, ochenta medios pesos, ciento sesenta piezas de veinticinco centavos, cuatrocientas de diez centavos y ochocientas de cinco centavos.

Art. 572.—La moneda nacional de vellon, pesará cinco gramos, y tendrá de ley noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de nikel, con un diámetro de veinticinco milímetros, y valdrá un centavo.

## SECCION II.

*Tolerancia en la ley y en el peso de las monedas.*

Art. 573.—La tolerancia de peso, en más ó en menos, será para las monedas de oro, de tres centígramos y en la ley y finura del metal será de dos milésimos.

Art. 574.—La tolerancia de peso en más ó en menos será para las monedas de plata como sigue:

En el peso de cien centavos, ocho centígramos:

En el medio peso de cincuenta centavos, seis centígramos:

En la pieza de veinticinco centavos, tres centígramos;

En la pieza de diez centavos, dos centígramos; y en la pieza de cinco centavos, un centígramo.

Art. 575.—La tolerancia en la ley y finura del metal será de tres milésimos.

La tolerancia, en más ó en menos, en el peso de la moneda de vellon, será de tres centígramos.

---

## SECCION III.

*Sellos de las monedas.*

Art. 576.—Las monedas de oro y las de plata, hasta cincuenta centavos inclusive, llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la Nacion, con la leyenda "República de Guatemala" y el año de su acuñacion. En el reverso un busto que simbolice la Libertad, ceñida la cabeza con una guirnalda de laurel é inscrita la palabra libertad, el valor, la ley de la moneda y las iniciales del ensayador.

Art. 577.—Las monedas de plata de veinticinco, diez y cinco centavos llevarán en el anverso el escudo de armas de la Nacion, con la leyenda "República de Guatemala" y el año de su acuñacion. En el reverso,al centro, el valor, y en la circunferencia, dos palmas enlazadas en la parte inferior.

Art. 578.—La moneda de vellon será igual en el anverso á la moneda de veinticinco centavos, y en el reverso solamente se inscribirá su valor, y su canto será liso.

## SECCION IV.

*Disposiciones varias.*

Art. 579.—Las monedas nacionales de oro, de plata y de vellon que se acuñen, serán de curso legal, con la limitacion de que la persona á quien se haga un pago no estará obligada á recibir mas de cinco centavos en moneda de vellon.

Art. 580. Los impuestos y contribuciones, tanto fiscales como municipales, podrán ser pagados sin limitacion alguna en moneda de vellon ó fraccionaria de plata.

Art. 581.—Es prohibida la circulacion de las monedas estranjeras de vellon y las fraccionarias de plata, desde cincuenta centavos, con escepcion de las fraccionarias de los Estados Unidos de Norte-América y la pieza de cincuenta centavos de Méjico mientras conserven la ley de novecientos milésimos de fino.

Art. 582.—Las demás monedas estranjeras de oro ó plata tendrán curso legal, siempre que tuvieren ley y peso igual ó superior á la moneda nacional.

Art. 583.—Para los fines del artículo anterior, el Poder Eje-

cutivo hará ensayar anualmente el título y verificar el peso de las monedas estranjeras en circulacion, designando las que deban aceptarse.

Art. 584.—La Casa de Moneda retirará de la circulacion, cambiando por su valor nominal á los particulares, las monedas nacionales cuyos sellos estuvieren borrados ó que por el uso hubiesen sufrido un desgaste de uno y medio por ciento en las de oro, de uno por ciento en las de plata de cien y cincuenta centavos, y de cinco por ciento en las de valor inferior.

Las monedas agujereadas ó cercenadas se rescatarán en la Casa de Moneda, segun el peso y ley que tuvieren.

Art. 585.—Las barras de oro y de plata que se compren para ser amonedadas, se reducirán á la ley de novecientos milésimos, y se pagará el quilógramo de oro á seiscientos trece pesos ochenta centavos, y el de plata á treinta y ocho pesos cuarenta centavos.

Art. 586.—La Casa Nacional de Moneda podrá acuñar por cuenta de los particulares moneda de oro ó plata de novecientos milésimos de fino, cobrando en especie por derecho de acuñacion, el uno por ciento en las monedas de oro y tres por ciento en las de plata.

La acuñacion de la moneda fraccionaria de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos y la de vellon, solo podrá hacerse por cuenta de la Nacion.

Art. 587.—El Poder Ejecutivo fijará siempre que lo crea conveniente la proporcion en que deban hacerse las acuñaciones de las monedas de vellon y divisionarias de plata, segun las necesidades de la circulacion.

Art. 588.—El Poder Ejecutivo fijará, conforme á las necesidades de la circulacion, la cantidad de monedas fraccionarias cuyo recibo sea obligatorio en todo pago.

## SECCION V.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 589.—La acuñacion de la moneda de cobre se limitará á la suma de veinticinco mil pesos.

Art. 590.—Las monedas fraccionarias de plata continuarán

circulando sin alteracion alguna en su valor mientras se reacuñan conforme á este Código.

ART. 591.—En consecuencia de lo dispuesto en este Título serán de curso legal durante el primer año contado desde la fecha en que comience á rejir este Código, las monedas estranjeras que á continuacion se espresan:

## MONEDAS DE ORO.

| | PESOS | CTVOS |
|---|---|---|
| Doble águila de los EE. UU. de N. A. | 20 | |
| Aguila de id. | 10 | |
| Media águila de id. | 5 | |
| Cuarto de águila de id. id. | 2 | 50 |
| Dollar de id. | 1 | |
| Libra esterlina inglesa | 5 | |
| Media id.. id. | 2 | 50 |
| Pieza de veinte francos de Italia, Bélgica, Francia y Suiza | 4 | |
| Pieza de diez de id. id. id. | 2 | |
| Pieza de cinco de id. id. id. | 1 | |
| Pieza de veinte Reichsmark del Imperio Aleman | 4 | 92 |
| Onzas españolas y mejicanas | 16 | |
| Medias onzas id. id. | 8 | |
| Cuarto de onza id. id. | 4 | |
| Escudos | 2 | |
| Medios escudos | 1 | |
| Piezas de cien reales de vellon españolas | 5 | |
| Id. de cincuenta id. id. | 2 | 50 |
| Id. de cinco pesos del Perú, Colombia, Venezuela y Chile | 5 | |

## MONEDAS DE PLATA.

| | | |
|---|---|---|
| Piezas de cinco francos de Francia, Italia, Bélgica y Suiza | 1 | |
| Peso fuerte español | 1 | |
| Pieza de un peso de Méjico, Chile, Perú y Venezuela. | 1 | |
| Dollar americano, | 1 | |
| Pieza de cincuenta centavos mejicana | | 50 |
| Medio dollar | | 50 |
| Un cuarto de dollar | | 25 |
| Un dime | | 10 |
| Medio dime | | 5 |

# TITULO XIII.

## Terrenos baldíos y bosques nacionales.

## Capitulo I.

### PROPIEDAD DE LOS TERRENOS BALDIOS.

Art. 592.—Pertenecen á la Nacion los terrenos baldíos de la República, ya estén situados en islas ó en tierra firme.

Art. 593.—Son terrenos baldíos los que no están destinados por la autoridad á un uso público ni pertenecen en propiedad, con título lejítimo, á particulares ó corporaciones.

Art. 594.—Los guatemaltecos y los estranjeros pueden adquirir terrenos baldíos conforme á las prescripciones establecidas en este Código

Art. 595.—La propiedad que la Nacion tiene sobre los terrenos baldíos, es trasmisible por título oneroso ó gratuito, siempre que no deban emplearse de preferencia en caminos, nuevas poblaciones, puertos, arsenales, plazas, jardines, ó cualquier otro uso público, ó que se trate de islas de alguna importancia ó porciones de islas situadas en uno ú otro Océano cerca de las costas.

Art. 596.—La propiedad de los terrenos baldíos es trasmisible tambien por prescripcion positiva, siempre que se hubieren poseido por espacio de veinte años y concurriesen los demás requisitos que el Código Civil exije para la prescripcion de los demás inmuebles.

Art. 597.—La enajenacion por título oneroso ó gratuito de terrenos baldíos corresponde al Poder Ejecutivo.

---

# Capitulo II.

## DENUNCIA Y VENTA DE TERRENOS BALDIOS.

Art. 598.—Las denuncias de terrenos baldíos se harán por el interesado en memorial escrito, ante el Jefe político del departamento donde estén situados ó ante el Secretario de Gobernacion, espresando su estension aproximada, el nombre, si lo tuvieren, por el cual sean conocidos, la jurisdiccion á que pertenezcan, los nombres de los colindantes, si los hubiere, el nombre del poseedor, si estuvieren poseidos y las demás señales por las cuales sean conocidos.

En la denuncia se espresará la prueba que tenga el interesado para asegurar que los terrenos denunciados son baldíos.

En caso de que la prueba fuese de testigos, el número de éstos no podrá bajar de tres, los que deben reunir las condiciones que se exijen en los asuntos judiciales por el Código de Procedimientos.

Art. 599.—Presentada la denuncia se mandará hacer saber á los colindantes y poseedores, se recibirán las pruebas ofrecidas y se mandarán fijar carteles en los lugares públicos, para que el que tenga derecho que oponer lo verifique dentro del término de treinta dias.

La denuncia se publicará tambien en el periódico oficial y en el del departamento, si lo hubiere.

Art. 600.—Los testigos serán examinados sobre los puntos siguientes:

1.° —Si el terreno denunciado como baldío está ó ha estado en posesion de particulares ó personas jurídicas y cuál haya sido el destino que sus poseedores le hayan dado;

2.° —La razon que tengan para decir que el terreno de que se trata es baldío;

3.° —Cuál sea la calidad del terreno, si estuviere cubierto de bosques, el cultivo á que pudiera destinarse, cuáles sean sus productos naturales, y si estos fueren de fácil estraccion;

4.° —La estension aproximada del terreno y los linderos conocidos.

Art. 601.—Trascurrido el término de treinta dias y no habiéndose presentado oposicion alguna, el Jefe político, á solicitud del denunciante, dará cuenta á la Secretaría de Gobernacion informando sobre la conveniencia ó inconveniencia que pueda ofrecer la venta.

Para evacuar este informe se tendrán presente las prescripciones del artículo 595 de este Título.

Art. 602.—Si se presentare oposicion alegándose derecho de propiedad sobre el terreno denunciado, se suspenderán las diligencias y se pasará el espediente, en el estado en que se encuentre al Juzgado de Hacienda del departamento respectivo, ante el cual y con audiencia del representante del Fisco se resolverá la cuestion en juicio contradictorio.

Art. 603.—El denunciante podrá pedir durante el juicio que espresa el artículo anterior, que se mida y deslinde el terreno denunciado, ó que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la verdad y legalidad de la denuncia; quedando responsable á la indemnizacion de daños y perjuicios en caso de declararse en todo ó en parte que la denuncia es infundada.

La persona que se opusiere á la denuncia no podrá oponerse á que se practiquen las operaciones á que se refiere el párrafo anterior, y solamente tendrá derecho á exijir que el denunciante afiance el pago de los daños y perjuicios.

Art. 604.—Si la oposicion fuere de derecho preferente por haberse denunciado el baldío con anterioridad, la Secretaría de Gobernacion con audiencia de partes, resolverá quien tenga mejor derecho á la denuncia.

Atr. 605.—El Poder Ejecutivo, si no se presentare inconveniente, acordará la venta del terreno denunciado, mandando se practique la medida por un injeniero topógrafo.

Art. 606.—En la medida y revision se procederá conforme á los principios de la ciencia y á las leyes que reglamentan las medidas, deslindes, etc., de la propiedad territorial, y se espresará cual sea la estension superficial del terreno denunciado y los límites ó linderos que lo circunscriban.

Art. 607.—Cuando el baldío que se hubiere de medir estuviere limitado por terrenos titulados de propiedad particular, se seguirán los linderos de éstos.

Si solo en parte limitare con terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se formen serán rectilíneos y los ángulos cuanto mas rectos fuere posible.

Art. 608.—Si el terreno estuviere limitado solo por baldíos, la figura que se forme será precisamente un cuadro, orientados sus lados á los cuatro puntos cardinales, salvo el caso de que se encuentren linderos que por su estabilidad sean preferibles para formar el límite del terreno.

Art. 609.—La medida ó estension superficial del terreno se espresará en hectáreas, áreas y metros cuadrados.

La área se compone de diez metros por lado ó sean cien metros cuadrados.

Art. 610.—Practicada la medida se pasará á revision de un Injeniero topógrafo.

Art. 611.—Si la medida obtuviere calificacion favorable del revisor, se mandará practicar el avalúo por uno ó mas espertos nombrados por la Jefatura política del departamento.

Art. 612.—El avalúo de los terrenos baldíos se hará por los espertos regulando el precio al contado conforme á las bases siguientes:

1.ª—Dos pesos hectárea si el baldío consistiere en terrenos planos cubiertos de pastos naturales;

2.ª—Un peso cincuenta centavos hectárea si fueren terrenos planos cubiertos de bosques de donde puedan fácilmente estraerse productos naturales, como zarzaparrilla, hule, etc;

3.ª—Un peso hectárea siendo bosques sin las circunstancias espresadas en el inciso anterior;

4.ª—Ochenta centavos hectárea si los terrenos fueren en su mayor parte quebrados, cenagosos, pedregosos ó estériles;

5.ª—El baldío que distare veinte leguas á lo ménos de la poblacion que estuviere mas próxima podrá avaluarse por la cuarta parte del precio correspondiente á las clases espresadas en los incisos anteriores.

Art. 613.—Las mejoras que hubiere en los terrenos denunciados

se apreciarán separadamente por los mismos espertos ó por otros si fuere necesario.

Art. 614.—Practicado el avalúo, el Jefe político procederá á señalar dia para la venta, que se hará en asta pública, anunciándose previamente por carteles con treinta dias por lo menos de anticipacion, tanto en el pueblo á que pertenezcan los terrenos como en la cabecera del departamento donde estuvieren situados.

Los avisos se publicarán tambien en el periódico oficial y en el del departamento, si lo hubiere.

Art. 615.—En los anuncios, remate y apertura de éste, se procederá conforme á las prescripciones contenidas en el Libro tercero de este Código.

Art. 616.—Practicado el remate, el Jefe político dará cuenta con el espediente al Poder Ejecutivo, para que se acuerde la emision del título de propiedad prévio el pago del precio.

Art. 617.—Los gastos de denuncia, medida y avalúos serán pagados por el denunciante.

Art. 618.—Si las tierras se remataren en otra persona que no sea el denunciante, el rematario deberá pagar á éste los gastos que hubiere hecho, no pudiendo mientras tanto tomar posesion de los terrenos rematados.

Art. 619.—El denunciante que hubiere hecho los gastos de medicion y avalúo tiene derecho á ser preferido en igualdad de posturas.

Art. 620.—La venta de terrenos baldíos se rescindirá á solicitud del representante del Fisco si el comprador dejare pasar treinta dias sin pagar el precio, contados desde la aprobacion del remate.

Art. 621.—Si en los terrenos baldíos existiere mina adjudicada y en esplotacion, el adjudicatario de la mina tendrá derecho á ser preferido al denunciante en igualdad de posturas, en la compra de terrenos contiguos á la pertenencia de la mina.

Art. 622.—Toda venta de tierras baldías lleva consigo tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes:

1.ª—Que la venta se hará siempre sin perjuicio de tercero;

2.ª—Que la Hacienda pública queda obligada á la eviccion y saneamiento en los mismos términos que establece el Código

Civil respecto de los particulares entre sí, debiendo en caso de litis salir á la defensa el Ministerio fiscal;

3.° —Que la Hacienda pública no está obligada á indemnizar costos ó mejoras hechas en el terreno;

4.° —Que el comprador no podrá reclamar contra la medida que hubiere servido de base para el remate.

# Capitulo III.

## ADJUDICACION DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 623.—Los terrenos baldíos solo podrán adjudicarse gratuitamente:

1.° —A las Municipalidades;

2.° —A los colejios, escuelas ú otros establecimientos de instruccion pública;

3.° —A nuevas poblaciones;

4.° —A los inmigrantes, y á las compañias ó personas empresarias y contratistas de inmigracion;

5.° —A vecinos ó particulares agraciados por leyes especiales por via de fomento;

6.° —A nuevos pobladores ó cultivadores nacionales;

7.° —A los empresarios de nuevas vias de comunicacion, de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensacion ó ausilio para la apertura de las mismas vias.

Art. 624.—En las adjudicaciones que se hicieren á título gratuito á favor de particulares ó compañias para la apertura de nuevas vias de comunicacion, deberá reservar el Poder Ejecutivo porciones de terrenos baldíos que limiten con las nuevas vias de comunicacion, con el objeto de que puedan ser destinados á uso púbilco ó vendidos á particulares.

Art. 625.—En las adjudicaciones á título gratuito de terrenos baldíos se entenderán tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes:

1.ª—Que la adjudicacion se hace sin perjuicio de tercero;

2.ª—Que la Hacienda pública no queda obligada á la eviccion y saneamiento;

(37) 3.ª—Que el adjudicatario no podrá reclamar contra la medida inserta en el respectivo título de propiedad.

Art. 626.—La declaratoria del derecho á una adjudicacion se hará por la Secretaría de Estado á que pertenezca el negocio que motiva la adjudicacion.

Art. 627.—Declarado el derecho de una adjudicacion se pasará el espediente á la Secretaría de Gobernacion para que se mande estender al interesado el correspondiente título de propiedad.

Art. 628.—En la escritura de propiedad que se otorgará ante el Notario encargado del archivo de tierras, se insertarán la solicitud del interesado, las operaciones de medida y revision, la resolucion de la Secretaría respectiva decretando la adjudicacion y la resolucion del Poder Ejecutivo mandando espedir el título de propiedad.

Art. 629.—Las adjudicaciones hechas en contravencion á alguna de las condiciones impuestas en el decreto que las otorga, no trasmiten el dominio de los terrenos y en consecuencia, son denunciables y adjudicables éstos, probada que fuere la contravencion á las condiciones impuestas en la concesion.

# Capitulo IV.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 630.—Los que careciendo de títulos de propiedad se ha-

llaren en posesion de terrenos baldíos á la publicacion de este Código, podrán solicitar dentro del término de seis meses que se les adjudiquen, pagando al contado el precio segun avalúo de espertos nombrados por la JefaturaPolítica del Departamento donde el terreno estuviere situado.

Art. 631.—Para pedir la adjudicacion deberá seguirse una informacion en que se haga constar:

1.°—La posesion quieta y pacífica durante cinco años;

2.°—Que los terrenos han sido cultivados en parte, por lo menos, y que hay casa en éllos;

3.°—Que si se tratare de haciendas de ganado, se halla matriculada la marca de herrar.

El cultivo se comprobará por medio de inspeccion ocular practicada por espertos nombrados por el Jefe político.

Art. 632.—El Jefe político despues de recibida la informacion, mandará fijar los anuncios á que se refiere el artículo 599, espresando en ellos el nombre del poseedor denunciante, el del terreno si lo tuviere, su estension aproximada, situacion y colindancias.

Art. 633.—Transcurrido el término y no habiendo oposicion lejítima, el Jefe político elevará al Poder Ejecutivo el espediente con informe.

Art. 634.—El Poder Ejecutivo acordará la adjudicacion mandando se practique la medida y avalúo en los mismos términos que respecto de la venta se prescriben en el Capítulo II de este Título.

Revisada la medida y si hubiere obtenido calificacion favorable, se mandará espedir el título de propiedad prévio el pago del precio del terreno.

Art. 635.—Trascurridos los seis meses de que habla el artículo 630, los terrenos serán denunciables conforme á las disposiciones de este Título.

# Capitulo V.

## DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 636.—Ninguna denuncia ó adjudicacion dá derecho á mayor porcion de terreno que la solicitada ó adjudicada.

El escedente será denunciable. En consecuencia, todo el que crea que bajo un título se posee mayor estension de la que éste comprende, puede pedir que se remida el terreno.

Si de la operacion resultare que solo se posee lo que espresa el título, todos los gastos serán á cargo del denunciante; y si por el contrario, resultare esceso, los gastos de remedida serán de cuenta del poseedor del terreno y el denunciante tendrá en el remate el derecho del tanto.

Art. 637.—El baldío denunciado podrá denunciarse por cualquiera persona cuando el primer denunciante hubiere dejado trascurrir dos meses sin promover el curso del espediente de denuncia, contados desde la última dilijencia practicada.

El abandono de la primera denuncia no tendrá lugar aun cuando hubiesen pasado los dos meses á que se refiere el párrafo anterior, si el denunciante promueve el curso del espediente ántes que el terreno sea nuevamente denunciado por otra persona.

Art. 638.—La propiedad de los terrenos baldíos que se vendan ó adjudiquen se transfiere al interesado con todas sus anexidades y productos, con escepcion de las minas que segun este Código se reserva la Nacion.

Art. 639.—Los terrenos baldíos que se vendan ó adjudiquen no quedan sujetos implícitamente á otras servidumbres que las establecidas en las leyes civiles.

Art. 640.—A cargo de la Secretaría de Gobernacion habrá una oficina encargada del archivo donde se custodiarán todos los espedientes orijinales relativos á terrenos baldíos.

Art. 641.—En la oficina á que se refiere el artículo anterior se llevará un libro por cada departamento en donde se co-

piarán testualmente por órden cronológico todos los espedientes y planos de terrenos baldíos enajenados.

Art. 642.—El Jefe del archivo de terrenos deberá ser un Notario, quien tendrá á su cargo esclusivo la autorizacion de los títulos que se espidieren por venta ó adjudicacion de terrenos baldíos.

Art. 643.—Cuando no se aprobare la medida practicada en un terreno baldío por errores sustanciales ó por falta de formalidad en las operaciones practicadas, se mandará á peticion del interesado y á costa del Ingeniero topógrafo, remedir el terreno ó subsanar las faltas cometidas.

Art. 644.—En la medida de terrenos baldíos se reputarán de tolerancia legal los errores que no escedan de diez por ciento en mas ó en menos.

Art. 645.—Cuando por el transcurso del tiempo hubieren desaparecido los mojones de terrenos poseidos en propiedad á virtud de ventas hechas por el Estado, el propietario podrá solicitar ante el Secretario de Gobernacion la remedida de los terrenos que poseyere.

Art: 646.—Si de la remedida practicada resultare que el interesado posee una estension mayor de terreno de la espresada en el título primitivo, deberá satisfacer en la Tesorería nacional el valor del esceso, avaluándolo segun las reglas establecidas en este Título.

Art. 647.—Si de la remedida practicada resultare que el interesado posee una estension de terreno menor de la espresada en el título primitivo, no tendrá derecho á reclamo alguno.

Art. 648.—Aprobada la remedida del terreno y satisfecho en su caso el valor del esceso, se espedirá nuevo título al interesado.

## Capitulo VI.

### BOSQUES NACIONALES.

Art. 649.—Es prohibida sin prévia autorizacion la esplota-

cion de los bosques nacionales.

Art. 650.—La autorizacion para esplotar bosques nacionales se concederá por medio de contratas que se celebrarán con el Poder Ejecutivo ó por arrendamientos que concederán los Jefes políticos.

Art. 651.—El arrendamiento se celebrará en asta pública prévio avalúo practicado por espertos nombrados por el Jefe político y observándose las solemnidades prescritas en el artículo 614.

Art. 652.—Para el avalúo los espertos tendrán presente la estension y calidad del bosque, su proximidad á los puntos de estraccion y otras circunstancias favorables.

Art. 653.—Todo contrato de arrendamiento de bosques nacionales se hará bajo las condiciones siguientes:

1.ª—Que el contrato de arrendamiento no pueda esceder de cinco años;

2.ª—Que la cuota del arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas liquidándose por años naturales;

3.ª—Que si el arrendatario no pagare la anualidad durante el primer trimestre del año, incurrirá en una multa equivalente á un veinticinco por ciento del arrendamiento durante un año;

4.ª—Que todos los gastos de espediente y avalúo de espertos serán de cuenta del arrendatario;

5.ª—Que el arrendamiento no impedirá la venta del baldío en que estuviere situado el bosque, respetándose el contrato de arrendamiento por el tiempo que falte, y siendo el arrendatario preferido por el tanto en el remate del baldío;

6.ª—Que todo contrato de arrendamiento no se tendrá por definitivamente celebrado hasta que hubiere obtenido la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 654.—Se prohibe destruir:

1.º—En los bosques nacionales el hulero, el arrayan, el liquidambar, el moscadero ó dragon, el bálsamo y los demás árboles que puedan esplotarse sin necesidad de cortarlos;

2.º—Los árboles situados en las pendientes á orillas de las carreteras y demás vias de comunicacion;

3.° —Los árboles en fundos pertenecientes al Estado ó á particulares, situados á menos de cuatrocientos metros de distancia de los manantiales que nazcan en los cerros.

4.° —Los árboles situados á ménos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos.

Art. 655.—Los que infrinjieren cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, además de la reposicion de los árboles cortados, incurrirán en una multa que no baje de cinco pesos ni esceda de quinientos, segun la gravedad de la infraccion, siendo la mitad para el denunciante y la otra mitad para la Hacienda pública.

Art. 656.—Los arrendatarios de bosques nacionales están obligados á dejar de un metro de altura y con el corte trasversal, los troncos de los árboles que cortaren para su esplotacion.

Art. 657.—La multa á que se refiere el artículo 655 será impuesta por los Jefes y comisionados políticos ó por los Alcaldes municipales, quienes tambien cuidarán de la reposicion de los árboles destruidos.

# TITULO XIV.

## Correos y telégrafos.

## Capitulo único.

Art. 658.—El Poder Ejecutivo fijará la cantidad que deba

cobrarse á los particulares por el servicio de correos y telégrafos nacionales.

Art. 659.—El producto de telégrafos y correos se destinará al mejoramiento de estos ramos.

Art. 660.—Los sobrantes en efectivo, si los hubiere. despues de mejorado el servicio se trasladarán á la Tesorería nacional.

# TITULO XV.

## Estincion de los derechos y obligaciones fiscales.

## Capitulo único.

Art. 661.—Los derechos y acciones de la Hacienda pública se estinguen:

1.° —Por pago;

2.° —Por sentencia firme que declare al deudor absuelto de la deuda;

3.° —Por prescripcion; (46)

4.° —Por falta de persona ó cosa responsable.

Art. 662.—El pago al fisco deberá hacerse constar por certificaciones espedidas con arreglo á este Código.

Art. 663.—La prescripcion de las acciones y derechos fiscales que no tuviesen plazo determinado en este Código, se verificará de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 664.—La declaratoria de estincion de un derecho fiscal por falta de persona ó cosa responsable corresponde al Tribunal de cuentas.

ART. 665.—La compensacion no extingue los derechos y acciones de la Hacienda pública sino en los casos en que atendidas las circunstancias lo acordare así el Poder Ejecutivo.

ART. 666.—Los derechos y créditos contra la Hacienda pública se estingnen por los mismos modos que el Código Civil establece respecto de los derechos de los particulares entre sí.

# LIBRO SEGUNDO.

## *Administracion de la Hacienda Pública.*

## Titulo preliminar.

Art. 667—La suprema direccion de la Hacienda pública corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 668.—La administracion de la Hacienda pública se ejercerá:

1.° —Por el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Crédito público;

2.° —Por los Directores jenerales de Rentas y de bienes desamortizados;

3.° —Por los Administradores de las aduanas;

4.° —Por los Administradores de Rentas departamentales;

5.° —Por los Receptores de impuestos y contribuciones.

Art. 669.—La inspeccion de la Hacienda pública se ejercerá por medio del Tribunal y Direccion Jeneral de cuentas, de los Jefes políticos y de los Inspectores ó Visitadores.

Art. 670.—En los asuntos de hacienda y crédito público, tendrán intervencion consultiva el Consejo de hacienda y los Abogados fiscales, en los casos que este Código establece.

# TIULO I.

## Secretaría de Hacienda y Crédito público.

## Capitulo I.

### SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Art. 671.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda y crédito público es el jefe inmediato de la administracion de la Hacienda pública.

Art. 672.—En caso de impedimento ó ausencia temporal del Secretario, hará sus veces el Secretario de Estado que el Presidente de la República designe.

## Capitulo II.

### DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Art. 673.—Son deberes y atribuciones del Secretario de Hacienda y Crédito público:

1.° —Cuidar de que se recauden exacta y oportunamente los impuestos y contribuciones fiscales;

2.° —Procurar el incremento de las rentas, proponiendo al Presidente de la República las medidas conducentes á la mejor administracion de ellas;

3.° —Cuidar de la conservacion, reparacion y mejora de los bienes nacionales, proponiendo su enajenacion ó arrenda-

miento en los casos previstos por la ley ó cuando lo demande el interés público;

4.° —Autorizar los gastos administrativos de conformidad con la ley de presupuestos y librar las correspondientes órdenes de pago contra el Tesoro, mandando se tome razon de ellas en la Direccion Jeneral de Cuentas;

5.° —Presentar anualmente al Poder Lejislativo la cuenta jeneral de gastos, el proyecto de ley de presupuesto y una memoria detallada del estado de la hacienda y crédito público, acompañando estados del movimiento de las rentas, de la deuda nacional y del comercio de importacion y esportacion de la República;

6.° —Cuidar de que se liquiden los créditos pasivos del Tesoro;

7.° —Autorizar con su firma los bonos y vales de crédito público;

8.° —Autorizar todos los decretos, órdenes y acuerdos que se emitan relativos á la hacienda y crédito público, comunicándolos á quienes corresponda;

9.° —Proponer y estender los nombramientos de los Directores jenerales de rentas, de desamortizacion, de cuentas y de la Casa de Moneda, del Tesorero nacional, de los Administradores y Contadores de rentas departamentales, Visitadores de hacienda y Jefes de los resguardos; mandando que los empleados nombrados presten, en su caso, la correspondiente fianza;

10.—Proponer el aumento y disminucion del personal y sueldo de los empleados de hacienda, segun lo requiera el mejor servicio público;

11.—Proponer la remocion de los empleados cuando para ello hubiere causa legal;

12.—Velar por que los empleados de hacienda cumplan con sus respectivos deberes con exactitud y pureza;

13.—Emitir los informes que dentro de los límites de sus respectivas atribuciones le fueren pedidos por el Poder lejislativo y por el judicial;

14.—Resolver las consultas que le dirijan los empleados superiores de hacienda;

15.—Visitar las oficinas de hacienda siempre que lo estime conveniente y examinar los libros y los documentos de sus cuentas y archivos;

16.—Conceder licencia á los empleados de hacienda para separarse de su empleo por mas de seis dias;

17.—Formar el reglamento económico de la Secretaría de su cargo, sometiéndolo á la aprobacion del Presidente de la República;

18.—Imponer multas hasta de cien pesos á los empleados de hacienda que no cumplan con las órdenes que se les comunique por la Secretaría;

19.—Cuidar de que en el archivo de la Secretaría se coleccionen en el mejor órden y con sus índices los espedientes fenecidos, los libros y rejistros ya cerrados, las leyes, decretos y órdenes que se emitan y los impresos relativos al ramo de hacienda y crédito público;

20.—Aprobar los reglamentos interiores de las oficinas de hacienda.

Art. 674.—En la Secretaría de Hacienda y Crédito público se llevarán los libros siguientes:

1.° —Un libro de vencimientos para todas las órdenes á plazo fijo que se libren contra el Tesoro, abriendo cuenta á cada oficina á cargo de quien se libren aquellas;

2.° —Un rejistro de los documentos cuyo pago autorice, numerados por órden correlativo;

3.° —Un rejistro, con la debida separacion, de los bonos y vales de crédito público que autorizare;

4.° —Un rejistro de las contratas que el Poder Ejecutivo celebre y que puedan producir ingresos ó erogaciones al Tesoro.

5.° —Un libro en donde conste la deuda pública bajo todas sus denominaciones y con la separacion de interior y esterior.

# TITULO II.

## Consejo de Hacienda y Abogados fiscales.

## Capitulo I.

### CONSEJO DE HACIENDA.

Art. 675.—El Consejo de Hacienda reside en la Capital de la República y lo componen: el Presidente del Tribunal y Direccion de Cuentas, los Directores Jenerales de Rentas y el de Desamortizacion, el Tesorero Nacional, el Contador y Vista de la Aduana de Guatemla y uno de los Abogados fiscales.

Art. 676.—Son atribuciones del Consejo de Hacienda las siguientes:

1.ª—Dictaminar en los asuntos de hacienda que el Poder Ejecutivo someta á su deliberacion;

2.ª—Proponer las medidas que considere conducentes al incremento de las rentas nacionales;

3.ª—Proponer las medidas que juzgare oportunas para correjir los abusos que se hubieren introducido en la recaudacion, manejo y distribucion de los fondos de la Hacienda pública:

4.ª—Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Secretario de Hacienda.

Art. 677.—El Consejo de Hacienda se reunirá ordinariamente el dia diez de cada mes, y estraordinariamente cuando lo convoque el Secretario de Hacienda.

Art. 678.—El Consejo de Hacienda será presidido por el Secretario del ramo y en su defecto por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 679.—El Secretario del Consejo será el del Tribunal de Cuentas, quien cuidará de llevar un libro de actas de las sesiones del Consejo, las que serán firmadas por el presidente y el secretario.

## Capitulo II.

### ABOGADOS FISCALES.

Art. 680.—Son atribuciones y deberes de los abogados fiscales en el ramo de Hacienda y Crédito público:

1.° —Dictaminar en los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito público someta á su estudio, emitiendo su parecer de conformidad con las leyes;

2.° —Pedir en las informaciones de pobreza;

3.° —Pedir el entero de la suma adeudada, ántes de emitir dictámen en los asuntos que pasen á su estudio y en que conste que se ha omitido el pago de algun impuesto ó contribucion.

Art. 681.—El Secretario de Hacienda y Crédito público podrá nombrar fiscales específicos en caso de impedimento de los Abogados fiscales, para abrir dictámen en determinados asuntos.

---

# TITULO III.

## Direcciones Jenerales.

## Capitulo I.

### DIRECCIONES JENERALES DE RENTAS.

### SECCION I.

*Objeto y organizacion de las Direcciones jenerales de Rentas.*

Art. 682.—Habrá tres Direcciones Jenerales de Rentas:

De Aduanas y contribuciones indirectas;

De Licores y ramos estancados;

De Contribuciones directas.

Art. 683—Las Direcciones Jenerales de Rentas tienen por objeto la administracion de las rentas fiscales.

Art. 684.—Las Direcciones Jenerales de Rentas son el órgano de comunicacion entre el Secretario de Hacienda y las Administraciones departamentales.

Art. 685.—Es á cargo de la Direccion Jeneral de Aduanas y contribuciones indirectas:

1.º—Todo lo relativo á la administracion, recaudacion y fomento de las rentas siguientes:

Derechos de puertos, importacion, depósitos y peaje de mercaderías;

Contribucion de papel sellado y timbres;

Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles;

Impuesto sobre las herencias y donaciones;

Impuesto sobre los consumos;

2.º—Todo lo que se refiere al servicio de las Aduanas y de las Administraciones departamentales.

Art. 686.—La Direccion Jeneral de licores y ramos estancados tendrá á su cargo todo lo relativo á la administracion, recaudacion y fomento del impuesto sobre fabricacion y venta de licores y ramos estancados de tabaco, pólvora y salitre.

Art. 687.—La Direccion Jeneral de contribuciones directas tendrá a su cargo todo lo relativo á la recaudacion, administracion y fomento de las rentas siguientes:

Contribucion sobre los bienes inmuebles;

Contribucion de caminos;

Conmuta del servicio militar.

Art. 688.—La Direccion Jeneral de Aduanas y contribuciones indirectas, se compondrá de los empleados siguientes:

Un Director Jeneral;

,, Tenedor de Libros;

,, Secretario;

,, Oficial encargado de la cuenta de papel sellado y timbres;

Un Escribiente;

Un Portero;
,, Sirviente.

Art. 689.—El personal de la Direccion Jeneral de Licores y Ramos estancados, será el siguiente:

Un Director Jeneral;
,, Oficial encargado del ramo de tabaco;
,, Tenedor de Libros;
,, Revisor de cuentas de los depósitos de licores;
,, Secretario;
,, Escribiente;
,, Portero.

Art. 690.—La Direccion Jeneral de contribuciones directas se compondrá del siguiente personal:

Un Director Jeneral;
,, Tenedor de libros;
Dos ausiliares del Tenedor de libros;
Un Secretario;
,, Portero.

## SECCION II.

### *Atribuciones y deberes de los empleados de las Direcciones jenerales de Rentas.*

Art. 691.—Son deberes y atribuciones de los Directores Jenerales de Rentas:

1.° —Cumplir las disposiciones contenidas en este Código y las leyes y órdenes que se espedieren relativas á las rentas que les están encomendadas, comunicándolas á sus subalternos;

2.° —Velar por que todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud é integridad sus respectivos deberes;

3.° —Resolver las consultas que les dirijan los empleados subalternos ó elevarlas con informe á la Secretaría de Hacienda y Crédito público cuando el caso en consulta no estuviere prescrito por la ley;

4.º—Proponer al Secretario de Hacienda las reformas que creyeren convenientes para la mejora de la administracion ó incremento de las rentas que les están encomendadas;

5.º—Cuidar de que se persiga el contrabando y la defraudacion en sus rentas, dictando las medidas que al efecto estimaren convenientes;

6.º—Formar los modelos de guias, pases-francos y demas documentos que deban espedirse en las oficinas de su dependencia;

7.º—Comunicar á las Administraciones departamentales las instrucciones necesarias para el buen órden de la contabilidad y espedita recaudacion de las rentas que les están encomendadas;

8.º—Proveer á las oficinas de su dependencia de los útiles y enseres necesarios para el servicio;

9.º—Autorizar los gastos de escritorio de las oficinas de su dependencia, consultando préviamente al Secretario de Hacienda cuando escedan de cincuenta pesos;

10.—Cuidar de la conservacion y reparacion de los edificios destinados al servicio de las oficinas de su dependencia, consultando al Secretario de Hacienda los gastos que con tal motivo deban hacerse, siempre que escedan de cincuenta pesos;

11.—Visitar las Administraciones departamentales siempre que lo creyeren conveniente al buen servicio y mejoramiento de las rentas que les están encomendadas, debiendo dar aviso al Secretario de Hacienda antes de ausentarse de la Capital;

12.—Mandar hacer la devolucion de las cantidades que hubieren ingresado en las oficinas de su dependencia por pago indebido;

13.—Llevar un rejistro de los empleados de la República que estén bajo su dependencia;

14.—Proponer al Poder Ejecutivo las personas que deban ser nombradas para desempeñar los empleos de la Direccion que les está encomendada, escepto el de porteros y sirvientes;

15.—Elevar al Secretario de Hacienda las propuestas que hicieren los Administradores para provision de empleos vacantes;

16.—Nombrar y retirar del servicio al portero y sirvientes de las Direcciones, dando cuenta al Secretario de Hacienda;

17.—Estender los despachos de nombramiento de los empleados de su dependencia;

18.—Emitir los informes que les fueren pedidos por los Poderes constituidos;

19.—Conceder licencia hasta por seis dias á los empleados de su dependencia;

20.—Elevar á la Secretaria de Hacienda, con el informe que estimaren coveniente, las solicitudes de licencia que los empleados subalternos hicieren por tiempo que esceda de seis dias;

21.—Cuidar de que en sus oficinas se lleven los libros necesarios para centralizar el movimiento de las rentas que les están encomendadas;

22.—Formar mensualmente el estado jeneral de los productos y gastos de las rentas que les están encomendadas, haciendo tres cópias, de las cuales remitirán un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la Direccion jeneral de cuentas y reservando el tercero en el archivo de la Direccion;

23.—Nombrar cuando lo creyeren conveniente Inspectores departamentales, con aprobacion del Secretario de Hacienda;

24.—Remitir orijinales al Tribunal de Cuentas, durante el mes de enero, los libros principales de la Direccion;

25.—Formar los reglamentos de las oficinas de su dependencia, sometiéndolos á la aprobacion del Secretario de Hacienda.

Art. 692.—El Director Jeneral de Aduanas y contribuciones indirectas tendrá especialmente las atribuciones y deberes siguientes:

1.° —Ejercer las funciones de Administrador de la Aduana de Guatemala;

2.° —Aprobar los nombramientos de Receptores que hicieren los Administradores departamentales.

3.° —Cuidar de que las Administraciones departamentales estén provistas del papel sellado y timbres que se necesiten para el consumo.

Art. 693.—El Director Jeneral de licores y ramos estancados tendrá especialmente las atribuciones y deberes siguientes:

1.° —Conceder licencias con autorizacion del Secretario de Hacienda para vender licores al por menor en lugares donde no hubiere municipios;

2.° —Celebrar contratas para surtir de tabaco los depósitos

nacionales, sometiéndolas á la aprobacion del Secretario de Hacienda:

3.° —Velar porque las Administraciones departamentales estén provistas del tabaco, pólvora y salitre que se necesite para el consumo;

4.° —Designar los lugares donde deba haber depósitos de aguardiente y aprobar las designaciones de depósitos hechas por los Administradores departamentales:

5.° —Fijar con la debida anticipacion las cantidades que deban servir de base para los remates de los estancos de chicha:

6.° —Practicar y aprobar los remates para la fabricacion y venta de chicha en la República;

7.° —Pasar mensualmente al Secretario de Hacienda un estado de las licencias concedidas durante el mes anterior, con espresion de las que hubieren caducado:

8.° —Aprobar los nombramientos de guardas y celadores, que hicieren los Administradores departamentales.

Art. 694.—El Director jeneral de contribuciones directas tendrá especialmente las atribuciones y deberes siguientes:

1.° —Cuidar de que se formen los padrones ó catastros que deben servir de base para el cobro de las contribuciones:

2.° —Cuidar de que en las épocas que señala este Código, se nombren las comisiones para la formacion y rectificacion de las matrículas de contribuciones directas, con cuyo objeto podrá comunicarse directamente con los Jefes políticos de los departamentos de la República:

3.° —Resolver las consultas que los Jefes políticos ó los Alcaldes municipales le dirijieren relativas á la formacion de la matrícula ó catastros de contribuciones directas;

4.° —Pedir que se impongan por quien corresponda las penas que este Código establece á los Alcaldes y demás autoridades locales que no cumplieren con las obligaciones que les incumben relativas á la formacion de las matrículas;

5.° —Cuidar de que los Jefes políticos compelan al servicio personal de caminos á los contribuyentes que no hubieren satisfecho oportunamente la conmuta.

Art. 695.—Son deberes de los Tenedores de libros de las Direcciones Jenerales de Rentas:

1.° —Sustituir al Director en falta ó ausencia de éste, escepto en las funciones de Director Jeneral de Aduanas y contribuciones indirectas en las cuales será sustituido aquel empleado por el Contador de la Aduana de Guatemala;

2.° —Llevar los libros de las Direcciones conforme á las prescripciones de este Código;

3.° —Conservar en lugar seguro los documentos que comprueben la cuenta de la Direccion;

4.° —Formar los estados mensuales de productos y gastos de las rentas encomendadas á la Direccion;

5.° —Examinar las cuentas que remitan los Administradores departamentales ántes de reasumirlas en la contabilidad jeneral.

Art. 696.—Son deberes de los Secretarios de las Direcciones Jenerales de Rentas:

1.° —Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial:

2.° —Cuidar del archivo de la Direccion, coleccionando, con sus correspondientes índices, las leyes, decretos y órdenes, los espedientes fenecidos y la correspondencia.

Art. 697.—El secretario de la Direccion Jeneral de aduanas y contribuciones indirectas, ejercerá las funciones de actuario en los espedientes y causas que se instruyan en la Aduana de Guatemala.

Art. 698.—El secretario de la Direccion jeneral de licores y ramos estancados, tendrá á su cargo el depósito de pólvora y salitre, llevando los libros necesarios para la contabilidad de esas especies.

Art. 699.—El oficial encargado del papel sellado y timbres, en la Direccion Jeneral de aduanas y contribuciones indirectas tendrá los siguientes deberes:

1.° —Llevar los libros necesarios para la contabilidad de estas especies;

2.° —Remitir á las Administraciones, con órden del Director, el papel sellado y timbres necesarios para el consumo;

3.° —Revisar las cuentas de especie que remitan los Ad-

ministradores, confrontándolas en la parte correspondiente con los libros de la Direccion:

4.° —Formar mensualmente tres ejemplares del balance de la cuenta jeneral de papel sellado y timbres, para remitir un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la Direccion Jeneral de cuentas y otro que reservará en el archivo de su oficina;

5.° —Conservar el papel sellado y timbres en lugar seguro, cerrando éste con dos llaves, de las cuales mantendrá una en su poder y la otra el Director respectivo.

Art. 700.—El oficial encargado de la seccion de tabaco en la Direccion Jeneral de licores y ramos estancados tiene los deberes siguientes:

1.° —Llevar la contabilidad jeneral del ramo de tabaco;

2.° —Formar mensualmente el estado de los ingresos y egresos de la renta y el movimiento en los depósitos y fábricas de tabaco, con espresion de la existencia;

3.° —Revisar las cuentas de tabaco que remitan los Administradores departamentales, antes de centralizarlas en su contabilidad:

4.° —Sustituir al Director Jeneral en ausencia de éste, en todo lo relativo al ramo de tabaco.

Art. 701.—El Tenedor de libros de la Direccion Jeneral de licores formará todos los meses, ademas del estado de ingresos y egresos de las rentas encomendadas á la Direccion, el de las licencias concedidas durante el mes anterior para fabricar y vender licores.

Art. 702.—Son deberes del Revisor de cuentas de los depósitos de licores en la Direccion Jeneral del ramo:

1.° —Revisar las cuentas de los depósitos de licores que deben remitir á la Direccion Jeneral los Administradores departamentales;

2.° —Confrontar las mismas cuentas con los estados de destilaciones y ventas que remitan los Administradores departamentales;

3.° —Poner inmediatamente en conocimiento del Director Jeneral los errores que encuentre en pró ó en contra de la Hacienda pública, formando la liquidacion de lo que deba mandar-

se cobrar ó pagar por los errores indicados;

4.° —Formar mensualmente el resúmen jeneral del movimiento en los depósitos, y anualmente el resúmen jeneral del año.

Art. 703.—Los ausiliares del Tenedor de libros en la Direccion Jeneral de contribuciones directas, tomarán la parte que aquel les designe en las operaciones de la oficina.

Art. 704.—Los escribientes de las Direcciones Jenerales de Rentas ausiliarán á los tenedores de libros y al secretario en los trabajos de la oficina, haciendo las veces del último en los casos de ausencia ó impedimento.

Art. 705.—Los porteros y sirvientes cuidarán del aseo de la oficina y ejecutarán las órdenes que se les encargue respecto de su empleo.

---

# Capitulo II.

## DIRECCION JENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

### SECCION I.

*Objeto y organizacion de la Direccion.*

Art. 706.—Es á cargo de la Direccion Jeneral de bienes desamortizados:

1.° —La averiguacion, liquidacion y pago de los capitales desamortizados;

2.° —La averiguacion y venta de los bienes desamortizados.

Art. 707.—La Direccion Jeneral de bienes desamortizados se compondrá del personal siguiente:

Un Director Jeneral;
.. Oficial liquidador;
.. Secretario;
.. Sirviente.

## SECCION II.

*Atribuciones y deberes de los empleados de la Direccion.*

Art. 708.—Son deberes y atribuciones del Director Jeneral de bienes desamortizados:

1.° —Velar por que todos los empleados de su dependencia cumplan con sus respectivos deberes;

2.° —Cuidar de que los ajentes departamentales de desamortizacion remitan á la Tesorería Nacional los caudales que recauden;

3.° —Hacer enterar en la Tesorería Nacional todas las cantidades recaudadas procedentes del ramo;

4.° —Proponer al Secretario de Hacienda, cuando fuere necesario, comisionados especiales para que se ocupen en todo lo relativo al ramo de desamortizacion;

5.° —Emitir los informes que se le pidieren por los Poderes constituidos;

6.° —Resolver las consultas que le dirijan los ajentes de desamortizacion ó elevarlas al Secretario de Hacienda cuando el caso en consulta no estuviere previsto por la ley;

7.° —Inquirir la existencia de bienes y capitales desamortizados, haciendo que se liquiden y paguen;

8.° —Examinar y aprobar las liquidaciones de capitales pertenecientes á este ramo;

9.° —Ejercer la jurisdiccion económica coactiva conforme á este Código, para que se efectúe el pago de las deudas definitivamente liquidadas procedentes de capitales desamortizados;

10.—Imponer multas hasta de veinticinco pesos á los empleados subalternos ó á los particulares que no cumplieren con las providencias que dictare con arreglo á la ley;

11.—Otorgar por sí ó por medio de un ajente comisionado

al efecto las escrituras de venta de bienes desamortizados;

12.—Remitir mensualmente al Secretario de Hacienda un estado que demuestre el número de espedientes fenecidos ó en curso;

13.—Tramitar los espedientes de liquidacion y denuncia:

14.—Nombrar y retirar del servicio al sirviente de la Direccion, dando cuenta al Secretario de Hacienda;

15.—Proponer al Poder Ejecutivo las personas que deban ser nombradas para oficial liquidador y secretario;

16.—Conceder licencia que no pase de seis dias á los empleados de su dependencia;

17.—Estender los despachos de sus subalternos;

18.—Elevar á la Secretaría de Hacienda con el informe que estime oportuno las solicitudes de licencia por más de seis dias que hicieren los empleados de su dependencia;

19.—Cuidar de que en su oficina se lleve un libro de todas las resoluciones definitivas que emitiere y otro de conocimientos:

20.—Comunicar á los ajentes fiscales las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de los juicios que se sigan ante los Jueces de hacienda relativos á bienes desamortizados;

21.—Remitir cada mes á la Secretaria de Hacienda y á la Direccion Jeneral de Cuentas un estado de los gastos ocasionados por los bienes desamortizados y de los productos que haya mandado ingresar en la Tesorería Nacional.

Art. 709.—El Oficial liquidador hará las liquidaciones que el Director le encomiende de los capitales procedentes de bienes desamortizados.

Art. 710.—El Secretario autorizará las providencias y resoluciones del Director, notificándolas á los interesados; y llevará el libro copiador de resoluciones definitivas y el de conocimientos.

Art. 711.—El sirviente cuidará del aseo de la oficina, ejecutando las órdenes que recibiere para el servicio de la misma.

# Capitulo III.

## DIRECCION JENERAL DE CUENTAS.

### SECCION I.

*Objeto y organizacion de la Direccion Jeneral de Cuentas.*

ART. 712.—La Direccion Jeneral de Cuentas tiene por objeto:

1.° —Ejercer la inspeccion inmediata sobre todas las oficinas fiscales de la República en todo lo que se refiere á la contabilidad:

2.° —Centralizar las cuentas de todos los ramos de la Hacienda pública, reasumiéndolas en una cuenta jeneral;

3.° —Rejistrar las órdenes de pago libradas contra el Tesoro por el Secretario de Hacienda, los nombramientos de empleados en todos los ramos del servicio público, las contratas celebradas por el Poder Ejecutivo que sean motivo de ingreso ó egreso, y los bonos de crédito público que emita la Tesorería Nacional.

ART. 713.—Los Jefes de las oficinas fiscales están obligados á suministrar á la Direccion Jeneral de Cuentas todos los datos é informes que ésta les pidiere relativos á la contabilidad de hacienda.

ART. 714.—La Direccion Jeneral de Cuentas podrá emitir los reglamentos y demás disposiciones que crea conducentes á la uniformidad, claridad y exactitud de las cuentas fiscales.

ART. 715.—Además de los libros indicados en este Código para la centralizacion de la contabilidad fiscal, la Direccion Jeneral de Cuentas llevará los siguientes:

1.° —Un libro para rejistrar las órdenes de pago á cargo del Tesoro;

2.° —Uno para rejistrar los nombramientos de los empleados públicos con la debida separacion de ramos administrativos, espresando la fecha de los nombramientos, la dotacion

anual y la fecha en que los empleados cesaren en el desempeño de sus funciones;

3.° —Uno en que se esprese el tiempo que cada empleado hubiere servido á la Nacion y los diversos empleos que hubiere desempeñado;

4.° —Un libro para rejistrar los bonos de crédito público, con separacion de clases.

Art. 716.—La Direccion Jeneral de Cuentas formará anualmente la cuenta jeneral de ingresos y egresos que el Secretario de Hacienda debe presentar á la Asamblea Nacional.

Art. 717.—La Direccion Jeneral de Cuentas presentará á la Secretaría de Hacienda el proyecto del presupuesto jeneral de ingresos y gastos que debe someterse á la aprobacion de la Asamblea Nacional.

Art. 718.—La misma oficina formará anualmente el inventario jeneral del activo y pasivo de la Hacienda pública, separando lo deuda en interior y esterior.

Art. 719.—La Direccion Jeneral de Cuentas formará cada mes el estado del movimiento jeneral de ingresos y egresos de la Hacienda pública y el detalle del pasivo.

Art. 720.—La Direccion Jeneral de Cuentas se compondrá del personal siguiente:

Un Director Jeneral, que lo será el Presidente del Tribunal de Cuentas;

Un Teñedor de Libros;

,, ,, ,, ,, ausiliar;

,, Oficial encargado de los rejistros especiales y del archivo;

,, Portero.

## SECCION II.

*Deberes y atribuciones de los empleados de la Direccion Jeneral de cuentas.*

Art. 721.—Son deberes y atribuciones del Director Jeneral de Cuentas:

1.° —Cuidar de que en su oficina se lleven los libros que este Código establece;

2.° —Pedir á las oficinas fiscales todos los datos é informes que se requieran para la centralizacion de las cuentas;

3.° —Imponer multas que no escedan de diez pesos á los empleados de hacienda que no remitan dentro del término que se les señale, los datos para la centralizacion de la contabilidad:

4.° —Formar los reglamentos que deban observarse en las oficinas fiscales para la uniformidad de las cuentas, con aprobacion del Secretario del ramo;

5.° —Comunicar á los Jefes de las oficinas de hacienda las instrucciones que creyere conducentes á la mayor exactitud y claridad de las cuentas;

6.° —Cuidar de que en las oficinas fiscales se observen las reglas que este Código establece para la contabilidad de hacienda, poniendo en conocimiento de los Directores Jenerales respectivos las omisiones ó abusos que notare á este respecto;

7.° —Autorizar con su firma los bonos y demás documentos que segun este Código deban rejistrarse en la Direccion Jeneral de cuentas;

8.° —Remitir cada mes á la Secretaría de Hacienda un estado del movimiento jeneral de ingresos y egresos y el detalle del pasivo, reservando cópia autorizada en el archivo de la Direccion:

9.° —Pedir á las oficinas públicas los datos que se necesiten para la formacion del presupuesto de ingresos y gastos de la Administracion pública;

10.—Remitir cada año al Secretario de Hacienda la cuenta jeneral de los ingresos y egresos de la Hacienda pública y la situacion de su activo y pasivo;

11.—Emitir los informes que le pidieren los Poderes constituidos.

Art. 722.—Son deberes del Tenedor de libros:

1.° —Llevar los libros para la centralizacion de las cuentas fiscales de la República conforme á las reglas que este Código establece;

2.° —Formar mensualmente el estado del movimiento de ingresos y egresos de todas las oficinas de hacienda de la Re-

pública y la situacion de la deuda interior y esterior:

3.° —Formar anualmente el estado jeneral del movimiento habido en todas las oficinas de hacienda y el inventario jeneral del activo y pasivo de la República.

Art. 723—El ausiliar deberá ayudar al Tenedor de libros en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 724.—Son deberes del oficial encargado de los rejistros especiales:

1.° —Llevar los libros que este Código establece para el rejistro de órdenes de pago, nombramientos y hoja de servicios de empleados y bonos de crédito público;

2.° —Llevar el libro índice del archivo;

3.° —Cuidar del archivo de la Direccion Jeneral de Cuentas, coleccionando las leyes, decretos, órdenes y demás documentos relativos á la Direccion;

4.° —Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial.

Art. 725.—El portero cuidará del aseo de la oficina y desempeñará las comisiones que sus jefes le encomienden relativas al servicio.

# TITULO IV.

## Administraciones departamentales de Rentas.

## Capitulo I.

### OBJETO Y ORGANIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES DE RENTAS.

Art. 726.—En los departamentos de la República habrá Administraciones encargadas de la recaudacion, distribucion y fomento de las rentas fiscales.

Art. 727.—En las Administraciones departamentales se pagarán los sueldos de los empleados del departamento en todos los ramos del servicio público, los haberes de la fuerza departamental y los demás gastos que ordenare el Poder Ejecutivo por medio de la Tesorería Nacional.

Art. 728.—Las Administraciones departamentales se compondrán del siguiente personal:

Un Administrador;
.. Contador tenedor de libros;
.. Jefe de receptores;
.. Escribiente;
,, Jefe del Resguardo;

Diez á quince celadores segun la importancia del departamento, y los receptores que fueren necesarios para la recaudacion de las contribuciones fuera de la cabecera.

Art. 729.—El Poder Ejecutivo podrá establecer dos ó mas Administraciones en los departamentos donde lo crea conveniente, designando los ramos de que cada una deba ocuparse.

# Capitulo II.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES.

Art. 730.—Son deberes y atribuciones de los Administradores departamentales:

1.° —Cumplir y hacer cumplir en la parte que les concierne las disposiciones contenidas en este Código, los decretos, acuerdos y órdenes que se les comuniquen;

2.° —Velar por la exacta, oportuna y justa recaudacion de los impuestos y contribuciones;

3.° —Proponer á los Directores Jenerales las medidas que

creyeren convenientes para la mejora de las rentas de su departamento;

4.° —Resolver las consultas que les dirijieren sus subalternos cuando el caso estuviere previsto en este Código, y no estándolo, elevarlas con informe á la respectiva Direccion Jeneral:

5.° —Cuidar de que se formen y revisen oportunamente los padrones ó catastros que deben servir de base para el cobro de las contribuciones directas;

6.° —Cuidar de que en las poblaciones donde sea conveniente, haya tercenas ó ventas surtidas de papel sellado, timbres y las especies estancadas que se necesiten para el consumo:

7.° —Firmar en union del Contador las partidas del libro Diario;

8.° —Hacer los pagos que les corresponden conforme este Código, y los que el Poder Ejecutivo ordenare por medio de la Tesorería Nacional;

9.° —Ser responsable en union del Contador de las faltas que hubiere en la caja de la Administracion;

10.—Ser responsable de las cantidades que se declaren perdidas por falta de cobro oportuno;

11.—Practicar diariamente el corte de caja de la Administracion, dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda;

12.—Remitir á la Direccion Jeneral de Cuentas el dia primero de cada mes el estado de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior en la Administracion de su cargo, reservando copia en el archivo de su oficina;

13.—Remitir mensualmente á las respectivas Direcciones Jenerales una razon detallada de los productos y gastos de las rentas que á cada una correspondan;

14.—Remitir anualmente á la Direccion Jeneral de Cuentas el estado jeneral de ingresos y egresos habidos en la Administracion, reservando un ejemplar para el archivo de la oficina:

15.—Formar cada año en union del Contador el inventario del activo y pasivo de la Administracion, remitiendo copia autorizada á la Direccion Jeneral de Cuentas;

16.—Exijir que los receptores y tercenistas entreguen semanalmente las cantidades que hubieren recaudado en la cabecera

del departamento, y el veinticinco de cada mes las que hubieren recaudado en las otras poblaciones;

17.—Remitir mensualmente á la Tesorería Nacional el sobrante que hubiere en la caja de la Administracion;

18.—Pasar la revista de comisario de la fuerza armada que hubiere en el departamento;

19.—Espedir sin demora las guias y pases francos que los particulares solicitaren para el tránsito de objetos que necesiten aquel requisito;

20.—Espedir las certificaciones que los interesados pidieren por enteros hechos en la Administracion, espresando que son duplicadas las certificaciones que tuvieren esta circunstancia;

21.—Cuidar de que en todas las cabeceras de municipios haya receptores de impuestos y contribuciones;

22.—Nombrar los receptores, cuidando de que este nombramiento recaiga en personas aptas y honradas y dando cuenta á la respectiva Direccion Jeneral;

23.—Nombrar y retirar los celadores ó guardas, poniendo los nombramientos en conocimiento de los respectivos Directores Jenerales;

24.—Ejercer vijilancia sobre los depósitos fiscales establecidos en su departamento;

25.—Promover ante las autoridades el pronto despacho de los asuntos de contrabando y defraudacion;

26.—Proponer al Poder Ejecutivo por medio de la Direccion Jeneral respectiva los nombramientos de jefes de receptores, escribientes y guarda-almacenes;

27.—Mandar hacer la devolucion de cantidades enteradas indebidamente en las Receptorías ú oficinas de la Administracion:

28.—Conceder licencia por seis dias á sus empleados subalternos para retirarse del servicio;

29.—Cuidar de que se persiga el contrabando y dictar todas las providencias que crean necesarias para evitar la defraudacion de los derechos fiscales;

30.—Visitar por lo menos cada seis meses las Receptorías del departamento y las fábricas de licores que estuvieren fuera de la cabecera:

31.—Ejercer las funciones de fiscal en los asuntos en que esté interesada la Hacienda pública en los casos prescritos por este Código;

32.—Emitir los informes que les fueren pedidos por los Poderes constituidos;

33.—Elevar á la Secretaría de Hacienda con el informe que estimen conveniente las solicitudes de los empleados ó particulares del departamento. que segun las prescripciones de este Código no tuviere facultad de resolver;

34.—Remitir á la Direccion Jeneral de licores y ramos estancados un estado mensual de las licencias concedidas para destilar y para vender aguardiente, con espresion de las fechas en que se hayan espedido. los nombres de los patentados. el lugar de la destilacion ó de las ventas. la capacidad de los alambiques, el número de patentes concedidas y las garantías presentadas;

35.—Llevar un libro para tomar nota de las listas de los individuos que los patentados para destilar aguardiente tengan empleados en sus fábricas;

36.—Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos ó piezas de aparato para destilar aguardiente que tuvieren en depósito, numerándolos y rotulándolos en el órden en que los fueren recibiendo. y dando á los interesados la constancia de su recibo.

Art. 731. - Son atribuciones y deberes de los Contadores tenedores de libros de las Administraciones departamentales:

1.° —Llevar las cuentas de la Administracion conforme á las prescripciones de este Código;

2.° —Llevar un libro en donde consten los padrones ó catastros que deben servir de base para el cobro de las contribuciones directas;

3.° —Llevar un libro donde consten las licencias que se espidieren para fabricar y vender licores, chicha y cerveza;

4.° —Formar los estados mensuales de ingresos y egresos de la Administracion;

5.° —Practicar las liquidaciones de los créditos que deban satisfacerse en la Administracion y de las contribuciones é impuestos que deban cobrarse en la misma oficina;

6.° —Ser responsables, en union del Administrador, de las faltas que hubiere en la caja dela Administracion;

7.° —Responder subsidiariamente de las cantidades que á causa de errores en las liquidaciones que hubieren practicado, se hubiesen dejado de cobrar ó se hubiesen pagado indebidamente por la Administracion;

8.° —Ejercer las funciones de Administrador en caso de ausencia ó falta de éste;

9.° —Llevar un libro en donde consten los nombramientos y retiros de los empleados del departamento en todos los ramos administrativos;

10.—Autorizar con su firma en union del Administrador las certificaciones, recibos y patentes que se espidieren en la Administracion.

Art. 732.—Son deberes del Jefe de receptores:

1.° —Ejercer las funciones de Contador tenedor de libros en falta ó ausencia de éste;

2.° —Recaudar personalmente los impuestos sobre los consumos que se causaren en la cabecera del departamento;

3.° —Llevar un libro para sentar con separacion las partidas de los impuestos que recaudaren;

4.° —Visitar los puestos autorizados de venta de especies estancadas, examinando la cuenta que deben llevar los tercenistas y cerciorarse de si las existencias que tienen son las mismas que espresan los libros;

5.° —Enterar diariamente en la Administracion los fondos que recauden,

6.° —Dar á los receptores las instrucciones que creyeren convenientes para el mejor servicio de las rentas;

7.° —Poner en conocimiento del Administrador de Rentas las faltas que observaren en la conducta oficial de los receptores;

8.° —Visitar las Receptorías siempre que lo creyeren conveniente;

9.° —Compeler á los receptores morosos que no cumplieren con la obligacion de enterar en la Administracion de Rentas el veinticinco de cada mes, los fondos recaudados.

Art. 733.—Son deberes del escribiente:

1.° —Cuidar del archivo de la Administracion, coleccio-

nando con sus correspondientes índices las leyes, decretos y órdenes, los espedientes fenecidos y la correspondencia;

2.° —Ausiliar al Contador tenedor de libros y al Jefe de receptores;

3.° —Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial.

Art. 734.—Son deberes del Jefe del Resguardo:

1.° —Asistir diariamente á la oficina de la Administracion cuando no estuviere en comision;

2.° —Ejecutar y hacer ejecutar inmediatamente las órdenes que recibiere del Administrador, relativas al servicio;

3.° —Visitar personalmente con la frecuencia posible los puestos de fabricacion y venta de licores y las tercenas de ramos estancados;

4.° —Perseguir el contrabando y la defraudacion, y dictar las providencias que creyere convenientes para evitar aquellos delitos;

5.° —Procurar que los individuos del resguardo sean distribuidos convenientemente para celar el contrabando y la defraudacion;

6.° —Cuidar de que sus subalternos no cometan abusos en el desempeño de sus funciones;

7.° —Dar parte diariamente al Administrador de las operaciones del Resguardo;

8.° —Poner inmediatamente en conocimiento del Administrador las faltas que hubieren cometido sus subalternos.

Art. 735.—Son deberes de los celadores:

1.° —Ejecutar las órdenes que recibieren del Jefe del Resguardo, relativas al servicio público, á cualquiera hora del dia ó de la noche;

2.° —Presentarse todos los dias en la oficina de la Administracion cuando no estén en comision;

3.° —Guardar estricta reserva sobre todos los asuntos de contrabando ó defraudacion;

4.° —Vijilar los puestos de fabricacion y venta de licores y las tercenas de ramos estancados, visitándolas siempre que lo creyeren conveniente;

5.° —Dar noticia al Jefe del Resguardo y en ausencia de éste al Administrador, de los fraudes que observen ó sospechen.

á cuyo efecto llevarán listas de las licencias concedidas para destilar y vender aguardiente y para las ventas de ramos estancados, con espresion de la fecha del vencimiento de cada licencia:

6.° —Tomar nota de las dimensiones y demas circunstancias de los aparatos destilatorios que hubiere patentados, cuidando que no se haga en ellos variacion alguna que pueda alterar su capacidad.

Art. 736.—Son deberes de los receptores los siguientes:

1.° —Recaudar con la debida exactitud las contribuciones ó impuestos en las poblaciones que les están encomendadas:

2.° —Llevar un libro Diario de los fondos que recauden, debiendo firmarse cada asiento por el enterante y por el receptor;

3.° —Enterar el veinticinco de cada mes en la Administracion de Rentas de su departamento los fondos que hubieren recaudado, deduciendo el honorario que les corresponda, y el cual será de seis por ciento en los ramos que no tuvieren asignacion especial:

4.° —Formar mensualmente el estado demostrativo del producto de cada una de las rentas cuya recaudacion les estuviere encomendada, presentándolo á la Administracion al hacer el entero á que se refiere el inciso anterior;

5.° —Rendir en los primeros dias del mes de enero de cada año ante el Administrador de Rentas de su departamento la cuenta que les corresponde del año anterior;

6.° —Visitar los puestos autorizados de venta de licores y ramos estancados, poniendo en conocimiento del Administrador las faltas que notaren;

7.° —Desempeñar las comisiones que les confieran los administradores, relativas al servicio público en el ramo de Hacienda:

8.° —Solicitar permiso del Administrador para ausentarse por mas de tres dias del lugar de su residencia.

Art. 737.—Los Alcaldes estarán obligados á desempeñar las Receptorías fiscales en el distrito de su jurisdiccion, cuando no hubiere persona apta para desempeñar aquel servicio.

# Capitulo III.

## DEPOSITOS DE AGUARDIENTE.

### SECCION I.

*Objeto de los Depósitos.*

Art. 738.—En la cabecera de cada departamento y en los lugares donde se crea conveniente, á juicio del Director Jeneral de licores y ramos estancados, habrá depósitos de aguardiente.

Art. 739.—Los depósitos fiscales serán los únicos puntos autorizados para las ventas de aguardiente por mayor.

Art. 740.—En los depósitos se conservarán separados los aguardientes que correspondan á distintos dueños.

### SECCION II.

*Empleados de los depósitos y sus deberes.*

Art. 741.—Los depósitos serán servidos por un Guarda-Almacen y un ausiliar.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar los empleados de los depósitos cuando lo creyere conveniente.

Art. 742.—En los depósitos situados fuera de la cabecera del departamento habrá el número de celadores que á juicio del Administrador fuere necesario.

Art. 743.—Son obligaciones de los Guarda-almacenes:

1.º—Asistir al despacho desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde sin esceptuar los dias feriados, pudiendo disponer de las horas que les permita el Administrador;

2.ª—Recibir el aguardiente que llegue al depósito, practicando las operaciones siguientes:

I.—Cerciorarse del buen estado y condicion de los envases;

II.—Tomar el grado del licor en el alcohómetro centesimal de Gay Lussac y la temperatura por medio del termómetro centígrado, procediendo segun las instrucciones que para determinar el grado del aguardiente frio dé la Direccion Jeneral del ramo;

III.—Medir la cantidad del líquido por botellas de veinticuatro onzas de agua destilada;

IV.—Dar recibo al interesado, espresando el estado en que los envases hubieren sido recibidos;

V.—Recojer la nota de envío y la guía, devolviendo ésta al Administrador respectivo;

3.ª—Entregar sin tardanza y en virtud de órden escrita del depositante las cantidades de licor que éste vendiere á los patentados ó que trasladare á otro depósito, espidiendo la nota de remision correspondiente conforme á los modelos que debe suministrar la Direccion Jeneral;

4.ª—Computar á 21° Cartier el aguardiente que se reciba ó entregue en el depósito, segun el método que ordene la Direccion Jeneral;

5.ª—Responder personalmente de las faltas de licor no justificadas por mermas, derrames ú otros casos fortuitos, á juicio de la Direccion Jeneral;

6.ª—Dar parte al Administrador de las irregularidades que en perjuicio de la renta observaren al desempeñar sus funciones;

7.ª—Cuidar de que los patentados cumplan con la obligacion de llevar al depósito el aguardiente que elaboren diariamente;

8.ª—Llevar cuenta á cada destilador del aguardiente que entre y salga del depósito;

9.ª Formar todos los dias un resúmen del movimiento habido en la cuenta de cada uno y de todos los destiladores en jeneral:

10.—Pasar á la Administracion en los primeros dias de cada

mes el estado de las entradas y salidas de aguardiente verificadas en el depósito de su cargo, adjuntando los comprobantes;

11.—Remitir á la Direccion Jeneral el diez de cada mes un resúmen del movimiento habido en el depósito durante el mes anterior;

12.—Consultar á la Administracion del departamento ó á la Direccion Jeneral las dudas ó dificultades que puedan ocurrir en la práctica de las operaciones que le están encomendadas y poner en conocimiento de las mismas oficinas las medidas que conceptuaren convenientes para mejorar el servicio.

Art. 744.—Los celadores estarán bajo las órdenes del Guarda-almacen en los depósitos situados fuera de la capital del departamento.

Art. 745.—La Direccion Jeneral dará las instrucciones y modelos que crea convenientes para el buen servicio de los depósitos.

## SECCION III.

### *Disposiciones varias.*

Art. 746.—Tanto las notas de envío y órdenes de entrega de los destiladores, como los recibos y notas de remision que se espidan en los depósitos, deben ser numerados por la Direccion Jeneral.

Art. 747.—Los Guarda-almacenes presentarán á la Administracion de Rentas de que dependen, presupuestos comprobados de los sueldos y gastos ordinarios de los depósitos, para que les sean pagados.

# Capitulo IV.

## FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE TABACO.

### SECCION I.

*Objeto de las fábricas y depósitos de tabaco.*

Art. 748.—Las fábricas y depósitos de tabaco tienen por objeto la elaboracion y conservacion del tabaco perteneciente á la Hacienda pública.

Art. 749.—La Direccion Jeneral de licores y ramos estancados, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo, establecerá depósitos y fábricas de tabaco en los lugares donde lo estimare conveniente.

### SECCION II.

*Fábricas de tabaco.*

Art. 750.—El personal de las fábricas de tabaco se compondrá de un Director y del número de operarios que se necesiten para la elaboracion.

Art. 751.—Son obligaciones de los directores de fábricas de tabaco, las siguientes:

1.ª—Recibir el tabaco que se necesite para su elaboracion, debidamente pesado y clasificado;

2.ª Devolver á la Administracion el tabaco elaborado, espresando el peso, calidad y número, en su caso;

3.ª—Llevar un libro de fábrica donde se carguen las especies recibidas y se abonen las devueltas á la Administracion.

espresando en cada partida la fecha, el peso neto del tabaco, su clase y demás circunstancias necesarias para determinar las remesas;

4.ª—Balancear en fin de cada semana el libro de fábrica á presencia del Administrador, del Guarda-almacen y del calificador del depósito, quienes deberán suscribir el balance, remitiendo á la Direccion Jeneral una cópia para su aprobacion:

5.ª—Llevar un libro de cuentas corrientes de todos los operarios de la fábrica;

6.ª—Formar en fin de cada semana el presupuesto de los haberes y gastos de los operarios de las fábricas que estén á su cargo, percibiendo su importe del Administrador, prévia confrontacion y Visto Bueno del Contador de la Administracion:

7.ª—Llevar un libro de inventarios donde se haga constar en fin de cada año el valor de las máquinas, útiles y enseres que estén á su cargo;

8.ª—Dar recibo de las cantidades de tabaco que se les entreguen.

## SECCION III.

### *Depósitos de tabaco.*

Art. 752.—En cada depósito habrá un Guarda-almacen que tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª—Llevar un Diario en el que sentará las cantidades de tabaco que reciba ó entregue, con separacion de clases y con espresion del peso neto;

2.ª—Llevar un Libro Mayor para abrir cuenta á cada clase de tabaco elaborado ó en rama;

3.ª—Recibir de la fábrica en fin de cada semana, el tabaco que se hubiere elaborado, abonando las mermas que resulten:

4.ª—Cuidar de que el tabaco se conserve en los almacenes preservado de toda avería;

5.ª—Procurar que los almacenes tegan la seguridad correspondiente para evitar estracciones fraudulentas de tabaco:

6.ª—Recibir y entregar tabaco con órden escrita del Ad-

ministrador, sirviéndole dicha órden de comprobante;

7.ª—Dar aviso inmediatamente al Administrador cuando no estuviere bien seco el tabaco que se le entregue;

8.ª—Someter á calificacion el tabaco en rama antes de estivarlo;

9.ª—Formar mensual y anualmente el estado del movimiento de los almacenes del depósito, haciendo tres copias que presentará al Administrador para que conserve una en su archivo y remita dos á la Direccion Jeneral del ramo.

La Direccion Jeneral remitirá una cópia al Secretario de Hacienda.

# Capitulo V.

## CALIFICADORES DE AGUARDIENTE Y TABACO.

### SECCION I.

*Calificadores de aguardiente.*

Art. 753.—Habrá calificadores de aguardiente en los lugares donde lo crea necesario la Direccion Jeneral del ramo.

Art. 754.—El objeto de los calificadores de aguardiente es medir la capacidad de los aparatos destilatorios, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª—Asistir diariamente á la Administracion;

2.ª—Practicar sin demora las calificaciones de aparatos destilatorios que les ordene la Direccion Jeneral del ramo ó el Administrador del departamento en que residieren;

3.ª—Visitar con frecuencia las fábricas de aguardiente para inquirir si se han hecho alteraciones en la capacidad del aparato, poniendo en conocimiento del Administrador el resultado de sus observaciones.

Art. 755.—Para practicar la calificacion de un aparato desti-

latorio, el calificador examinará los elementos suministrados para la destilacion, y no encontrándolos en las condiciones requeridas, hará nuevas preparaciones á costa del interesado.

Art. 756.—Los calificadores de aguardiente deberán examinar escrupulosamente los aparatos destilatorios, desarmándolos si fuere necesario, y destilando en ellos el licor por un espacio de tiempo que no baje de tres horas.

Art. 757.—Terminada la calificacion, el calificador informará por escrito al Administrador del departamento del número de botellas que pueda destilar el aparato calificado en el término de veinticuatro horas, espresando además las dimensiones y configuracion de sus piezas.

Art. 758.—A la calificacion de todo aparato de fabricar aguardiente deberá asistir siempre un empleado de la Administracion, el que firmará con el calificador el informe de que trata el artículo anterior.

Art. 759.—Los calificadores deberán rectificar las calificaciones hechas, cuando así lo ordenare la Direccion Jeneral ó el Administrador del ramo.

## SECCION II.

### *Calificadores de tabaco.*

Art. 760.—En cada depósito fiscal de tabaco habrá un calificador que tendrá por objeto clasificar el tabaco que entrare en el depósito.

Art. 761.—Las calificaciones se harán á presencia del Administrador, debiendo el calificador sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª—El tabaco de primera clase debe servir para capa de cigarros puros finos, medir dieziocho pulgadas de largo por lo menos, estar limpio, aromático, sin manchas ni picaduras, ser parejo de calidad y consistencia, tener el suficiente cocimiento y no estar podrido ni alterado de cualquiera otro modo;

2.ª—El tabaco de segunda clase deberá servir para capa

de cigarros corrientes ó tripa de puros finos, medir doce pulgadas por lo menos, no tener manchas ni picaduras, poseer algun aroma, calidad y consistencia, tener suficiente cocimiento y no estar podrido;

3.ª—El tabaco de tercera clase debe servir para tripa de cigarros puros corrientes, medir diez pulgadas de largo por lo menos, ser medianamente fuerte y no estar podrido;

4.ª—El tabaco de cuarta clase debe ser útil para cernido, pero en ningun caso deberá estar podrido ni verde, ni contener bajera llamada voladora.

Art. 762.—Los calificadores ausiliarán al Guarda-almacen en el desempeño de sus deberes y visitarán frecuentemente las fábricas de tabaco que estuvieren en la misma poblacion de su residencia, dando parte al Administrador cuando notaren confusion en las diversas clases de tabaco.

# TITULO V.

## Puertos y Aduanas.

## Capitulo I.

### CLASIFICACION DE LOS PUERTOS Y ADUANAS.

Art. 763.—Los puertos de la República se dividen en mayores y menores.

Art. 764.—Son puertos mayores:

Livingston en la costa del Norte, San José y Champerico en la del Sur.

Art. 765.—Por los puertos mayores es permitido el comercio siguiente:

1.° —Importar y esportar toda clase de mercaderías, con escepcion de los artículos prohibidos;

2.°—Trasbordar mercaderías con destino al estranjero ó á otros puertos de la República.

Art. 766.—Son puertos menores:

Santo Tomás en la costa del Norte, bajo la dependencia de la Aduana de Livingston; y en la costa del Sur, Tecojate y San Jerónimo, bajo la dependencia de la Aduana de San José; y de la de Champerico, San Luis y Sesecapa.

Art. 767.—Por los puertos menores es permitida la esportacion de frutos nacionales y la importacion de las mercaderías siguientes:

Alambre espigado para cercos;
Anclas y andariveles;
Arcos y cinchos para barriles;
Bombas para minas, pozos, incendios y riego;
Carbon mineral;
Casas de madera ó de hierro;
Caños de hierro, plomo y zinc para acueductos;
Carros ó carretas de trasporte;
Carton piedra y pizarra para techos;
Duelas;
Estopa para calafatear;
Guano y demás abonos;
Hierro en barras y planchas;
Járcia para buques;
Ladrillos;
Láminas de hierro, plomo ó zinc para techos;
Lanchas y sus útiles;
Madera;
Maquinaria para la agricultura y minería;
Moldes para azúcar;
Sacos vacíos;
Toneles y barriles vacíos.

Art. 768.—Para desembarcar en los puertos menores las mercaderías que espresa el artículo anterior, deberá solicitarse permiso del Administrador de la Aduana respectiva, quien para concederlo exijirá la garantía ó pago de los derechos correspondientes.

Art. 769.—Los buques que embarquen ó desembarquen efectos en los puertos menores, deberán obtener permiso del Administrador de la Aduana respectiva para zarpar directamente al estranjero ú á otro puerto de la República distinto de la de que dependa el puerto menor de donde los buques hubieren de partir.

Art. 770.—Habrá Aduanas de rejistro y de tránsito.

Art. 771.—En las Aduanas de rejistro se practicará el despacho y rejistro de las mercaderías, cobrándose los derechos correspondientes.

Art. 772.—De las Aduanas de tránsito se despacharán las mercaderías á las Aduanas de rejistro.

Art. 773.—Son Aduanas de rejistro las de Guatemala, Livingston y Champerico.

Art. 774.—Son Aduanas de tránsito las de San José y Escuintla.

# Capitulo II.

## VISITAS DE FONDEO Y MANIFIESTOS POR MAYOR.

Art. 775.—Al fondear cualquiera nave mercante en un puerto de la República izará la bandera de la nacion á que pertenezca.

Art. 776.—El Comandante del puerto inmediatamente despues que fondeare un buque mercante pasará personalmente á practicar la visita de la nave.

Art. 777.—Los buques que fondearen en los puertos de la República deberán permanecer incomunicados y no podrán desembarcar pasajeros ni mercaderías mientras el Comandante del puerto no hubiere practicado la visita de fondeo.

Art. 778.—El Capitan de la nave entregará al Comandante del puerto en el acto de la visita de fondeo, una nómina de los

pasajeros que hubiere á bordo y la correspondencia que trajere para el interior de la República.

Art. 779.—Los Comandantes de los puertos deberán acompañarse de un empleado de la Aduana designado por el Administrador para practicar la visita de fondeo.

Art. 780.—Terminada la visita de fondeo, el Comandante del puerto permitirá el desembarque de pasajeros y sus equipajes.

Art. 781.—El empleado de la Aduana que acompañe al Comandante en la visita de fondeo, permanecerá á bordo del buque hasta que el Capitan le entregue el manifiesto por mayor de la carga que conduce.

Art.—782.—Los capitanes de los buques mercantes que trajeren efectos del estranjero para los puertos de la República, deberán entregar al empleado de la Aduana, en el perentorio término de doce horas despues de verificada la visita de fondeo, dos ejemplares del manifiesto por mayor ó en su defecto los conocimientos orijinales.

Art. 783.—Los manifiestos por mayor deberán escribirse en castellano y espresarán el nombre del buque, su nacionalidad, el número de toneladas que midiere y el de tripulantes que contenga, el puerto de su procedencia, la cantidad marca y número de los bultos de que se componga el cargamento, incluyendo la carga de tránsito, la clase de mercaderías contenidas en los bultos, la designacion de las personas á quienes estuvieren consignadas y el detalle del rancho á bordo.

Estos documentos no serán admitidos si estuvieren en distinta forma de la prevenida en este artículo ó tuvieren borrones ó enmendaturas.

Art. 784.—Cuando los Capitanes de los buques entregaren conocimientos en vez del manifiesto por mayor, deberán acompañar una relacion firmada de la carga no comprendida en los conocimientos y del rancho á bordo.

Art. 785.—Los trasportes que condujeren provisiones para las escuadras de las naciones amigas, serán considerados como buques de guerra y como tales están esceptuados de presentar manifiesto por mayor; pero si además de la carga de sus gobiernos condujeren mercaderías para particulares, deberán pre-

sentar el manifiesto de todo su cargamento.

Art. 786.—Los Capitanes ó consignatarios de buques podrán correjir los errores que hubiere en el manifiesto por mayor, presentando un pedimento escrito al Administrador de la Aduana dentro del término de doce horas despues de entregado el referido manifiesto.

Art. 787.—Si despues de haberse manifestado como de tránsito la parte ó el todo de un cargamento, se dispusiere su internacion en la República, el Capitan deberá presentar el manifiesto de la carga que debe internarse, con las mismas formalidades del manifiesto por mayor.

El Administrador de la Aduana confrontará el segundo manifiesto con el primero y si no estuviere conforme lo rechazará.

Art. 788.—Si no hubiere tenido lugar la entrega del manifiesto por mayor despues de transcurrido el término señalado al efecto, el Comandante del puerto prevendrá al Capitan del buque levante anclas y zarpe inmediatamente; pero si al recibir este aviso el Capitan se obligare á entregar el manifiesto dentro de tres horas, se le concederá ese término, prévio el pago de la correspondiente multa.

Art. 789.—El empleado que reciba el manifiesto por mayor ó los conocimientos en su caso, deberá dar recibo al Capitan del buque y anotar al pié de dicho documento el dia y la hora de su recibo, pasándolo inmediatamente despues al Administrador de la Aduana del puerto.

Art. 790.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares del manifiesto por mayor y si estuvieren conformes, hará una copia exacta, firmando tanto ésta como los dos ejemplares presentados por el Capitan del buque.

Art. 791.—El Administrador de la Aduana del puerto remitirá por el inmediato correo al Director Jeneral de Aduanas uno de los ejemplares del manifiesto por mayor, entregará otro al guarda encargado de recibir en el muelle ó playa el cargamento y al jefe de almacenes la copia hecha por el Contador.

Art. 792.—Los conocimientos entregados por el Capitan del buque permanecerán en el despacho de la Aduana el tiempo necesario para la formacion del manifiesto por mayor, que se hará

por triplicado con el resúmen de dichos documentos y la relacion presentada por el Capitan.

Formado el manifiesto, se devolverán los conocimientos al Comandante del puerto para que los entregue al Capitan del buque, recojiendo el recibo que se hubiere dado de los espresados conocimientos.

Art. 793.—Los buques mercantes que fondearen en los puertos de la República por arribada forzosa, podrán permanecer en ellos solamente el tiempo necesario para su reparacion ó para proveerse de vituallas; y durante su permanencia en el puerto estarán sujetos á la vijilancia de los empleados de la Aduana y de la Comandancia, pudiendo el Administrador y el Comandante ordenar al Capitan del buque la presentacion del manifiesto por mayor ó mandar guardias que permanezcan á bordo por todo el tiempo que estimen necesario.

Art. 794.—El manifiesto por mayor será cancelado cuando haya sido recibida en los Almacenes de la Aduana del puerto la carga que el mismo indique.

# Capitulo III.

## DESCARGA Y TRASBORDO DE MERCADERÍAS.

Art. 795.—Para la descarga de un buque deberá solicitarse por escrito permiso del Administrador de la Aduana, quien lo concederá si el manifiesto por mayor hubiere sido presentado en forma legal.

Art. 796.—Antes de darse principio á la descarga de un buque, el Administrador de la Aduana mandará situar á bordo un guarda para que haga constar en un libro destinado al efecto la marca y el número de los bultos que cada lancha conduzca á

tierra, anotando los bultos que fueren desembarcados en aparente mal estado.

Art. 797.—El desembarque de mercaderías se verificará desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, con escepcion de los domingos y dias de fiesta cívica.

Art. 798.—Los Comandantes de los puertos, cuando lo estimen necesario, podrán permitir el desembarque de mercaderías en dias festivos y en horas distintas de las espresadas en el artículo anterior.

Art. 799.—Los Capitanes de los buques deberán remitir nota exacta del número y marca de los bultos de mercaderías que en cada lancha se envíen á tierra.

Art. 800.—El guarda que estuviere á bordo del buque deberá entregar al jefe de la lancha una minuta de la carga que ésta conduzca á tierra, prévia confrontacion de la nota del Capitan del buque.

Art. 801.—El guarda-playa encargado de recibir la carga deberá exijir la entrega de las minutas de que hablan los dos artículos anteriores, antes de permitir la descarga de las lanchas.

Art. 802.—Los guarda-playas que presenciaren el desembarque de las mercaderías deberán llevar un libro para anotar los bultos que se desembarquen, con espresion de números y marcas y de las anotaciones ú observaciones que contengan las minutas del guarda á bordo del buque.

Art. 803.—Los guarda-playas harán conducir diariamente á los almacenes toda la carga que se desembarque y darán aviso al Jefe de la Aduana del número de bultos que hayan almacenado, con espresion del buque á que pertenezcan y de la lesion que observen en el esterior de los mismos bultos.

Art. 804.—Los bultos que fueren desembarcados y no estuvieren comprendidos en el manifiesto por mayor, serán devueltos inmediatamente á costa del Capitan á bordo del buque de donde proceden.

Art. 805.—Cuando los guarda-playas advirtieren que alguno de los bultos desembarcados ha sido fracturado, darán aviso inmediatamente al Administrador para que éste, en union del Contador y á presencia de los interesados, practique el rejistro del bulto fracturado, tomando todas las providencias necesarias para

asegurar los intereses de la Hacienda pública y del dueño de las mercaderías.

Art. 806.—La carga de un buque fondeado en un puerto de la República podrá trasbordarse en todo ó parte á otro buque con permiso del Administrador de la Aduana del puerto.

Art. 807.—En la solicitud de licencia para trasbordo deberá espresarse el número, marca y contenido en jeneral del bulto ó bultos que se intenten trasbordar, el nombre del buque de donde deben estraerse y el del en que van á ser trasbordados.

Art. 808.—Antes de darse principio al trasbordo de mercaderías el Administrador de la Aduana situará un guarda á bordo del buque de donde deben estraerse los bultos para que permita trasbordar solamente los espresados en la licencia.

El Guarda anotará al pié de la licencia los bultos trasbordados la que devolverá orijinal al Administrador de la Aduana.

Art. 809.—El Administrador de la Aduana del puerto situará un Guarda en el buque á donde deben trasbordarse las mercaderías, para que tome nota exacta del número y marca de los bultos que fueren recibidos del buque de donde se hace el trasbordo.

La nota formada por el Guarda deberá ser confrontada por el Contador de la Aduana con la nota puesta al pié de la licencia de que trata el artículo anterior.

Art. 810.—El trasbordo de un buque de guerra estranjero á otro de igual naturaleza podrá hacerse sin permiso del Administrador de la Aduana del puerto; pero si un buque de guerra trasbordare efectos á un buque mercante, quedará sujeto á las mismas prescripciones establecidas para éstos.

Art. 811.—Inmediatamente despues de concluida la descarga de un buque, el Administrador de la Aduana ú otro empleado nombrado por el mismo Administrador, practicará la visita del buque para averiguar si se encuentran á bordo los bultos manifestados en tránsito ó algunas mercaderias no comprendidas en el manifiesto por mayor.

Esta visita podrá repetirse cuantas veces lo disponga el Administrador de la Aduana, mientras el buque estuviere fondeado en el puerto.

Art. 812.—El Administrador de la Aduana del puerto cuando lo juzgue conveniente, podrá situar á bordo de los buques

mercantes guardas que permanezcan en ellos por todo el tiempo que estuvieren anclados en el puerto.

Art. 813.—Los Comandantes de los puertos cuidarán de impedir que sin espreso permiso del Poder Ejecutivo, se desembarquen elementos de guerra ó cualquier otro efecto cuya introduccion esté prohibida.

# Capitulo IV.

## EMBARQUES Y REEMBARQUES.

Art. 814.—Para comenzar á cargar los buques fondeados en los puertos de la República, el Capitan ó consignatario deberá solicitar permiso del Administrador de la Aduana, espresando en la solicitud el nombre del buque y su destino.

Art. 815.—Podrá concederse licencia para cargar aun cuando el buque tenga á bordo mercaderias que deban ser desembarcadas.

Art. 816.—Los dueños ó consignatarios de las mercaderias ó frutos que deban ser embarcados en un buque puesto á la carga, deberán solicitar permiso del Administrador de la Aduana, espresando la marca, número, contenido y peso bruto de los bultos que se intententare embarcar y su destino.

Art. 817.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos nombrarán guardas para que inspeccionen el embarque de las mercaderías ó frutos, rectifiquen el peso bruto y tomen nota de los bultos embarcados, en libros que llevarán con ese objeto.

Art. 818.—Podrán reembarcarse las mercaderías estranjeras que estuvieren depositadas en los almacenes de las Aduanas de los puertos, llenando los requisitos siguientes:

1.° —Solicitar permiso del Administrador de la Aduana del puerto;

2.° —Adjuntar por duplicado á la solicitud nota exacta de los bultos que se intente reembarcar, espresando la marca, el número, contenido en jeneral de los bultos, el nombre del buque en que fueron introducidos, la fecha en que hubieren sido manifestados, y el nombre del buque en que deban reembarcarse y su destino.

Art. 819.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares de la póliza de embarqne, anotando en el manifiesto respectivo los bultos comprendidos en las pólizas.

Art. 820.—Estando conformes las pólizas de reembarque, el Administrador de la Aduana concederá el permiso solicitado, entregando una de las pólizas al Guarda encargado de presenciar el reembarque.

Art. 821.—Antes de desalmacenar los bultos que deban reembarcarse, deberá el interesado pagar por ellos un peso por cada quintal de peso bruto.

Art. 822.—El derecho que espresa el artículo anterior se pagará aun cuando el reembarque tenga lugar antes de haber sido almacenados los bultos que hayan de reembarcarse.

Art. 823.—El Administrador de la Aduana del puerto podrá mandar rejistrar los bultos que hayan de ser reembarcados, cuando lo creyere conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 824.—El permiso para embarcar mercaderías ó frutos en los puertos menores será concedido por el Administrador de la Aduana del puerto mayor de que dependa el respectivo puerto menor.

Art. 825.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos mayores deberán situar guardas á bordo de los buques que hubieren de cargar frutos ó mercaderías en los puertos menores, para que tomen nota de los bultos que sean embarcados.

Art. 826.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos darán por el correo inmediato al Director Jeneral de Aduanas aviso de los bultos reembarcados, espresando la marca, el número, contenido en jeneral, nombre del buque en que hubieren sido introducidos y el del buque en que se hubiere ejecutado el reembarque.

# Capítulo V.

## FORMACION DE REJISTROS Y DESPACHO DE BUQUES.

Art. 827.—Para zarpar los buques mercantes ó trasportes de naciones amigas, que estuvieren anclados en los puertos de la República, deberán obtener licencia del Comandante del puerto.

Art. 828.—Para conceder la licencia á que se refiere el artículo anterior, el Comandante del puerto exijirá la certificacion de estar pagados los derechos de puerto y de peaje de las mercaderías embarcadas á bordo del buque cuya licencia de salida se solicita.

Art. 829.—Para que puedan zarpar para el estranjero los buques fondeados en los puertos de la República, los consignatarios deberán pedir al Administrador de la Aduana el despacho del buque, adjuntando al pedimento nota exacta de la carga que hubiere á bordo, la lista de los pasajeros y el certifica do de las toneladas que el buque midiere.

Art. 830.—Para el despacho de los buques, el Administrador formará el rejistro, sentando en el libro respectivo una partida que comprenda la razon detallada de los frutos ó efectos embarcados y de las mercaderías trasladadas ó reembarcadas, y la liquidacion de los derechos de puerto y de peaje causados por el buque y su cargamento.

Art. 831.—El Administrador de la Aduana del puerto sacará certificacion de la partida de rejistro y bajo cubierta sellada la dirijirá á la autoridad del puerto estranjero á donde fuere destinado el buque cuyo despacho se hubiere solicitado.

Art. 832.—De cada partida de rejistro se remitirá cópia autorizada á la Direccion Jeneral de Aduanas.

Art. 833.—A solicitud de los Capitanes ó consignatarios de los buques despachados á puertos estranjeros, deberá e Adminis-

trador de la Aduana dar certificacion ó constancia del todo ó parte del cargamento que el buque llevare á bordo.

Art. 834.—Cuando un buque deba completar su cargamento en un puerto menor, el Administrador de la Aduana entregará abierto el rejistro al guarda encargado de presenciar el embarque para que lo complete con la anotacion de la carga embarcada en el puerto menor.

# Capitulo VI.

## DEPOSITO DE MERCADERIAS ESTRANJERAS EN LAS ADUANAS.

Art. 835.—Las mercaderias almacenadas en las Aduanas de los puertos de tránsito deberán despacharse á la Aduana de rejistro correspondiente á mas tardar dentro de un mes despues de la fecha del desembarque: pero si las mercaderías fueren destinadas al consumo del puerto podrán permanecer en los almacenes por el término de seis meses, no siendo el Estado responsable por la avería, daño ó pérdida que sufrieren esas mercaderías.

Art. 836.—En los libros de almacenes deberá anotarse el mal estado de las mercaderías y darse aviso ínmediatamente á los interesados.

Art. 837.—Los Administradores de las Aduanas podrán permitir que los licores estranjeros envasados en pipas ó barriles puedan ser rellenados á presencia de uno de los Guarda-almacenes, quienes al pié de la licencia harán constar el resultado de la operacion, anotando el número de barriles y pipas que hubieren quedado vacíos, los que podrán estraerse de los almacenes sin causar derecho alguno.

ART. 838.—No podrá abrirse bulto alguno de mercaderías depositadas en los almacenes si no con órden y á presencia del Vista.

ART. 839.—Las mercaderías que por su mal estado puedan causar perjuicio á la salud ó á las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, deberán ser estraidas por los interesados dentro de tres dias despues de practicado el reconocimiento por espertos que nombre el Administrador.

ART. 840.—Si transcurrido el término que señala el artículo anterior, los interesados no ocurrieren á sacar de los almacenes de las aduanas las mercaderías dañadas, se venderán éstas en asta pública.

ART. 841.—Los vinos, licores y comestibles que estuvieren corrompidos ó alterados de tal modo que sean nocivos á la salud, prévio reconocimiento de espertos nombrados por el Administrador de la Aduana, serán destruidos, derramándolos, quemándolos ó enterrándolos á presencia de los interesados ó en su defecto de dos testigos, y haciéndose constar esta dilijencia en un libro que se llevará al efecto.

ART. 842.—Los dueños ó consignatarios de las mercaderías destruidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán satisfacer el derecho de depósito y el gasto que hubieren ocasionado las mismas mercaderías.

ART. 843.—Los interesados podrán esportar dentro del término que fije el Administrador de la Aduana los vinos, licores y comestibles averiados.

ART. 844.—Transcurridos los seis meses que concede el artículo 34 para la permanencia de mercaderías estranjeras en los almacenes de las aduanas, los dueños ó consignatarios deberán estraerlas dentro del término que fije el Administrador y que en ningun caso escederá de quince dias.

ART. 845.—Si transcurrido el término fijado por el Administrador, los dueños ó consignatarios no ocurrieren á verificar la estraccion de las mercaderías que hubieren permanecido depositadas mas de seis meses en los almacenes de las aduanas, se procederá á su venta en pública subasta, prévio avalúo de uno ó mas espertos nombrados por el Administrador, y de su producido se cubrirán los derechos de internacion y depósito.

El sobrante, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 846.—Si estuviere ausente el dueño ó consignatario de las mercaderías rematadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se depositará en la Tesorería Nacional el sobrante que resultare á su favor.

Art. 847.—Los dueños de las mercaderías estranjeras depositadas en los almacenos de la Aduana de la Capital, podrán pedir certificaciones de depósito.

Estas certificaciones serán admisibles en garantía ó endosables á favor de un tercero.

Art. 848.—El Administrador, el Vista y uno de los Guarda-almacenes de la Aduana, firmarán la certificacion de la mercaderías depositadas, la que deberá ser estendida en el papel sellado que corresponde segun el avalúo de las mercaderías y espresar las circunstancias siguientes:

1.ª—El número y marca de los bultos cuya existencia haya de certificarse;

2.ª—La fecha en que los bultos hubieren sido introducidos en los almacenes y la en que se venza el término del depósito;

3.ª—El contenido que resulte del rejistro de cada bulto.

4.ª—El valor de las mercaderias segun el precio corriente de plaza deducidos los derechos de internacion

El valor de las mercaderías se espresará sin hacer uso de guarismos.

Art. 849.—Esta certificacion y su cancelacion se copiarán testualmente en un libro que se llevará al efecto, debiendo firmar el asiento los referidos empleados y el interesado.

Art. 850.—Los bultos de mercaderías certificadas deberán depositarse en almacen separado y no podrán despacharse sin que ántes se devuelva la certificacion de depósito.

Art. 851.—Las mercaderías certificadas podrán entregarse á un tercero que presente la certificacion endosada con la espresion de valor recibido, procediéndose para el despacho y rejistro de ellas con las mismas formalidades establecidas para todas las mercaderías.

Art. 852.—Las mercaderías certificadas no podrán permanecer en la Aduana de Guatemala mas de los seis meses concedidos en el artículo 34.

Art. 853.—Las mercaderías depositadas en los almacenes de las aduanas están bajo la garantia de las leyes: el Ejecutivo deberá protejerlas con todo el poder que le está conferido y en ningun caso podrán ser ocupadas ni aun á título de represalia.

Art. 854.—La Hacienda pública no responde de la pérdida ó deterioro de los mercaderías contenidas en bultos que hubieren sido introducidos rotos ó fracturados, de las averías ó deterioros que las mercaderías depositadas en las aduanas sufrieren por incendios, bombardeos, terremotos ú otros casos foruitos, ni de los perjuicios que causen las ratas ó insectos.

Art. 855.—Acreditando plenamente los dueños ó consignatarios que sus mercaderías han sido dañadas ó sustraidas de los almacenes de las aduanas por los empleados ó á causa del descuido de éstos, el Administrador de la aduana pagará á juicio de espertos el valor del daño ó de la falta que resultare.

Art. 856.—Los Guarda-almacenes serán responsables de las cantidades que haya pagado la Hacienda pública por indemnizacion de las mercaderías dañadas ó sustraidas de los almacenes, si no probaren que la falta ha provenido de robo por fractura de puertas ó ventanas, escalamiento de murallas, fuerza armada ú otras causas que no haya estado en sus facultades evitar.

Art. 857.—Tambien serán responsables respecto de los Guarda-almacenes los empleados de su dependencia por cuyo descuido se hubiere cometido el robo.

Art. 858.—Serán responsables los Guarda-almacenes por las averías que los efectos sufrieren en los almacenes si no probaren que aquellas provienen de defecto inherente á los almacenes, que han empleado celo y vijilancia para evitarlas y que oportunamente pusieron en conocimiento de sus Jefes las causas que hubieren causado las averías.

# Capitulo VII.

## DESPACHO DE MERCADERIAS DE LAS ADUANAS DE TRÁNSITO Á LAS ADUANAS DE REJISTRO.

Art. 859.—Los dueños ó consignatarios de efectos estranjeros depositados en las aduanas de tránsito, deberán solicitar permiso del Administrador de éstas para remitir las mercaderias á las aduanas de rejistro.

Art. 860.—El pedimento para despachar mercaderías á la aduana de rejistro deberá espresar:

1.° —Los bultos que se intente despachar, sus números y marcas;

2.° —El nombre del buque en que hubieren sido introducidos en la República;

3.° —El nombre del dueño ó persona á quien sean destinados;

4.° —El nombre y vecindario del porteador;

5.° —El contenido en jeneral segun manifiesto por mayor.

Art. 861.—Estando conforme el contenido del pedimento con los manifiestos respectivos y los asientos del libro de almacenes, se concederá el permiso solicitado, entregando el pedimento orijinal al Guarda-almacenes para la estraccion de los bultos á que se refiera la solicitud.

Art. 862.—Los Guarda-almacenes deberán pesar los bultos que se desalmacenen, sentando en el libro de almacenes el núro, marca y peso de cada bulto, el nombre del dueño ó consignatario y el del porteador.

Firmarán cada partida el Guarda-almacenes y el interesado ó su ajente.

Art. 863.—Si el Guarda-almacenes tuviere sospecha de que el contenido de los bultos mandados desalmacenar es distinto de lo que espresa el pedimento ó manifiesto respectivo, dará aviso al Administrador de la Aduana, para que si lo estimare conve-

niente á los intereses fiscales, mande abrir los bultos denunciados.

Si apareciere ser fundada la sospecha, se formará factura detallada del contenido que resulte de cada bulto, la que se remitirá inmediatamente con informe de lo ocurrido á la aduana de rejistro cuyo destino llevaren las mercaderias.

Art. 864.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito espedirán guias de la carga que fuere despachada á las de rejistro.

Art. 865.—Las guias espresarán:

1.° —El nombre de la persona que solicitare el permiso de despacho, el del porteador y su domicilio y el de la persona á quien vaya destinada la carga;

2.° —El nombre y procedencia del buque en que hubieren sido introducidos los bultos:

3.° —El número de la partida de salida del libro de almacenes:

4.° —La marca, número, peso en libras, medida y contenido en jeneral de cada bulto, anotando la avería ó fractura que tuvieren los bultos al ser desalmacenados y si éstos han sido marchamados.

Art. 866.—Las guias deberán ser fechadas el dia de la entrega de la carga al porteador y firmadas por el Administrador de la Aduana y el Guarda-almacenes.

Art. 867.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito, remitirán diariamente á la respectiva Aduana de rejistro las guias de la carga que despacharen, y semanalmente una razon de las guias espedidas, espresando los bultos despachados bajo guia, la marca, el peso y contenido en jeneral de ellos, el nombre del dueño ó consignatario, el del porteador y el del buque en que hubieren sido introducidas las mercaderías.

Art. 868.—Los bultos de mercaderías estranjeras que de las Aduanas de tránsito fueren despachadas á las de rejistro, deberán medirse y marchamarse con un cordel fuerte de cáñamo ó con alambre, uniendo los cabos del cordel ó alambre con el marchamo, cuyos sellos serán por un lado las armas de la República y por el otro la leyenda: *Aduana de tránsito de....*

Art. 869.—Podrán despacharse á las Aduanas de rejistro sin medirse ni marchamarse los bultos siguientes:

Alambre para cercos;

Barriles con instrumentos de agricultura, artículos de loza, ferretería ó vidrio, licores ó comestibles;

Botes y botijas de aceite ó licores;

Cajas de machetes, licores ó aceites;

Garrafones vacíos ó con licores ó especias;

Fardos de sacos vacíos;

Hierro en lingotes, láminas, cuadrillas ó yantas;

Javas de loza ó ferretería.

Maquinaria en cualquier empaque;

Sacos de harina, semillas y comestibles.

Art. 870.—Los bultos esceptuados de medida y marchamo, se timbrarán por medio de etiquetas de papel, rotuladas con el nombre de la Aduana de tránsito y selladas con el sello de la misma.

Estas etiquetas deberán ser de veinticinco pulgadas cuadradas lo menos y se fijarán en las junturas de las cajas y en las costuras de los fardos sin cubrir las marcas ni los números.

# Capitulo VIII.

## RECIBO DE MERCADERIAS EN LAS ADUANAS DE REJISTRO.

Art. 871.—Al llegar los trenes de carros ó acémilas á la Aduana de rejistro, el conserje dará aviso al Vista, quien designará el almacen donde deban depositarse los efectos y el órden para la descarga de los trenes ó acémilas.

Art. 872.—Los Guarda-almacenes recibirán la carga dentro de los almacenes, debiendo los porteadores estivarla con separacion de marcas que deberán dejarse del lado visible.

Art. 873.—Los Guarda-almacenes cuidarán de confrontar con las guias la marca, el número y medida de cada bulto, el peso de las cajas y el de los fardos cuando éstos tuvieren señales de haber sido abiertos en el tránsito, y de revisar cuidadosamente los marchamos y timbres.

Art. 874.—Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al Administrador de la Aduana de las diferencias que observen en la carga que reciban y del mal estado que notaren en los marchamos y timbres.

Art. 875.—Recibida la carga, los Guarda-almacenes sentarán la partida correspondiente, anotando la marca, el número y peso de cada bulto y el estado en que hubieren sido recibidos, el número de la guia, el nombre del buque en que hubieren sido introducidos, el del dueño ó consignatario y el del porteador.

# Capitulo IX.

## REJISTRO Y DESPACHO DE MERCADERIAS ESTRANJERAS EN LAS ADUANAS DE REJISTRO.

Art. 876.—Para el desalmacenaje y rejistro de mercaderías, los dueños ó consignatarios presentarán al Vista de la Aduana declaracion del contenido de los bultos que intentaren estraer.

Art. 877.—En la declaracion para el rejistro y despacho de mercaderías se espresará:

1.° —La cantidad de bultos que hayan de rejistrarse;

2.° —Su procedencia;

3.° —El nombre del buque en que hubieren sido introducidos en la República;

4.° —Las marcas y números de los bultos;

5.° —El contenido detallado de los bultos, cuando cada uno contuviere distinta clase de mercaderías, debiendo espresarse separadamente los artículos que tuvieren aforo diferente;

6.° —La fecha al pié y la firma de los dueños ó consignatarios de las mercaderías ó de persona legalmente autorizada.

Art. 878.—No serán admitidas las declaraciones de rejistro que se presenten sin los requisitos espresados en el artículo anterior, que tuvieren borrones, raspaduras ó enmendaturas ó que no estuvieren conformes con lo espresado en la factura orijinal.

Art. 879.—Cuando las mercaderías contenidas en una declaracion de rejistro hubieren sido introducidas en distintos buques, deberán espresarse con separacion los bultos que corresponden á cada buque, indicando la fecha de su arribo.

Art. 880.—No podrán incluirse en una declaracion bultos pertenecientes á distintos dueños.

Art. 881.—A la declaracion de rejistro deberá acompañarse la correspondiente factura orijinal y una cópia de ésta en papel simple, firmada por el interesado.

Estando dichos documentos conformes entre sí, el Vista pasará al Guarda-almacenes la declaracion rubricada para que permita la estraccion de los bultos espresados en ella.

Art. 882.—Los Guarda-almacenes entregarán los bultos que esprese la declaracion, mandando se trasladen á la sala de rejistro y devolviendo al Vista la declaracion cuando los bultos estén listos para ser rejistrados.

Art. 883.—El rejistro de los bultos será practicado por el Vista de la Aduana á presencia del dueño ó consignatario de las mercaderías ó de persona autorizada por éste en papel sellado de venticinco entavos.

Art. 884.—El rejistro se practicará abriendo las cajas y desembalando los fardos que el Vista crea conveniente para cerciorarse de que la calidad de los jéneros y el contenido de cada bulto corresponden con lo manifestado en la peclaracion y en las facturas orijinales.

ART. 885.—El Vista, al practicar el rejistro, fijará en la declaracion el aforo que corresponda.

ART. 886.—Cuando al interesado parezca inexacto el aforo fijado por el Vista, podrá antes de estraer las mercaderías reclamar ante el Administrador de la Aduana, quien nombrará dos espertos para que reconozcan las mercaderías y digan cual es el aforo que deba adoptarse. +14

En caso de discordia resolverá el Administrador.

ART. 887.—Contra la desicion de los espertos ó del Administrador no habrá mas recurso que el abandono de las mercaderías.

Las mercaderías abandonadas se venderán en asta pública y de su producto se cubrirán los derechos correspondientes. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al dueño de las mercaderías.

ART. 888.—Si el Vista, al rejistrar las mercaderías, juzgare que los principales que espresan las facturas de los efectos aforados *ad-valorem* son supuestos, dará aviso al Administrador de la Aduana, presentándole nota del avalúo que á su juicio deba servir de base para el aforo.

ART. 889.—El Administrador de la Aduana hará saber al interesado el avalúo del Vista, para que esprese si lo acepta como base del aforo.

En caso de no aceptarlo, se venderán las mercaderías en asta pública, pagándose de su producido el valor manifestado y los costos hasta la entrada de las mercaderías en los almacenes de la Aduana.

El sobrante quedará á beneficio de la Hacienda pública.

ART. 890.—No podrá despacharse por partes el contenido de un bulto.

ART. 891.—Concluido el rejistro de las mercaderías y estando conforme el interesado con los aforos hechos por el Vista, podrá permitirse la estraccion de los efectos.

ART. 892.—Cuando no hubiere factura orijinal, se procederá, prévia autorizacion del Administrador de la Aduana, á practicar el rejistro minucioso del contenido de cada bulto, anotándose en papel sellado de veinticinco centavos el resultado del rejistro.

Las mercaderías que deban aforarse sobre su valor principal, se avaluarán por el Vista segun el precio corriente en la plaza de

su procedencia, sirviendo este avalúo de base para el cobro de los derechos.

Art. 893.—Para despachar en las Aduanas, libres de derechos, los efectos pertenecientes á Ministros estranjeros residentes en la República, deberá presentarse órden del Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda para espedir la órden á que se refiere el párrafo anterior, deberá exijir la presentacion de las facturas orijinales del contenido de los bultos. (2)

Art. 894.—Los bultos que contuvieren mercaderías para uso de los Ministros estranjeros residentes en la República, deberán rejistrarse en las Aduanas á presencia del interesado ó de su representante, confrontando el contenido de los bultos con las facturas orijinales.

Los bultos pertenecientes á Ministros estranjeros que contuvieren libros ó documentos relativos á la Legacion, deberán ser despachados sin rejistrarse.

Art. 895.—Para despachar en las Aduanas, libres de derechos, los artefactos y productos naturales de Centro-América, deberá presentarse atestado de la Autoridad del lugar de su procedencia.

# Capitulo X.

## LIQUIDACION Y PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 896.—La liquidacion de los derechos de importacion deberá hacerse dentro del tercer dia por el Vista que hubiere practicado el rejistro de las mercaderías, autorizándola con media firma.

Art. 897.—El Vista pasará diariamente al Contador de la Aduana las liquidaciones que hubiere practicado á efecto de que éste prévia su rectificacion que hará constar al pié de dichos documentos, las entregue al Administrador para su cobro.

ART. 898.—Los deudores deberán satisfacer conforme al artículo 25 el importe de la liquidacion de los derechos el mismo dia que ésta les sea presentada.

ART. 899.—Los importadores podrán estraer parte de sus mercaderías, dejando en los almacenes de las Aduanas valores suficientes para garantizar el pago, cuando á juicio del Administrador aquellos carecieren de fondos para satisfacer el valor de los derechos.

ART. 900.—Si liquidados los derechos de importacion se encontraren errores en perjuicio del importador, el Vista hará el abono correspondiente al pié de la liquidacion, espresando el motivo del abono.

Si el error se descubriere despues de pagados los derechos, el Vista espedirá á favor del interesado un documento en papel comun en el que se espresará el motivo é importe del error.

El valor espresado en ese documento se abonará en derechos de importacion del mismo importador, ó de otro, prévio endoso.

ART. 901.—Si despues de pagados los derechos de importacion apareciere que la liquidacion respectiva contiene errores en perjuicio de la Hacienda pública, el Vista estenderá en papel simple un documento en que conste el motivo é importe del error, presentando ese documento al Administrador de la Aduana para su cobro.

ART. 902.—Las facturas orijinales se devolverán á los interesados, salvo el caso en que por razon de fraude deban remitirse aquellos documentos al Administrador ó Juez que corresponde.

# Capitulo XI.

## REJISTRO DE MERCADERIAS EN LAS ADUANAS DE TRANSITO.

ART. 903.—En las Aduanas de tránsito es permitido rejistrar:

1.º—Víveres destinados al consumo de la poblacion don-

de las Aduanas estuvieren situadas:

2.° —Maquinaria;

3.° —Efectos que no causen derecho alguno en su internacion.

Art. 904.—El Director Jeneral de Aduanas podrá, si lo creyere conveniente, conceder permiso para que en las Aduanas de tránsito se rejistren y despachen mercaderías de distinta clase de las espresadas en el artículo anterior, llenándose los siguientes requisitos:

1.° —Solicitud escrita del interesado;

2.° —Declaracion por duplicado del contenido de los bultos que el interesado pretenda se despachen;

3.° —Presentacion de la factura orijinal y cópia de ésta en papel simple suscrita por el interesado;

4.° —Garantizar el pago oportuno de los respectivos derechos de importacion.

Art. 905.—Uno de los ejemplares de la declaracion y la factura orijinal quedarán en la Direccion Jeneral de Aduanas, y el otro y la cópia de la factura, autorizada su conformidad con media firma del Vista, se remitirán al Administrador de la respectiva Aduana de tránsito, juntamente con la licencia del Director Jeneral de Aduanas estendida al pié de la solicitud.

Art. 906.—Rejistradas y despachadas las mercaderías en la Aduana de tránsito, se devolverá la declaracion y la cópia de la factura orijinal al Director Jeneral de Aduanas, para que en la Aduana respectiva se liquiden y cobren los derechos correspondientes.

Art. 907.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito remitirán mensualmente á la Direccion Jeneral de Aduanas un estado demostrativo de las mercaderías que hubieren sido rejistradas, con espresion de su procedencia, del buque en que hubieren sido introducidas y de los derechos cobrados.

# Capitulo XII.

## AVERIAS.

Art. 908.—Las mercaderías que al practicarse el rejistro resultaren averiadas, se aforarán como si no lo estuvieran.

Art. 909.—Las mercaderías averiadas deberán avaluarse por los ajentes de las compañías de seguros marítimos, ó en su defecto por dos espertos nombrados, uno por el Administrador de la Aduana y otro por el interesado.

El avalúo se practicará prévia citacion del Vista de la Aduana en papel sellado de veinticinco centavos.

Art. 910.—El Vista, con presencia del avalúo, liquidará la cantidad que deba deducirse de los derechos de importacion causados por las mercaderías averiadas, anotándola al pié del mismo avalúo para que se abone en derechos de importacion del interesado ó de otro importador, prévio endoso.

Art. 911.—Cuando el Vista no pudiere concurrir á presenciar el avalúo de las mercaderías averiadas, comisionará para que lo represente á uno de los empleados de la Aduana, comunicándole las instrucciones necesarias.

Art. 912.—Despues de estraidas las mercaderías de las Aduanas de rejistro, no se admitirá reclamo alguno por causa de avería.

Art. 913.—Se deducirá como avería el veinte por ciento de los derechos de importacion en los objetos de loza, porcelana, cristalería ó vidrio, y el diez por ciento en los licores ó aceites que se introdujeren en envases de vidrio ó barro.

Art. 914.—Si el interesado pidiere que se haga el rejistro del contenido de cada uno de los bultos qué contuvieren mercaderías de las espresadas en el artículo anterior, se deducirán los derechos segun la avería que resulte del rejistro, ya sea mayor ó menor que el tanto por ciento fijado en el artículo precedente.

Art. 915.—Cuando se introdujeren líquidos con envases de madera ó hierro, se deducirá del peso bruto el peso de los envases y se cobrarán los derechos sobre la cantidad neta del líquido que resultare, regulándola segun las bases establecidas en este Código.

Art. 916.—En los aguardientes introducidos en barriles de madera ó hierro no se hará abono alguno por derrame ó cualquiera otra avería que altere el peso ó grado de los aguardientes al ser trasladados de las Aduanas de tránsito á las Aduanas de rejistro.

Art. 917.—A solicitud de parte interesada, el Vista de la Aduana espedirá certificacion de la avería ó de las faltas notadas en los bultos que hubiere rejistrado.

El Secretario de Hacienda deberá autenticar la firma del Vista cuando esas certificaciones hayan de enviarse al estranjero.

# Capitulo XIII.

## ORGANIZACION DE LAS ADUANAS.

Art. 918.—Las Aduanas tendrán el personal siguiente:

### ADUANA DE GUATEMALA.

Un Administrador, que lo será el Director Jeneral de Aduanas;
Un Contador;
Un Vista;
Un id. segundo;
Un Tenedor de Libros;
Tres Guarda-almacenes;
Dos Porteros.

## ADUANA DE LIVINGSTON.

Un Administrador;
Un Contador Vista;
Un Tenedor de Libros;
Un Guarda-almacen;
Un Escribiente:
Dos Guarda playas;
Un Portero.

## ADUANA DE CHAMPERICO.

Un Administrador:
Un Contador Vista;
Un Tenedor de Libros;
Dos Guarda-almacenes:
Un Jefe de estiva;
Un Jefe de Guarda playas;
Tres Guarda playas;
Un Portero.

## ADUANA DE SAN JOSE.

Un Administrador;
Un Contador Vista;
Dos Guarda-almacenes;
Tres Guarda playas;
Un Portero.

## ADUANA DE ESCUINTLA.

Un Administrador;
Dos Guarda-almacenes;

Un Jefe de marchamadores:
Un Jefe de estiva:
Un Escribiente.

# Capitulo XIV.

## OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LAS ADUANAS.

Art. 919.—Los Administradores son los Jefes inmediatos de las Aduanas y sus obligaciones son las siguientes:

1.ª—Cumplir y hacer cumplir á sus subalternos las disposiciones contenidas en este Código y las leyes, decretos y órdenes que en lo de adelante se espidieren relativos al servicio de las Aduanas:

2.ª—Cobrar oportunamente los créditos activos del Fisco, haciendo uso de los medios que este Código establece para hacer efectivo el pago:

3.ª—Velar por que se persiga el contrabando y la defraudacion de los derechos fiscales, dictando las providencias que crean conducentes para evitar aquellos delitos;

4.ª—Poner en conocimiento del Director Jeneral de Aduanas los abusos que observen y proponerle las medidas que creyeren convenientes para el mejor servicio de las Aduanas é incremento de las rentas:

5.ª—Llevar en union del Contador el libro Diario, rubricando cada partida que se sentare;

6.ª—Practicar diariamente en union del Contador el corte de caja, dando cuenta con el resultado á la Direccion Jeneral de Aduanas;

7.ª—Ser responsables en union del Contador de las faltas que hubiere en la caja de la Aduana;

8.ª—Ser responsables por las pérdidas que sufriere el Erario por falta de cobro oportuno y subsidiariamente de las ocasionadas por pago indebido;

9.—Rendir mensualmente en union del Contador la cuenta de la Aduana de su cargo;

10.—Remitir mensualmente á la Direccion Jeneral de Aduanas tres ejemplares del estado de los ingresos y gastos y el de la entrada y salida de efectos estranjeros, durante el mes anterior en la Aduana de su cargo;

11.—Remitir mensualmente á la Tesorería Nacional los sobrantes que hubiere en efectivo en la caja de la Aduana;

12.—Proponer á la Direccion Jeneral de Aduanas las personas que deban nombrarse para los empleos de Tenedor de libros y Guarda-almacenes;

13.—Nombrar los Guarda-playas y el portero, poniendo el nombramiento en noticia de la Direccion Jeneral de Aduanas;

14.—Pagar los sueldos de los empleados y las planillas de mozos ú operarios del servicio de la Aduana de su cargo;

15.—Exijir en los términos espresados en este Código el pago de los derechos fiscales, pudiendo impedir que los deudores estraigan mercaderías de las Aduanas;

16.—Exijir segunda firma en los pagarés por derechos de importacion, cuando lo creyeren conveniente;

17.—Resolver con arreglo á equidad y justicia los asuntos de Aduana, cuando por su pequeña importancia no deban ponerse en conocimiento de la Direccion Jeneral de Aduanas;

18.—Visitar frecuentemente los almacenes de la Aduana y dictar las providencias necesarias para evitar cualquiera clase de avería que pudiera sobrevenir á las mercaderías depositadas en ellos;

19.—Cuidar de la conservacion y reparacion de las oficinas y almacenes de la Aduana de su cargo, haciendo los gastos necesarios, prévia consulta á la Direccion Jeneral del ramo;

20.—Emitir los informes que les pidieren las autoridades constituidas;

21.—En las Aduanas de los puertos:

Hacer visitas estraordinarias á los buques que infundan sospecha de estar haciendo el contrabando ó la defraudacion:

Llevar el libro de rejistro de buques;

Remitir cada mes á la Direccion Jeneral de Aduanas el estado de entrada y salida de buques, el de esportacion de frutos y

artefactos nacionales, con espresion del nombre de los esportadores, la clase y el peso de las mercaderías esportadas, su destino y los derechos causados;

Remitir á la Direccion Jeneral de Aduanas por el inmediato correo, un ejemplar del manifiesto de los buques que fondearen en el puerto respectivo; mensualmente el estado de entrada y salida de bultos de los almacenes de la Aduana, y en enero de cada año, el estado demostrativo de la importacion habida el año anterior, esplicando la cantidad de bultos importados, su procedencia, peso bruto, contenido, valor principal y derechos causados á favor del Fisco.

Art. 920.—Son deberes y atribuciones de los Contadores de las Aduanas:

1.° —Ejercer las funciones de Administrador de la Aduana en falta ó ausencia de éste;

2.° —Ser responsables en union del Administrador de las faltas que hubiere en la caja de la Aduana;

3.° —Revisar las liquidaciones de derechos que formaren los Vistas, poniendo en ellas la constancia correspondiente, autorizada con media firma;

4.° —Pasar al Administrador las liquidaciones revisadas, para su cobro;

5.° —Formar las liquidaciones de las cantidades que deban satisfacerse en las Aduanas y de las pagos que éstas hayan de verificar;

6.° —Practicar diariamente en union del Administrador el corte de caja de la Aduana;

7.° —Rendir mensualmente en union del Administrador la cuenta de la Aduana;

8.° —Ser responsables por errores en liquidaciones que hubieren practicado ó revisado;

9.° —Llevar el libro de vencimientos de pagarés otorgados á favor de la Aduana;

10.—Firmar las partidas del libro Diario;

11.—Firmar eu union del Administrador las certificaciones por enteros hechos en la caja de la Aduana;

12.—Revisar y confrontar los manifiestos de los buques y las pólizas de embarques.

ART. 921.—Son deberes de los Vistas de las Aduanas:

1.° —Hacer la calificacion de las mercaderías y practicar los aforos, arreglándose á las disposiciones de este Código;

2.° —Formar la liquidacion de los derechos de los efectos que rejistraren y aforaren;

3.° —Proceder con estricta justicia al fijar los aforos en las declaraciones de rejistro y no reformarlos despues de hechos sino con prévio conocimiento del Administrador de la Aduana;

4.° —Pasar diariamente al Contador para su revision las liquidaciones de derechos que hubieren formado, llevando un libro en el que sentarán la partida de las liquidaciones que entregaren al Contador, espresando el nombre de los deudores, el número y valor de cada liquidacion.

El Contador firmará cada asiento para comprobar el recibo de las liquidaciones.

5.° —Llevar un libro para copiar las liquidaciones de derechos que practicaren, sentándolas en órden numérico con inclusion de la procedencia y del valor principal de cada una de las mercaderías contenidas en la liquidacion;

6.° —Emitir los informes que les pidieren las autoridades constituidas;

7.° —Espedir á solicitud de parte certificaciones de las averías y de la falta de mercaderías en los bultos que hubieren rejistrado;

8.° —Formar anualmente el cuadro demostrativo de las mercaderías importadas durante el año anterior, espresando su procedencia, clase, valor principal, peso bruto, derechos causados á favor de la Hacienda pública y todos los demás datos que crean convenientes;

9.° —Visitar frecuentemente los almacenes de la Aduana y procurar que los Guarda-almacenes cumplan con sus respectivos deberes, comunicándoles las instrucciones necesarias;

10.—Proponer á los Administradores de las Aduanas las medidas que creyeren conducentes para evitar el contrabando y la defraudacion y para mejorar el servicio;

11.—Cuidar de que no se estraigan de la Aduana comestibles corrompidos, vinos ó cualquiera otra clase de licores ó bebidas adulteradas con sustancias nocivas á la salud;

12.—Rejistrar cuidadosamente el contenido de los bultos de mercaderías hasta cerciorarse de su conformidad con la declaracion y factura orijinal, especialmente en los artículos aforados por peso bruto.

13.—Remitir mensualmente á la Direccion Jeneral de Aduanas el balance de saldos de las cuentas de almacenes;

14.—Llevar en los puertos un libro en que hagan constar la cancelacion de los manifiestos por mayor.

Art. 922.—Son deberes de los Tenedores de libros de las Aduanas:

1.° —Llevar los libros de la cuenta de la Aduana:

2.° —Conservar en lugar seguro los documentos comprobantes de la cuenta de la Aduana, numerándolos correlativamente y de conformidad con los números citados en las respectivas partidas del Diario;

3.° —Inutilizar en presencia del Administrador y del Contador de la Aduana los documentos de crédito público que se admitieren en pago de derechos ó se cubrieren en la Aduana;

4.° —Formar el estado mensual de ingresos y egresos de la Aduana;

5.° —Formar anualmente el estado de esportacion de frutos y artefactos nacionales, con espresion de la clase de las mercaderías esportadas, su peso, valor y peaje causado;

6.° —Llevar un rejistro de las leyes y órdenes que en lo de adelante se espidieren relativas al servicio de las Aduanas y al cobro de los derechos de importacion ó esportacion de mercaderías.

Art. 923.—Son deberes de los Guarda-almacenes:

1.° —Recibir dentro de los almacenes los bultos de mercaderías, cuidando de que se estiven con la marca y número visible y con la debida separacion de dueños y de clases de mercaderías, y confrontando con los manifiestos ó guias la marca, número, peso y medida de los bultos;

2.° —Depositar en lugar separado los bultos que contuvieren efectos inflamables ó que por su naturaleza puedan causar avería en mercaderías de otra clase depositadas en los almacenes;

3.° —Dar aviso al Administrador de la Aduana de la fal-

ta de conformidad con los respectivos documentos de los bultos recibidos en los almacenes;

4.° —Llevar por partida doble la cuenta de almacenes, sentando en el Diario las partidas de entrada y salida de bultos, con espresion del buque en que hubiesen sido introducidos, su número y marca, peso bruto, y el nombre del dueño ó consignatario y el del porteador;

5.° —Presentar al Vista, en fin de cada mes, el balance de prueba y saldos de las cuentas de almacenes;

6.° —Impedir que sea estraido de los almacenes bulto alguno de mercaderías sin órden del Vista de la Aduana, cuidando de que los bultos que se estraigan tengan sus marcas y números de entera conformidad con las marcas y números que esprese la órden ó declaracion correspondiente;

7.° —Dar aviso al Administrador de la Aduana de los efectos depositados en los almacenes que estuvieren en estado de descomposicion ó derrame, si fueren líquidos;

8.° —Presentar mensualmente al Administrador de la Aduana una nota de los bultos de las mercaderías que hubiere en los almacenes y cuyo término de depósito estuviere vencido;

9.° —Ausiliar al Vista en los trabajos de su despacho y llevar los libros que les encomiende;

10.—Impedir que entren en los almacenes personas sospechosas ó que no tengan asuntos pendientes en las Aduanas;

11.—Ser responsables de las mercaderías que recibieren dentro de los almacenes por el detrimento ó pérdida que sufrieren;

12.—En las Aduanas de los puertos llevar un libro para copiar los manifiestos por mayor y asistir á la cancelacion de manifiestos para hacer las advertencias necesarias sobre el estado en que hubiesen entrado los bultos en los almacenes.

## Capitulo XV.

### COMANDANTES DE LOS PUERTOS.

Art. 924.—En los puertos mayores habrá un Comandante

militar, cuyos deberes serán los siguientes:

1.° —Cuidar de que haya la fuerza necesaria para custodiar los almacenes de la Aduana;

2.° —Cuidar de que las lanchas destinadas á la visita de los buques y vijilancia de la costa, se encuentren siempre en estado de servicio;

3.° —Visitar en union de un empleado de la Aduana, los buques que fondearen en el puerto;

4.° —Rondar de noche por mar y tierra, siempre que lo creyere conveniente;

5.° —Prestar ausilio al Administrador de la Aduana cuando sea requerido al efecto;

6;° —Tomar las providencias necesarias para impedir el contrabando y la defraudacion;

7.° —Cuidar de que todo bulto de mercaderías que se desembarque sea entregado en los almacenes de la Aduana;

8.° —Cuidar de que se pongan en lugar seguro los bultos que se desembarquen, conteniendo dinero, metales preciosos ó joyería fina;

9.° —Presenciar la carga y descarga de los buques siempre que lo considere necesario;

10.—Conceder permiso para la salida de los buques, prévio informe del Administrador de la Aduana;

11.—Impedir la salida de los buques que no hubieren satisfecho los derechos fiscales ó la multa en que hubieren incurrido sus capitanes;

12.—Prestar ausilio á los capitanes de buque para impedir la fuga de los individuos de la tripulacion ó procurar su captura.

---

# Capitulo XVI.

## PORTEADORES DE MERCADERIAS ESTRANJERAS DE LAS ADUANAS DE TRANSITO A LAS ADUANAS DE REJISTRO.

Art. 925.—Los dueños y consignatarios de mercaderías es-

tranjeras depositadas en los almacenes de las Aduanas de tránsito tienen el derecho esclusivo de contratar el flete y designar el porteador que debe conducir sus mercaderías á la Aduana de rejistro.

Art. 926.—A los porteadores no se les permitirá conducir en sus carros ó acémilas de las Aduanas de tránsito á las de rejistro efectos importados por su cuenta, esceptuándose la maquinaría y los efectos libres de todo derecho.

Art. 927.—Los porteadores que conduzcan mercaderías estranjeras á las Aduanas de rejistro deberán matricularse en las Aduanas de tránsito.

Art. 928.—Para estender la matrícula deberá exijir el Administrador de la Aduana de tránsito la certificacion del domicilio del dueño de los carros ó acémilas espedida por el Alcalde respectivo, la que se copiará en el libro de matrícula de porteadores.

Art. 929.—A los porteadores no inscritos en el libro de matrícula no les será permitido conducir mercaderías estranjeras de las Aduanas de tránsito á las Aduanas de rejistro.

Art. 930.—Los porteadores que no estuvieren contratados para conducir determinadas mercaderías, deberán ser despachados por el órden en que hubieren llegado los carros ó acémilas en solicitud de carga para conducirla de unas á otras Aduanas.

Arr. 931.—Los porteadores cuidarán de exijir que los bultos que se les entreguen para conducirlos á otra Aduana, sean pesados, marchamados y timbrados.

Art. 932.—Los porteadores deberán entregar en los almacenes de la Aduana á donde vayan dirijidas las mercaderías que hubieren recibido en las Aduanas de tránsito; no pudiendo entregarlas á particulares sino con órden escrita del Director Jeneral de Aduanas.

Firmarán la partida correspondiente en el libro de almacenes y en caso de ausentarse sin hacerlo, quedarán sujetos á estar por lo que aparezca en ella en todo lo relativo á la entrega de las mercaderías.

Art. 933.—Prévio el pago de los correspondientes derechos, los Administradores de las Aduanas de rejistro podrán conceder permiso cuando lo creyeren conveniente para que sean entregados fuera de la Aduana los efectos siguientes:

Cebada;
Harina;
Hierro en barras ó láminas;
Maquinaria sin empacar;
Trigo.

Art. 934.—A los porteadores que hubieren sido castigados por connivencia ó participio en el cambio de las mercaderías en tránsito, no les será permitido conducir mercaderías de una á otra Aduana.

---

# Capitulo XVII.

## DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 935.—Los Comandantes de los puertos deberán prestar á los buques que naufragaren ó encallaren en la costa los ausilios que necesiten y custodiar los efectos ó valores salvados.

Art. 936.—Los efectos salvados de un naufrajio se depositarán en la Aduana mas inmediata, quedando sujetos para su reembarque ó internacion á las reglas establecidas para las demas mercaderías importadas.

Art. 937.—Cuando los efectos comprendidos en una misma factura se destinaren á varios puertos de la República, el Director Jeneral de Aduanas, á solicitud de parte lejítima, espedirá cópias certificadas en la parte relativa á los bultos que deban rejistrarse en cada Aduana, reservando en su archivo la factura orijinal.

Art. 938.—El arribo y despacho de buques mercantes de vapor se hará conforme á las contratas que el Poder Ejecutivo hubiere celebrado.

Art. 939.—Deberán satisfacerse íntegros los derechos de importacion de las mercaderías que hubieren sufrido avería ó menoscabo en el tránsito de una Aduana á otra.

Art. 940.—Corresponde al Director Jeneral de Aduanas conocer y decidir económicamente en los reclamos que se interpongan por pérdida ó avería de las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas ó por perjuicios causados á los particulares por faltas ó abusos de los empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 941.—El Poder Ejecutivo acordará cuando lo estimare conveniente, la creacion de nuevos puertos y Aduanas y la traslacion á otro lugar los establecidos en este Código.

Art. 942.—Cuando hayan de conducirse mercaderías estranjeras de una á otra Aduana en carros de ferro-carriles, se espedirán guías que espresen la marca, el número y peso de los bultos, los cuales en tal caso no se marchamarán, timbrarán ni medirán.

Art. 943.—Deberán ser marchamados los carros que conduzcan mercaderías por las vías férreas.

# TITULO VI.

## Jefes departamentales de Hacienda.

## Capitulo unico.

Art. 944.—Los Jefes políticos ejercerán la inspeccion de las oficinas de hacienda de sus respectivos departamentos, y sus atribuciones á este respecto, son las siguientes:

1ª Cuidar de que los empleados de hacienda del departamento cumplan con sus respectivos deberes:

2ª Practicar el dia primero de cada mes el corte de caja de las Administraciones departamentales;

3ª Visar y autorizar con su firma los estados mensuales de ingresos y gastos y la cópia del libro Diario de la cuenta de las administraciones departamentales;

4ª Autorizar el pago del presupuesto de los empleados y guarnicion del departamento;

5.ª Visitar con la frecuencia posible las oficinas, depósitos y fábricas fiscales que hubiere en el departamento;

6.ª Poner en posesion de sus empleos á los Administradores y Contadores departamentales de rentas, con presencia del nombramiento ó despacho respectivo;

7.ª Activar el cobro de las cantidades que por razon de impuestos, contribuciones ó cualquiera otro motivo deban ingresar en la caja de la Administracion departamental de rentas, ejerciendo la jurisdiccion económico-coactiva contra los morosos y requiriendo á los jueces de su departamento para el despacho de los negocios contenciosos en que esté interesada la Hacienda pública, y al Ministerio fiscal para que los ajite;

8.ª Poner en conocimiento del Secretario de Hacienda ó de la Direccion Jeneral que corresponda los abusos ó faltas que notaren en el servicio de los empleados de hacienda de su departamento, y las providencias que á su juicio deban dictarse para el incremento de las rentas fiscales.

9.ª —Activar la rendicion de las cuentas á las respectivas Direcciones Jenerales.

Art. 945.—Los Jefes políticos deben promulgar las leyes, decretos y órdenes de observancia jeneral relativos á la Hacienda pública.

Art. 946.—Los Jefes políticos prestarán á los empleados de hacienda de su departamento el ausilio necesario, tanto para la formacion de matrículas, catastros y padrones, como para la recaudacion de impuestos y contribuciones.

Art. 947.—Los Jefes políticos cuidarán de que las Administraciones departamentales de rentas remitan á la Tesorería Nacional el sobrante en efectivo que hubiere en las Administraciones, proporcionándoles las escoltas y demas ausilios que necesiten para la conduccion de los caudales.

Art. 948.—Los Jefes políticos son los ajentes de desarmortizacion en los departamentos, y sus deberes son los siguientes:

1.° Averiguar la existencia de bienes y capitales desamortizados, dando cuenta á la Direccion Jeneral del ramo;

2.° Exijir el pago de los capitales desamortizados que hubieren sido definitivamente liquidados por la Direccion respectiva, remitiendo á la Tesorería Nacional las cantidades pagadas;

3.° Desempeñar las comisiones que con arreglo á las leyes recibieren de la Direccion Jeneral de desamortizacion.

# TITULO VII.

## Tesorería Nacional.

## Capitulo I.

### OBJETO Y ORGANIZACION DE LA TESORERIA NACIONAL.

Art. 949.—La Tesorería Nacional reside en la Capital de la República y tiene por objeto:

1.° Recibir diariamente los sobrantes de las Aduanas y Administraciones residentes en la Capital, y mensualmente las de las Aduanas y Administraciones de los departamentos, reclamando de los respectivos Administradores el cumplimiento de la obligacion de trasladar los fondos sobrantes;

2.° Recaudar las cantidades que deban ingresar procedentes de contratas que el Poder Ejecutivo celebrare, de préstamos, depósitos, arrendamiento de propiedades nacionales, venta de terrenos baldíos, derechos de concesiones de minas y privilejios, resultas de cuentas y demas entradas estraordinarias que por cualquier motivo deban ingresar al Tesoro público y no estuvieren encomendadas á las Direcciones Jenerales de rentas; ejerciendo para su cobro la jurisdiccion económico-coactiva en los casos espresados en este Código;

3.° Pagar las cantidades que deba satisfacer el Tesoro público en cumplimiento de contratas celebradas por el Poder Ejecutivo;

4.° Satisfacer los intereses ó réditos de capitales que el Tesoro reconozca;

5.° Pagar las pensiones designadas á las clases pasivas residentes en el departamento de la Capital, los haberes del Ejército y los sueldos de los empleados de los Supremos Poderes

con el *Dése* del Secretario de Hacienda en el respectivo presupuesto y la toma de razon de la Direccion Jeneral de Cuentas;

6.° Pagar con órden escrita del Secretario de Hacienda y toma de razon de la Direccion Jeneral de Cuentas los gastos del servicio público que segun este Código no deban satisfacerse en las Aduanas y Administraciones;

7.° Amortizar los bonos que estén á su cargo en la forma y época que establezcan las leyes ó contratas respectivas;

8.° Endosar y descontar al interés corriente en la plaza los pagarés ó libranzas que por derechos de importacion ó cualquiera otro motivo se otorgaren á favor del Erario;

9.° Emitir los bonos de crédito público que deban espedirse á favor de los acreedores del Tesoro en virtud de contratas, préstamos ó cualquiera otro motivo; debiendo remitirlos al Secretario de Hacienda para su autorizacion y á la Direccion Jeneral de Cuentas para su rejistro antes de entregarlos á los acreedores;

10. Comprar y endosar las letras de cambio que se necesiten con el objeto de situar fondos en el estranjero para gastos del servicio público;

11. Emitir billetes del Tesoro, pagaderos al portador en moneda efectiva, observando las formalidades que establece el Capttulo III de este Título.

12.—Aceptar libranzas de la Secretaría de Hacienda para el pago de cantidades á plazo determinado;

13.—Emitir pagarés, libranzas y jiros á plazo fijo cuando se lo ordene la Secretaría de Hacienda:

14.—Trasmitir á las Administraciones departamentales las órdenes de pago que libre á cargo de ellas la Secretaria de Hacienda;

15.—Mandar trasladar fondos de una á otra oficina de hacienda cuando lo demande el servicio público;

16.—Recibir valores por cuenta de otras oficinas de hacienda, prévia autorizacion del Secretario del ramo;

17,—Pagar con órden del Secretario de Hacienda cantidades correspondientes á sueldos ú otros gastos por cuenta de otras oficinas pagadoras;

18.—Aceptar letras libradas por los Admiuistradores de rentas por valores de especies compradas para el servicio de ramos estancados, prévio el *Es conforme* del respectivo Director Jeneral.

ART. 950.—La Tesorería Nacional tendrá el personal siguiente:

Un Tesorero:
.. Contador:
.. Tenedor de Libros:
.. Escribiente:
.. Portero.

# Capitulo II.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS DE LA TESORERIA NACIONAL.

ART. 951.—Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1.° —Hacer cumplir á sus subalternos las obligaciones que este Código les impone;

2.° —Llevar en union del Contador el libro Diario en que debe tomarse nota de las operaciones de la Tesorería Nacional:

3.° —Practicar diariamente en union del Contador el corte de caja, dando cuenta con el resultado al Secretario de Hacienda:

4.° —Rendir mensualmente en union del Contador la cuenta de la Tesorería Nacional correspondiente al mes anterior;

5.° —Remitir al Tribunal de Cuentas en el mes de enero de cada año los libros orijinales de las cuentas de la Tesorería Nacional;

6.° —Responder en union del Contador de las faltas que hubiere en la caja de la Tesorería;

7.° —Remitir el dia 1.° de cada mes á la Secretaría de Hacienda y á la Direccion Jeneral de Cuentas, estados de los

ingresos y egresos habidos durante el mes anterior en la Tesorería Nacional;

8.º—Practicar el dia primero de cada mes ante el Presidente del Tribunal de Cuentas el corte de caja de la Tesorería;

9.º—Proponer al Secretario de Hacienda los medios de proveer de fondos á la caja de la Tesorería cuando las circunstancias lo demanden;

10.—Jirar á favor de particulares y á cargo de las Aduanas y Administraciones de rentas departamentales por cuenta de sus sobrantes, exijiendo préviamente el pago íntegro del valor del jiro, cobrando ó abonando el prémio de éste al tipo corriente en la plaza y poniendo en conocimiento del Secretario de Hacienda la operacion practicada;

11.—Autorizar con su firma los bonos al portador ó nominales que se espidieren, á favor de los acreedores del Tesoro, cuidando de que en los mismos bonos consten las circunstancias de su procedencia, los términos del pago y las rentas consignadas para su amortizacion;

12.—Llevar en union del Contador el libro de emision de bonos de crédito público, firmando cada asiento con el Contador y el interesado;

13.—Recibir depósitos en efectivo por órden escrita del Secretario de Hacienda ó de los Tribunales de justicia, abonando en el primer caso intereses si se hubieren pactado;

14.—Cuidar de que con autorizacion del Secretario del ramo se depositen en los Bancos existentes en la República las cantidades sobrantes en efectivo, y jirar por ellas contra dichos establecimientos;

15.—Cuidar de que los bonos de crédito público que se amorticen en la Tesorería Nacional sean convenientemente inutilizados;

16.—Hacer en los dias y con las formalidades que establece la Ordenanza militar la revista de Comisario de las tropas que se hallaren en la Capital de la República;

17.—Emitir los informes que se le pidieren por los Poderes constituidos.

ART. 952.—Son atribuciones y deberes del Contador:

1.° —Ejercer las funciones de Tesorero Nacional en caso de ausencia ó falta de éste;

2.° —Llevar el libro de Caja de la Tesorería, saldándolo diariamente, y formar el estado diario de ingresos y egresos tanto en efectivo como en documentos que debe remitirse al Secretario del ramo;

3.° —Formar las liquidaciones de las cantidades que deban cobrarse ó pagarse en la Tesorería Nacional;

4.° —Ser responsable en union del Tesorero de las faltas que hubiere en la caja de la Tesorería;

5.° —Ser responsable subsidiariamente de los errores cometidos en las liquidaciones que practique;

6.° —Llevar el libro de cuentas corrientes de sueldos de empleados y de pensiones de clases pasivas;

7.° —Llevar un Libro de cuentas corrientes de las órdenes de pago libradas á cargo de la Tesorería Nacional;

8.° —Llevar en union del Tesorero el Diario de la Tesorería, autorizando con su firma los asientos que se hagan en el espresado libro;

9.° —Cuidar de que se conserven en lugar seguro y convenientemente arreglados los documentos comprobantes de la cuenta de la Tesorería;

10.—Autorizar con su firma los Bonos de Crédito público que se emitieren en la Tesorería Nacional.

Art. 953.—Son obligaciones del Teneder de libros:

1.ª —Ejercer las funciones de Contador en falta ó ausencia de éste;

2.ª —Llevar los libros principales de la cuenta de la Tesorería Nacional y los ausiliares que el Tesorero creyere convenientes;

3.ª —Formar los estados mensuales y anuales de los ingresos y egresos de la Tesorería Nacional.

Art. 954.—Son deberes del Escribiente:

1.° —Ausiliar al Tenedor de libros en el desempeño de sus deberes oficiales;

2.° —Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial;

3.° —Cuidar del archivo de la Tesorería, coleccionando las

leyes, decretos, órdenes é impresos con sus correspondientes índices.

Art. 955.—El Portero cuidará del aseo de la oficina y ejecutará las órdenes que reciba relativas al servicio.

# Capitulo III.

## BILLETES DEL TESORO.

Art. 956.—Los Billetes del Tesoro deberán llevar estampado el escudo de armas de la República é imprimirse en papel especial por valores de 1, 5, 10 y 100 pesos, con las contraseñas y números de rejistro que conocerán solamente el Secretario de Hacienda, el Tesorero y el Contador de la Tesorería Nacional.

Art. 957.—Los Billetes del Tesoro que se pongan en circulacion deberán ser firmados por el Secretario de Hacienda, por el Tesorero y por el Contador de la Tesorería Nacional.

Art. 958.—El Secretario de Hacienda, de acuerdo con el Tesorero Nacional, fijará diariamente la cantidad de Billetes que deban ponerse en circulacion.

Art. 959.—No podrán ponerse en circulacion Billetes del Tesoro en cantidad mayor que la efectiva existente en las arcas nacionales.

Art. 960.—Los Billetes del Tesoro no podrán ser declarados de circulacion forzosa ni aun en tiempo de guerra.

Art. 961.—Los Billetes del Tesoro serán admitidos en todas las oficinas fiscales y municipales en pago de cualquiera contribucion ó crédito.

Art. 962.—El Secretario de Hacienda, de acuerdo con el Tesorero Nacional, designará las Aduanas y Administraciones departamentales que deban cambiar por dinero efectivo los Billetes del Tesoro que con este objeto se les presenten.

Art. 963.—Los Billetes en blanco deberán conservarse en la Casa de Moneda bajo la responsabilidad del Director.

Art. 964.—Cuando se necesite poner en circulacion una cantidad determinada de Billetes, el Tesorero Nacional, en union del Director Jeneral de Cuentas, ocurrirá al Director de la Casa de Moneda con la órden correspondiente del Secretario de Hacienda.

Art. 965.—Al entregarse en la Casa de Moneda la cantidad de Billetes que ordene el Secretario de Hacienda, se sentará la partida correspondiente, la cual será firmada por el Director del establecimiento, por el de Cuentas y por el Tesorero Nacional.

Art. 966.—El Tesorero y Contador de la Tesorería Nacional procederán á fechar, poner las contraseñas y rejistros y firmar los Billetes en blanco.

Art. 967.—Terminada la operacion que previene el artículo anterior, el Tesorero entregará al Secretario de Hacienda los Billetes para que los autorice con su firma.

Art. 968.—Los Billetes ya firmados por el Secretario de Hacienda serán entregados al Tesorero y Contador de la Tesorería Nacional, sentándose ántes la partida correspondiente, con espresion del número de Billetes de cada série y su valor total.

Esta partida será firmada por el Secretario de Hacienda, por el Tesorero y por el Contador de la Tesorería Nacional.

Art. 969.—En la Tesorería Nacional se llevará cuenta en libros especiales á los Billetes del Tesoro, la que diariamente se balanceará, poniéndose el resultado del balance en conocimiento del Secretario de Hacienda.

Art. 970.—Las partidas de los Billetes puestos en circulacion por la Tesorería Nacional deberán comprobarse con la certificacion del asiento correspondiente del Diario de la Tesorería.

Art. 971—Los Billetes del Tesoro que se presenten á la Tesorería Nacional ó á las Administraciones encargadas del cambio, deberán ser pagados en el acto de su presentacion en moneda efectiva y corriente.

Art. 972.—No serán pagados los Billetes que se presenten con roturas, manchas ó raspaduras que impidan conocer alguna de las firmas ó el número del rejistro.

Art. 973.—Los Billetes que el uso inutilizare, deberán incine-

rarse en la Tesorería Nacional, á presencia del Director Jeneral de Cuentas, del Notario de Hacienda y del Tesorero Nacional, estendiéndose una acta que firmarán los individuos espresados, y que servirá de comprobante en la cuenta respectiva.

Art. 974.—El Secretario de Hacienda podrá, cuando lo creyere conveniente, retirar de la circulacion los Billetes del Tesoro é inutilizarlos con las formalidades establecidas en el artículo anterior.

# TITULO VIII.

## Casa de Moneda.

## Capitulo I.

### OBJETO Y ORGANIZACION DE LA CASA DE MONEDA.

Art. 975.—La Casa de Moneda tiene por objeto:

1.° La acuñacion de la moneda nacional;

2.° Comprar á los precios fijados por la ley los metales que se necesiten para su amonedacion;

3.° Ensayar anualmente el título y verificar el peso de las monedas estranjeras que deban tener curso legal en la República;

4.° Acuñar monedas estranjeras en virtud de contratas celebradas con los respectivos Gobiernos, y prévia aprobacion del Secretaria de Hacienda;

5.° Sellar á solicitud de particulares piezas manufacturadas de metales preciosos, para comprobar su finura.

Art. 976.—La Casa de Moneda constará del siguiente personal:

Un Director Tesorero:
.. Fiel ensayador;
.. Grabador;
.. Maquinista:
.. Fundidor:
.. Tenedor de libros:
.. Portero.

Art. 977.—El Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal de la Casa de Moneda cuando lo demanden las necesidades del servicio.

Art. 978.—El Poder Ejecutivo podrá igualmente mandar gravar en el estranjero las matrices que se necesiten para la fabricacion de troqueles.

Art. 979.—Habrá ademas en la Casa de moneda los operarios que se necesiten para las labores.

## Capitulo II.

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS DE LA CASA DE MONEDA.

Art. 980.—El Director Tesorero es el Jefe inmediato de la Casa de Moneda y sus deberes y atribuciones son:

1.° Cuidar de que las monedas que se fabriquen en la Casa tengan el peso, ley y dimensiones que este Código establece:

2.° Cuidar de que los empleados de la Casa cumplan con sus deberes:

3.° Comprar los metales que se necesiten para la acuñacion:

4.° Practicar diariamente corte de la cuenta de los metales:

5.° Practicar mensualmente corte de caja en presencia del

Presidente del Tribunal de Cuentas;

6.° Remitir cada mes á la Secretaría de Hacienda y á la Direccion Jeneral de Cuentas, un estado de los ingresos y egresos habidos en la caja y del movimiento de metales que hubiere tenido lugar durante el mes anterior;

7.° Remitir cada tres meses á la Secretaría de Hacienda un estado de las acuñaciones hechas en la Casa, espresando el número de piezas de cada metal y su valor;

8.° Remitir anualmente en los primeros dias de enero á la Secretaria de Hacienda y á la Direccion Jeneral de Cuentas, estados que demuestren los ingresos y egresos habidos en la caja, el movimiento de los metales y las acuñaciones hechas en el año anterior;

9.° Rendir anualmente ante el Tribunal de Cuentas la que corresponde al año anterior, relativa á las operaciones de la Casa;

10. Firmar las partidas del Diario;

11. Mandar refundir las monedas acuñadas en caso que resulten defectuosas;

12. Recibir los metales que los particulares lleven á la Casa para su amonedacion;

13. Proponer al Secretario de Hacienda los gastos que deban hacerse en reparaciones y reemplazo de máquinas y útiles, cuando su valor escediere de cincuenta pesos;

14. Proponer al Poder Ejecutivo las personas que hayan de obtener el nombramiento de Fiel-ensayador, de Grabador y de Tenedor de libros;

15. Nombrar el portero, y los mecánicos y operarios á sueldo fijo á propuesta de sus Jefes, dando noticia del nombramiento al Secretario de Hacienda;

16. Pagar los sueldos de los empleados y operarios de la Casa, fijando los jornales de acuerdo con los jefes de los talleres;

17. Conservar empaquetados y sellados los pallones que hayan servido al Ensayador para certificar la ley de las monedas;

18. Conservar los instrumentos y útiles que deban servir

para la verificacion de las pesas nacionales y del peso de las monedas;

19. Verificar siempre que lo estime conveniente los pesos, balanzas y medidas de que se hace uso en la Casa;

20. Conceder licencia á sus subalternos para ausentarse por un término que no pase de seis dias, y elevar al Secretario de Hacienda con el correspondiente informe la solicitudes de licencia por un término mayor;

21. Solicitar de la autoridad militar, siempre que lo creyere conveniente, la guardia necesaria para custodia de la Casa.

Art. 981.—Son deberes del Fiel-ensayador:

1.° Recibir en union del Director los metales que se compren ó lleven al establecimiento para su amonedacion;

2.° Ensayar escrupulosamente los minerales que se le pasen con ese objeto y los metales que deban fundirse en la Casa;

3.° Preparar los metales para su fundicion con las aligaciones correspondientes, entregándolos al fundidor á presencia del Director;

4.° Recibir del fundidor y pesar con asistencia del Director los rieles de la labor, siempre que hubieren dado la ley de moneda;

5.° Elaborar los rieles, cuidando de que las piezas de monedas no escedan los límites de la tolerancia legal en el peso, de que se ponga todo esmero en el blanqueamiento de las piezas, y de que la labor produzca la menor cantidad de zizallas posible;

6.° Entregar al maquinista con asistencia del Director las piezas de moneda blanqueadas para que se proceda á su acuñacion y recibirlas con el mismo peso ya selladas;

7.° Repesar las monedas acuñadas, separando las defectuosas tanto en el peso como en la forma, y entregando al Director las que por tener el debido peso y ley puedan ponerse en circulacion, y al fundidor, préviamente inutilizadas, las defectuosas y las zizallas con el objeto de que se proceda á su refundicion;

8.° Presenciar las fundiciones, refundiciones y afinaciones;

9.° Asistir con el Director á la reproduccion de los troqueles y presenciar la destruccion de los inútiles, de cuyas operaciones se tomará la debida razon en el inventario respectivo;

10. Comprar los útiles necesarios para las operaciones monetarias y ensayes de metales;

11. Presentar semanalmente las planillas de operarios y gastos al Director para que las mande pagar, si estuvieren arregladas;

12. Beneficiar con el fundidor las tierras de la Casa, entregando á éste su producto pesado, con asistencia del Director;

13. Cuidar de la limpieza y aseo de las oficinas y de que se conserven en buen estado las máquinas, instrumentos y enseres que estén á su cargo;

14. Llevar los siguientes libros:

Un Diario donde sentará las partidas de metales que reciba ó entregue y las mermas ocasionadas en la fundicion y elaboracion que el Director mandare abonar, y

Un libro para hacer constar los ensayes y aligaciones de los metales;

15. Emitir los informes que se le pidan relativos á su empleo.

Art. 982.—Son obligaciones del Grabador:

1.ª Abrir las matrices, punzones y grabados que se necesiten en la Casa, y las medallas, sellos y demas trabajos que se le encomienden para el servicio público;

2.ª Reponer los punzones y matrices que resultaren defectuosos por imperfeccion del grabado y no por mal temple del acero ó mala preparacion del cobre ó bronce;

3.ª Poner en los cuños, cuando así se determine, una señal secreta para conocer las monedas lejítimas, y que se comunicará bajo secreto á la Tesorería Nacional;

4.ª Ser responsable de los instrumentos y enseres que reciba;

5.ª Instruir en el arte de grabar á los alumnos que con autorizacion del Director se reciban en la Casa;

6.ª Emitir los informes que por medio del Director se le pidieren relativos á su empleo.

ART. 983.—Son obligaciones del Maquinista:

1.ª Mantener límpias y en buen estado las máquinas, aparatos y útiles que estuvieren á su cargo, haciendo las reparaciones necesarias;

2.ª—Tornear, reproducir y templar las matrices, punzones y troqueles;

3.ª—Reponer los punzones y matrices que probados deban inutilizarse por defecto en el temple del acero;

4.ª—Arreglar para cada labor las máquinas de cortar y acordonar las piezas de moneda;

5.ª—Recibir del Fiel-ensayador, con asistencia del Director, las piezas rebordeadas y blanqueadas, y devolverlas selladas con la perfeccion posible y con el mismo peso con que le fueron entregadas, separando las defectuosas;

6.ª—Ser responsable de los instrumentos, útiles y enseres que reciba;

7.ª—Instruir en el manejo de las máquinas de la Casa á la persona ó personas que designe el Director.

ART. 984.—Son deberes del Fundidor:

1.º—Fundir los metales y minerales que se le prevenga por el Director con asistencia del Ensayador y dando constancia del resultado de la operacion:

2.º—Concurrir al reconocimiento y peso de los metales de que se compongan las labores, recibiéndolos con asistencia del Ensayador:

3.º—Entregar al Fiel-ensayador, debidamente pesados, los rieles que resulten con la correspondiente ley, procediéndose de igual manera en la refundicion de zizallas y afinacion de metales:

4.º—Ser responsable de los metales, útiles y enseres que recibiere para las fundiciones;

5.º—Llevar un libro de metales en que hará constar las cantidades de metales que se le entreguen para la fundicion y las que devuelva al Fiel-ensayador, lo mismo que las mermas que á juicio del Director deban abonarse:

6.º—Practicar al fin de cada semana, en presencia del Director y del Ensayador, corte de la existencia de metales que

tuviere en su poder, poniendo en el libro de metales el asiento respectivo, firmado por los tres empleados que practicaren el corte.

Art. 985.—Por falta accidental del fundidor hará sus veces un sustituto bajo su responsabilidad, prévia aprobacion del Secretario de Hacienda.

Art. 986.—Son deberes del Tenedor de libros:

1.° —Llevar para la contabilidad de la Casa los siguientes libros:

Un Diario,
,, Manual,
,, Mayor,
Uno de Metales,
,, de Acuñaciones,
,, de Inventarios,
Un Copiador de la correspodencia oficial;

2.° —Formar los estados con que el Director debe dar cuenta periódicamente al Secretario de Hacienda y á la Direccion Jeneral de Cuentas.

Art. 987.—Son deberes de los operarios:

1.° —Concurrir diariamente á la Casa á las horas de trabajo que establezca el reglamento interior de la misma;

2.° —Vestir el uniforme de la Casa ántes de penetrar en las oficinas del laboreo de los metales;

3.° —Cambiar el uniforme, sujetámdose préviamente al rejistro personal que practicará el empleado que el Director designe al efecto.

Art. 988.—Corresponde al portero cuidar de la limpieza de la Casa, vivir en ella y desempeñar las funciones que se le encomienden relativas al servicio del establecimiento.

# Capitulo III.

## COMPRA DE METALES EN LA CASA DE MONEDA.

Art. 989.—El oro y la plata que se ofrezcan en venta á la Casa se someterán ante todo á una fundicion y ensaye, pesándose, numerándose ó rotulándose préviamente en presencia del Director, del Ensayador y del interesado y quedando mientras se practican estas operaciones en depósito á cargo del Director.

Art. 990.—El Director deberá estender al interesado, si lo solicitare, un documento provisional en que conste el peso que hubieren dado las piezas de oro ó plata que quedan en la Casa para ser fundidas ó ensayadas, clasificando el metal por su apariencia esterior.

Art. 991.—El Ensayador deberá estender certificacion del ensaye practicado y el fundidor del peso que tuvieren los metales despues de verificada la fundicion.

El Director, con presencia de esos documentos que le servirán de comprobante, practicará la liquidacion del valor de los metales.

Art. 992.—Las mermas que resultaren en la fundicion serán á cargo del dueño de los metales.

Art. 993.—El Director deberá advertir al dueño de los metales el derecho que tiene de asistir á las operaciones prévias á la liquidacion y que en caso de no hacer uso de este derecho el dia y hora que al efecto se señale, quedará sujeto al resultado que arrojen las operaciones practicadas por los empleados de la Casa, sin que haya lugar á reclamo alguno.

El dueño de los metales podrá recojerlos, si no estuviere conforme con el resultado de la liquidacion.

# Capitulo IV.

## ENSAYES PARA LA AMONEDACION DE LOS METALES.

Art. 994.—Para practicar los ensayes cada muestra deberá tener á lo ménos un gramo para las de plata y medio gramo para las de oro, ó sean veinte granos y medio de plata y diez granos y cuarto de oro.

Art. 995.—De los metales que se lleven á la casa para su venta ó amonedacion, el Fiel sacará para su ensaye dos bocados en presencia del Director.

Art. 996.—El Ensayador preparará dos muestras que marcará con sus correspondientes números, para que se sepa á que barra corresponden, haciendo la debida anotacion en su rejistro.

Art. 997.—El Ensayador dará cuenta al Director del resultado del ensaye y en caso de que deba procederse á la amonedacion de los metales, se harán las aligaciones convenientes, para entregarlos al fundidor.

Art. 998.—Convertidos los metales en rieles con la ley de moneda, el fundidor lo pondrá en conocimiento del Director á efecto de que mande sacar tres muestras que marcadas y numeradas se entregarán al Ensayador.

Si los rieles no resultaren con la ley de moneda, se mandarán refundir afinándolos ó aligándolos en su caso.

Art. 999.—Obtenida la ley de los metales en su fundicion ó refundicion, se procederá á la preparacion de las monedas.

Art. 1000.—Antes de entregarse las monedas al Maquinista para que proceda á su acuñacion, deberán ensayarse de nuevo, tomando el Director indistintamente cualquiera de las muestras para su ensaye.

Art. 1001.—Si del nuevo ensaye resultare que las monedas en blanco tienen ley mas baja de la que tenian los rieles al ser entregados por el fundidor, se procederá á averiguar la causa que haya motivado esa baja, mandando refundir las monedas en blanco para su afinacion.

Si la ley resultare igual en ambos ensayes, se entregarán al Maquinista las monedas en blanco para su acuñacion.

Art. 1002.—Terminada la acuñacion, el Maquinista dará aviso al Director, quien mandará sacar indistintamente de las monedas acuñadas bocados para que se proceda á un nuevo ensaye.

Si de éste resultare que las monedas tienen ley mas baja de la que tenian al ser entregadas al Maquinista, se procederá á averiguar la causa que haya motivado la baja, mandando refundir las monedas para su afinacion.

## Capitulo V.

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 1003.—Los sueldos de los operarios y ausiliares que se necesiten para las labores, serán fijados por el Director de acuerdo con los jefes de los talleres y con aprobacion del Secretario de Hacienda.

Art. 1004.—En los ensayes y fundiciones de metales que deberán hacerse en la Casa se procederá segun las reglas del arte.

Art. 1005.—Los operarios que trabajen en el interior de las oficinas de amonedacion, deberán usar para el trabajo el uniforme que al efecto les suministrará la Casa.

Art. 1006.—En la Casa de Moneda habrá una escuela de grabado y de ensayes de metales.

Art. 1007.—El Director, consultando al Fiel-ensayador, formará el reglamento interior de la Casa, sometiéndolo á la aprobacion del Secretario de Hacienda.

# TITULO IX.

## Tribunal de Cuentas.

## Capitulo I.

### OBJETO Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Art. 1008.—El Tribunal de Cuentas reside en la Capital de la República y tiene por objeto instruir y fenecer los juicios de cuentas fiscales y municipales, de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y de las demas corporaciones sostenidas con fondos del Estado.

Art. 1009.—El Tribunal de Cuentas se compondrá del siguiente personal:

Un Presidente:
Cinco Contadores de glosa;
Un Secretario:
,, Comisario receptor.

## Capitulo II.

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Art. 1010.—El Presidente es el Jefe del Tribunal de Cuentas y sus atribuciones y deberes son los siguientes:

1.° —Exijir que todas las personas obligadas á rendir cuentas lo verifiquen en el plazo que este Código establece, imponiendo á los morosos una multa de diez á veinticinco pesos;

2.° —Cuidar de que las cuentas que se rindan ante el Tribunal consten de los índices, libros y comprobantes que á cada una corresponde segun este Código;

3.° —Distribuir entre los Contadores, con igualdad y para su exámen, las cuentas que se rindieren ante el Tribunal, cuidando que sean examinadas por Contadores que no tengan impedimento legal y que posean conocimientos especiales en el ramo á que la cuenta pertenezca;

4.° —Hacer que se ejecuten las providencias y autos que los Contadores de glosa dictaren en los juicios de cuentas;

5.° —Llamar á integrar tribunal de segunda instancia á los funcionarios á quienes corresponde, segun este Código;

6.° —Cuidar de que los empleados de hacienda que deben caucionar su manejo, cumplan esta obligacion;

7.° —Ejercer las funciones de Director Jeneral de Cuentas;

8.° —Formar el reglamento interior de las oficinas de su cargo, sometiéndolo á la aprobacion del Secretario de Hacienda;

9.° —Emitir los informes que le fueren pedidos por los Poderes constituidos;

10. Distribuir para su exámen entre los Contadores de glosa las cuentas rezagadas, segun lo vaya permitiendo el despacho de las cuentas en curso;

11.—Espedir á favor de los interesados los finiquitos de las cuentas examinados en el Tribunal.

Art. 1011.—Son deberes y atribuciones de los Contadores de glosa:

1.° —Examinar segun las reglas establecidas en este Código las cuentas que les pasare el Presidente del Tribunal;

2.° —Fallar en primera instancia los juicios de las cuentas que con ese objeto les pasare el Presidente del Tribunal;

3.° —Formar parte del Tribunal de apelaciones;

4.° —Ejercer por órden de su nombramiento las funciones del Presidente del Tribunal en falta ó ausencia de éste, con escepcion de la presidencia del Tribunal de apelaciones;

5.° —Ausiliar al Director Jeneral de Cuentas en el desempeño de los deberes relativos á su cargo.

Art. 1012.—Son deberes del Secretario:

1.° —Recibir las cuentas que se rindieren ante el Tribunal, devolviendo firmado con la razon correspondiente un ejemplar de los índices, y reclamando en su caso las piezas que falten;

2.° —Ejercer las funciones de actuario en los juicios de cuentas, tanto en primera como en segunda instancia;

3.° —Remitir los pliegos de reparos á los empleados responsables de la cuenta;

4.° —Llevar los libros siguientes:

Uno de conocimientos en que conste la entrega de las piezas de autos á los Contadores ó á las partes, anotando el término por el cual fueren concedidos y la fecha de su devolucion, y exijiendo la firma del Contador ó del interesado;

Uno en que conste el índice del archivo del Tribunal, clasificando las cuentas fenecidas, las cuentas en exámen y el departamento de rezagos;

Otro de finiquitos.

Art. 1013.—En falta ó ausencia del Secretario hará sus veces el Contador mas moderno.

Art. 1014.—El comisario receptor notificará las providencias y resoluciones del Tribunal dentro del término que establecen las leyes comunes.

# TITULO X.

## Inspeccion de Hacienda.

## Capitulo único.

### INSPECTORES Y VISITADORES.

Art. 1015.—El Poder Ejecutivo podrá nombrar siempre que lo creyere conveniente Inspectores y Visitadores de Hacienda.

Art. 1016.—Los Inspectores se nombrarán para la vijilancia de una oficina fiscal, y sus atribuciones serán designadas por el Secretario de Hacienda.

Art. 1017.—Los Visitadores de Hacienda se nombrarán para la vijilancia de las oficinas de varios departamentos.

Art. 1018.—El Secretario de Hacienda comunicará á los Visitadores las instrucciones á que deban arreglarse en el desempeño de su comision, de conformidad con las leyes.

Art. 1019.—Son deberes y atribuciones de los Visitadores de Hacienda:

1.° Pedir á los Jefes de las oficinas de Hacienda los informes que estimen convenientes sobre el estado y curso de los asuntos que les estuvieren encomendados;

2.° Dictar las medidas que juzguen necesarias para el pronto despacho de los asuntos de contrabando y defraudacion;

3.° Examinar las cuentas de las oficinas recaudadoras, dictando las medidas que conceptúen oportunas para evitar las faltas que notaren en ellas;

4.° Mandar se practique liquidacion de los créditos á favor del Fisco, exijiendo su cobro por medio de la jurisdiccion económico-coactiva;

5.° Inquirir los abusos que se hubieren introducido en la

recaudacion de los impuestos y examinar los catastros ó padrones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones directas;

6.° Promover ante la autoridad correspondiente que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los empleados de Hacienda;

7.° Llevar un libro para hacer constar las observaciones que hicieren en cada oficina que visitaren, y las providencias dictadas;

8.° Informar al Secretario de Hacienda del resultado de la comision, proponiendo las medidas que crean oportunas para el mejor servicio público é incremento de las rentas fiscales.

Art. 1020.—Las providencias que dictaren los Visitadores de Hacienda relativas á su comision serán cumplimentadas sin perjuicio del recurso ante el Secretario de Hacienda para que las revoque ó reforme.

Art. 1021.—El Secretario de Hacienda fijará, atendidas las circunstancias, el tiempo que debe durar la comision de los Inspectores y de los Visitadores de Hacienda, no pudiendo en ningun caso esceder de un año.

# TITULO XI.

## Liquidacion, recaudacion y pago en las oficinas fiscales.

## Capitulo I.

### LIQUIDACION.

Art. 1022.—Para la liquidacion de las cantidades qne deban

ingresar en las cajas fiscales se citará al deudor, señalándole dia y hora.

Art. 1023.—El deudor podrá presentarse por sí ó por medio de otra persona á presenciar la liquidacion de su cuenta.

Art. 1024.—Terminada la liquidacion, el deudor tomará conocimiento de ella y podrá dentro de veinticuatro horas hacer las observaciones que creyere justas.

Art. 1025.—Las observaciones hechas por el deudor que consistieren en errores manifiestos, de cálculo ó de base, serán admitidas, y se harán las reformas conducentes en la liquidacion.

Art. 1026.—Si el deudor no ocurriere á presenciar la liquidacion, se procederá á verificarla, haciéndose saber al interesado el resultado de la operacion para que haga sus observaciones dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 1027.—En toda liquidacion de cantidad que deba ingresar en las cajas fiscales, deberá espresarse el nombre del deudor, el motivo ó cosa sobre que recayere el derecho fiscal, el tiempo á que corresponda, la cantidad total y las que deban deducirse por abonos ó errores, el nombre del lugar, la fecha de la liquidacion y la firma del empleado que la hubiere practicado.

Art. 1028.—La liquidacion de cantidades que deban satisfacerse por las cajas fiscales, se practicará por los empleados que este Código espresa.

Art 1029.—Cuando hayan de liquidarse sueldos ó pensiones que consistieren en asignacion anual, se dividirá por doce partes la total asignacion para averiguar la que corresponda á cada mes.

Los dias de servicio que no lleguen á un mes se liquidarán por una proporcion entre el número de dias del mes, el sueldo mensual ó sea la duodécima parte del sueldo anual y el número de dias de servicio.

Para la liquidacion los dias feriados se contarán como de servicio.

La liquidacion de intereses ó réditos por dias se practicará considerando el año de trescientos sesenta dias.

Art. 1030.—De toda liquidacion se tomará cópia en un libro

ausiliar que se llevará al efecto en la oficina encargada de la recaudacion.

Art. 1031.—Los intereses liquidados se consignarán con separacion del capital.

Art. 1032.—Los pagos parciales que se hicieren por cuenta de un bono ó documento de crédito público que devengare intereses, se imputarán primero al capital y el esceso á los intereses.

Art. 1033.—Las liquidaciones de créditos que deban satisfacerse por las cajas fiscales, son endosables por los acreedores á favor de un tercero.

# Capitulo II.

## RECAUDACION.

Art. 1034.—Los fondos fiscales solo pueden ser recaudados por empleados responsables, nombrados al efecto por autoridad competente.

Art. 1035.—Las cantidades adeudadas á favor del Tesoro se recaudarán siempre al contado, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario ó en que se trate de cantidades para cuyo cobro otorgan plazos las contratas que motivan la recaudacion.

Ar. 1036.—Los fondos fiscales deben recaudarse en numerario si no estuviere permitida la recaudacion parcial ó total en bonos de crédito público.

Art. 1037.—Por las cantidades adeudadas al Tesoro y que puedan satisfacerse á plazos, se hará firmar á los deudores pagarés en que se hagan constar los derechos de la Hacienda pública y las obligaciones del deudor.

Art. 1038.—La demora en el pago de las cantidades que deban recaudarse á favor de la Hacienda pública ocasiona un interes mensual de uno por ciento, salvo que por ley ó contrato se hubiere de pagar un interes diferente.

# Capitulo III.

## PAGOS.

ART. 1039.—Los pagos hechos por las oficinas fiscales para ser de lejítimo abono deben tener los requisitos siguientes:

1.° —Que el gasto esté ordenado por ley ó por autoridad competente:

2.° —Que el pago se haga al acreedor del Tesoro ó á su representante legal:

3.° —Que el pago si fuere por servicio personal ó por pension, corresponda al tiempo en que se hubieren prestado los servicios ó devengado las pensiones;

4.° —Que la persona que recibe firme el asiento del Diario ó estienda por separado el correspondiente recibo.

ART. 1040.—Los recibos que se otorgaren á favor de la Hacienda pública deberán estenderse en el papel sellado que corresponda y espresarán:

1.° —El nombre de la oficina pagadora;

2.° —La cantidad espresada en letras, que se hubiere pagado:

3.° —El servicio público ó derecho que motivare el pago;

4.° —El tiempo á que corresponda la cantidad recibida, si es á buena cuenta ó por completo pago;

5.° —La fecha del decreto, órden ó ley que autorice el pago si se tratare de gasto estraordinario;

6.° —El nombre del lugar y la fecha donde se estiende el recibo;

7.° —La firma del acreedor ó su representante legal ó de otra persona á su nombre.

ART. 1041.—Los pagos de sueldos ó servicios personales deberán estar conformes con el presupuesto de empleados que formen los jefes de oficina.

El presupuesto deberá tener el *Páguese* del Secretario de Ha-

cienda en la Capital de la República y el de los Jefes políticos en los depaatamentos.

Art. 1042.—La parte de sueldo embargada por órden judicial se considerará como depósito.

Art. 1043.—Cuando se pague parte de una órden librada contra el Tesoro, se recojerá el documento y recibo de la parte pagada, espidiéndose á favor del acreedor un nuevo documento por la suma que se le quede adeudando.

Art. 1044—Los recibos por enteros verificados en las cajas fiscales constarán en certificaciones de las correspondientes partidas del Diario. Estas certificaciones contendrán los requisitos siguientes:

1.° —Designacion de la oficina donde se hubiere verificado el entero;

2.° —Cita de la página del libro y el número de la partida;

3.° —Cópia literal del asiento;

4.° —La fecha y la firma de los empleados responsables.

Art. 1045.—En caso de llevarse libros talonarios, el recibo será una copia del talon firmada por los empleados responsables.

Art. 1046.—No se darán recibos por duplicado de las partidas de entero, sino con órden escrita del Secretario de Hacienda ó de la autoridad judicial.

Art. 1047.—En caso de pérdida de una órden librada contra las oficinas fiscales, se podrá espedir un duplicado si el interesado lo solicitare por escrito, asegurando no haberla endosado ni estar embargada por autoridad alguna y acompañando certificacion de la oficina pagadora en que conste que la órden no ha sido pagada.

# TITULO XII.

## Cuentas fiscales.

## Capitulo I.

PRELIMINARES.

Art. 1048.—Las personas que administran fondos nacionales deben llevar y rendir cuentas documentadas conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 1049.—Las cuentas de los fondos públicos se llevarán por el sistema de partida doble.

Art. 1050.—Las cuentas fiscales se abrirán el 1.° de enero y se cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 1051.—En las cuentas fiscales las fracciones de peso se espresarán por centavos.

## Capítulo II.

LIBROS DE LAS CUENTAS FISCALES.

### SECCION I.

*Libros principales*

Art. 1052.—Las cuentas fiscales deberán constar en cuatro

libros principales: Diario, Manual, Mayor y de Inventarios.

Art. 1053.—En el libro Diario se tomará nota, en órden cronolójico, de todos las operaciones que ocurran referentes á ingresos y egresos y demás movimiento de valores á cargo ó á favor de la Hacienda pública.

Art. 1054.—Los asientos del libro Diario deben hacerse en el mismo dia que ocurran, relacionando en ellos con sencillez y claridad las circunstancias de la operacion de que se toma nota, debiendo contener cada asiento:

1.° —La fecha:

2.° —El número del asiento en órden correlativo;

3.° —El nombre del enterante si fuere el asiento de ingreso, ó el de la persona que recibe si fuere de egreso;

4.° —La procedencia del ingreso;

5.° —La causa ó servicio público que motive el gasto, espresando el tiempo á que corresponda si se tratare de sueldos ó pensiones;

6.° —La comprobacion;

7.° —Las firmas de los responsables de la cuenta.

Art. 1055.—El libro Manual será un estracto del Diario, en donde solamente se hará constar:

1.° —La fecha y el número de la partida, que deben corresponder á la fecha y número de las partidas del Diario;

2.° —El nombre de la cuenta ó cuentas deudoras y el de la cuenta ó cuentas acreedoras;

3.° —La cantidad que corresponde á cada cuenta deudora y á cada cuenta acreedora;

4.° —La suma total de cada asiento cuando haya mas de un deudor ó mas de un acreedor.

Art. 1056.—La denominacion de las cuentas en el libro Manual será la misma que tengan los ingresos y gastos en la ley de presupuestos.

Art. 1057.—El libro Mayor tiene por objeto separar las cuentas indicadas en el libro Manual; y se hará constar en cada una de ellas:

1.° —La fecha:

2.° —El nombre del deudor ó el del acreedor respecto de

la cuenta donde se hace el traslado;

3.° —El número correspondiente de la partida del libro Manual, que deberá ser el mismo que el del libro Diario:

4.° —La cantidad que corresponde á cada cuenta deudora ó acredora.

Art. 1058.—En el libro de Inventarios se copiarán los que se practiquen en fin de cada año y siempre que haya cambio de alguno de los empleados responsables.

Art. 1059.—Los inventarios deben espresar detalladamente la situacion del activo y pasivo de la Tesorería, Administracion ó establecimiento á que se refieran.

## SECCION II.

### *Libros ausiliares.*

Art. 1060.—Los libros ausiliares de las cuentas serán los siguientes:

1.° —De cuentas corrientes de empleados, en donde se espresará la fecha del nombramiento y cesacion de cada empleado, como así mismo el sueldo devengado y recibido;

2.° —De contribuciones directas, en donde se abrirá y llevará cuenta á cada una de ellas, espresando el nombre de los contribuyentes y demás circunstancias necesarias referentes al cobro y pago de las mismas;

3.° —De especies para llevar cuenta de las que se reciben y de las que se entregan á los tercenistas para su espendio;

4.° —De receptores y tercenistas para llevar cuenta á cada uno de ellos, espresando con las razones correspondientes, las cantidades que son á su cargo y á su favor;

Cada partida del Debe y Haber de este libro deberá firmarse por el receptor ó tercenista sin perjuicio de la firma del libro Diario;

5.° —De caja, en donde conste firmado por los empleados responsables el balance diario de la caja;

6.° —Los demás libros igualmente ausiliares que la Direccion Jeneral de cuentas disponga se lleven.

Art. 1061—La Tesorería Nacional llevará un libro de cuentas corrientes de los sobrantes de las Administraciones y demás oficinas recaudadoras de fondos fiscales, cargando la cuenta de cada una de ellas con los sobrantes que resultaren segun los estados mensuales y abonando las cantidades que reciba ó jire á cargo de las oficinas espresadas.

# Capitulo III.

## NOMENCLATURA DE LAS CUENTAS FISCALES.

Art. 1062.—La cuenta fundamental llevará el nombre de "Tesorería Nacional".

Art. 1063.—La cuenta de "Tesorería Nacional" se subdividirá en tantas cuantas sean las Direcciones Jenerales de rentas.

Art. 1064.—Las cuentas de las Direcciones Jenerales demostrarán, en resúmen, los productos y gastos de las rentas que á cada una están encomendadas.

Art. 1065.—La cuenta de "Tesorería Nacional" debe contener en su Haber los productos líquidos de las rentas y en su Debe el valor de los gastos del servicio público y de las cantidades que se remitan á la misma Tesorería Nacional ó que de su órden se trasladen á otra Administracion.

Art. 1066.—Las cuentas de rentas procedentes de contribuciones indirectas deben espresar en su Haber los productos.

Art. 1067.—Las cuentas de contribuciones directas deben espresar en su Debe las cantidades que han de producir en el período por que se recauden y en su Haber las cantidades pagadas.

Art. 1068.—Las cuentas que se refieren á gastos de recaudacion de alguna ó algunas rentas, deben espresar en su Debe el importe de aquellos.

Art. 1069.—Las cantidades que se recauden por cuenta de Corporaciones ó Establecimientos que por la ley tuvieren asignadas rentas especiales, deberán figurar en los libros de la Administracion, llevándose separadamente cuenta del producto y gastos de cada renta.

Art. 1070.—En los libros de la Administracion se abrirá cuenta á los Establecimientos públicos ó Corporaciones que tengan asignadas rentas especiales, formando el Haber el producto líquido de éstas y el Debe las cantidades entregadas á las respectivas Tesorerías.

Art. 1071.—Las cuentas de especies deben espresar en su Haber el valor de las cantidades realizadas, y en su Debe el valor fijado á la especie y los gastos de la renta.

Art. 1072.—Las cuentas de sueldos y gastos por servicio administrativo, deben espresar en su Haber el valor de los causados al fin de cada mes y en su Debe las cantidades pagadas.

Art. 1073.—Por la traslacion de fondos se cargará ó abonará la cuenta de la Tesorería Nacional, debiendo tanto la Administracion que remite como la que recibe dar aviso de la operacion á la Tesorería Nacional.

Art. 1074.—La Tesorería Nacional llevará cuenta que esprese en su Debe los sobrantes mensuales de las Administraciones y en su Haber las cantidades recibidas.

Esta cuenta debe tener sus detalles en el libro ausiliar respectivo.

Art. 1075.—Cuando se pague una cantidad que pertenece á sueldo, gasto ó deuda pasiva de otra Oficina, debe cargarse á la Tesorería Nacional, dando los avisos correspondientes.

Art. 1076.—Cuando se reciban cantidades por rentas que se recauden en otras Administraciones deben abonarse á la Direccion Jeneral de que dependan, dando aviso á la Administracion á que corresponde la recaudacion.

Art. 1077.—Cuando se reciba aviso de haber sido pagado en

otra Administracion algun sueldo ó gasto, debe abonarse la cuenta de la Tesoreríaci Naonal que debe dar la órden de pago, cargando la cuenta de la respectiva erogacion.

Art. 1078.—Cuando se reciban órdenes que no puedan pagarse inmediatamente y que se refieran á erogaciones de que se lleva cuenta en otra Administracion, se dará á ésta el aviso que corresponde, cargando á la Tesorería Nacional y debiendo abrirse una cuenta con el título de "Obligaciones por pagar," que haga constar en su Haber el valor de las pendientes y en su Debe el de las canceladas.

Art. 1079.—Para el movimiento de valores en efectivo se llevará una cuenta con el nombre de "Caja" que contenga en su Debe los valores recibidos y en su Haber los valores entregados.

Art. 1080.—Cuando se firmen ó reciban liquidaciones ó cualquier otro documento por cobrar, debe llevarse una cuenta que con el título de "Obligaciones por cobrar" demuestre en su Debe el valor de las espresadas cantidades y en su Haber el valor de las pagadas.

Art. 1081.—Para los depósitos que se reciban en las cajas fiscales, se debe llevar una cuenta con el título que indica su procedencia, la cual contendrá en su Haber las cantidades recibidas y en su Debe las devoluciones ó amortizaciones.

Art. 1082.—Para los enseres destinados al servicio de las Oficinas, se llevará una cuenta con el título de "Moviliario," que demuestre en su Debe el costo y en su Haber las realizaciones ó destrucciones de los mismos.

Art. 1083.—Para los comisos se llevará una cuenta con el mismo nombre que demuestre en su Debe los gastos ocasionados por el comiso inclusive la parte de los denunciantes y aprehensores, y en su Haber el valor de los objetos realizados.

Art. 1084.—Se llevará una cuenta con el título de "Adelantos" cuando los hubiere en las Administraciones por rentas cuyo tiempo no estuviere trascurrido.

Esta cuenta debe tener en su Haber las cantidades adelantadas y en su Debe las cantidades devengadas ó vencidas.

Art. 1085.—Se llevará una cuenta de "Suplementos particulares," debiendo poner en su Haber las cantidades suplidas y en su Debe las cantidades devueltas.

Art. 1086.—Para los Bonos del Tesoro, la Tesorería Nacional llevará una cuenta para cada clase de éllos segun la fecha de la ley que autoriza su emision.

Estas cuentas deben demostrar en su Haber las cantidades circulantes y en su Debe las amortizadas.

Art. 1087.—Cuando hayan de recibirse Vales de la Deuda pública en pago de alguna contribucion, debe llevarse una cuenta con el título de "Bonos del Tesoro" que contendrá en su Debe las cantidades recibidas en documentos y en su Haber el valor de los Vales amortizados que se remitan á la Tesorería Nacional.

Art. 1088.—Si en los Bonos recibidos se hubieren amortizado intereses, se abrirá cuenta á "Intereses de Bonos del Tesoro" que contenga en su Debe los pagados, y en su Haber la cantidad de intereses contenidos en los Bonos que se remitan á la Tesorería Nacional.

# Capitulo IV.

## ESTADOS Y BALANCES DE LAS CUENTAS FISCALES.

### SECCION I.

*Estados y balances mensuales.*

Art. 1089.—Las cuentas de rentas procedentes de contribuciones indirectas y las de sus respectivos gastos se saldarán á fin de cada mes por la cuenta de la Direccion Jeneral que corresponda; pero si tienen destino especial deben saldarse por la cuenta del Establecimiento acreedor.

Art. 1090.—Las cuentas de los sueldos y gastos de servicio

administrativo serán abonadas con el valor de los causados durante el mes, cargándolas á la cuenta de "Tesorería Nacional."

Art. 1091.—Las cuentas de las Direcciones Jenerales deben saldarse cada mes por la de "Tesorería Nacional."

Art. 1092.—Al principio de cada período en que hayan de recaudarse contribuciones directas, se cargarán las cuentas de cada contribucion con el valor íntegro que deba cobrarse en el período de que se trata, abonando la cuenta de la Direccion Jeneral correspondiente.

Art. 1093.—Si las rentas á que se refiere el artículo anterior estuvieren destinadas á beneficio de alguna Corporacion ó Establecimiento, se practicará la misma operacion respecto del cargo de cada una de ellas, abonando la cuenta del Establecimiento ó Corporacion á que pertenezcan las rentas que han de recaudarse.

Art. 1094.—Cuando parte de alguna renta tenga el mismo destino que espresa el artículo anterior, al fin de cada mes ó de cada trimestre, segun corresponda, se abonarán las cuentas de los Establecimientos ó Corporaciones con la parte que se les destine, cargando la cuenta de la respectiva Direccion Jeneral.

Art. 1095.—Verificadas las operaciones que espresan los artículos anteriores, se practicará el balance de saldos, el cual debe demostrar en resúmen el activo y pasivo de cada oficina.

Art. 1096.—Por cada renta debe formarse un estado especial que demuestre la contribucion causada, la recaudada y la por cobrar, la poblacion que la produce, el nombre de la persona ó cosa sobre que recae, los gastos que le corresponden y los demas datos que se crean necesarios conforme á las instrucciones de los Directores Jenerales.

Art. 1097.—Con los estados anteriores se formará la cuenta de cada Direccion Jeneral, cuyos resultados deben estar conformes con las cuentas del libro Mayor.

Art. 1098.—Para las especies deben formarse estados separados que demuestren el valor de las recibidas, el precio fijado para cada especie, el costo en su caso, los gastos que ocasionen, las cantidades distribuidas y realizadas y los lugares de consumo.

Art. 1099.—Deben formarse en fin de cada mes los estados jenerales de ingresos y egresos, escluyéndose el movimiento en especies.

Art. 1100.—Así mismo se formará una cuenta para la Tesorería Nacional en que se demuestre el saldo á su favor ó á su cargo conforme á la cuenta del libro Mayor, espresando las cantidades en moneda efectiva y las qne estén representadas en otros valores.

## SECCION II.

### *Estados y balances anuales.*

Art. 1101.—En fin de año se practicará el inventario del activo y pasivo como operacion prévia á la clausura de las cuentas.

Art. 1102.—Para cerrar las cuentas se deben poner como acreedoras todas las que por saldo compongan el activo y como deudoras las que por la misma causa compongan el pasivo.

Por la diferencia será deudora ó acreedora la cuenta de "Tesorería Nacional."

Art. 1103.—Para abrir de nuevo las cuentas se invertirá el órden establecido en el artículo anterior, poniendo como deudoras las cuentas del activo y como acreedoras las del pasivo.

Por la diferencia se hará figurar como corresponda la cuenta de "Tesorería Nacional."

Art. 1104.—Del resúmen de los estados mensuales se formará el estado jeneral del año, lo mismo que los de las Direcciones y de la Tesorería Nacional.

———

# Capitulo V.

## CENTRALIZACION DE LAS CUENTAS FISCALES.

Art. 1105.—Las Direcciones Jenerales de rentas deben centralizar mensualmente las cuentas de las rentas que les estuvieren encomendadas, llevando los libros siguientes:

Un Diario para sentar en él, despues de examinados, los resultados de cada una de las cuentas que les remitan las Administraciones;

Un Mayor, para las separaciones correspondientes:

Los libros ausiliares que se necesiten para los detalles de cada renta.

Art. 1106.—Recibidas, examinadas y puestas en los libros las cuentas de las dependencias de cada Direccion de rentas, se formará una cuenta jeneral que demuestre detalladamente en cada departamento y en toda la República los productos y gastos de las rentas que á cada Direccion están encomendadas.

Art. 1107.—La cuenta jeneral á que se refiere el artículo anterior será remitida con los comprobantes respectivos á la Direccion Jeneral de cuentas.

Art. 1108.—La Tesorería Nacional, además del estado de ingresos y egresos que debe remitir á la Direccion de cuentas, remitirá á la misma oficina un detalle de las cantidades recibidas durante el mes, de las que hubiere remitido y de las órdenes de pago ó jiros que hubiere librado.

Art. 1109.—La Tesorería Nacional remitirá á la Direccion Jeneral de cuentas el estado del movimiento de la cuenta especial de Billetes del Tesoro.

Art. 1110.—Para la centralizacion de las cuentas fiscales la Direccion Jeneral de cuentas llevará los libros siguientes:

1.° Un Diario para sentar los resultados jenerales de las cuentas del Erario;

2.° Un libro Mayor, para las separaciones correspondientes.

3.° Un libro de Inventarios, para reasumir cada año el activo y pasivo de la República, con espresion de lo que corresponda á cada oficina;

4.° Los libros ausiliares necesarios para obtener los detalles de las cuentas del libro Mayor.

Art. 1111.—La Direccion Jeneral de cuentas formará y remitirá cada mes á la Secretaría de Hacienda y Crédito público dos estados: uno que demuestre los ingresos y erogaciones en jeneral y otro el activo y pasivo de la Nacion.

---

# Capitulo VI.

## COMPROBACION DE LAS CUENTAS FISCALES.

Art. 1112.—Las cuentas fiscales deben ser comprobadas.

Art. 1113.—Las partidas de ingreso se comprobarán:

1.° Con la firma del enterante;

2.° Con notas de remision;

3.° Con estados que tengan las firmas correspondientes;

4.° Con talones en que conste la firma del enterante;

5.° Con liquidaciones de derechos de importacion ó peaje;

6.° Con órdenes del Ejecutivo.

Art. 1114.—Las partidas de egresos se comprobarán:

1.° Con recibo en que se esprese en letras la cantidad recibida y el servicio público que motiva el pago;

2.° Con notas en que se acuse recibo de cantidades en efectivo y en especie;

3.° Con órdenes de la Secretaría de Hacienda, comunicadas por la Tesorería Nacional;

4.° Con la firma al pié de la partida sentada en el libro Diario, cuando no se cause la contribucion de papel sellado y timbres;

5.° Con certificaciones de otras oficinas;

6.° Con referencias á partidas de libros de otras oficinas.

Art. 1115.—Las Direcciones Jenerales de rentas comprobarán su libro Diario con las cuentas y estados de las Administraciones de su dependencia.

Art. 1116.—Serán comprobantes de la Direccion Jeneral de cuentas los estados de movimiento jeneral que le remitan las oficinas.

Art. 1117.—Las cuentas de la deuda pública deben comprobarse con los Bonos y documentos que se amorticen; y en caso de emision, con los valores recibidos, documentos cambiados ó causa legal de su emision.

---

# Capítulo VII.

## RENDICION DE CUENTAS.

Art. 1118.—Están obligados á rendir cuenta mensual:

El Tesorero y Contador de la Tesorería Nacional;

Los Administradores y Contadores de las Aduanas y de las Administraciones departamentales de rentas.

Art. 1119.—Están obligados á rendir cuenta anual ante el Tribunal de Cuentas:

Los Directores de Correos, de Telégrafos y de la Casa de Moneda;

Los Tesoreros de fondos municipales y de establecimientos sostenidos con fondos públicos.

Art. 1120.—Las personas que manejen ó administren fondos públicos para determinado objeto ó comision, deberán rendir la cuenta correspondiente ante el Tribunal de cuentas cuando hubieren terminado la administracion ó comision.

Art. 1121.—La cuenta mensual se rendirá dentro de los diez primeros dias de cada mes y la cuenta anual durante el mes de enero de cada año.

Art. 1122.—La cuenta mensual se compondrá de las piezas siguientes:

1.ª Cópia literal del Diario, debiendo contener al final cer-

tificacion del Jefe político para comprobar la exactitud de la cópia;

2.° Un estado del movimiento de ingresos y egresos;

3.° Los comprobantes numerados en órden correlativo y en correspondencia con los números citados en el Diario;

4.° Una cópia del Balance de saldos.

Art. 1123.—Al fin de cada año, ademas de lo prevenido en el artículo anterior, se remitirán orijinales los libros principales y los ausiliares que sean comprobantes de los asientos del Diario.

Art. 1124.—A las cuentas rendidas deberá adjuntarse el índice por duplicado, que espresará separadamente los libros y sus fojas útiles, el número de comprobantes y las demas piezas de que se compone la cuenta.

# Capitulo VIII.

## DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 1125.—Los libros de las cuentas fiscales serán autorizados:

1.° Por los Administradores departamentales, los de receptores y tercenistas;

2.° Por el Director Jeneral de Cuentas, los de las Aduanas y Administraciones departamentales de Rentas;

3.° Por el Secretario de Hacienda, los de las Direcciones Jenerales, Tesorería Nacional y Casa de Moneda.

Art. 1126.—Los libros deben ser foliados y sellados con el sello de la oficina á que pertenece el funcionario que los autoriza, quien rubricará la primera y última pájina.

Art. 1127.—El primer y último asiento del Diario debe demostrar el activo y el pasivo de la cuenta á que se refiera, comprobándolo con el inventario correspondiente.

Estos asientos serán firmados, ademas de los empleados res-

ponsables, por el Jefe político ó por el funcionario que practique el corte de caja.

# TITULO XIII.

## Corte de Caja.

## Capitulo unico.

Art. 1128.—El corte de caja tiene por objeto verificar la existencia en efectivo, valores y especies, de conformidad con los balances de las cuentas respectivas.

Art. 1129.—El corte de caja debe practicarse en los primeros tres dias de cada mes en la Tesorería Nacional, Direcciones de Correos y Telégrafos, Casa de Moneda, Aduanas y Administraciones departamentales de rentas.

Art. 1130—El corte de caja de las oficinas de hacienda situadas en la Capital de la República será practicado por el Presidente del Tribunal de Cuentas ó por los Contadores de glosa con autorizacion escrita de aquel funcionario.

Art. 1131.—El corte de caja de las Aduanas de los puertos será practicado por los Comandantes de los mismos.

Art. 1132.—El corte de caja de las Administraciones departamentales de rentas será practicado por el Jefe político del departamento.

Art. 1133.—Para el corte de caja los funcionarios encargados de practicarlo se constituirán en la oficina correspondiente y procederán á verificar la existencia efectiva del numerario, valores y especies, de conformidad con el resultado de los balances ó estados que los empleados responsables deben exhibirles en cópias por triplicado.

Art. 1134.—Los funcionarios encargados de practicar el corte de caja podrán examinar los asientos de los libros de la cuen-

ta y sus comprobantes para cerciorarse de que los estados y balances están conformes con las cuentas.

Art. 1135.—En el corte de caja no se admitirán como parte de las existencias documentos ó recibos á buena cuenta de pagos pendientes.

Art. 1136.—Si se encontrare que no aparece la existencia que arrojan las cuentas en efectivo ó en especies, el funcionario encargado de practicar el corte de caja suspenderá á los empleados responsables del ejercicio de sus empleos, dando cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda con los documentos correspondientes.

Art. 1137.—En caso de ser suspendidos los empleados responsables, el funcionario encargado de practicar el corte de caja designará entre los empleados subalternos el que deba hacerse cargo del despacho de la oficina mientras el Secretario de Hacienda resuelve lo conveniente.

Art. 1138.—Tambien podrán ser suspendidos del ejercicio de sus empleos los funcionarios responsables que pasados los tres primeros dias del mes no tuvieren listos los balances y estados y arregladas las cuentas para que pueda practicarse el corte de caja.

Art. 1139.—Terminado el corte de caja, el funcionario que lo practique firmará la última partida del Diario, los estados y balances y los últimos asientos de los libros de especies.

Art. 1140.—El funcionario que practique el corte de caja recojerá dos ejemplares de cada uno de los estados y balances, de los cuales remitirá uno á la Secretaría de Hacienda y otro á la Direccion Jeneral de cuentas.

Art. 1141.—En el corte de caja que se practique en los primeros tres dias del mes de Enero se cerrarán las cuentas del año fenecido y se abrirán las del año que comienza, firmando el funcionario que practique el corte de caja uno y otro asiento, así como tambien los estados jenerales del año anterior y los correspondientes al mes de diciembre.

Art. 1142.—Al verificarse el corte de caja se presentarán al funcionario que lo practique las planillas de gastos hechos en el mes anterior en útiles de escritorio, enseres y reparacion de oficina para que, cerciorándose de la efectividad de los gastos,

autorice con su firma las planillas.

Art. 1143.—Los funcionarios que practiquen el corte de caja podrán ordenar, cuando lo juzguen conveniente, que á su presencia se remita á la Tesorería Nacional la existencia en efectivo que hubiere en caja.

Art. 1144.—No podrá sentarse partida alguna en el libro Diario de la cuenta despues del dia último de cada mes ántes de que se haya practicado el corte de caja.

Art. 1145.—Los funcionarios que no cuidaren de practicar en uno de los tres primeros dias de cada mes el corte de caja á que están obligados segun este Título, serán responsables de los perjuicios que la Hacienda pública ó los particulares sufrieren por tal omision.

Art. 1146.—Los empleados responsables deberán requerir al funcionario encargado de practicar el corte de caja, si dejare pasar sin practicarlo el término señalado al efecto.

Si no obstante el requerimiento el funcionario se negare á practicar el corte de caja sin justo motivo, el empleado responsable dará cuenta al Secretario de Hacienda para que disponga lo conveniente.

En este caso el funcionario remiso podrá ser suspenso de sus funciones por un término que no pase de treinta dias.

# TITULO XIV.

## Presupuesto y cuenta jeneral de ingresos y gastos.

## Capitulo I.

### PRESUPUESTO JENERAL DE INGRESOS Y GASTOS.

Art. 1147.—El proyecto de presupuesto jeneral de ingresos

y gastos que el Poder Ejecutivo debe presentar cada año á la Asamblea Nacional constará de dos partes:

En la primera se anotará detalladamente el producto probable de las rentas, bienes y derechos fiscales.

La segunda parte comprenderá con la debida separacion de Secretarías de Estado las cantidades á que asciendan las erogaciones del servicio público.

Art. 1148.—Cada Secretaría de Estado formará el presupuesto detallado de los gastos de su servicio y lo pasará á la Secretaría de Hacienda para la formacion del presupuesto jeneral.

Art. 1149.—El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en tres secciones:

Gastos ordinarios;

Gastos estraordinarios;

Gastos autorizados por leyes especiales.

Art. 1150.—En las partidas de gastos estraordinarios deben comprenderse los gastos eventuales.

Art. 1151.—El presupuesto jeneral de ingresos y gastos será por doce meses contados desde el primero de Julio hasta el treinta de Junio. (19)

## Capitulo II.

### AMPLIACION DE LOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO.

Art. 1152.—Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto no incluido en el presupuesto jeneral el Poder Ejecutivo solicitará del Lejislativo un crédito estraordinario, proponiendo el medio para obtener los fondos.

Art. 1153.—Cuando fuere insuficiente la cantidad incluida en el presupuesto para determinado gasto, el Poder Ejecutivo solicitirá del Lejislativo un suplemento de crédito, proponiendo las medidas que deben dictarse para obtener los fondos.

Art. 1154.—Si el Poder Lejislativo estuviere en receso y el gasto estraordinario que deba hacerse fuere urjente, el Ejecutivo podrá decretarlo en Consejo de Ministros.

Art. 1155.—Los decretos de concesion de créditos estraordinarios ó suplementarios y los espedientes respectivos serán rejistrados en la Direccion Jeneral de cuentas.

# Capitulo III.

## CUENTA JENERAL DE INGRESOS Y GASTOS.

Art. 1156.—La cuenta jeneral de ingresos y gastos que el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente á la Asamblea Nacional para su aprobacion, constará de un balance jeneral de los ingresos y gastos ocurridos en las oficinas de hacienda de la República.

Art. 1157.—Las partidas de ingresos deben manifestar separadamente el producto total de cada uno de los ramos de las rentas fiscales bajo las mismas denominaciones espresadas en el presupuesto de ingresos del año á que la cuenta se refiere.

Art. 1158.—Las partidas de ingresos procedentes de contratas fiscales, espresarán la fecha de éstas, el decreto que las autorice y el nombre de los contratantes.

Art. 1159.—Las partidas de gastos deben espresar el monto del gasto hecho en el año á que se refiere la cuenta por cada una de las Secretarías de Estado, espresando con separacion el gasto ordinario y el estraordinario.

Art. 1160.—Las partidas de gastos por amortizacion de la deuda pública, deberán espresar separadamente las diversas clases de créditos amortizados, el tipo del interes y las condiciones de su amortizacion.

Art. 1161.—Los gastos hechos en virtud de créditos estraordinarios ó suplementarios deberán espresar la fecha de la concesion del nuevo crédito y su monto.

ART. 1162.—La cuenta jeneral de ingresos y gastos deberá ser firmada por el Director y el Tenedor de libros de la Direccion Jeneral de cuentas y visada por el Secretario de Hacienda.

ART. 1163.—La cuenta jeneral de ingresos y gastos comprenderá los meses corridos desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior.

# TITULO XV.

## Cauciones á favor de la Hacienda pública.

## Capitulo I.

### EMPLEADOS OBLIGADOS A CAUCIONAR Y CLASIFICACION DE LAS CAUCIONES.

ART. 1164.—Están obligados á caucionar el manejo de los fondos públicos que administren los siguientes empleados:

1.° —El Tesorero y Contador de la Tesorería Nacional;

2.° —Los Directores y Contadores de Correos y Telégrafos:

3.° —El Director y Fiel de la Casa de Moneda;

4.° —Los Administradores y Contadores de Aduanas;

5.° —Los Administradores y Contadores departamentales de rentas:

6.° —Los Tesoreros municipales, los de las Facultades de instruccion superior y demás establecimientos sostenidos con fondos públicos.

ART. 1165.—La caucion puede prestarse por medio de fianza, hipoteca ó depósito de valores en efectivo ó de documentos de crédito público al tipo corriente en el mercado.

ART. 1166.—La caucion se prestará por una cantidad igual al

doble del sueldo que en un año tuviere asignado el empleado que deba prestarla.

Art. 1167.—La fianza deberá reunir las circunstancias siguientes:

1.ª—Que el fiador propuesto no tenga otorgadas otras fianzas ó hipotecas á favor del fisco ó de particulares por cantidades que escedan la mitad del valor de los bienes que poseyere:

2.ª—Que el fiador propuesto no sea empleado de hacienda ni militar;

3.ª—Que el fiador sea persona de reconocido crédito y que tenga bienes que importen, por lo ménos, el doble de la cantidad que debe garantizar.

Art. 1168.—La caucion hipotecaria deberá reunir las circunstancias siguientes:

1.ª—Que la finca esté libre de otra hipoteca;

2.ª—Que la finca tenga un precio igual á la cantidad que se trata de garantir y otro tanto mas.

Art. 1169.—Si la caucion consistiere en valores en efectivo ó documentos de crédito público, se depositarán éstos en la Tesorería Nacional, la que abonará un seis por ciento anual sobre el depósito en efectivo.

## Capitulo II.

### CALIFICACION DE LA CAUCION DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

Art. 1170.—Las cauciones de los empleados obligados á prestarlas deberán ser propuestas al Presidente del Tribunal de cuentas, quien las calificará y admitirá si reunieren los requisitos de ley.

Art. 1171.—Para calificar la fianza ó hipoteca el Presiden-

te del Tribunal de cuentas deberá tomar préviamente los informes que estime convenientes con el objeto de averiguar la solvencia de los fiadores propuestos y mandar practicar los avalúos de las fincas, comisionando al efecto á los Jefes políticos respectivos cuando los fiadores residieren ó las fincas estuvieren situadas en los departamentos.

Art. 1172.—Aceptada la fianza ó hipoteca, se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el Notario de Hacienda; pero si el fiador residiere fuera de la Capital de la República, la escritura de fianza podrá ser otorgada ante otro Notario.

Art. 1173.—Las escrituras de fianza deben contener las cláusulas siguientes:

1.ª—Que el fiador quede obligado mancomunadamente con el empleado al pago de las cantidades que contra éste resultaren;

2.ª—Que la responsabilidad del fiador se entenderá por todo el tiempo que el empleado permanezca en el ejercicio de su empleo por sí ó por medio de interinos que lo sustituyeren bajo su propia responsabilidad;

3.ª—Que los fiadores quedan sujetos á los procedimientos económico-coactivos que este Código establece;

4.ª—Que los fiadores renuncian su domicilio y vecindad.

Art. 1174.—Los testimonios de las escrituras de fianza ó hipoteca se depositarán en el despacho del Tribunal de cuentas, anotándose por el Secretario con la debida separacion en el libro índice del archivo.

# Capitulo III.

## RENOVACION DE LAS FIANZAS Ó HIPOTECAS DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

Art. 1175.—El Presidente del Tribunal de cuentas deberá inquirir anualmente el estado de solvencia de los fiadores y el en que se encuentran las fincas hipotecadas para garantir el manejo de los empleados de hacienda.

Art. 1176.—Cuando un fiador desmejore de fortuna ó una finca hipotecada sufra depreciacion de tal manera que no ofrezcan suficiente garantía, el Presidente del Tribunal de cuentas prevendrá al empleado respectivo preste nueva caucion, fijándole al efecto el término que estime conveniente.

Art. 1177.—El empleado que no renovare la caucion dentro del término fijado por el Presidente del Tribunal de cuentas, dejará de percibir el sueldo que le corresponde hasta que haya llenado aquel requisito.

# Capitulo IV.

## FIANZAS DE PARTICULARES A FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 1178.—Las fianzas que á favor de la Hacienda pública deben otorgar los particulares en los casos que este Código establece, serán calificadas por los respectivos Administradores de rentas.

Art. 1179.—La escritura de fianza contendrá las cláusulas siguientes:

1.ª—Que el fiador se obligue mancomunadamente con el deudor;

2.ª—Que se obligue al pago de las cantidades que resulten contra el afianzado, ya sea por cuotas, valores de especies ó multas;

3.ª—Que renuncie su domicilio;

4.ª—Que se sujeta á los procedimientos económicos que este Código establece.

Art. 1180.—Las escrituras de fianza deberán conservarse en la caja de la Administracion de rentas.

Art. 1181.—Los Administradores que no cuidaren de exijir fianza ó la admitieren insuficiente á los tercenistas y demás personas que por la ley están obligadas á prestarla, serán responsables de las pérdidas que la Hacienda pública sufriere por esa falta.

# Capitulo V.

## DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 1182.—Los empleados obligados á prestar caucion no podrán tomar posesion de sus empleos sin haber llenado antes este requisito.

Art. 1183.—La cancelacion de las fianzas ó hipotecas otorgadas á favor de la Hacienda pública, se hará por los empleados que tienen el derecho de calificarlas y aceptarlas.

Art. 1184.—La cancelacion de las fianzas ó hipotecas de los empleados de hacienda no podrá verificarse sin que conste por medio del correspondiente finiquito la irresponsabilidad del empleado ó que se halla solvente con el Tesoro público.

Art. 1185.—Los empleados que cancelaren indebidamente una fianza ó hipoteca serán responsables de las pérdidas que la Hacienda pública sufriere por esta causa.

# TITULO XVI.

## Montepios y jubilaciones de los empleados de hacienda.

## Capitulo I.

### MONTEPIOS DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

Art. 1186.—Las viudas, hijos lejítimos y madres viudas de los empleados de hacienda, tendrán derecho á una pension igual á la cuarta parte del sueldo que al tiempo de su fallecimiento hubieren disfrutado respectivamente sus maridos, padres é hijos lejítimos por el desempeño de alguno de los siguientes empleos:

Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Crédito público;

Subsecretario de Hacienda;

Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda;

Presidente del Tribunal de Cuentas;

Contador de glosa;

Director Jeneral de Rentas;

Tesorero Nacional;

Contador de la Tesorería Nacional;

Director de la Casa de Moneda;

Fiel-Ensayador y Grabador de la Casa de Moneda;

Administrador, Contador y Vista de las Aduanas;

Administrador y Contador departamental de rentas;

Abogado Fiscal.

Art. 1187.—Para tener derecho al goce del montepío se necesita:

1.° Que el empleado haya prestado sus servicios por un tiempo que no baje de diez años, aun cuando sea en diversas épocas y destinos;

2.° Que el empleado haya hecho para el fondo de Monte-

pios el descuento mensual del dos por ciento de su sueldo ú honorario.

Art. 1188.—La pension concedida á los deudos de los empleados que gozan de montepío se estinguirá:

1.° Por contraer matrimonio las viudas, hijas ó madres viudas;

2.° Por llegar á la mayor edad los hijos varones ú obtener empleo público que tenga asignado sueldo igual ó mayor á la pension del montepío;

3.° Por ausentarse de la República sin permiso del Ejecutivo:

4.° Por conducta notoriamente viciada.

Art. 1189.—Cuando fueren varias las personas que disfrutan un montepío y una de ellas lo perdiere, la pension total recaerá en los demás interesados.

Art. 1190.—Las viudas, hijos lejítimos y madres viudas de empleados jubilados que tengan derecho al montepío, gozarán de la cuarta parte del sueldo que disfrutaban sus causantes al tiempo de su jubilacion.

Art. 1191.—Las viudas, hijos lejítimos y madres viudas de los empleados que no hubieren completado los diez años de servicio que espresa este capítulo y hubieren satisfecho el descuento de dos por ciento de sus sueldos, tendrán derecho á ser ausiliados con una cantidad que no baje de la sesta parte ni esceda del valor del sueldo que en un año disfrutaban respectivamente sus maridos, padres ó hijos.

---

# Capitulo II.

## JUBILACION DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

Art 1192.—Tendrán derecho á ser retirados del servicio con goce de sueldo los empleados de hacienda que hubieren desempeñado cumplidamente los deberes de su destino y se imposibi-

litaren física ó moralmente para continuar en él.

Art. 1193.—Para ejercitar el derecho que espresa el artículo anterior, deberán concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que los empleados hayan servido diez años por lo menos, aun cuando sea en calidad de interinos, suplentes ó ausiliares y en distintas épocas y destinos;

2.ª Que los servicios hayan sido prestados en empleos y no en comisiones.

Art. 1194.—No se entenderá por imposibilidad física ó moral la que provenga del servicio mismo que exije el empleo ó de la mala influencia del clima donde reside el empleado, siempre que éste en distinto clima ó empleo pudiere prestar servicios análogos.

Art. 1195.—El empleado que hubiere prestado sus servicios durante treinta años y tuviere mas de sesenta de edad, no necesitará para obtener su jubilacion de comprobar imposibilidad alguna.

Art. 1196.—Se computará doble para el efecto de la jubilacion, el tiempo invertido en el desempeño de empleos en las Aduanas de los puertos.

Art. 1197.—Los empleados de hacienda gozarán por jubilacion de un tres y tercio por ciento del último sueldo que disfruten por cada uno de los años que hubieren prestado de servicio; no pudiendo en ningun caso esceder la pension del valor total del sueldo.

Las fracciones de año no se tomarán en cuenta para la asignacion de la pension.

Art. 1198.—Para computar la pension que debe asignarse á los empleados por jubilacion, no se tomarán en cuenta los sobresueldos, gratificaciones ni subsídios para forrajes ó viáticos de que disfrutare el empleado.

Art. 1199.—Para computar la pension que deban disfrutar por jubilacion los empleados de hacienda que devengaren honorarios de recaudacion, se formará un promedio sobre el producto de los emolumentos obtenidos por el empleado en el último quinquenio.

# TITULO XVII.

## Disposiciones varias.

## Capitulo único.

Art. 1200.—Corresponde al Poder Ejectivo el nombramiento de los empleados de hacienda, la declaratoria de su jubilacion y la de montepío en favor de sus deudos.

Art. 1201.—De lo dispuesto en el artículo anterior se esceptúa el nombramiento de los receptores, individuos del resguardo de hacienda, guarda-playas, porteros y sirvientes, que serán nombrados por los jefes de oficina que este Código establece.

Art. 1202.—El parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y el de afinidad hasta el segundo inclusives, producen incompatiblidad para desempeñar los siguientes empleos:

1.° —El de Director Jeneral y Tenedor de libros;

2.° —El de Administrador y Contador departamentales;

3.° —El de Administrador, Contador y Tenedor de libros en las Aduanas;

4.° —El de Administrador de rentas y receptores.

5.° El de Tesorero y Contador de la Tesorería Nacional.

Art. 1203.—Los empleados disfrutarán del sueldo de su empleo desde la fecha de la toma de posesion.

Art. 1204.—Si un empleado fuere trasladado de un departamento á otro, tendrá derecho á que se le abone íntegra la dotacion del empleo que deja durante el tiempo que invierta en la traslacion, computándose ese tiempo á razon de diez leguas por dia.

Art. 1205—Si una persona tuviere varios empleos de hacienda, gozará del sueldo mayor y de la tercera parte de la dotacion correspondiente á los otros empleos.

Ast. 1206.—Los empleados que por enfermedad de sus respectivos jefes, ejercieren las funciones de éstos, gozarán únicamente del sueldo mayor.

Art. 1207.—El empleado suspenso á causa de proceso crimi-

nal, disfrutará durante el juicio de la tercera parte del sueldo, y si fuere absuelto del cargo por comprobar su irresponsabilidad, tendrá derecho á que se le complete la parte que hubiere dejado de percibir si no se hubiere nombrado otra persona para sustituirlo.

Art. 1208.—Los empleados que segun este Código están obligados á caucionar su manejo, tienen derecho á nombrar persona que bajo su responsabilidad los sustituya en sus enfermedades ó ausencias.

Art. 1209.—Los empleados de hacienda deben concurrir á sus oficinas en los dias y horas que fijen los reglamentos respectivos.

Art. 1210.—Los empleados de hacienda podrán ser obligados á concurrir al despacho en los dias y horas esceptuados en los respectivos reglamentos, cuando lo demande el buen servicio público.

Art. 1211.—Los empleados de hacienda deben tratar á las personas que ocurrieren á sus oficinas con la debida consideracion, cuidando de que sus asuntos les sean despachados con prontitud.

Art. 1212.—Los empleados de una misma oficina deberán ausiliarse recíprocamente en el desempeño de sus deberes cuando así lo exija el buen servicio.

Art. 1213.—Es prohibibo conservar fuera de las cajas públicas caudales ó intereses pertenecientes al Erario.

Art. 1214—Se prohibe recibir dinero y cancelar cuentas procedentes de derechos fiscales fuera de las oficinas correspondientes.

Art. 1215.—Los empleados de hacienda no podrán intervenir en el despacho de los asuntos de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad iucluisive.

Art. 1216.—Las licencias que soliciten los empleados de hacienda por un tiempo que esceda de veinte dias y no se fundaren en motivos de salud, serán concedidas sin goce de sueldo.

Art. 1217.—Los empleados de hacienda deben guardar sijilo en todos los asuntos de su despacho y se les prohibe dar sin órden superior cópias de los documentos que obren en el archivo de la oficina, ni consentir la lectura de declaraciones ó facturas que les fueren presentadas sino con órden espresa del dueño de ellas ó de la autoridad judicial.

# LIBRO TERCERO.

## *Procedimientos de hacienda.*

## TITULO I.

### Jurisdiccion de Hacienda.

### Capitulo único.

Art. 1218.—La jurisdiccion de hacienda es privativa.

Art. 1219.—La jurisdiccion de hacienda es económico-coactiva y contenciosa.

Art. 1220.—Ejercen jurisdiccion económico-coactiva:

1.° Los Directores Jenerales de Rentas, Cuentas, Correos, Telégrafos y de la Casa de Moneda;

2.° Los Administradores de rentas departamentales;

3.° Los Jefes políticos en los departamentos fuera de la Capital de la República;

4.° Los Administradores de las Aduanas:

5.° El Tesorero Nacional;

6.° Los Visitadores Jenerales;

7.° Los Receptores y recaudadores de rentas;

8.° El Director Jeneral de bienes desamortizados. (10.)

Art. 1221.—Ejercen jurisdiccion contenciosa de hacienda:

1.° En la Capital de la República, el Juez especial de hacienda:

2.° En los departamentos, los Jueces de 1.ª Instancia;

3.° La Corte de Justicia;

4.° El Director Jeneral de Aduanas:

5.° Los Comandantes de los puertos;

6.° El Tribunal de Cuentas.

Art. 1222.—La jurisdiccion económico-coactiva de hacienda se ejerce:

1.° En la exaccion de contribuciones:

2.° En la exaccion de las multas que impusieren los funcionarios de hacienda en el órden administrativo;

3.° En el cobro de las cantidades que hubiesen dejado de percibirse ó pagadas indebidamente por la Hacienda pública á causa de errores cometidos en liquidaciones practicadas por los empleados de hacienda;

4.° En la exaccion de créditos á favor de la Hacienda pública. definitivamente liquidados por los empleados respectivos.

5.° En el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos. cualquiera que sea su naturaleza, mientras solo se dirija el cobro contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores y personas responsables;

6.° En el cobro de las cantidades definitivamente liquidadas que se deban recaudar procedentes de bienes desamortizados:

Art. 1223.—La jurisdiccion contenciosa de hacienda se ejercerá en el conocimiento de los delitos y negocios siguientes:

1.° El contrabando y la defraudacion;

2.° El robo y hurto en las oficinas, almacenes, fábricas ó en cualquiera otro establecimiento de la Hacienda pública;

3.° Los delitos conexos con los espresados en los incisos anteriores;

4.° Los delitos y faltas que en el desempeño de sus cargos cometieren los empleados ó funcionarios de hacienda;

5.° Las cuestiones relativas al pago de contribuciones ó créditos á favor del Erario;

6.° Los reclamos que se interpongan contra el fisco en los casos determinados en este Código;

7.° Los negocios en que la Hacienda pública tenga algun interes en que pueda sufrir algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias y anexidades de estos mismos asuntos.

Art. 1224.—Los asuntos que pertenecen á la jurisdiccion económico-coactiva no podrán hecerse de la contenciosa mientras no se realice el pago ó depósito en las cajas del Erario de lo adeudado á la Hacienda pública.

Art. 1225.—El interesado perderá cualquier derecho que pudiera alegar si dejare pasar sin ejercitarlo ante la jurisdiccion contenciosa seis meses contados desde el dia en que hizo el pago ó constituyó el depósito.

Art. 1226.—El ejercicio de la jurisdiccion coactiva no obsta á la jurisdiccion contenciosa para conocer y fallar sobre las causas criminales que se instruyeren contra los alcanzados ó malversadores de fondos públicos.

Art. 1227.—Los juicios se seguirán ante los tribunales comunes que corresponda, aunque esté interesada la Hacienda pública, en los casos siguientes:

1.° Si se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos;

2.° Si se disputare la calidad de herederos de los deudores responsables;

3.° En todas las cuestiones que puedan suscitarse en los espedientes de alcances de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Art. 1228.—No podrá conocer la jurisdiccion contenciosa de hacienda, aun cuando aparezca interesada, de los juicios universales de concurso de acreedores, de testamentaría ó abintestato de los empleados de hacienda ó de individuos de otras clases con-

tra quienes resultare algun delito, alcance ú obligacion á favor del Erario.

En estos juicios, así como en las tercerías coadyuvantes ó excluyentes de una ejecucion, la accion fiscal deberá ejercitarse ante el Juez que en tales asuntos estuviere conociendo conforme al Código de Procedimientos.

Art. 1229.—Tampoco podrá conocer la jurisdiccion contenciosa de hacienda de los delitos comunes que se cometieren para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion, cuando tengan asignada una pena igual ó mayor á las del contrabando ó defrandacion.

# TITULO II.

## Jueces y Tribunales de Hacienda.

## Capitulo I.

### JUECES EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1230.—El conocimiento de los negocios judiciales de hacienda corresponde en primera instancia en el departemento de la Capital de la República, á un Juez especial de hacienda, y en los demas departamentos, á los respectivos Jueces de 1.ª instancia.

Art. 1231.—El Juez especial de Hacienda deberá reunir las calidades que se requieren para ser Juez de 1.ª instancia.

Art. 1232.—En falta del Juez especial de hacienda, por su ausencia, enfermedad, impedimento legal ó recusacion, entrarán á

subrogarle el Juez 1.° de primera instancia y el Juez 2.° en el órden en que quedan designados.

Art. 1233.—En los mismos casos de falta, ausencia, enfermedad, impedimento legal ó recusacion, los Jueces departamentales serán subrogados en el conocimiento de los negocios de hacienda por los funcionarios que conforme á la ley deben ser llamados á sustituirlos en los negocios comunes.

Art. 1234.—En los asuntos de aduanas, cuando el valor de ellos no esceda de quinientos pesos, conocerán en primera instancia:

1.° El Director Jeneral de aduanas y contribuciones indirectas, en la Capital de la República;

2.° Los Comandantes en los puertos.

Art. 1235.—En los casos de falta ó implicancia del Director Jeneral de aduanas y contribuciones indirectas y de los Comandantes, conocerán los empleados que conforme á este Código deben sustituir á aquellos en el órden administrativo.

Art. 1236.—Los juicios de cuentas se fallarán en primera instancia por un Contador de glosa.

Art. 1237.—Un mismo Contador no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una oficina por dos años consecutivos.

Art. 1238.—El Juzgado especial de hacienda, presidido por el Juez letrado, tendrá el siguiente personal:

Un Notario, un oficial escribiente, un receptor y un comisario.

El nombramiento del Notario y demas empleados, corresponde al Juez especial de hacienda, quien pondrá en conocimiento de la Corte de Justicia el nombramiento del Notario.

Art. 1239.—La Corte de Justicia, prévia declaratoria por el Tribunal que debe conocer en súplica, conocerá en primera instancia en los casos de responsabilidad oficial ó de delitos contra la Hacienda pública en que incurran el Presidente del Tribunal de cuentas, los Directores Jenerales de rentas, los Administradores de rentas departamentales, el Juez especial de Hacienda y los Jueces de primera instancia, como Jueces de este mismo ramo, en los departamentos.

Art. 1240.—En toda causa civil ó criminal de la competen-

cia de la jurisdiccion de hacienda, se oirá al Ministerio Fiscal.

Art. 1241.—Para ejercer el Ministerio Fiscal, el Poder Ejecutivo nombrará ajentes fiscales en los departamentos donde lo estime conveniente.

En los departamentos donde no se haga esta designacion ó donde se halle impedido el ajente fiscal, llevarán la voz del Fisco los Administradores de rentas.

Art. 1242.—Por falta ó impedimento de los Administradores departamentales, harán sus veces los respectivos Contadores.

Art. 1243.—En los casos de impedimento ó recusacion de los Jueces de hacienda espresados en esta seccion, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos respecto de los Jueces de primera instancia.

## Capítulo II.

### JUECES EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

Art. 1244.—La Corte de Justicia conocerá en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales procedentes de los Jueces de hacienda.

Art. 1245.—Si el juicio hubiere recorrido las tres instancias no habrá lugar al recurso de casacion.

Art. 1246.—El Juez especial de hacienda en la capital de la República conocerá en segunda y última instancia de las causas procedentes del Director Jeneral de Aduanas.

Art. 1247.—El Juez de primera instancia del departamento respectivo conocerá en segunda y última instancia de las causas seguidas ante los Camandantes de los puertos.

Art. 1248.—Los juicios de cuentas se fallarán en segunda y última instancia por el Presidente del Tribunal de cuentas y dos Contadores de glosa no implicados.

Art. 1249.—En caso de recusacion ó impedimento de un Con-

tador, se llamará á integrar tribunal al Director Jeneral de licores y ramos estancados, al de contribuciones directas y á los empleados que respectivamente sustituyen á aquellos, por el órden enque quedan designados.

Art. 1250.—Cuando el Presidente del tribunal se hallare impedido para conocer en apelacion, presidirá el Director Jeneral de Aduanas y contribuciones indirectas, y en falta de este último integrará tribunal el Contador respectivo: presidiendo en tal caso uno de los otros Directores Jenerales de rentas.

Art. 1251.—Ninguno de los nombrados á integrar tribunal podrá escusarse de aceptar el cargo sino por impedimento con arreglo al Código de Procedimientos.

Art. 1252.—El tribunal que debe conocer en súplica de los negocios comunes procedentes del tribunal que hubiere conocido de los juicios de responsabilidad espresados en el artículo 1239, conocerá en segunda y última instancia de esos mismos juicios.

Art. 1253.—La Hacienda pública será representada en segunda y tercera instancia por los mismos empleados que la hubieren representado en la primera, cuando la Corte de Justicia y el Tribunal de Súplica residieren en el mismo lugar del tribunal de primera instancia. En caso contrario, será representada por los Fiscales de las respectivas Salas de Justicia.

# Capítulo III.

## DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 1254.—En los negocios de hacienda, tanto civiles como criminales, no se cobrarán derechos procesales en la primera ni en las ulteriores instancias.

Art. 1255.—El Secretario de Hacienda por sí ó por medio de las respectivas Direcciones Jenerales de rentas, puede pedir á los Jueces y tribunales que conozcan de las causas en que esté inte-

resada la Hacienda pública, cuantos datos, noticias ó informes estime convenientes para la recta y pronta administracion de justicia. y con el propio objeto comunicarà las órdenes necesarias á los representantes del Ministerio Fiscal.

# TITULO III.

## Delitos contra la Hacienda pública y sus penas.

## Capitulo I.

### DELITOS, CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

### SECCION I.

*Delitos.*

Art. 1256.—Son delitos directos contra la Hacienda pública:

1.° —El contrabando;

2.° —La defraudacion.

Art. 1257.—Son delitos conexos:

1.° —La seduccion ó resistencia contra la autoridad ó sus ajentes, que tengan por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion:

2.° —La falsificacion. alteracion ó suplantacion de documentos. marcas ó sellos oficiales ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de hacienda. cometidas para verificar ó encubrir los delitos de contrabando ó defraudacion:

3.° —El robo ó hurto de efectos existentes en las fábricas,

almacenes ó depósitos de la Hacienda pública;

4.° —Las omisiones ó abusos de los empleados del ramo y de personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para impedir los delitos de contrabando y defraudacion les impone este Código;

5.° —Cualesquiera otros delitos que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

## SECCION II.

*Circunstancias atenuantes y agravantes.*

Art. 1258.—Son circuntancias atenuantes:

1.ª —Que no esceda de veinte pesos el valor de los efectos objeto del proceso, ó el importe de los derechos fiscales;

2.ª —La de haber obrado el culpable bajo la influencia ó dependencia de persona que tuviese autoridad ó poder sobre él;

3.ª —Las circunstancias atenuantes consignadas en el Código Penal, cuando siendo aplicables en los delitos contra la Hacienda pública, disminuyan razonable y manifiestamente la malicia del culpado ó el daño causado por el delito.

Art. 1259.—La circunstancia atenuante espresada en el inciso segundo del artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga la persona por cuya autoridad ó influencia se hubiese cometido el delito.

Art. 1260.—Son circunstancias agravantes:

1.ª —La calidad de empleado público en el delincuente;

2.ª —Que la conduccion de efectos estancados ó sujetos al pago de derechos se haga en cuadrilla;

3.ª —Que en el acto de la aprehension se haga resistencia á los aprehensores;

4.ª —La de llevar armas los contrabandistas ó defraudadores, aunque sean de las que lícitamente pueden portarse;

5.ª —Que se haya empleado cualquiera especie de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó la defraudacion;

6.ª —Que con el objeto de hacer el contrabando tengan los delincuentes fábrica de elaboracion, almacen ó tienda para la venta;

7.ª —Que los que han dispuesto el contrabando ó la defraudacion hayan inducido ó compelido para perpetrarlos á personas que tengan bajo su autoridad ó dependencia;

8.ª —Ser los procesados reos habituales de contrabando ó defraudacion; entendiéndose que lo son de aquellos delitos cuando se les pruebe que han incurrido en ellos tres veces ó mas y no hubiesen sido juzgados;

9.ª —Las circunstancias agravantes espresadas en el Código Penal, cuando, siendo aplicables en los delitos contra la Hacienda pública, prueben malicia especial en el delincuente ó trascendencia grave del delito.

# Capitulo II.

## CONTRABANDO Y PENAS.

Art. 1261.—Se incurre en el delito de contrabando:

1.º —Por cualquier acto en que se prepare á sabiendas y, en su caso, sin autorizacion competente, la produccion, elaboracion ó fabricacion de efectos estancados;

2.º —Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, sin la correspondiente autorizacion;

3.º —Por la detentacion de efectos de la clase de estancados cuya procedencia no sea lejítima;

4.º —Por el trasporte de efectos estancados sin guias espedidas por las oficinas de Hacienda, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee;

5.º —Por la introduccion ó tráfico en el territorio de la República ó la detentacion en él, de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida;

6.° —Por la estraccion del territorio de la República de efectos de cualquiera especie, cuya esportacion esté prohibida;

7.° —Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando anteriormente espresados.

Art. 1262.—Será pena comun para el delito de contrabando el comiso:

1.° —De los efectos aprehendidos, materia del delito:

2.° —De las yuntas, caballerías y aperos empleados para el cultivo de cualquiera produccion agrícola que se halle estancada;

3.° —De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion ó elaboracion de dichos efectos;

4.° —De las caballerías ó carros en que se trasporten ó hallen efectos estancados, salvo que las caballerías ó carros pertenezcan á un tercero á quien no se compruebe que tuvo conocimiento del uso que de aquellos se proponia hacer el delincuente;

5.° —De los efectos lícitos que se encontraren en el baúl, fardo, bulto ó caja en que fuesen aprehendidos los prohibidos, si el valor de éstos escediere de veinticinco pesos.

Si el valor de las especies estancadas no pasa de veinticinco pesos, se impondrá en vez del comiso de los efectos lícitos la multa del veinticinco por ciento sobre el valor del efecto estancado ó de ilícito comercio.

Atr. 1263.—Si se probare que los efectos lícitos no pertenecen al autor del delito y sí á un tercero sin cuyo consentimiento se incluyeron entre los prohibidos, no caerán aquellos en comiso.

Art. 1264.—No habiendo aprehension ó no habiendo tenido lugar en la totalidad del efecto materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del efecto que no haya sido aprehendido, siempre que pueda averigvarse su especie y cantidad.

Art. 1265.—Ademas de la pena comun de comiso, los reos de contrabando sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del efecto aprehendido ó que del procesto resulte haber sido materia del delito no escediere de veinte,rado sos, la pena de arresto menor en su grado medio á arresto m en su grado mínimo.

En iguales casos, si el valor no pasa de quinientos pesos la pena será de arresto mayor en su grado medio á reclusion correccional en grado mínimo, y pasando de esta cantidad arresto mayor en su grado máximo á reclusion corrreccional en su grado medio.

Estas penas serán conmutables en todo ó en parte con un peso diario.

# Capitulo III.

## DEFRAUDACION Y PENAS EN EL RAMO DE AGUARDIENTES Y LICORES.

Art. 1266.—Incurren en el delito de defraudacion en el ramo de aguardientes y licores.

1.° —Los que fabriquen sin licencia aguardiente, cerveza, chicha ó alcohol;

2.° —Los que fabriquen aguardiente ó alcohol en un punto ó en un aparato distinto del que ha sido objeto de la licencia;

3.° —Los que conserven aparato destilatorio montado ó sin montar ó pieza utilizable de aparato además del que ha sido objeto de la licencia;

4.° —Los que conserven sin licencia aparato montado de fabricacion de aguardiente ó alcohol, fermento preparado para la fabricacion ó depósito que esceda de veinte botellas;

5.° —Los fabricantes que vendieren aguardiente ó alcohol por mayor fuera de los depósitos;

6.° —Los que estando autorizados para fabricar aguardiente ó alcohol, hicieren distribuciones gratuitas fuera de los depósitos;

7.° —Los rematarios que tuvieren puestos de venta de chicha en mayor número de los que les corresponden;

8.° —Los que no lleven á los depósitos respectivos, dentro del término señalado en este Código, el aguardiente ó alcohol e-

laborado con licencia;

9.º—Los que vendieren en los depósitos aguardiente ó alcohol por mayor á personas que no tienen licencia para fabricarlo ó para venderlo;

10.—Los que estando autorizados para fabricar aguardiente, alcohol ó licores fuertes los vendieren por menor sin licencia:

11.—Los que trasladaren el aguardiente ó alcohol elaborado con licencia, á los depósitos de la respectiva circunscripcion sin la correspondiente carta de envío;

12.—Los que trasladaren sin guía aguardiente ó alcohol de un depósito á otro, ó de las fábricas á los depósitos fuera de la respectiva circunscripcion;

13.—Los que compraren aguardiente por mayor fuera de los depósitos;

14.—Los que alteraren para la venta por menor el aguardiente comprado en los depósitos, rebajando su riqueza alcohólica de cincuenta y cinco centígrados Gay Lussac;

15.—Los que trasladaren sin guia alcohol, aguardiente ó licores fuertes nacionales ó estranjeros en cantidad mayor de doce botellas. (11) (36)

Art. 1267.—Será pena comun para los delitos de defraudacion en el ramo de aguardientes y licores, el comiso de los aparatos y demás elementos de destilacion y del licor destilado.

Art. 1268.—Además de la pena de comiso, la defraudacion á la renta de licores se castigará con las penas siguientes:

Cuando el valor de los aparatos y demás elementos para destilar y del licor aprehendidos no escedan de veinte pesos, con arresto menor en su grado medio á arresto mayor en su grado mínimo.

La misma pena cuando el licor vendido ó comprado no esceda de aquella cantidad y cuando tampoco esceda de ella el que los patentados dejan de llevar á los depósitos respectivos ó fuere conducido sin guía.

En iguales casos si el valor no pasa de quinientos pesos, la pena será de arresto mayor en su grado medio á reclusion correccional en su grado mínimo, y pasando de esta cantidad, de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado medio.

Estas penas serán conmutables en todo ó en parte con un peso diario, prévio el pago á la Hacienda pública de la cantidad en que hubiere sido perjudicada por la defraudacion.

Art. 1269.—Si el defraudador fuere patentado perderá la patente y la cuota que corresponde al mes que hubiere comenzado; no pudiendo obtener nueva licencia sino despues de haber cumplido su condena y satisfecho á la Hacienda pública.

Art. 1270.—Perderá el aparato ó pieza utilizable de aparato de fabricar aguardiente ó alcohol el que los hiciere ó poseyere sin licencia.

Art. 1271—Pagarán una multa que no baje de veinticinco pesos ni esceda de cincuenta, atendidas las circunstancias, los que sin licencia trasladaren las fábricas de un punto á otro.

Art. 1272.—Los que fabricaren aguardiente ó alcohol con sustancias nocivas á la salud, sufrirán la pena que les asigna el Código Penal.

Art. 1273. El que haga cabeza en la casa, edificio ó terreno cultivado donde se encuentre fábrica de aguardiente ó chicha, fermento preparado ó aparato de destilacion montado, se reputará autor del delito si no se comprueba quién sea el verdadero delincuente.

# Capitulo IV.

## DEFRAUDACION EN EL RAMO DE ADUANAS EN EFECTOS DE LÍCITO COMERCIO.

### SECCION I.

*Comisos.*

Art. 1274.—Caerán en comiso los buques nacionales y estranjeros con sus útiles y aparejos:

1.° —Cuando fondearen ó desembarcaren mercaderías fuera de los puertos habilitados de la República, salvo los casos de naufrajio ó arribada forzosa;

2.° —Cuando en un viaje de un puerto á otro de la República recibieren á su bordo, durante el tránsito, mercaderías estranjeras de otro buque, salvo los casos de inminente peligro;

3.° —Las lanchas, botes y cualesquiera otras embarcaciones menores que embarquen, desembarquen ó intenten desembarcar ó trasbordar mercaderías oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos ó en las costas de la República; y aun cuando las mercaderías no se aprehendieren, siempre se condenarán las embarcaciones menores una vez probado que se ocupan en tráficos ilícitos.

Art. 1275.—Caerán en comiso en el comercio en jeneral de mercaderías nacionales y estranjeras:

1.° Toda mercadería estranjera, aunque sea libre en su internacion, que estando ó no manifestada, se estraiga de un buque y conduzca á tierra, oculta ó fraudulentamente, ó sea desembarcada en un punto distinto del señalado para verificarlo, ó antes de haberse hecho la visita de ley;

2.° Las mercaderías estranjeras que habiendo sido estraidas de los almacenes de las Aduanas para volverlas al estranjero, se encontrasen á bordo de un buque con destino á cualquier puerto menor de la República;

3.° Los bultos que se estraigan de los almacenes para embarcarlos con destino al estranjero cuyo contenido resultare distinto del que espresa la respectiva póliza;

4.° Las mercaderías que se embarquen ó desembarquen ó que se encuentren á bordo de cualquier buque que haya tocado ó fondeado en cualquier punto de las costas de la República, donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos fortuitos;

5.° Los efectos que sin especial permiso del Administrador de la Aduana respectiva, se desembarquen en uno de los puertos menores ó habilitados, aunque sean libres de derechos, y los bultos ó fardos que escedan del número para el cual se hubiera concedido la licencia de desembarque;

6.° Los bultos no comprendidos en los manifiestos por mayor que se encuentren á bordo del buque;

7.° Las mercaderías que se trasborden de un buque á otro sin haberse practicado préviamente las formalidades que previene este Código;

8.° Las mercaderías que despues de guiadas de las Aduanas de los puertos á la de la Capital de la República, fueren halladas en estravios ó en lugares fuera de los caminos públicos, á ménos que el estravio provenga de caso fortuito;

9.° Las mercaderías que en el tránsito de una á otra Aduana fueren cambiadas ó suplantadas por otras de inferior calidad, en cuyo caso serán decomisados tambien los carros ó acémilas que conduzcan las mercaderías que se cambien ó suplanten.

Art. 1276.—Caerán en comiso por escesos, omisiones ó suplantaciones en el despacho y reconocimiento de las mercaderías:

1.° Todo esceso en número, peso ó medida de las mercaderías que se encontrare en cualquier bulto presentado al rejistro, siempre que pase de un diez por ciento el aumento que aparezca sobre lo manifestado en la declaracion y factura orijinal:

2.° Las mercaderías que se encontraren en un bulto presentado al rejistro y que no estuvieren comprendidas en las facturas orijinales ni en las declaraciones respectivas;

3.° Las mercaderías que se suplanten en las declaraciones y facturas orijinales.

Art. 1277.—Se entiende haber suplantacion:

1.° Cuando aparece que la mercadería es diversa en su naturaleza ó especie ó de mayor valor que la designada en la declaracion y factura orijinal; y de esta suplantacion resulte que se defraudan en todo ó en parte los derechos fiscales;

2.° Cuando se declare una mercadería que debiendo, segun la designacion hecha por el interesado, pagar menor derecho que el que lejítimamente corresponde, sea mayor ó menor el valor de la especie, ese cambio tenga por objeto perjudicar al fisco en sus derechos:

3.° Cuando se declare como libre una mercadería que cause derechos de internacion.

———

## SECCION II.

*Multas.*

Art. 1278.—Serán multados:

1.° Los Capitanes de buque, con cincuenta pesos:

Cuando permitieren desembarcar algun pasajero ó individuo de tripulacion ántes de la visita de fondeo;

Cuando no presentaren el manifiesto por mayor en el término que este Código establece;

Por cada bulto que remitieren á tierra y que no estuviere préviamente manifestado;

Con diez pesos por cada bulto omitido en el manifiesto por mayor, con escepcion de los equipajes y de los bultos que contengan dinero ó metales preciosos;

Con un peso por cada bulto cuya marca ó número estuviese suprimido ó equivocado en el manifiesto por mayor;

Con una cantidad de uno á cincuenta pesos por cada bulto, segun su contenido arreglado al manifiesto, que en las visitas hechas á los buques se hallaren de ménos que los manifestados por mayor, ó que estuvieren vacíos ú ocupados con materias sin valor, cuando por el manifiesto debieran contener cualquiera clase de mercaderías;

2.° Los consignatarios ó dueños de mercaderías ó frutos que se embarquen sin las formalidades prescritas en este Código, con un veinte por ciento sobre el valor de dichos frutos, sin perjuicio del pago de los respectivos derechos de peaje;

3.° Los comerciantes en quienes se descubriere conato de hacer defraudacion en el rejistro de mercaderías sustrayendo pólizas, enmendando palabras ó números para rebajar el peso, la calidad, el tiro ó el avalúo de las mercaderías: presentando facturas simuladas ó usando de cualquier otro recurso para lograr dicha defraudacion, con una suma que no baje de diez pesos ni esceda de cien, cuando no se aprehendieren las mercaderías:

4.° Los deudores al fisco por derechos de Aduanas, cuando se escedan de los plazos concedidos para cubrir su deuda, pagarán un interes penal de dos por ciento al mes desde el venci-

miento de los plazos hasta la total cancelacion;

5.° Los consignatarios, con diez pesos por cada bulto, sin perjuicio de declarar éstos en comiso, si hubiere lugar á ello, cuando al despachar mercaderías de las Aduanas de tránsito las de rejistro resultare el contenido de los bultos distinto del espresado en el manifiesto por mayor ó en el correspondiente pedimento;

6.°. El empresario de trasportes ó porteador:

Con veinte pesos por cada bulto que durante el tránsito cambiare ú ocultare, sin perjuicio del comiso de sus carros y acémilas, segun la gravedad del caso;

Con una suma de dos á veinte pesos por cada bulto procedente de los puertos de tránsito que presentáre en la Aduana de rejistro sin marchamo ó con éste fracturado;

Con una suma de cien á quinientos pesos cuando el contenido de los bultos desmarchamados hubiere sido cambiado;

Con veinte pesos por cada bulto que condujeren á un lugar distinto del de su destino;

7.°. El que declarare para la esportacion mercaderías ó frutos del país con menor peso del que realmente tienen, pagará un peso por cada quintal que resultare de esceso.

Art. 1279.—La defraudacion de los derechos de importacion, ademas de la pena de comiso, en su caso, será penada con una multa de veinticinco por ciento sobre el valor de las mercaderías decomisadas.

Art. 1280.—Las Compañías ó empresas de ferro-carriles serán responsables al fisco por las faltas ó abusos que cometieren sus empleados en el trasporte de mercaderías despachadas bajo guia en sus carros.

Art. 1281.—En caso de contrabando ó defraudacion que tuviere lugar en los carros de los ferro-carriles, no caerán en comiso los carros; pero la Compañía ó empresa sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del valor de las mercaderías objeto del delito.

Art. 1282.—Las Compañías ó empresas de ferro-carriles tendrán su derecho á salvo para reclamar del causante del contrabando ó de la defraudacion, el resarcimiento de las cantidades que por el delito hubiesen satisfecho á la Hacienda pública.

# TITULO IV.

## Procedimientos.

## Capitulo I.

### PROCEDIMIENTOS EN CAUSAS CRIMINALES.

### SECCION I.

*Personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudacion.*

Art. 1283.—Tienen obligacion de indagar y perseguir de oficio y sin necesidad de denuncia el contrabando y la defraudacion, los Jefes políticos, los Jueces de paz, los alcaldes municipales y ausiliares de aldeas ó caseríos.

Tienen la misma obligacion los empleados y ajentes del Resguardo de la Hacienda pública.

Art. 1284.—Las autoridades espresadas en el párrafo primero del artículo anterior, deberán recibir las denuncias que se les hagan, instruir las averiguaciones correspondientes y proceder sin demora á la aprehension de los reos de contrabando y defraudacion, con los objetos en que consiste uno y otra.

Instruidas las primeras dilijencias, serán remitidas á los jueces á quienes corresponde su conocimiento.

Art. 1285.—Las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio y toda fuerza pública armada, estarán obligadas igualmente á perseguir los delitos de contrabando y defraudacion en los casos siguientes:

1.° Cuando fueren requeridas al efecto por las autoridades de hacienda:

2.° Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes:

3.° Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los ajentes del fisco.

En estos casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda legalmente, y hacer constar la aprehension, debiendo poner á los reos y objetos aprehendidos á disposicion del Juez competente.

Art. 1286.—Las autoridades y funcionarios espresados, tienen así mismo el deber de remitir á los jueces respectivos las noticias ó datos que adquieran acerca de aquellas personas que por circunstancias sospechosas ú otros motivos, puedan considerarse ocupadas en el ejercicio del contrabando ó de la defraudacion.

## SECCION II.

### *Reconocimientos y rejistros.*

Art. 1287.—A efecto de perseguir el contrabando podrá el Resguardo ú otra fuerza pública autorizada para tal objeto, reconocer y rejistrar cualquier lugar ó edificio público y privado, observando los requisitos qne éste Código establece.

Art. 1288.—Para la inspeccion de un edificio público, de los hoteles, mesones, posadas, tiendas ó otros establecimientos destinados al tráfico, cualquiera que éste sea, será suficiente que por sospecha que tenga el Juez ó funcionario competente, se decrete por escrito la práctica de aquella dilijencia, si no la practicáre por sí mismo.

Art. 1289.—A la dilijencia de allanamiento deberán concurrir dos testigos para comprobar el resultado, del cual se estenderá el acta correspondiente.

Art. 1290.—Los requisitos á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán tambien para proceder al reconocimiento de carruajes públicos, carros y caballerías de trasporte: mas para su detencion será necesario que conste la notoriedad de conducirse en ellos artículos de contrabando ó que ocasionen

alguna defraudacion.

Art. 1291.—Cuando haya de procederse al reconocimiento domiciliario, sea de oficio por denuncia ó á pedimento del Ministerio Fiscal, se acordará esta dilijencia por la respectiva autoridad judicial de hacienda.

Art. 1292.—Para decretar el reconocimiento domiciliario, será suficiente que por la declaracion de un testigo idóneo ó de dos menos idóneos pero contestes, ó por otra prueba equivalente, conste á la autoridad judicial la existencia del contrabando ó la defraudacion en la casa ó sitio que deba ser rejistrado.

Art. 1293.—La dilijencia se practicará bajo la responsabilidad de la autoridad judicial que la decrete, á presencia de dos testigos y estendiéndose constancia del resultado.

Art. 1294.—De la misma manera y con los mismos requisitos deberá procederse al rejistro de fincas ó lugares en que haya de penetrarse, si estuvieren habitados por alguna familia, cualquiera que sea el número de sus individuos.

Art. 1295.—Si el reconocimiento se hubiere decretado sin fundamento ó se ejecutare sin observar los requisitos anteriormente prescritos, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 1296.—Cuando el resguardo persiguiere á contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista, podrá reconocer sin detencion y sin llevar órden escrita cualquiera edificio ó casa particular donde se refujiaren los perseguidos ó donde se introdujeren los efectos del contrabando ó defraudacion.

Art. 1297.—El ejecutor de una órden de rejistro se encuentra autorizado para verificarlo, aun en el caso de no estar en la casa ó lugar habitado el jefe de él y aun cuando se halle accidentalmente deshabitado.

Art. 1298.—El ejecutor del rejistro domiciliario no dejará de practicarlo por resistencia que se le haga, sino que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en practicar el rejistro puedan ocultarse ó trasponerse á otro lugar los objetos del contrabando ó de la defraudacion.

Art. 1299.—Cualquiera abuso cometido por los individuos que

practiquen un rejistro ó reconocimiento. hará á aquellos responsables.

## SECCION III.

*Sustanciacion del juicio criminal.*

Art. 1300.—El procedimiento judicial en los casos en que tenga lugar segun las disposiciones de este Código. principiará no solo por la aprehension de los efectos de contrabando ó defraudacion, sino tambien por denuncia ó á instancia de parte.

Art. 1301.—Lo dispuesto en el Código de Procedimientos judiciales respecto de las causas por delitos del fuero comun, se observará en cuanto á la incoacion. curso y fenecimiento, de las que competen á la jurisdiccion contenciosa de hacienda. sin mas alteraciones que las que este Código establece.

Art. 1302.—Habiendo aprehension del objeto del contrabando ó de la defraudacion y de los perpetradores del delito, bastará aquella y las declaraciones contestes de los aprehensores para hacer plena prueba.

Art. 1303.—En el caso á que se refiere el artículo anterior los jueces procederán sumariamente.

Podrán á peticion de parte conceder un término que no esceda de diez dias para la esculpacion de los procesados.

Art. 1304.—Vencido ese término, si se hubiere concedido, y oído el ministerio fiscal y los reos dentro de tres dias cada parte. se pondrá el proceso á la vista para sentencia.

Art. 1305.—Si no hubiere aprehension en las causas que procedan de delitos contra la Hacienda pública. terminado el sumario y sin tomarse al reo confesion con cargos, se dará vista por tres dias al Ministerio Fiscal.

Art. 1306.—El Ministerio Fiscal si no hubiere ampliacion de dilijencias que pedir. deberá dentro de tres dias presentar su acusacion. formulando en ella el cargo ó cargos que resulten contra el inculpado.

Art. 1307.—El reo por sí ó por medio de defensor deberá evacuar su contestación dentro de tres dias.

Art. 1308.—Cuando no hubiere aprehension del objeto del contrabando ó defraudacion y de los delincuentes, el término de prueba, si se solicitare y fuere procedente, será de cuarenta dias.

Art. 1309.—El término para alegar el Ministerio Fiscal, el acusador si lo hubiere y el acusado no deberá pasar de tres dias por cada parte.

Art. 1310.—En cualquiera estado de la causa en que el procesado se allanare á sufrir la pena señalada al delito por que se procede, se pronunciará sentencia imponiendo y haciendo efectiva dicha pena.

Art. 1311.—No habrá lugar á sobreseer en la causa por el consentimiento del procesado cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito comun conexo.

Art. 1312.—Si el reo estuviere prófugo ó ausente, se le nombrará un defensor con cuya citacion y audiencia se seguirá el curso del proceso hasta su terminacion por sentencia firme.

Esta se ejecutará en cuanto al comiso y las penas pecuniarias, prévia consulta y aprobacion del juez superior.

Art. 1313.—Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicio verbal ó escrito en los delitos de contrabando ó defraudacion causan ejecutoria si el reo no apelare y la sentsncia no comprendiere delitos comunes conexos.

En este último caso la sentencia será consultable con arreglo á las leyes comunes.

Art. 1314.—El término para interponer el recurso de apelacion de las sentencias definitivas será de cinco dias, y tres de los autos interlocutorios.

Art. 1315.—Durante los mismos términos se interpondrá el recurso de súplica en los casos en que ésta proceda con arreglo á la lejislacion comun.

Art. 1316.—Los delitos conexos y cualesquiera otros comunes que se cometan para facilitar, encubrir ó ejecutar los delitos de contrabando y defraudacion, serán juzgados en el mismo proceso y por los mismos tribunales.

Art. 1317.—Cuando haya de procederse contra algun funcionario ó empleado de hacienda que tenga á su cargo intereses ó

caudales del Erario, será conducido á su oficina antes de reducírsele á prision, á efecto de que se practique corte de caja y se le haga entrega de todo á la persona que corresponda.

Art. 1318.—En el caso espresado en el artículo anterior se dará aviso al Secretario de Hacienda para que provea, segun convenga, á la seguridad de los libros, documentos é intereses que hayan estado á cargo del empleado que deba ser reducido á prision.

Art. 1319.—Los reos de los delitos conexos sufrirán por ellos las penas que merezcan con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 1320.—En la calificacion de los cómplices y encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion se observará lo establecido por las leyes comunes.

Art. 1321.—En todos los delitos de contrabando y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se obligará á los reos, si del proceso no apareciere que son pobres, á la reposicion del papel sellado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 1322.—Ingresará al Erario nacional lo que á éste corresponda, segun el presente Código, del producto de las condenaciones pecuniarias en que incurran los reos de los delitos contra la Hacienda pública.

Art. 1323.—Las penas de presidio ú obras públicas que segun este Código hayan de imponerse á mujeres y á menores de diezisiete años se entenderán de reclusion en un establecimiento correccional.

## SECCION IV.

### *Enajenacion de los objetos decomisados y distribucion de su producto.*

Art. 1324.—Los efectos decomisados se guardarán en los almacenes ó depósitos de la respectiva Administracion ó Aduana.

Art. 1325.—Todos los efectos que se declaren en comiso, es-

cepto los estancados, de prohibido comercio ó que deban destruirse, se venderán al mejor postor en pública subasta, prévio avalúo de espertos nombrados por la autoridad que conozca del juicio.

Art. 1326.—Para los remates se publicarán avisos dentro del término de quince dias en uno ó mas periódicos del departamento, y á falta de periódicos por carteles.

Art. 1327.—En la subasta se aceptarán las posturas por las bases que establecen las leyes de enjuiciamiento civil.

Art. 1328.—Los denunciantes y aprehensores de los efectos decomisados podrán hacer posturas en el acto de la subasta.

Art. 1329.—Los remates se aprobarán el mismo dia por la autoridad ó funcionario ante quien hubieren tenido lugar.

Art. 1330.—Si los efectos materia del juicio fueren de tal naturaleza que con el tiempo se desmejoren ó destruyan, serán subastados con citacion del interesado, aun cuando el juicio esté pendiente, y el producto se depositará en la Administracion respectiva ó en la Tesorería Nacional.

Art. 1331.—El producto de los efectos decomisados si no fueren estancados, de ilícito comercio ó que deban destruirse, se distribuirá de la manera siguiente:

1.° Se cubrirán los derechos de la Hacienda pública;

2.° Se pagará el papel sellado y demás gastos ocasionados por el delito;

3.° El resto se aplicará la mitad para el fisco y la otra mitad para los aprehensores, si no hubiere denunciante: habiéndolo, se dividirá por iguales partes entre éste y aquellos.

En las especies estancadas la distribucion se hará del valor de ellas, y las especies mismas serán puestas á disposicion de la Administracion respectiva.

Art. 1332.—Los empleados públicos no tienen derecho á la parte señalada al denunciante y aprehensor cuando la denuncia ó aprehension que hubieren hecho fuere con motivo del desempeño de las funciones de su cargo.

# Capitulo II.

## PROCEDIMIENTOS EN NEGOCIOS CIVILES.

Art. 1333.—En los negocios civiles de la competencia de la jurisdiccion contenciosa de hacienda los juicios serán verbales, siempre que el interes que en ellos se verse no esceda de quinientos pesos.

Art. 1334.—En los asuntos cuyo interes esceda de quinientos pesos ó no pueda determinarse el juicio será escrito.

Art. 1335.—Las apelaciones que se interpongan por el deudor, tanto de autos interlocutorios como de sentencias definitivas que se profieran en los juicios verbales y ejecutivos, solo podrán ser concedidas en el efecto devolutivo.

Art. 1336.—La parte á quien convenga proseguir el recurso en los casos espresados en el artículo anterior, ántes de terminarse el juicio verbal ó la ejecucion, deberá sacar á su costa testimonio de los autos.

Art. 1337.—En los asuntos de interes de la Hacienda pública tendrá lugar la via de apremio:

1.° En la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal:

2.° En la ejecucion de las sentencias de remate;

3.° En la ejecucion de las sentencias proferidas en juicio escrito, que hayan causado ejecutoria ó pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1338.—En la ejecucion de documentos que la traigan aparejada á favor de la Hacienda pública, en los juicios verbales y escritos y en las dilijencias ds apremio se observarán las disposiciones de las leyes comunes en lo que no se opongan á las contenidas en este Código.

Art. 1339.—En concurrencia con otros acreedores la Hacienda pública tendrá los derechos consignados en los Códigos Civil y de Comercio.

Art. 1340.—En los juicios que se sigan ante las autoridades de hacienda la parte que hubiere sido citada personalmente se

reputará presente en el lugar donde se hubiese practicado la citacion.

Art. 1341.—Las competencias que se promovieren ante las autoridades de hacienda en los asuntos de que ellas estuvieren conociendo, se harán bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 1342.—La apreciacion de la prueba pericial corresponde á los tribunales segun las reglas de sana crítica.

Art. 1343.—La Hacienda pública no estará obligada á dar fianza para que se le haga pago de lo que se le adeude en virtud de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1344.—Los juicios de reclamos contra la Hacienda pública en los casos que este Código establece, se seguirán entre el interesado que demanda y el Ministerio fiscal, y se sustanciarán oyendo siempre á los empleados responsables.

Art. 1345.—La autoridad judicial que conozca de los reclamos deberá determinar el monto de las indemnizaciones, descontando el valor de los derechos del fisco, en caso que se declare á éste responsable.

Art. 1346.—Deberá igualmente decidir si los empleados son ó no responsables á la indemnizacion á que se condene al fisco y al pago de los respectivos derechos, y si á los empleados responsables lo son tambien sus subalternos, determinando en que cantidades.

Art. 1347.—Declarada la responsabilidad en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior y habiendo dos ó mas personas entre quienes pueda hacerse efectiva, se decidirá tambien sobre cuales deba recaer, aun cuando hayan dejado de ser empleados.

Art. 1348.—Ningun tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó bienes nacionales.

Art. 1349.—La parte á cuyo favor se hubiese dictado una sentencia ejecutoria contra la Hacienda pública recabará de la Secretaría de Hacienda y Crédito público la órden correspondiente de pago.

# Capitulo III.

## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN ASUNTOS DE ADUANAS.

### SECCION I.

*Contrabando y defraudacion.*

Art. 1350.—El Director Jeneral de aduanas y los Comandantes de los puertos en los casos de infracciones referentes á importacion ó esportacion de mercaderías, deberán instruir las primeras dilijencias, recibido que sea el parte del empleado ó de persona que hubiere descubierto el contrabando ó la defraudacion y prévia ratificacion bajo juramento del parte ó denuncia.

Art. 1351.—Se citará á los interesados con tres dias de anticipacion para que comparezcan con los documentos que puedan favorecerles, y se mandará avaluar por un esperto los efectos decomisados.

Art. 1352.—Si no concurrieren los interesados, sin mas citacion se les juzgará en su rebeldía, salvo algun inconveniente legal oportuna y debidamente comprobado, en cuyo caso el conocimiento del asunto se deferirá para otro dia.

Art. 1353.—Si del parte apareciere que hay determinadas personas que deban prestar declaracion, serán tambien citadas.

Art. 1354.—Llegado el dia señalado, se oirá verbalmente al representante fiscal y al demandado, y se examinarán los testigos que hubiere por una y otra parte.

Art. 1355.—Oidos el fiscal y el demandado, hasta dos veces cada uno, y si aparece que los hechos están suficientemente esclarecidos, se levantará una acta, citándose á las partes para sentencia que se pronunciará dentro de tres dias.

Art. 1356.—Si para la averiguacion de los hechos fuere indispensable rendir alguna prueba en concepto del Juez, se concede-

rá para ello el término improrogable de diez dias si los testigos y documentos estuvieren en el departamento donde tiene lugar el juicio, de veinte si estuvieren en otro departamento, ó el necesario segun la distancia si fuera de la República.

Art. 1357.—Vencido el plazo concedido, se hayan ó no rendido pruebas, se pronunciará sentencia prévia citacion de las partes.

Art. 1358.—Las tachas legales contra los testigos, si hubiere lugar á ellas, serán espuestas y probadas durante el término de prueba.

Art. 1359.—Las apelaciones que se interpusieren de las sentencias se concederán en ambos efectos.

Art. 1360.—Concedida la apelacion el Juez señalará dia para la vista á la que pueden concurrir las partes á alegar de su derecho, lo que se hará constar en una acta, y asistiendo ó no las partes pronunciará sentencia dentro de tres dias.

Art. 1361.—Practicadas las primeras dilijencias, si el valor de los comisos ó multas escediere de quinientos pesos, se pasará el proceso al Juez de Hacienda á que corresponde para que lo continúe y fenezca con arreglo á la ley.

Art. 1362.—Las causas de defraudacion en aduanas por valor que esceda de quinientos pesos se sustanciarán en primera y ulteriores instancias como el juicio civil ordinario.

Art. 1363.—Los juicios de aduanas por contrabando ó defraudacion se seguirán entre el procesado y el Ministerio Fiscal.

Art. 1364.—Si de los antecedentes de la causa ó de la prueba rendida en los asuntos de aduanas por contrabando ó defraudacion, consta que el demandado ha obrado con error de hecho, se pronunciará sentencia absolutoria.

Art. 1365.—Cuando los interesados consintieren desde luego en el comiso y la multa á que hubieren dado lugar, se procederá á hacer efectivas dichas penas, cualquiera que sea su valor, sin necesidad de instruir proceso.

La multa establecida en los artículos 1279 y 1281 se computará sobre el valor que las mercaderías tuvieren en la plaza.

Art. 1366.—Los efectos decomisados por causas de defraudacion, de lícito comercio ó que no fueren de los que deben destruirse, podrán entregarse al interesado si depositare en la Te-

sorería Nacional ó Administracion respectiva el setenta por ciento del valor corriente en la plaza, de las mercaderías decomisadas.

Terminado el juicio, si fuere adverso al interesado, la cantidad depositada se distribuirá conforme á lo dispuesto en el artículo 1331.

Art. 1367.—El interesado podrá tambien solicitar en elcaso espresado en el artículo anterior que, pendiente el juicio, se vendan las mercaderías y que su producto sea depositado en la Tesorería Nacional ó Administracion respectiva hasta las resultas del proceso.

Art. 1368.—Si se decomisaren armas, pertrechos de guerra ó pólvora, se avaluarán por un esperto nombrado por el Juez de la causa para el solo efecto de dar al denunciante y aprehensor la parte que les corresponde, segun el artículo 1331, poniéndose dichos efectos que serán de propiedad fiscal, á disposicion del Secretario de la Guerra, quien dará cuenta al de Hacienda del importe del avalúo y de la parte que corresponde al denunciante y aprehensor para que se acuerde el pago con fondos fiscales.

Art. 1369.—Cualquiera que sea el tribunal que feneciere el proceso por causa de defraudacion, las mercaderías que cayeren en comiso deberán venderse por el Administrador de la aduana en que hubiese tenido lugar la defraudacion; distribuyéndose el producto conforme á la ley.

Art. 1370.—Los Jueces y tribunales remitirán á la Secretaría de Hacienda un testimonio autorizado de las sentencias ejecutorias por contrabando ó defraudacion que hubieren pronunciado en el ramo de aduanas.

## SECCION II.

*Venta en las Aduanas de las mercaderias no decomisadas.*

Art. 1371.—La venta de mercaderías no decomisadas que deba hacerse segun los artículos 840, 845, 887 y 889 se practicará

por los Administradores de las Aduanas, prévio avalúo de espertos nombrados por los mismos Administradores.

Art. 1372.—Practicado el avalúo, el Administrador mandará anunciar en los periódicos del departamento si los hubiere ó por carteles la venta de las mercaderías, por el término de quince dias.

Art. 1373.—Trascurrido el término espresado en el artículo anterior, se procederá á la venta de las mercaderías en asta pública, admitiéndose las posturas que cubran el 75 p% del avalúo y rematándose los efectos en el mejor postor.

Art. 1374.—Dentro de tres dias despues de practicado el remate, se admitirán pujas que lleguen al 10 p.%. Trascurrido este término se aprobará de oficio el remate.

Art. 1375.—Si no hubiere posturas que lleguen al 75 p% del avalúo de las mercaderías, se suspenderá el remate y se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que disponga si las mercaderías deben venderse en comision ó por una base inferior al 75 p.% del avalúo.

---

# Capitulo IV.

## PROCEDIMIENTOS ECONÓMICO-COACTIVOS.

Art. 1376.—En los casos en que tiene lugar la jurisdiccion económico-coactiva se emplearán los procedimientos de apremio, si el deudor requerido al efecto no pagare dentro de tres dias.

Art. 1377.—Siempre que en cualquiera de los casos en que se ejerce la jurisdiccion económico-coactiva resultare que por cualquier título ó derecho se debe á la Hacienda pública alguna cantidad, el funcionario á quien corresponda procederá á su liquidacion á efecto de ejercer la jurisdiccion coactiva si fuere de su resorte, ó de pasar dicha liquidacion al funcionario coactor.

Art. 1378.—En el procedimiento de apremio por alcances, malversacion ó desfalco de fondos fiscales, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Art. 1379.—Si la fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del deudor.

Art. 1380.—Si los bienes no alcanzaren á cubrir el desfalco ó el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la caucion hipotecaria, se dirijirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores, contra el funcionario que aprobó la fianza, si hubiere descuido ó mala fé de parte de éste.

Art. 1381.—Cuando el deudor por errores en liquidaciones no pudiere pagar el todo ó parte de la deuda, se dirijirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las disposiciones de cada ramo debe exijirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 1382.—La Hacienda pública tiene derecho al interes anual de un doce por ciento sobre el impuesto total de los alcances, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro.

Art. 1383.—Cuando por la insolvencia del deudor directo se exijiere el pago al fiador y demás responsables subsidiarios, los intereses solo se cobrarán desde que se les requiera de pago hasta que realicen el reintegro.

Art. 1384.—La obligacion al pago de intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 1385.—Los funcionarios á quienes compete la jurisdiccion económico-coactiva podrán ejercerla fuera de su domicilio, encomendando por medio de exhorto ó despacho las dilijencias que deban practicarse donde el comisionado reside y que no puedan aquellos verificar personalmente.

Art. 1386.—Los comisionados se arreglarán al tenor literal del exhorto ó despacho, de conformidad con las prescripciones sobre comisionados contenidas en el Código de Procedimientos.

Art. 1387.—Cuando cualquiera de los funcionarios á quienes corresponde la jurisdiccion económico-coactiva se escediere en

su ejercicio, la parte agraviada podrá ocurrir al inmediato superior en el órden administrativo para que reforme el abuso, sin perjuicio del derecho de acusacion.

# Capitlo V.

## PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE CUENTAS.

### SECCION I.

*Objeto y preliminares del juicio de cuentas.*

Art. 1388.—El juicio de cuentas tiene por objeto:

1.° —Averiguar si los empleados que manejan fondos públicos y que están obligados á rendir cuentas segun este Código, han llenado sus deberes en lo relativo á la recaudacion, inversion, distribucion y contabilidad de las rentas públicas encomendadas á su cargo, aprobando las cuentas rendidas si estuvieren arregladas;

2.° —Hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria ó civil en que hayan incurrido los empleados, mandando pagar lo que adeudaren al Erario;

3.° —Correjir las faltas en lo que concierne á la contabilidad.

Art. 1389.—Recibida una cuenta en el Tribunal, será escrupulosamente comparada con los índices por el Secretario, quien acusará recibo de ella al interesado.

Art. 1390.—El Presidente del Tribunal designará el Contador de glosa que deba examinar la cuenta recibida.

Art. 1391.—El Contador á quien se pase una cuenta procederá á examinarla para averiguar si se halla conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 1392.—Si la cuenta adoleciere de algun defecto que impida la intelijencia de la misma, será devuelta á la persona que la remitió para que la forme nuevamente á su costa dentro del término que el Presidente del Tribunal señale.

Art. 1393.—En el exámen de las cuentas se cuidará de averiguar:

1.° Si hay errores aritméticos en las operaciones;

2.° —Si se han omitido recaudaciones imputables de alguna cantidad perteneciente al Tesoro;

3.° —Si se ha omitido algun cargo de fondos recibidos por el responsable;

4.° —Si se han hecho pagos sin órden competente ó liquidados sobre documentos insuficientes ó que carezcan de la comprobacion debida;

5.° —Si se presenta diferencia en menos en el saldo de la caja ó de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro.

Art. 1394.—El exámen de las cuentas se hará por el órden que tuvieren los asientos en el libro Diario, no pasando á una partida ántes de haber terminado el exámen de la anterior.

Art. 1395.—Toda liquidacion, planilla, presupuesto ó ajuste que se presente de comprobante, deberá ratificarse para averiguar si está arreglado y conforme.

Art. 1396.—En los ajustes militares deben tenerse presente las listas de revista que acrediten las altas y bajas.

Art. 1397.—Las partidas que completen los pagos que se han hecho á buena cuenta, deben examinarse trayendo á la vista las anteriores partidas.

Art. 1398.—Al responsable se abonarán las cantidades que hubiese dejado de abonarse á su favor.

Art. 1399. Sila cuenta se hallare arreglada y corriente se procederá á fenecerla provisionalmente si fuere mensual y definitivamente si fuere anual.

Art. 1400.—Los alcances deducidos en las cuentas mensuales no son provisionales.

Art. 1401.—Para el fenecimiento, que será siempre motivado, el Presidente del Tribunal designará otro Contador, quien emitirá sentencia, prévia citacion del empleado responsable y Contador que hubiere examinado la cuenta.

## SECCION II.

### *Reparos.*

Art. 1402.—Si la cuenta no estuviere arreglada, el Contador hará las observaciones que creyere convenientes, esplicando separadamente en un documento que se denominará pliego de reparos los defectos que notáre en cada partida.

Art. 1403.—Formalizado el pliego de reparos, se remitirá una cópia á los empleados responsables, señalándoles término para que contesten los reparos.

Art. 1404.—El término será prorogable; pero en ningun caso podrá esceder de dos meses si se tratáre de cuentas mensuales, ó de cuatro si de cuentas anuales, cuando los responsables se encontraren en la República.

Art. 1405.—La cópia del pliego de reparos se remitirá á los responsables por el comisario si estuvieren presentes, y por el Jefe político respectivo si estuvieren ausentes, exijiendo en uno y otro caso recibo que se unirá al espediente de la cuenta.

Art. 1406.—Si se ignorase el domicilio del interesado, se le citará por edictos y seguirá el juicio su curso.

Art. 1407.—Por falta ó impedimento físico del empleado responsable se notificará el pliego de reparos á su fiador, y en caso de muerte, á sus herederos ó albaceas.

Art. 1408.—En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificacion hecha á uno de los responsables.

Art. 1409.—Si los responsables fueren varios y la responsabilidad no fuere solidaria, se formará á cada uno su pliego de reparos y se les hará la notificacion por separado.

Art. 1410.—Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan, deberán por sí ó por medio de apoderado contestar por escrito los reparos, acompañando documentos ó solicitando que se pidan los que contribuyan á su descargo y obren en las oficinas públicas.

Estas jestiones podrán ser hechas por el responsable desde el punto en que resida.

Art. 1411.—Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se pedirán de oficio á éstas orijinales ó en cópia los documentos respectivos, sin esperar jestion de parte de los interesados.

Art. 1412.—Si los jefes de las oficinas fueren morosos en el cumplimiento de este deber, el Contador los requerirá con señalamiento de nuevo término, transcurrido el cual sin éxito, dará cuenta al Presidente del Tribunal que dictará la medida que estime conveniente, pudiendo apremiar con multas que no escedan de veinticinco pesos á los espresados Jefes.

Art. 1413.—Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo su responsabilidad á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas, certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean pedidos por aquellos.

Art. 1414.—Los interesados para contestar los reparos tendrán derecho para ocurrir al tribunal por sí ó por apoderado á examinar la cuenta orijinal, pudiendo hacer verbalmente las esplicaciones que estimen convenientes y de las cuales se asentará nota en el espediente.

Art. 1415.—Si el responsable de una cuenta se negare á formarla no obstante los apremios legales que para ello se hubiesen empleado, la formarán los fiadores, sin perjuicio del proceso de responsabilidad que deba seguirse al renuente conforme á las leyes.

Art. 1416.—En caso de muerte, rendirán la cuenta los herederos y en su defecto los fiadores.

Art. 1417.—Las personas espresadas en los dos artículos anteriores tendrán para la formacion de la cuenta los mismos recursos legales que tendria el interesado directamente á formarla.

Art. 1418.—Cuando no pueda obtenerse de un responsable ni de sus herederos ó fiadores la formacion de una cuenta, el Presidente del Tribunal dispondrá que se forme por un Contador ó por otra persona hábil al efecto y á costa del responsable.

Para ello se tendrán presentes los documentos que existan

y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores á la que se forma.

Art. 1419.—Si pasado un año despues del dia en que haya debido de ser presentada una cuenta, el responsable, herederos ni fiadores la presentaren, ni el Tribunal de cuentas hubiere tenido medios de formarla por falta de cuenta anterior ó posterior, se dictará como alcance á cargo del responsable ó de sus herederos ó fiadores en su caso, el cargo que resulte á juicio del mismo Tribunal, deduciendo los sueldos de los empleados y gastos de la oficina á que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza; así como tambien las cantidades trasladadas que aparezcan en las cuentas de otras oficinas.

## SECCION III.

*Contestacion á los reparos y fenecimiento de la cuenta.*

Art. 1420.—Recibidas las contestaciones ó concluido el término concedido para evacuarlas, el Contador que corresponde procederá á fenecer la cuenta, bien aprobándola definitivamente, ó bien determinando las partidas ilejítimas ó no comprobadas.

Art. 1421.—El Contador podrá acordar ántes de emitir fallo las dilijencias que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 1422.—La decision se notificará á las partes y se publicará en el periódico oficial y se comunicará á quien corresponda á efecto de que sea consignada en las cajas del Erario el alcance líquido deducido.

Art. 1423.—Contra toda decision definitiva podrá intentarse dentro de veinticuatro horas recurso de ampliacion ó aclaracion, siempre que fuere oscura ó deficiente.

Art. 1424.—La sentencia de fenecimiento quedará ejecutoriada si de ella no se interpusiere apelacion dentro del término de cinco dias.

Art. 1425.—Ejecutoriado el fallo de fenecimiento de una cuenta se archivará ésta en union del espediente respectivo.

Art. 1426.—Si resultare algun alcance líquido en contra del Erario, el Presidente del Tribunal dará aviso al Secretario de Hacienda para que espida á favor del interesado la correspondiente órden de pago.

Art. 1427.—Para cobrar los alcances deducidos el Presidente del Tribunal de Cuentas comisionará al Juez de hacienda del respectivo departamento.

## SECCION IV.

### *Apelaciones.*

Art. 1428.—Los fallos de fenecimiento de cuentas son apelables dentro del término de cinco dias.

Art. 1429.—Para otorgar el recurso de apelacion en caso de desfalco ó malversacion de fondos ó especies, el responsable deberá depositar previamente en la Tesorería Jeneral la cantidad á que ascienda el alcance líquido deducido.

Art. 1430.—Otorgada la apelacion el Presidente del Tribunal dará audiencia al apelante por un término que no baje de la mitad del concedido en primera instancia para contestar los reparos.

Art. 1431.—El interesado podrá presentar en segunda instancia nuevos documentos que justifiquen las partidas desechadas.

Art. 1432.—El Tribunal de apelacienes podrá pedir se traigan á la vista cuentas anteriormente fenecidas para comprobar en las cuentas de que se trata errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Art. 1433.—El Tribunal de apelaciones podrá tambien formular nuevos cargos al responsable y pedir á éste así como tambien al Contador que dictó la sentencia y demás oficinas nacionales los informes que estime convenientes.

Art. 1434.—Concluido el término concedido al apelante sin

que éste hubiere hecho uso de él, el Tribunal de apelacion mandará de oficio recojer los autos y dictará sentencia.

## SECCION V.

### *Finiquitos.*

Art. 1435.—Los finiquitos de cuentas se espedirán:

1.° Al quedar definitivamente fenecidas las que hayan sido á cargo de un mismo responsable durante un año;

2.° Cuando el responsable haya cesado en su manejo.

Art. 1436.—Un solo finiquito comprenderá todas las cuentas, haciéndose en él mencion de los fenecimientos y espresándose estar satisfechos los alcances, si los há habido.

Art. 1437.—Espedido á un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo á los caudales nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta y por las partidas descritas en ella: mas no por las cantidades que en cualquier tiempo apareciere haber recibido y de las que no se formuló cargo.

En este último caso se abrirá un nuevo juicio de cuentas.

Art. 1438.—Los finiquitos serán espedidos por el Presidente del Tribunal de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la oficina.

Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni devolverse al interesado cantidades ó valores que hubiere depositado en la Tesorería Nacional.

# TITULO V.

## Enajenacion de bienes nacionales.

## Capitulo I.

### VENTA, ARRENDAMIENTO Y PERMUTA DE BIENES INMUEBLES.

### SECCION I.

*Venta de bienes inmuebles.*

Art. 1439.—En la venta de bienes inmuebles pertenecientes á la Nacion se observarán las reglas siguientes, previa declaratoria del Poder Ejecutivo de haber lugar á la venta:

1.ª—Que la venta se haga en pública subasta por la autoridad ó funcionario á cuya administracion corresponda el inmueble que se trata de vender, ó por quien comisione al efecto el Secretario de Hacienda;

2.ª—Que la subasta se anuncie por lo menos con treinta dias de anticipacion en el periódico oficial y en el del departamento, si lo hubiere, donde el inmueble estuviere ubicado, y por carteles en los parajes públicos;

3.ª—Que se practique avalúo de la finca que se haya de vender y se mida por un esperto ó injeniero topógrafo, si se tratare de finca rústica;

4.ª—Que se vendan en lotes separadamente las fincas cuya venta convenga hacer en esta forma;

5.ª—Que en los anuncios y carteles se esprese el dia y hora señalado para la subasta, la cabida superficial del inmueble si

fuere rústico, el valor por separado de las mejoras, si las hubiere á favor de un tercero, y el funcionario ó autoridad que deba hacer la venta.

Art. 1440.—El remate se verificará en el lugar, dia y hora señalado al efecto, por el funcionario respectivo, con asistencia de un Notario ó del Secretario de la oficina encargada de efectuar la venta.

Esta se anunciará por pregones.

Art. 1441.—No son admisibles las propuestas que no cubran al contado el avalúo de la finca.

Art. 1442.—En las subastas no se admitirán posturas de los que por cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el acto que contra esta determinacion se verifique.

Tampoco podrá admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda pública, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Art. 1443.—Del remate, que se abrirá á las doce del dia y se cerrará á las dos de la tarde, se levantará una acta en la cual se relacionará todo lo ocurrido durante el acto desde la primera propuesta hasta la última que se estimare la mejor; espresándose el nombre, linderos y circunstancias que den á conocer la finca.

Art. 1444.—Practicado el remate pueden admitirse pujas de un diez por ciento dentro de tres dias y de un veinte por ciento dentro de nueve dias, sobre el precio ofrecido por el subastador.

Art. 1445.—Si se abriere el remate en los términos espresados en el artículo anterior, se señalará nuevo dia para la subasta con quince de anticipacion.

En igualdad de circunstancias, el primer subastador será preferido por el tanto.

Art. 1446.—Si hubiere postores y no se puede por cualquiera accidente celebrar el remate el dia señalado, se celebrará el inmediato siguiente, sin necesidad de nuevos anuncios.

Art. 1447.—Transcurridos los nueve dias despues del primer remate ó verificada la segunda subasta, en su caso, se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que apruebe ó desapruebe el remate, segun convenga á los intereses del Erario.

Art. 1448.—En el caso de aprobacion el funcionario ó auto-

ridad que hubiere verificado la venta, unirá al espediente de subasta el acuerdo de aprobacion y procederá á elevar el remate á escritura pública, prévio pago hecho por el subastador del precio convenido.

El pago deberá verificarse en la Tesoreria Nacional ó en la Administracion de rentas respectiva.

Art. 1449.—El funcionario que hubiere practicado la venta, remitirá igualmente un testimonio en papel comun de la escritura al Notario encargado del archivo de tierras, donde será depositado.

Art. 1450.—Las costas del espediente, tasacion y toma de posesion son de cargo del rematador.

Art. 1451.—Si no se ofreciere postura legalmente admisible, se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que disponga, segun convenga á los intereses del Erario, nuevo señalamiento de dia, haciendo las rebajas á que se refieren las leyes de enjuiciamiento civil.

Art. 1452.—En el caso de que se deban abonar mejoras á favor de un tercero, no se otorgará escritura al subastador mientras no compruebe haber satisfecho dichas mejoras.

Art. 1453.—La venta se rescindirá á solicitud de parte ó de un tercero interesado, si el comprador dejare pasar treinta dias sin pagar el precio, contados desde la aprobacion del remate.

La rescicion se decidirá, en su caso, por el funcionario ante quien se hubiere verificado la venta.

Art. 1454.—La Hacienda pública estará obligada á la eviccion y saneamiento en los mismos casos que establece el Código Civil respecto de los particulares entre sí; debiendo en caso de litis salir á la defensa el Ministerio Fiscal.

Art. 1455.—No se sacará á remate finca desamortizada sobre la cual hubiere pendiente algun juicio de propiedad.

Art. 1456.—Practicada la venta de bienes raices nacionales, quedan estos sujetos á las disposiciones del Código Civil.

Art. 1457.—Los rematarios de bienes desamortizados no tendrán obligacion de satisfacer ningun derecho fiscal ó municipal, con escepcion de la contribucion de papel sellado y timbres.

## SECCION II.

*Arrendamiento de bienes inmuebles.*

Art. 1458.—El arrendamiento de bienes inmuebles nacionales se hará en pública subasta con las mismas formalidades prescritas para la venta.

Art. 1459.—El arrendamiento de bienes inmuebles nacionales no podrá esceder de cinco años ni impedir la venta de las fincas arrendadas.

## SECCION III.

*Permuta ó cambio de bienes inmuebles.*

Art. 1460.—En el cambio ó permuta de bienes raíces pertenecientes á la Nacion se observarán las reglas siguientes, prévia declaratoria del Poder Ejecutivo de haber lugar al cambio, atendida la necesidad ó conveniencia de la adquisicion que se trata de hacer:

1.ª—Que se avalúen por espertos con las formalidades que este Código establece, tanto la finca nacional como la particular cuya propiedad se trata de adquirir;

2.ª—Que se publique la propuesta en el periódico oficial y en el del departamento, si lo hubiere, durante el término de treinta dias, á efecto de que dicha propuesta pueda ser mejorada, en el caso de que así se conceptúe por no tratarse de la adquisicion de un inmueble determinado;

3.ª—Que en los anuncios se esprese el valor dado á las fincas que se trata de cambiar y la cabida superficial de una y otra si fueren fincas rústicas.

## SECCION IV.

*Avalúos de bienes inmuebles*

Art. 1461.—El avalúo de las fincas nacionales se practicará por dos espertos nombrados por la autoridad ó funcionario que deba ejecutar la venta.

En caso de discordia se nombrará un tercero.

Art. 1462.—En el nombramiento de espertos y tercero en caso de discordia se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos.

Art. 1463.—Las fincas se tasarán tomando por precio la cantidad que resulte capitalizando la renta averiguada ó calculada del inmueble al tipo del diez por ciento si se tratare de finca urbana y de doce en las rústicas y deduciendo del capital un diez por ciento por razon de administracion y reparos.

Art. 1464.—Antes de tasarse una finca rústica y no siendo conveniente su enajenacion *ad corpus*, deberá ser medida si no lo estuviere por un esperto ó injeniero topógrafo, quien al tiempo de hacer la mensura practicará la division de la finca que fuere susceptible de ella, sin menoscabo de su valor ni graves inconvenientes para su venta, ó declarará, en caso contrario, ser indivisible.

Art. 1465.—En el caso de ser una finca divisible, los espertos tasadores espresarán el valor que corresponde á cada lote en que hubiere sido dividida.

Art. 1466.—Las mejoras que hubiesen de reconocerse á favor de un tercero se valorarán por separado.

Art. 1467.—La division de fincas nacionales deberá ser aprobada por el Secretario de Hacienda.

Art. 1468.—Los particulares podrán representar ante el Secretario de Hacienda los defectos que tuviere la division practicada, así como tambien la conveniencia de dividir las fincas avaluadas en conjunto.

# Capitulo II.

## VENTA DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.

Art. 1469.—En la venta de bienes muebles y semovientes de propiedad nacional se observarán las reglas siguientes, prévia declaratoria del Poder Ejecutivo de haber lugar á la enajenacion:

1.ª—Que la venta se haga en pública subasta por la autoridad ó funcionario á cuya administracion corresponde el mueble ó semoviente que se trata de enajenar ó por quien comisione al efecto el Secretario de Hacienda;

2.ª—Que la subasta se anuncie con quince dias de anticipacion en el periódico oficial y en el del departamento, si lo hubiere, donde se encontraren los muebles ó semovientes, y por carteles en los parajes públicos;

3.ª—Que se practique avalúo de los muebles y semovientes:

4.ª—Que en los anuncios y carteles se esprese el dia y hora señalado para la subasta, el valor de los bienes, el número de cabezas si se tratare de semovientes y la manera como deben ir recibiendo los rematadores lo que á su favor se declare.

Art. 1470.—No se admitirá postura que no cubra el avalúo al contado de los muebles ó semovientes que se subastaren.

Art. 1471.—Los remates se aprobarán el mismo dia que tuvieren lugar por la autoridad ó funcionario ante quien se verifiquen.

Art. 1472.—Practicado el remate la autoridad ó funcionario ante quien tuviere lugar lo pondrá en conocimiento de la Tesorería Nacional ó Administracion de rentas respectiva para que se verifique el pago del precio.

Art. 1473.—Si el remate no tuviere lugar por falta de postores, se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que ordene el señalamiento de nuevo dia, segun convenga á los intereses del Erario y haciéndose las bajas de ley.

# TITULO FINAL.

## Observancia del Código Fiscal.

Art. 1474.—Quedan abolidas todas las contribuciones é impuestos fiscales no comprendidos en este Código, y derogadas todas las disposiciones emitidas hasta la fecha, relativas á la Hacienda pública.

Art. 1475.—Las Direcciones Jenerales de Rentas deberán cuidar de que se liquiden los créditos á favor de la Hacienda pública, procedentes de contribuciones é impuestos abolidos, haciendo efectivo su cobro dentro de tres meses contados desde el dia en que comience á rejir este Código.

Art. 1476.—La Tesorería Nacional cuidará de hacer efectivo el cobro de las cantidades que, segun las leyes de la materia, se adeudaren procedentes de redencion de censos.

Art. 1477.—La Direccion Jeneral de desamortizacion cuidará de liquidar y hacer efectivo el cobro de las cantidades que, segun las disposiciones que han estado en vigor sobre el particular, se adeuden por capítales y bienes desamortizados.

Art. 1478.—El Poder Ejecutivo podrá destinar el todo ó parte de alguna de las rentas fiscales á beneficio de las Municipalidades ó establecimientos públicos, encomendándoles su recaudacion y administracion.

Art. 1479.—El impuesto de destilacion de aguardiente será desde primero de Julio próximo de veinticinco centavos por cada botella de capacidad de veinticuatro onzas y de riqueza alcohólica de cincuenta y cinco centígrados Gay Lussac.

Art. 1480.—Las contribuciones territorial, de caña de azúcar y urbana cesarán el treinta de setiembre del corriente año.

Art. 1481.—La contribucion sobre los bienes inmuebles rejirá desde primero de octubre próximo, debiendo cubrirse el primer trimestre en los diez primeros dias de enero de 1882; y los derechos de peaje comenzarán á cobrarse el primero de diciem-

bre del corriente año, dia en que cesarán los derechos de esportacion vijentes en la actualidad;

POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgacion y observancia y dése cuenta oportunamente á la Asamblea Lejislativa.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diezisiete de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito público,

**Angel Peña.**

# INDICE

# DEL CODIGO FISCAL.

PAG.

Informe de la Comision ..... I
Título preliminar ..... 1

## LIBRO PRIMERO.

*Organizacion de la Hacienda pública.*

TIT. I.—Derechos de puertos, importacion, depósito y —peaje de mercaderías ..... 3
Cap. I.—Derechos de puertos ..... 3
Cap. II.—Importacion de mercaderías y sus de- —rechos ..... 5
Seccion I.—Artículos de prohibida importacion y —clasificacion de los de lícito comercio ..... 5
Seccion II.—Artículos escentos de derechos de —importacion ..... 6

PAG.

Seccion III.—Artículos gravados con el diez por —ciento . . . . . 8
Seccion IV.— id. con el veinticinco por ciento 10
Seccion V.— id. con el setenta por ciento . . . 12
Parte primera . . . . . 12
Id. segunda . . . . . 13
Id. tercera. Drogas y medicinas . . . . . 66
Seccion VI.—Artículos adicionales á las seccio- —nes anteriores . . . . . 91
Seccion VII.—Comercio con las Repúblicas de —Centro-América . . . . . 94
Seccion VIII.—Comercio con la República meji- —cana . . . . . 94
Cap. III.—Derechos de depósito . . . . . 95
Cap. IV.—Derechos de peaje . . . . . 96
Cap. V.—Disposiciones transitorias . . . . . 96
TIT. II.—Contribucion de papel sellado y timbres . . . . . 97
Cap. I.—Valor del papel sellado y de los timbres 97
Cap. II.—Uso del papel sellado y de los timbres. 97
Seccion I.—Uso del papel sellado . . . . . 97
Seccion II.—Uso del timbre . . . . . 100
Cap. III.—Documentos esceptuados de la contri- —bucion de papel sellado y timbres . . . . . 102
Cap. IV.—Preparacion y administracion del pa- —pel sellado y de los timbres . . . . . 103
Seccion I.—Preparacion y administracion del pa- —pel sellado . . . . . 103
Seccion II.—Preparacion y administracion de los —timbres . . . . . 106
Seccion III.—Disposiciones comunes á las sec- —ciones anteriores . . . . . 106
Cap. V.—Cancelacion de timbres y amortizacion —de papel sellado y timbres . . . . . 108
Seccion I.—Cancelacion de timbres . . . . . 108
Seccion II.—Amortizacion de papel sellado y —timbres . . . . . 109
Cap. VI.—Disposiciones penales . . . . . 109

PAG.
Cap. VII.—Disposiciones varias . . . . . 112
TIT. III.—Impuesto sobre la venta y permuta de bienes —inmuebles . . . . . 113
Cap. I.—Cuota y escepciones del impuesto. . . . . 113
Cap. II.—Recaudacion del impuesto. . . . . 114
Cap. III.—Disposiciones varias . . . . . 115
Cap. IV.—Disposiciones penales . . . . . 117
TIT. IV.—Impuesto sobre las herencias y donaciones . . 117
Cap. I.—Bases del impuesto . . . . . 117
Cap. II.—Escepcion del impuesto . . . . . 119
Cap. III.—Pago del impuesto . . . . . 120
Cap. IV.—Disposiciones jenerales . . . . . 121
Cap. V.—Disposiciones penales . . . . . 122
TIT. V.—Impuesto sobre los consumos . . . . . 123
Cap. I.—Impuesto sobre la venta de harina de —trigo elaborada en el país . . . . . 123
Seccion I.—Cuota y recaudacion del impuesto . . . 123
Seccion II.—Disposiciones varias . . . . . 124
Seccion III.—Disposiciones penales . . . . . 125
Cap. II.—Impuesto sobre el beneficio de ganados 125
Seccion I.—Cuota y recaudacion del impuesto. . . 125
Seccion II.—Disposiciones varias . . . . . 126
Seccion III.—Disposiciones penales . . . . . 127
Seccion IV.—Disposicion transitoria. . . . . 127
Cap. III.—Impuesto sobre la elaboracion de sal . . 128
Seccion I.—Cuota y recaudacion del impuesto. . . . 128
Seccion II.—Disposiciones varias . . . . . 129
Seccion III.—Disposiciones penales . . . . . 129
TIT. VI.—Impuesto sobre la fabricacion y venta de li- —cores . . . . . 130
Cap. I.—Fabricacion y venta de aguardiente . . . . 130
Seccion I.—Fabricacion de aguardiente . . . . . 130
Seccion II.—Venta de aguardiente . . . . . 131
Seccion III.—Disposiciones comunes á las seccio- —nes anteriores . . . . . 132
Cap. II.—Fabricacion y venta de chicha . . . . . 133
Cap. III.—Fabricacion y venta de cerveza . . . . 135

PAG.

Cap. iv.—Licores importados..... 135
Cap. v.—Fabricacion de alcohol..... 136
Cap. vi.—Disposiciones varias..... 137
TIT. VII.—Ramos estancados..... 138
Cap. I.—Pólvora y salitre..... 138
Seccion I.—Fabricacion y venta de pólvora y sa-
—litre..... 138
Seccion II.—Disposiciones varias..... 140
Cap. II.—Tabaco..... 140
Seccion I.—Siembra de tabaco..... 140
Seccion II.—Importacion de tabaco..... 141
Seccion III.—Elaboracion de tabaco..... 142
Seccion IV.—Rescate de tabaco..... 142
Seccion V.—Venta de tabaco..... 142
Seccion VI.—Disposiciones varias,..... 143
TIT. VIII.—Contribucion sobre los bienes inmuebles... 144
Cap. I.—Cuota de la contribucion y escepciones. 144
Cap. II.—Formacion de la matrícula..... 145
Seccion I.—Declaraciones y personas obligadas
—á prestarlas..... 145
Seccion II.—Comision revisora..... 146
Seccion III.—Rejistros de la matrícula..... 149
Cap. III.—Recaudacion..... 151
Cap. IV.—Disposiciones penales..... 152
Cap. V.—Disposiciones jenerales..... 154
Disposicion transitoria..... 156
TIT. IX.—Contribucion de caminos..... 157
Cap. i.—Contribuyentes y personas esceptuadas
—de la contribucion..... 157
Cap. ii.—Prestacion de la contribucion de cami-
—nos..... 158
Cap. iii.—Recaudacion de la conmuta de la con-
—tribucion de caminos..... 158
Cap. iv.—Disposiciones penales..... 160
Cap. v.—Disposiciones varias..... 161
TIT. X.—Rentas varias..... 161
Cap. i.—Conmuta del servicio militar..... 161

PAG.

Disposicion transitoria ..... 162
Cap. II.—Concesiones de privilejios esclusivos . 162
Cap. III.—Fondo de montepios..... 163
TIT. XI.—Minas ..... 163
Cap. I.—Propiedad de las minas..... 163
Cap. II.—Esploracion de las minas..... 165
Cap. III.—Descubrimientos de minas..... 167
Cap. IV.—Pertenencias y demarcacion de las —minas ..... 168
Cap. V.—Pertenencias para esplorar una veta —conocida ..... 172
Cap. VI.—Denuncia y concesion de las minas de —metales y piedras preciosas..... 173
Cap. VII.—Socavones..... 177
Cap. VIII.—Concesion de las minas de sal y car—bon de piedra ..... 179
Cap. IX—Abandono de las minas y su concesion —en propiedad ..... 180
Cap X.—Posesion interina é interventor de mi—nas ..... 182
Cap. XI—Condiciones del laboreo de las minas. 183
Cap. XII.—Disposiciones varias..... 184
TIT. XII.—Monedas ..... 185
Cap. ÚNICO ..... 185
Seccion I.—Ley y peso de las monedas..... 185
Seccion II.—Tolerancia en la ley y en el peso —de las monedas ..... 186
Seccion III.—Sellos de las monedas..... 187
Seccion IV.—Disposiciones varias..... 187
Seccion V.—Disposiciones transitorias..... 188
TIT. XIII.—Terrenos baldíos y bosques nacionales.... 190
Cap. I.—Propiedad de los terrenos baldíos... 190
Cap. II.—Denuncia y venta de terrenos baldíos. 191
Cap. III.—Adjudicacion de terrenos baldíos... 195
Cap. IV.—Disposiciones transitorias..... 196
Cap. V.—Disposiciones varias..... 198
Cap. VI.—Bosques nacionales..... 199

PAG.
TIT. XIV.—Correos y telégrafos..... 201
Cap. único..... 201
TIT. XV.—Estincion de los derechos y obligaciones —fiscales..... 202
Cap. único..... 202

## LIBRO SEGUNDO.

*Administracion de la Hacienda pública.*

TIT. preliminar..... 205
TIT. I.—Secretaría de Hacienda y Crédito público.. 206
Cap. I.—Secretario de Hacienda y Crédito pú—blico..... 206
Cap. II.—Deberes y atribuciones del Secretario —de Hacienda y Crédito público..... 206
TIT. II.—Consejo de Hacienda y Abogados fiscales.... 209
Cap. I.—Consejo de Hacienda..... 209
Cap. II.—Abogados fiscales..... 210
TIT. III.—Direcciones Jenerales..... 210
Cap. I.—Direcciones Jenerales de rentas..... 210
Seccion I.—Objeto y organizacion de las Direc—ciones Jenerales de rentas..... 210
Seccion II.—Atribuciones y deberes de los em—pleados de las Direcciones Jenerales de ren—tas..... 212
Cap. II.—Direccion Jeneral de bienes desamor—tizados..... 218
Seccion I.—Objeto y organizacion de la Di—reccion..... 218
Seccion II.—Atribuciones y deberes de los em—pleados de la Direccion..... 219
Cap. III.—Direccion Jeneral de cuentas..... 221
Seccion I.—Objeto y organizacion de la Direc—cion Jeneral de cuentas..... 221

PAG.

Seccion II.—Deberes y atribuciones de los em—pleados de la Direccion Jeneral de cuentas... 222
TIT. IV.—Administraciones departamentales de ren—tas ... 224
Cap. I.—Objeto y organizacion de las Adminis—traciones departamentales de rentas..... 224
Cap. II.—Atribuciones y deberes de los emplea—dos de las Administraciones departamentales. 225
Cap. III.—Depósitos de aguardiente..... 232
Seccion I.—Objeto de los depósitos..... 232
Seccion II.—Empleados de los depósitos y sus —deberes ... 232
Seccion III.—Disposiciones varias..... 234
Cap. IV.—Fábricas y depósitos de tabaco..... 235
Seccion I.—Objeto de las fábricas y depósitos —de tabaco ... 235
Seccion II.—Fábricas de tabaco ..... 235
Seccion III.—Depósitos de tabaco..... 236
Cap. V.—Calificadores de aguardiente y tabaco. 237
Seccion I.—Calificadores de aguardiente..... 237
Seccion II.—Calificadores de tabaco..... 238
TIT. V.—Puertos y Aduanas..... 239
Cap. I.—Clasificacion de los puertos y Aduanas. 239
Cap. II.—Visitas de fondeo y manifiestos por —mayor ... 241
Cap. III.—Descarga y trasbordo de mercade—rías ... 244
Cap. IV.—Embarques y reembarques..... 247
Cap. V.—Formacion de rejistros y despacho de —buques ... 249
Cap. VI.—Depósitos de mercaderias estranjeras en las Aduanas ... 250
Cap. VII.—Despacho de mercaderias de las A—duanas de tránsito á las Aduanas de rejistro. 254
Cap. VIII.—Recibo de mercaderias en las Adua—nas de rejistro ... 256
Cap. IX.—Rejistro y despacho de mercaderias

PAG.

—estranjeras en las Aduanas de rejistro..... 257
Cap. x.—Liquidacion y pago de los derechos de
—importacion..... 260
Cap. xi.—Rejistro de mercaderías en las A-
—duanas de tránsito..... 261
Cap. xii.—Averías..... 263
Cap. xiii.—Organizacion de las Aduanas..... 264
Cap. xiv.—Obligaciones de los empleados de las
—Aduanas..... 266
Cap. xv.—Comandantes de los puertos..... 271
Cap. xvi.—Porteadores de mercaderías estran-
—jeras de las Aduanas de tránsito á las Adua-
—nas de rejistro..... 272
Cap. xvii.—Disposiciones varias..... 274
TIT. VI.—Jefes departamentales de Hacienda..... 275
Cap. único..... 275
TIT. VII.—Tesorería Nacional..... 277
Cap. i.—Objeto y organizacion de la Tesorería
—Nacional..... 277
Cap. ii.—Atribuciones y deberes de los emplea-
—dos de la Tesorería Nacional..... 279
Cap. iii.—Billetes del Tesoro..... 282
TIT. VIII.—Casa de Moneda..... 284
Cap. i.—Objeto y organizacion de la Casa de
—Moneda..... 284
Cap. ii.—Atribuciones y deberes de los emplea-
—dos de la Casa de Moneda..... 285
Cap. iii.—Compra de metales en la Casa de Moneda 291
Cap. iv.—Ensayes para la amonedacion de los
—metales..... 292
Cap. v.—Disposiciones varias..... 293
TIT. IX.—Tribunal de cuentas..... 294
Cap. i.—Objeto y organizacion del Tribunal de
—cuentas..... 294
Cap. ii.—Atribuciones y deberes de los emplea-
—dos del Tribunal de cuentas..... 294
TIT. X.—Inspeccion de Hacienda..... 297

PAG.

Cap. único.—Inspectores y Visitadores. ..... 297
TIT. XI.—Liquidacion, recaudacion y pago en las o-
—ficinas fiscales ..... 298
Cap. I.—Liquidacion ..... 298
Cap. II.—Recaudacion ..... 300
Cap. III.—Pagos ..... 301
TIT. XII.—Cuentas fiscales ..... 303
Cap. I.—Preliminares ..... 303
Cap. II.—Libros de las cuentas fiscales ..... 303
Seccion I.—Libros principales ..... 303
Seccion II.—Libros ausiliares ..... 305
Cap. III.—Nomenclatura de las cuentas fiscales 306
Cap. IV.—Estados y balances de las cuentas fis-
—cales ..... 309
Seccion I.—Estados y balances mensuales ..... 309
Seccion II.—Estados y balances anuales ..... 311
Cap. V.—Centralizacion de las cuentas fiscales. 312
Cap. VI.—Comprobacion de las cuentas fiscales. 313
Cap. VII.—Rendicion de cuentas ..... 314
Cap. VIII.—Disposiciones varias ..... 315
TIT. XIII.—Corte de Caja ..... 316
Cap. único ..... 316
TIT. XIV.—Presupuesto y cuenta jeneral de ingresos
—y gastos ..... 318
Cap. I.—Presupuesto jeneral de ingresos y gas-
—tos ..... 318
Cap. II.—Ampliacion de los créditos del presu-
—puesto ..... 319
Cap. III.—Cuenta jeneral de ingresos y gastos... 320
TIT. XV.—Cauciones á favor de la Hacienda pública... 321
Cap. I.—Empleados obligados á caucionar y cla-
—sificacion de las cauciones ..... 321
Cap. II.—Calificacion de la caucion de los em-
—pleados de hacienda ..... 322
Cap. III.—Renovacion de las fianzas ó hipotecas
—de los empleados de hacienda ..... 324
Cap. IV.—Fianzas de particulares á favor de la

PAG.
—Hacienda pública ..... 324
Cap. v.—Disposiciones varias ..... 325
TIT. XVI.—Montepios y jubilaciones de los empleados
—de hacienda ..... 326
Cap. i.—Montepios de los empleados de hacienda. 326
Cap. ii.—Jubilacion de los empleados de ha-
—cienda ..... 327
TIT. XVII.—Disposiciones varias ..... 329
Cap. único ..... 329

## LIBRO TERCERO.

*Procedimientos de hacienda.*

TIT. I.—Jurisdiccíon de hacienda ..... 331
Cap. único ..... 331
TIT. II.—Jueces y Tribunales de hacienda ..... 334
Cap. i.—Jueces en primera instancia ..... 334
Cap. ii.—Jueces en segunda y tercera instancia. 336
Cap. iii.—Disposiciones comunes á los capítulos
—anteriores ..... 337
TIT. III.—Delitos contra la Hacienda pública y sus pe-
—nas ..... 338
Cap. i.—Delitos, circunstancias atenuantes y a-
—gravantes ..... 338
Seccion I.—Delitos ..... 338
Seccion II.—Circunstancias atenuantes y agra-
—vantes ..... 339
Cap. ii.—Contrabando y penas ..... 340
Cap. iii.—Defraudacion y penas en el ramo de
—aguardientes y licores ..... 342
Cap. iv.—Defraudacion en el ramo de Aduanas
—en efectos de lícito comercio ..... 344
Seccion I.—Comisos ..... 344
Seccion II.—Multas ..... 347

# REGLAMENTO

PARA LA

# Aduana de Livingston.

REPUBLICA DE GUATEMALA.
SECRETARIA
De Estado y del Despacho de Hacienda
Y CREDITO PUBLICO.

# DECRETO NUM. 287.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y Encargado de la Presidencia constitucional de la República de Guatemala;*

## CONSIDERANDO:

Que está próxima la época en que el Puerto de Livingston, segun el Decreto número 278, será libre para la importacion; y que, en consecuencia, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias de que habla el artículo 2.° del citado Decreto, las cuales deben regir en la Aduana respectiva, durante el decenio en que será considerado libre dicho Puerto, tiene á bien

## DECRETAR:

Como adicional al Código Fiscal, el siguiente:

# REGLAMENTO

PARA LA

# ADUANA DE LIVINGSTON.

ARTICULO 1.°

La zona para el consumo local de mercaderias extrangeras, libres de derechos marítimos, introducidas por el Puerto de Livingston, comprende el territorio situado entre el Sarstoon y el pueblo de Santo Tomás, en el Golfo de su nombre y la Aldea de San Felipe situada sobre el lago de Izabal en la estrechura del Golfete. Quedan por consiguiente agraciadas las aldeas y caserios siguientes: Cocolí, Sarstoon, Livingston y Santo Tomás y demás que se vayan formando dentro del territorio designado.

ARTICULO 2.°

El Puerto de Livingston, es por ahora el único punto de la zona libre en que se pueden introducir mercaderias de depósito exentas de derechos marítimos destinadas al reembarque con destino á otros puertos ó á internarlos á la República sujetas á las prescripciones de este Reglamento.

### Articulo 3. °

Es libre la introduccion de toda clase de mercaderias al Puerto de Livigston, con excepcion de las que se espresan en el Artículo siguiente. Los comerciantes podrán recibirlas en sus mismos almacenes ó usar los del Gobierno si así les conviniere, con la advertencia de que no podrá exeder de un año el tiempo que permanezcan depositadas esas mercaderias en los almacenes nacionales.

### Articulo 4. °

Queda prohibida la introduccion de las mercaderias que enumera el Artículo 12, Seccion 1.ª, Capítulo 2.° del Código Fiscal, con excepcion del nitrato de potaza y el tabaco en rama ó elaborado.

### Articulo 5. °

Se declara tambien libre de derechos la introduccion de vinos de todas clases, cervezas y licores fuertes; pero estos últimos, así como el tabaco, deberán necesariamente depositarse en los almacenes nacionales; y su consumo al por menor, aun en la zona privilejiada, estará sujeto á la cuota establecida en el interior de la República, aplicándose los fondos que produzca ese ingreso á la mejora del Puerto de Livingston.

### Articulo 6. °

Para el despacho y registro, liquidacion y pago de los derechos de mercaderias destinadas al consumo del

interior de la República, se observarán las prescripciones contenidas en los capítulos 9.° y 10.°, Título 5.°, Libro 2.° del Código Fiscal.

### Articulo 7.°

Terminado el registro de las mercaderias destinadas al interior de la República y prévia garantia ó pago de los derechos correspondientes, el Administrador ó Contador de la Aduana de Livingston, espedirá guias para la internacion de los efectos.

### Articulo 8.°

Las guias deberán estenderse en papel sellado de veinticinco centavos con los requisitos siguientes:

1.° El número de órden de la guia.

2.° El nombre del dueño de las mercaderias.

3.° El nombre del portador y del lugar para donde séan destinadas las mercaderias.

4.° La constancia de haber sido satisfechos ó garantizados los derechos correspondientes.

5.° La marca, número y peso de cada bulto.

6.° La fecha y firmas del Administrador y Contador de la Aduana.

### Articulo 9.°

Las guias espedidas en la Aduana de Livingston, deberán copiarse textualmente y por órden correlativo en un libro que se llevará al efecto.

### Articulo 10.

A solicitud de los interesados, el Administrador y Contador de la Aduana de Livingston, podrán despachar mercaderias para su registro en la de Guatemala, observando las reglas establecidas en el Capítulo 7.°, Título 5.°, Libro 2.° del Código Fiscal.

### Articulo 11.

El contrabando en la internacion ó reembarque de mercaderias de cualquier especie, será castigado con la pena de seis meses á un año de prision inconmutable, la pérdida de las mercaderias, embarcaciones, caballerias, carros y demás vehículos, que las conduzcan y la multa del cuádruplo del valor de las mercaderias, que pagará el dueño de ellas.

### Articulo 12.

El fraude en la internacion de licores fuertes, vinos y demás ramos estancados, será castigado con el doble de las penas establecidas en el artículo anterior.

### Articulo 13.

Los buques mercantes que arribaren al Puerto de Livingston, se declaran libres de los derechos de anclaje y tonelaje, debiendo sujetarse por lo demás á la observancia de las prescripciones que contiene el Capítulo 2.°, Título 5.°, Libro 2.° del Código Fiscal.

Articulo 14.

Para el despacho de los buques que zarparen del Puerto de Livingston, se observarán las prescripciones que contiene el Capítulo 5.°, Título 5.°, Libro 2.° del Código Fiscal.

Articulo 15.

Las autoridades del Puerto, podrán impedir el embarque y desembarque y la comunicacion de los buques procedentes de puertos infestados ó cuya patente de sanidad no esté en regla, siguiendo los reglamentos usuales de cuarentena.

Articulo 16.

La Aduana de Livingston tendrá el personal de empleados que espresa el artículo 918 del Código Fiscal, con los sueldos de que actualmente gozan y los demás que á juicio de la Secretaria de Hacienda sean necesarios para la buena marcha de aquella oficina.

Articulo 17.

Habrá, además de los empleados que se indica en el artículo anterior, dos guardas en San Felipe del Golfo y dos en la Libertad, dotados con cien pesos mensuales cada uno.

Articulo 18.

En San Felipe del Golfo y en la aldea de la Libertad, habrá, además de los guardas que establece este Reglamento, una guarnicion compuesta de un oficial, un sargento, dos cabos, un corneta y diez soldados.

### Artículo 19.

Las goletas, vapores y demás embarcaciones espedidas de Livingston á Izabal, deberán traer á su bordo un empleado del Resguardo que evite el fraude ó la suplantacion de mercaderias en el trayecto hasta San Felipe, siendo de cuenta de los cargadores su mantencion y pasaje de vuelta al lugar de su destino.

### Articulo 20.

Los guardas de San Felipe y la Libertad, se presentarán á bordo de estas embarcaciones á su paso, exijirán la guia al Capitan y deberán cerciorarse de su exactitud.

### Articulo 21.

Llegadas las embarcaciones al punto de su destino en Izabal, Panzós ó La Libertad, el Receptor de estas localidades, certificará al pié de la guia, que el número de bultos está exacto. Sin este requisito las mercaderias podrán ser detenidas en cualquier punto de la República en que se encuentren de tránsito.

### Articulo 22.

Las canoas y embarcaciones menores de diez toneladas, no están obligadas á traer á bordo el empleado de que habla el Artículo 19; pero sus patrones ó capitanes entregarán la guia al Guarda respectivo y éste procederá á la confrontacion del número, peso y medida de los bultos que traigan á bordo.

### Articulo 23.

Los resguardos de mar y tierra establecidos en el Departamento de Izabal, continuarán ejerciendo la mayor vigilancia para evitar el contrabando y, tan pronto como las circunstancias lo permitan, el Gobierno establecerá una lancha cañonera de vapor, que vigile las costas desde Sarstoon hasta Amatique, los contornos del lago de Izabal y demás puntos navegables por donde pudiera introducirse el contrabando.

### Articulo 24.

La denuncia de este delito, será conservada en secreto y el denunciante ó denunciantes tendrán derecho á la mitad del producto de las mercaderias decomisadas y de la multa de que habla el Artículo 11.

### Articulo 25.

El guarda volante de tierra deberá presentarse una vez por semana á los guardas de La Libertad, llevando consigo certificacion de los Alcaldes auxiliares de los puntos que haya recorrido, con espresion de las fechas y dará cuenta del resultado de sus operaciones, en parte escrito, que el Guarda de La Libertad remitirá al Administrador de la Aduana de Livingston; y lo mismo hará respecto de San Felipe el Guarda volante de mar.

### Articulo 26.

Los puntos de residencia de los resguardos deberán estar custodiados á toda hora del dia y de la noche, por lo

menos por uno de los guardas, en los casos que el otro crea conveniente acompañar al resguardo en alguna excursion de utilidad pública y en persecucion del contrabando.

### Articulo 27.

Los guardas embargarán las mercaderias que sin la correspondiente guia se intentare introducir al interior de la República, debiendo remitir á la Aduana de Livingston con el parte é inventario correspondientes, los efectos embargados y las embarcaciones y los conductores, si hubieren sido capturados. Cuando el embargo sea en tierra se aprehenderán los carros ó acémilas que conduzcan las mercaderias, se depositarán en la autoridad mas inmediata y se pondrán á la disposicion del Administrador de la Aduana de Livingston.

### Articulo 28.

Los guardas confrontarán las guias con las mercaderias que se les presenten y si encontraren exeso que no llegue á diez por ciento, éste se embargará y será remitido á la Aduana de Livingston, permitiendo el paso del resto de los efectos.

### Articulo 29.

En Izabal, Panzós y La Libertad, los guardas Receptores exijirán las guias á los capitanes de vapores, goletas etc., y si encontraren discrepancia ó que no hubiesen sido presentadas en San Felipe respecto de los dos primeros puertos, podrán hacerlas decomizar por la autoridad competente.

### Articulo 30.

Las mercaderias procedentes de Livingston que se dirijan al Motagua tocando en Santo Tomás, deberán ser confrontadas con sus respectivas guias por el Guarda Receptor de dicha localidad.

### Articulo 31.

Los guardas tomarán nota en libros que con este objeto deben llevar, del número de órden, nombre del dueño y porteador de las mercaderias y número de bultos de cada guia que se les presente, devolviéndolas á los interesados, excepto en el caso espresado en el artículo 29, prévia anotacion al pié de las mismas guias, de haberse hecho la debida confrontacion fechándolas y firmándolas uno de los guardas.

### Articulo 32.

Semanariamente deberán los guardas remitir al Administrador de la Aduana de Livingston, una cópia exacta de las partidas sentadas en el libro á que se refiere el artículo anterior.

### Articulo 33.

El Comandante de Armas del Departamento de Izabal deberá visitar con frecuencia los resguardos de San Felipe del Golfo y La Libertad, dando cuenta á la Secretaria de Hacienda de las observaciones que hubiere hecho en su visita y proponiendo, cuando lo creyere conveniente, las providencias que deban dictarse para el mejor celo del contrabando.

### Articulo 34.

El Administrador de la Aduana de Livingston remitirá al Juez de Hacienda del Departamento de Izabal, las causas que se iniciaren por contrabando ó defraudacion en el comercio de importacion, si fueren de mayor cuantía y al Comandante del mismo Puerto cuando fueren de menor cuantía para que las instruyan y fenezcan de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

### Articulo 35.

Los Jefes Políticos y Administradores de Rentas de los Departamentos de Zacapa, Chiquimula, Alta y Baja Verapaz y Peten, cuidarán de impedir en sus respectivos Departamentos, el tránsito de mercaderias extrangeras sin la guia correspondiente, proponiendo á la Secretaria de Hacienda las providencias que, á su juicio, deban dictarse para el mejor celo del contrabando.

### Articulo 36.

Para conducir mercaderias extrangeras de los otros Departamentos de la República á cualquiera de los cinco indicados en el artículo anterior, deberá solicitarse la guia correspondiente del Administrador de Rentas del Departamento de su procedencia.

### Articulo 37.

Este Reglamento comenzará á regir el 1.º de Enero de 1883.

***ARANCEL de los derechos de depósito que pagarán las mercaderias introducidas en los Almacenes del Gobierno en la Aduana de Livingston por mes ó por una parte del mes.***

| | |
|---|---|
| Barriles de líquidos..... | 50 cts. |
| ½ id. id..... | 25– |
| Cajas de licores fuertes c/u..... | 18–¾ |
| Cajas de vino c/u..... | 12–½ |
| Bultos que miden menos de 2 piés..... | 2 |
| Id. de dos á dos y medio..... | 3–½ |
| Id. „ 2½ á 5..... | 6–¼ |
| „ „ 5 á 10..... | 12–½ |
| „ „ 10 á 20..... | 25 |
| „ „ 20 piés arriba..... | 1–00 |
| Saco de sal de 200 lbs. en almacen separado c/u. | 12–½ |

Las mercaderias no podrán pasar mas de un año depositadas en los almacenes nacionales, debiendo venderse despues de este tiempo con las formalidades que establece el Código Fiscal.

## POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia y oportunamente dése cuenta á la Asamblea Legislativa.

Dado en el Palacio del Ejecutivo en Guatemala, á los seis dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y dos.

**J. Maria Orántes.**

El Sub-Secretario de Estado Encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público,

***R. A. Salazar.***